

2. **Por costumbre.**—La GLOSA, *in cap. 1. de offic. prim.*

## LEY VI.

El Tesorero es el guardador de los ornamentos, vasos y libros sagrados, arregla los altares y debe tener la Iglesia limpia y abundante de incienso y luces; debe guardar el Crisma, dispone la pila del Bautismo y hace tocar las campanas; por otro nombre se llama Sacristan.

1. **Tesorero** (1). — Quién elige el Sacristan para la Iglesia lo dice la GLOSA (2). El Rector de la Iglesia patronada puede elegir á quien quiera para su servicio y ministerio, sin la aprobacion del patrono, segun Roch. (3).

2 **Las campanas** (4).—Guarda y Sacristan parecen significar lo mismo, segun Hostiens (5); véase lo que acerca de la campana dice Juan Andrés (6) en aquel texto y capítulo siguiente: que la campana es la señal para congregar el Capítulo y salir á la guerra: indica las horas, es tambien señal de accion de gracias cuando los

(1) Cap. perlectis versic. ad Thesaurarium 25. dist. et in cap. 1. de offic. Sacrist. et cap. 1. et 2. de offic. custo.

(2) In cap. principaliter 63. dist.

(3) In tract. juris patron charta 5. col. 4.

(4) Cap. 1. de offic. custo.

(5) In summa de offic. Sacrist.

(6) In cap. 1. de offic. custo.

cristianos han obtenido una victoria gloriosa, y de laudable costumbre porque se toca de tarde en tarde para saludar á la Vírgen; cuándo es señal de haber hecho una eleccion; cuando para acostarse; alguna vez, de la muerte de alguno, y otras de excomunion; unas veces de gozo y distincion á alguna persona, al recibirla en procesion; otras, para apagar el fuego; ya para honrar el Cuerpo Cristo; segun él, se llama así de Campania por haberse usado allí por primera vez.

#### LEY VII.

El Maestrescuela provee las escuelas de maestros que enseñen á los niños á leer y cantar, corrige los libros de la Iglesia y á los que leen en el coro, debe intervenir en los exámenes de las escuelas donde se dan enseñanzas generales, y confiere los grados á los examinados. En algunas Iglesias se llama Canciller, porque á su cargo corresponde la redaccion de los instrumentos del Capítulo.

1. **Maestrescuela.**—De esto hacen mencion la GLOSA (1) y Hostiens (2).

(1) 3. in cap. 2. de offic. Archid.

(2) In summa de pœn. et remis. parrafo cui confitendum versic. cui magister scholar., et in cap. 1. et cap. quia nonnullis de magistr. et cap. ut quisque de vita el honestate clericor.

2. **Otorgar.**—Dícese aquí que de derecho corresponde al Maestrescuela de la Iglesia Catedral conceder los grados del doctorado ó magisterio, lo que en ninguna parte vi confirmado, si mal no recuerdo, por texto alguno del derecho canónico ni del civil; por eso Hostiens (3) dice que por costumbre ó privilegio tiene esta facultad el Canciller de París, el Archidiácono de Bolonia, el Maestrescuela ó Sacristan ó Preceptor ú Obispo; y añade que, si de costumbre no aparece, debe pertenecer al Obispo y Cabildo juntamente (4); y la GLOSA (5) dice que algunos confieren con autoridad apostólica, como el Archidiácono de Bolonia; otros por costumbre; algunos por derecho, como el Obispo con el Capítulo. No obstante, añade y con razon dicha GLOSA, que aquel texto sirvè de poco, y principalmente si se aprecia la segunda decretal y la inscripcion de aquel mismo título. Pero Cardin. (6) dice que, existiendo estudios generales, ó privilegio ó costumbre, de cuyo principio no hay memoria como dice la GLOSA (7), parece que de derecho comun cor-

---

(3) In summa in titul. de Magistris versic. quid juris.

(4) Dict. cap. quia nonnullis parrafo verum.

(5) In Clement. 2. de Magistr., en la palabra suspensum.

(6) In dict. Clementin. 2. versic. quinto quero.

(7) In Clement. dudum de sepult. en la palabra in generalibus.

responde solamente al Príncipe, al Papa ó al Emperador; lo mismo parece que debe decirse que el poder de doctorar no corresponde al inferior de derecho comun, aunque, segun él, podria decirse que una cosa es fundar un estudio general y otra que sólo el Príncipe pueda conferir el doctorado, que tambien puede el inferior (8); parece probarse que corresponde al Obispo; sin embargo, Cardin. añade que es hoy difícil de sostener que pueda esto otro que aquel á quien corresponde, ó por privilegio de Príncipe ó por la costumbre inmemorial; este es tambien el parecer de Bal. (9), donde dice que el poder de doctorar no está permitido, á no ser que este privilegio se conceda especialmente por el Papa á la poblacion; nadie, pues, puede conceder permiso de exponer é interpretar sino el Príncipe (10); quizá puede decirse que esta ley de las Partidas se refiere á la costumbre que hay en la Universidad de Salamanca, donde el Maestrescuela concede grados y licencias: pues vemos que en la Universidad de Valladolid se conceden por el Abad de la Iglesia Colegiata de aquella poblacion, y en otras por el Canciller; téngase presente esta ley de las Partidas para euando ocurriese el caso donde hubiera sido concedido el pri-

---

(8) In dicto cap. 2. de Magist.

(9) In procemio ff. vete. parrafo hæc autem tria.

(10) L. fin. C. de legat.

vilegio de estudios, y nada se dijese de quién concedia estos grados; pues, segun ella, podria afirmarse que correspondia al Maestrescuela.

3. **Canciller.**—Fijese la atencion en lo de Canciller, segun Juan Andrés (11).

#### LEY VIII.

Arcipreste quiere decir jefe de los Presbíteros. Estos son de tres clases, pues algunos en algunas Iglesias Catedrales casi hacen las veces de Deanes. Pero en otras Iglesias Catedrales éstos no ocupan un lugar tan distinguido. Hay otros que están colocados en las villas por la diócesis; éstos deben visitar las Iglesias de sus Arciprestazgos, informarse de la vida de los Clérigos y laicos, y hacer que se enmienden y castiguen los delitos.

1. **Arcipreste** (1).—Este tiene dignidad, porque en la duda, los Arciprestes, aún los rurales, se dice que tienen dignidad, como quiere Cardin (2), pues tienen preeminencia con jurisdiccion y nombre que indica dignidad, por lo que

---

(11) In cap. 2. de offic. Archid., y de esto se hace mencion in cap. unico ut Eccles. bene sine dimi confe.

(1) Cap. perlectis 25. dist. et de offic. Archipresbyt. per totum.

(2) In Clement. 1. de præbend.

hacen observar Inocencio (3), Archid. (4) y el Prepósito (5).

2. **Segund la costumbre usada.**—Como se ve, se atiende para esto á la costumbre de las Iglesias, y en general vemos que no existe esta dignidad del Arciprestazgo en estos reinos en las Iglesias Catedrales, sino en muy pocas.

3. **Son estas.**—Acerca de este Arciprestazgo rural, véase *in cap. fin. de offic. Arciprest.*

4. **Yerro.**—Debe entenderse cometido por los Clérigos, pues á los láicos les castigará el juez seglar; ó entiéndase tambien de los láicos si los delitos son del fuero mixto ó del fuero eclesiástico: véase lo que dicen (6) Marian. y Socin. (7).

5. **Descomulgar.**—Entiéndase si hay costumbre; de otro modo, no podrá de derecho comun, como hace observar el Abad (8), pues aun-

(3) In cap. de multa de præbend.

(4) In cap. 1. de consuet. in 6.

(5) In dicto cap. perlectis ad finem.

(6) Cap. 1. de offic. ord.

(7) In cap. cum sit generale col. 9. de foro compet. et eod. L. 58.

(8) In cap. si quis contra clericum in repet. de foro compet. et in cap. si sacerdos et cap. cum ab Ecclesiarum de offic. ordin. versic. quæro pro declaratione litteræ.

que el Arcipreste tenga el cuidado de las almas, no tiene jurisdiccion del fuero contencioso, sino del penitencial (9).

## LEY IX.

El Presbítero en griego, Anciano en latin, llámase tambien Sacerdote, es decir, Jefe sagrado, porque sus manos administran los Sacramentos á los cristianos, fuera del de la Confirmacion, que corresponde á los Obispos. Predica al pueblo, bendice despues de la Misa, y reconcilia á los excomulgados en el artículo de la muerte, exigiéndoles ántes el juramento de acatar los Mandamientos de la Iglesia.

1. **Como viejo.** — Esta ley tiene su fundamento *in cap. clerics versic. Presbyter 21. dist.*

2. **Honra.** — Se llaman Sacerdotes de Dios y Angeles (1), pues tal orden aventaja en dignidad á la real (2); mas aunque la dignidad de los Sacerdotes sea grande, es tambien grande su ruina; si faltan, serán perjudicados al subir; pero témase más la caida, pues no sólo darán cuenta de sus faltas, sino de las de todos de cuyos dones abusaron, y por cuya salud no procuraron,

---

(9) Cap. de person II. quæst. 1.

(1) II. quæst. 1. cap. Sacerdotibus.

(2) 96. dist. in princ.

como dice Jerónimo (3), y se vé en la historia del libro de los Reyes: la falta de los Sacerdotes les convierte en tiranos del pueblo de Dios, como dice Polic. (4). Dice Jerónimo examinando las historias antiguas: No puedo encontrar que haya ninguno dividido más la Iglesia y separado los pueblos del templo del Señor, que aquellos colocados por Dios en el lugar de los Sacerdotes, Profetas y observadores.

3. **La confirmacion.** — *Cap. clericos et cap. quanto de consuetud. et supra tit. 4. L. II. et L. 7.*

4. **Predicar.**—A los Curatos corresponde el cargo de la predicacion, segun la GLOSA (5). Cardin (6) dice que todo Curato puede dar licencia de predicar á cualquier religioso en su parroquia; pero en la diócesis se requiere la licencia del Obispo. El Abad (7) dice que de derecho comun no pueden predicar sino los que tienen el cuidado de las almas, y Fel. (8), siguiendo al Abad (9) en la cuestion de si el láico podrá predicar, dice

(3) Lib. 2. super Ezechiel.

(4) Lib. 8. cap. 18. et in cap. transferut 24. quæst. 3.

(5) In Clement. 1. en la palabra officia de regu.

(6) In Clement. dudum de sepult.

(7) In cap. inter cætera de offic. ord.

(8) In cap. 2. col. pen. de judic.

(9) Num. 14.

que sí con permiso del Obispo, á no ser que sea mujer, que no podrá predicar áun con licencia del Obispo.

5. **Bendicion** (10). — Sin embargo, estando presente el Obispo nadie pretenda dar la bendicion, sino aquel á quien él encargue, segun la GLOSA (11) y el Abad (12), donde alega aquella GLOSA.

6. **Que dizen los Obispos.** — Cuando dicen *Sit nomen Domini benedictum*, etc. (13).

7. **A los descomulgados.** — *Cap. Presbyteri et cap. Aurelius 26. quæst. 6. et cap. non dubium de sentent. excomm.*

8. **Jurar.** — ¿Si no prestan aquel juramento, obtendrán la absolucion? Véase *cap. cum desideres de sentent. excomm.*

#### LEY X.

Llámase Diácono en griego, en latin Servidor, porque sirve al Presbítero en la Misa presentán-

(10) *Cap. officium de offic. Archipresb. ibi bendiciones Presbyterales et cap. ecce in princ. 95. dist. de const. dist. cap. cum ad celebrandas.*

(11) *Ver. benedicere in dist. cap. ecce.*

(12) *In cap. nolentes num. 4. de offic. leg. col. 2.*

(13) *Cap. ministrare 26. quæst. 6.*

dole el pan y el vino del Sacrificio; dice el Evangelio, predica, bautiza y escucha las confesiones á falta de Presbítero, cuando obliga la necesidad; llámase por otro nombre Levita; pero el Subdiácono se llama así, porque es inferior al Diácono, le sirve ofreciéndole el pan y el vino del Sacrificio y lee la Epístola.

1. **Diácono** (1).—Deben estos explicar y enseñar á los láicos la manera de vivir (2).

2. **Auer Prestes**.—*Cap. Diacones 93. dist. la GLOSA y supra tit. 4. in lege 29. et versic. 1. 5. 8. et 61.*

3. **Las Epístolas**.—Dice la GLOSA (3) que el Diácono, á no ser en caso de necesidad, no debe leer la Epístola.

#### LEY XI.

Acólito en griego, en latin el que lleva el cirio mientras se canta el Evangelio y tiene lugar la consagracion: lo lleva en señal de que Cristo es la verdadera luz. Exorcista en griego, en latin Conjurador, es el que conjura los demonios para que salgan de los hombres, y por tanto, debe sa-

---

(1) Cap. perlectis 25. dist.

(2) Cap. sicut enim II. quæst. 1.

(3) Cap. 2. 92. dist.

ber de palabra estas oraciones. El Lector debe saber las profecías y las lecciones con claridad, y leer distintamente para que los oyentes le entiendan. El Ostiario en la antigua ley estaba á la puerta del templo y cuidaba de que ningun inmundo entrase en la Iglesia: hoy arroja á los infieles y excomulgados y recibe á los cristianos. Llámase Salmista al Clérigo de primera tonsura, que es el principio del Clericato: tiene á su cargo decir los Salmos en la Iglesia.

1. **Acólito.**—*Cap. clericos 21. dist. et cap. perlectis 25. dist.*

2. **Exorcista.**—*Cap. Exorcista 23. dist.*

3. **Salomon** (1).—Sin embargo, en el Antiguo Testamento, los exorcismos no tenian un efecto tan completo como en el Nuevo, segun Albert. Magno, á quien hace relacion Prepósito (2). Dice, pues, que en el Antiguo Testamento no servian más que para la curacion de los cuerpos; pero en el Nuevo sirven tambien para la curacion de las almas, áun cuando se refieran al cuerpo; esto, no obstante, tiene lugar en quanto la enfermedad corporal pende del alma.

4. **Lector.**—*Cap. clericos et cap. perlectis.*

(1) 21. dist. in summa.

(2) In cap. perlectis col. 2. 25. dist.

5. **Ostiario** — Véase en el mismo lugar.

6. **Psalmistas**.—*Supra eodem in summa.*

#### LEY XII.

El ilegítimo no puede ser ordenado si nó es legitimado por el Papa, ó entró en alguna religion, y aunque pudiese ordenarse, no obstante, no podrá obtener la dignidad ó personado sin dispensa del Papa; tampoco se ordena el bigamo ni el homicida voluntario.

1. **Que non son legitimos**.—La Divina Ley prohibió á los espúrios y á las personas de esta manera degradadas, hasta la décima generacion, entrar en la Iglesia de Dios (1), y lo prohíbe el Cánón, segun (2) la GLOSA (3) y Hostiens (4).

2. **En órden** (5).—Así como el hijo es legitimado por el ofrecimiento en la curia, así por la entrada en el Monasterio, donde alguno se ofrece al servicio de Cristo; tambien puede poseer los

(1) Cap. per venerabilem qui filii sint legit.

(2) Cap. cum in cunctis.

(3) De elect. et de causis prohibitionis.

(4) In summa de fin Presbyt. parrafo quæ est causa.

(5) Cap. 1. 56. dist. et cap. legi in fine 16. quæst. 1; y la GLOSA 56. dist. in summa et cap. 1. de filiis Presbyt.

bienes de su padre (6), segun Guillermo de Cuneo (7), Baldo (8), Ludovico Roman (9), Alejandro (10), Antonio Roselló (11), Fel. (12), Jas. (13), Alejandro Roman y Aretin (14); y, no obstante, parece sostener lo contrario Juan Fal. (15); y Rodrigo Suarez (16), dice tambien, que la cuestion es dudosa, y trata de conciliar las opiniones acerca de esto; Guillermo Rened. (17), dice que debe confesarse que el espúrio que ha entrado en una religion, se entiende legitimado en cuanto á las Ordenes Sagradas y todas las demás cosas que le corresponden como simple religioso, sin las

(6) L. communium C. de natu. liber. et 4. part. tit 15. L. 5.

(7) In lege 1. C. de sacrosanct. Eccles.

(8) In prima lectura col penult.

(9) In repetitione authenticæ similiter C. ad legem Falcid. 13. colum. in 7. speciali.

(10) In dicta lege cum quis et in Rubrica 11. de nov. oper. nuntiat. col. 4.

(11) In tractatu legitimatumum charta final. in fine.

(12) In cap. cum deputati de jud. col. 2.

(13) In lege 1. C. quam non pet. part. numero 30.

(14) In lege necessariis ff. de acquirend. hæredit.

(15) In authentica ex complexu C. de incest. nupt. et in lege cum quis et in authentica licet C. de natu. libe.

(16) Allegat. 25.

(17) In repetitione cap. Rainuntius de testam. fol. mihi 114. col. 2. en la palabra et uxore nomine Adelaviam num. 688.

cuales no podria servir al Cláustro, ni á la Religion, ni ejercer el cargo de religioso; pero que duda que se encuentre habilitado para recibir las herencias de sus padres. Opina así, porque no parece habilitado para obtener las dignidades y personados sin dispensa, y por tanto, tampoco para recibir las herencias; el Arzobispo Florentino (18) y el Prepósito (19), sostienen lo mismo que Faber y otros, porque la razon que existe en la presentacion en la Curia del Príncipe ó de la ciudad, que es que consigue la legitimidad por beneficio del Príncipe en premio de aquel servicio á que se obligó el hijo ilegítimo, deja de tener lugar en el ofrecimiento que se hace á la Curia celeste; y con éstos que sostienen esta doctrina, aunque no con Guillermo Benedicto ni Rodrigo Suarez, opina Diego de Covarrubias (20): yo aceptaria el parecer de Guillermo, Baldo y otros, que quizá procederia concurriendo dos circunstancias. Primera, que el hijo que se ofrece á la Religion sea natural y no espúreo, pues sólo á los naturales aprovecha la forma de ofrecimiento á la Curia (21). Segunda, que se ofrezca á voluntad de su padre: no es sin la voluntad de su padre, como se distingue en el ofrecido á la Cu-

(18) 3. part. tit. 1. cap. 27. parrafo 2.

(19) In cap. tanta qui filii sint legit.

(20) In suo epitome matrimoniali cap. 8. secundæ partis parrafo 7. ad finem.

(21) In authentic. quibus mod. naturales efficiuntur sui parrafo 1. et in dicta lege quinta.

ria (22); y así, todos los estatutos referentes al ofrecido á la Curia proceden para el ofrecido por el padre á la Religion (23); pues no menor, sino mucho mayor parece la razon que milita cuando el ofrecimiento se hace á la Curia Celeste para el servicio de Cristo y su Iglesia, que en el ofrecimiento que se hace á la Curia Seglar; y pues este ofrecimiento á la Curia del Príncipe ó de la ciudad no está hoy en uso, poco me insta. Si, pues, el padre que no tiene hijo legítimo ofrece á su hijo natural al Monasterio, él será el heredero necesario del padre; y, por tanto, el padre sólo podrá disponer de la quinta parte de sus bienes, pero si tiene hijos legítimos, es excluido por ellos (24); no obstante, el padre podrá dejarle hasta la quinta parte de sus bienes. Incluía á esto el favor del motivo piadoso y la grande autoridad de los citados Doctores, que sostuvieron esto apoyados en el ofrecimiento á la Curia, aunque no puede negarse que esta cuestion es muy dudosa, y quizá apenas podria conseguirse esto en la práctica.

3. **Dignidad.**—La GLOSA grande *in fine in cap. fin. de finis Presbyt. et cap. 1. eod. tit. in 6.*

---

(22) In authentic. quibus modis naturales efficiuntur sui parrafo si quis autem legitimus versic. si vero ille.

(23) In dicta lege 5.

(24) In dicta lege 5.

4. **Mostrara.**—*Infra eod. L. L. 14. et 15. 16. et 17.*

LEYES XIII Y XIV.

El homicidio es de tres clases: voluntario, casual y obligado; el homicida voluntario es de cuatro clases: de hecho, como el que mata por sí; de consejo, aconsejando á alguno que mate á otro; de mandato, cuando uno manda á sus súbditos que maten á otros ó si anima á los que riñen para que se maten; además, por defensa, defendiendo á otro ó impidiendo al que pacifica la riña: el homicida de cualquiera de estas clases no puede ser ordenado.

1. **En tres maneras.**—No obstante, son dos las especies de homicidio: una espiritual, que se comete de varios modos; infamando, oprimiendo, aconsejando el mal, teniendo ódio, haciendo injusticia (1), negando los alimentos (2); y en general, toda manera inícuca de dañar es homicidio espiritual. Otra corporal, á saber: la matanza del hombre (3).

(1) De pœnitent. dist. 1. cap. homicidiorum cum sequenti.

(2) Cap. parce 86. distinct. L. necare ff. delib. agnoscend.

(3) Preposito in summa 50. distinct. Hostiens in summa tit. de homicid. versic. quot species.

## LEY XIV.

1. **Sin premio.**—Véase á Baldo (1) y San Bernardo (2).

2. **En cuatro maneras.**—El malvado, pues, pierde con la lengua, con el consejo, con el precepto y con el hecho, segun Hostiens (3) y el texto con la GLOSA (4), de cuyas sentencias se ha tomado esta ley.

3. **Que mate alguno.**—¿Qué sucederá, pues, si el que fué aconsejado es matado por aquel á quien debia matar? Inocencio lo discute refiriendo varias opiniones (5); pero los Doctores en general sostienen que el que tal aconseja es irregular, y lo mismo el Abad y Juan de Anan, desde el momento que procuró, aconsejando la muerte de otro, una mala accion, y parece buen texto en apoyo de esto (6); pueden verse tambien otras

(1) In lege in vendentis n. 10. C. de contrah. empt. et in lege potuit, n. 14. col. 2. C. de jur deliber. et in lege quidam Eulogio 5. col. C. de jur deliber.

(2) In sermonibus fol. 35 col. 2. ad finem.

(3) In summa de homicid. parrafo qua poena.

(4) In cap. sicut dignum versic. fin. de homicid.

(5) In cap. ad audientiam de homicid.

(6) In cap. fin. de homicid. lib. 6.

cuestiones distinguidas acerca de esta materia que traen Inocencio y otros.

4. **Si ampara.**—¿Qué sucederá si uno va á matar á otro, y un tercero se le agrega sabiéndolo, pero no le invita á cometer el homicidio, ni ha hablado palabra alguna acerca de esto con el mismo, ni él con éste, ó si habló le disuadió, pero no queriendo atenderle temiendo de él, con todo le acompaña y él cree que si por casualidad fuese atacado le defenderá, y acompañado por él comete el homicidio? Dice Hostiens (7) que es homicida (8) y no podrá ser promovido; y así dice debe entenderse que el homicidio se comete por defensa (9).

5. **Non puede rescebir órdenes.**—*Cap. sicut dign. versic. fin. de homicid. et cap. si quis viduam 50. distinct. et cap. de his clericis.*

6. **Es dicho.**—*L. 5. et supra titul. proxim.*

#### LEY XV.

El homicida casual, si precedió la culpa á la desgracia, no se ordena; pero si nó hubo culpa,

(7) Ubi supra col. fin.

(8) Capit. sicut. dignum de homicid.

(9) 50. distinct. cap. si quis viduam cap. Henricus de cleric. púng. in duell.

no necesita de dispensa sino para evitar el escándalo; pero si cometió homicidio obligado en defensa propia, no pudiendo de otro modo evitar la muerte, administra en las Ordenes recibidas; pero no puede ascender á las superiores. Esto dice con la ley siguiente.

1. **Por ocasion.**—Esta ley tiene tambien su fundamento en lo dicho por la GLOSA (1).

2. **Conuiene** (2).—Y esto, ya tenga cuidado, ya no, desde el momento que daba ocasion á cosas ilícitas.

3. **La criatura.**—*Cap. sicut ex litterarum de hom. et L. 8. tit. 8. 7. part. et cap. tua nos de homicid.*

4. **Conuenga.**—*Cap. ex litteris 2. et cap. dilectus et cap. significasti 3. de homicid et cap. fin. eod. tit. et 50. distinct. cap. si duo fratres et cap. hi qui in princip. et cap. sæpe ad fin. et L. si putator ff. ad L. Aquil. et L. 4. tit. 8. part. 7.*

(1) In dicto cap. sicut dignum versic. fin. de homic.

(2) Cap. cleric. 56. dist. et cap. si quis voluntate eod. dist. cap. continebatur et cap. dilectus in fine de homicid. et ff. de reg. jur. L. culpa est.

5. **Gran escándalo.**—*Cap. ex litteris l. de homicid.*

LEY XVI.

1. **Subir á mayores.**—Sigue la opinion de Juan (1); hoy está decidido (2) que el que mata á su agresor en defensa inevitable ó por necesidad imprescindible, no incurre en irregularidad alguna; y así, podrá hasta ascender á las Ordenes superiores, como dice la GLOSA, y debe entenderse cuando está en peligro el cuerpo, pues otra cosa fuera tratándose de los bienes (3); y si pueden deben huir, como el Señor en Egipto, cuando Herodes le buscaba para matarlo (4); así lo entiende Hostiens (5), refiriendo las palabras del Apóstol: No os defendais queridos mios, sino dad tiempo á la ira (6).

2. **Non lo quisiera facer.**—Véase *de his clericis* 2., donde pone este ejemplo 50. *distinct.* y la GLOSA *in dicto cap. sicut dignum versic. fin. de homicid.*

(1) In GLOS. magn. in cap. sicut dignum versic. fin. de homicid.

(2) Per Clement. l. de homicid.

(3) In cap. suscepimus de homicid.

(4) 2. 2. quæst. 3. parrafo 1.

(5) In summa de homicid. parrafo qua pœna col. penult.

(6) 23. quæst. 1. parrafo 1. et cap. nisi bella.

3. **Sostener.**—*Cap. de his clericis l. 40. distinct. et in dicto cap. sicut dignum.*

LEY XVII.

El que mata, mutila ó manda hacer esto por justicia, ó ayuda, aconseja ó encarga, no puede ser Clérigo: de donde se sigue que si un juez infiel mata con justicia, no puede ser ordenado despues de bautizarse; pero si mata injustamente, sí puede.

1. **Por razon de justicia.**—Vése, pues, que algunas veces se contrae irregularidad de hechos justos y meritorios, como sucede con el juez que manda con justicia que uno sea matado (1): pero ya con justicia, ya sin ella, si esto tiene lugar, en uno y otro caso impide que sea promovido y depone al ya promovido (2). Inocencio (3) dice que el acusador criminal de causa condenada con la muerte ó mutilacion de algun miembro, será irregular, porque da motivo de homicidio. Además, el Juez, el Abogado, el testigo porque

(1) 23. quæst. 6. cap. miles et cap. minister et cap. cum homo et cap. si homicidium.

(2) Cap. si quis viduam 50. distinct. et de pœnit. distinct. 1. cap. periculose cap. sicut dignum parrafo qui vero et parrafo fin. et cap. significasti 2. de homicid.

(3) In cap. ad audientiam tit. eod.

todos estos dan ocasion á la muerte (4); no obstante, mediando la protesta (5), el Clérigo ú otro que acuse no será irregular.

2. **Embargarle ya.**—Desaprueba la opinion de Hugo y Gofre., á quien parece que sigue tambien Hostiens (6), y aprueba la de Baciano (7), referida por Hostiens, llevados de la razon que se cita en esta ley, y esto mismo opina el Prepósito (8).

13. **Pecado y non yace.**—Está aquí casi claro que la jurisdiccion se ejerce con justicia entre los infieles, pues no pecan ejerciendo la jurisdiccion; y así parece que se aprueba en esto la opinion de Inocencio (9) y se desaprueba la de Hostiens, que sostiene lo contrario (10).

(4) Cap. postulastis eod. tit. et 50. distinct. cap. 1. et cap. sententiam sanguinis ne clerici vel monach. cap. ex litteris de exces. Prælat. cap. aliquantos 51. distinct et cap. si quis post. acceptum.

(5) Cap. 2. eod. tit. n. 6.

(6) In summa de homicid. parrafo qua pœna col. 2. versic. hoc etiam.

(7) In cap. si quis viduam 50. distinct. et in summa 51. distinct.

(8) 51. distinct. in summa.

(9) In cap. quod super his de voto.

(10) Ibidem et in summa de homicid. parrafo qua pœna et in lege 2. tit. 23. secunda part.

## LEY XVIII.

El siervo no puede ordenarse sin licencia de su señor, ni se pierde el derecho del señor si de hecho se ordena. Pero si el señor sabe que se ordena y no se opone es libre. Mas si lo ignora, el Obispo y los que presentan al ordenando sepan que deben dar al señor dos siervos de la misma condiccion; y si uno de éstos lo supiese y otro no, sufre este castigo; no teniendo paga uno, y el siervo es vuelto á su señor. Si se ordena, y el que le presenta ignora que es siervo, si se ordena de Menores debe ser vuelto á su señor. Pero si se ordena de Diácono ó Subdiácono, debe el mismo volver otro siervo igual en su lugar; y si nó encontrase medio de hacerlo vuélvase á su señor. Si fuese ordenado de Presbítero con dicha ignorancia, su señor le quitará su peculio si alguno tuviere, y si nada tiene sirva á su señor en las cosas divinas. Se fija un año al señor para pedir el siervo ordenado sin saberlo él ú oponiéndose.

1. **Que sea sieruo** (1).—La razon de la prohibicion es la vileza servil y la dignidad clerical (2) y para que no se repruebe lo que debe precaverse (3).

---

(1) Cap. consuluit. de sen. non ord. et 54. distinct cap. 1. 2. 3. et L. 6. titul. 22. 4. partita.

(2) Cap. admituntur 54. distinct.

(3) Dicto cap. 1. de servis non ordin.

2. **Tomado á su señor.**—Procede cuando el que ordena está tambien ignorante; pues si lo supo procede lo que se ha dicho en el número anterior.

3. **Si lo non contradixesse.**—*Cap. de servus scienter 54. distinct. et dist. L. 6. tit. 22. 4. partita.*

4. **Pechar (4).**—No obstante, el siervo será libre, como se colige de esto, y dice Host. (5); pero cuando uno y otro debe pagarlo, ¿contra quién se reclamará primero? Hostiens (6) dice que se reclame contra el ordenador, en primer lugar, y luego contra el que le representa, como manifiesta el órden (7), como esté conforme con la pena del otro (8); ¿pero procede lo que se dispone aquí, áun cuando se ordene de Menores? Gofredo decia que sí, pero Hostiens dice que no se halla comprendido en derecho, pero será castigado el ordenador y el presentador con una pena arbitraria; y que el ordenador no estará obligado á

(4) *Cap. si servus absente 54. distinct.*

(5) *In summa de sent. non ord. parrafo qualiter servus.*

(6) *In summa de servis non ordinand.*

(7) *Dict. cap. si servus absente et argum. de præbend. cap. cum secundum Apostolum parrafo inde est.*

(8) *Ff. de eo per quem factum est. L. 1. parrafo si plures.*

pagar los dos siervos desde el momento que el ordenado, de Menores puede ser restituido, lo sostiene Prep. siguiendo á Juan de Fab., Domin. y Card. (9).

5. **Tomar el siervo.**—Esto dice la GLOSA: 2. *in dicto cap. si servus absente, y cap. ex antiquis ead. distinct.*

6. **De epístola** (10).—Esto sucedia de derecho antiguo, según los estatutos de la primitiva Iglesia, cuando el Subdiaconado no era Orden sagrado; pero hoy lo es (11), y sucede lo mismo que tratándose del Diácono (12).

7. **Tornado.**—Es depuesto y vuelto á su señor (13).

8. **Las horas** (14).—Si se resiste obstinadamente puede ser depuesto (15).

9. **Fasta un año** (16).—Se cuenta este año

(9) In dicto cap. si servus.

(10) Cap. miramur de serv. non ord. et in lege 6. tit. 22. 4. partita.

(11) Cap. a nullis de ætate et qualitate.

(12) In dicto cap. miramur.

(13) Cap. ex antiquis 54. distinct.

(14) Cap. frequens in fine 54. distinct.

(15) Cap. nullus in fine de serv. non ordinand.

(16) Cap. si servus sciente 54. dist.

desde el dia en que se tiene conocimiento, y se prueba la opinion de Laurent., Gofred. y Hostiens., que sostuvieron esto, juntamente con la GLOSA (17).

10. **En las leyes.**—Véase *in lege 8. titul. 29. partita 3. et L. 7.*

#### LEY XIX.

El penitente en público no puede ser promovido á las Órdenes Sagradas por las razones aquí indicadas.

1. **Públicamente** (1).—¿Qué sucederá si hubiese necesidad (2)? Tampoco puede dispensarle el Obispo (3).

#### LEY XX.

El que estando sano no se bautiza y lo hace despues por temor de la enfermedad, no debe ser ordenado, como despues no haya observado una conducta laudable, ó sea necesario á la Iglesia. Tampoco se ordena el que á sabiendas repite el

(17) Unius in dicto cap. si servus sciente.

(1) Cap. illud cum sequentibus 50. distinct.

(2) Cap. ex pœnitentibus ead. distinct. et cap. nullus et cap. pœnitentis 55. distinct.

(3) L. 19. in fine tit. 4. part. 1.

Bautismo ó la Confirmación ó el Orden, y si ya habia sido ordenado debe ser depuesto.

1. **Cuando enfermase.**—*Cap. 1. 57. dist.*

2. **Dos veces.**—Del bautismo. *Cap. qui bis de consecrat distinct. 4. in cap. confirmandum 50. distinct. et cap. final. 51. distinct. et cap. si quis in qualibet. 1. quæst. 7. et L. 9. titul. 4. supra ead. partita.* Del Orden, *cap. Sacramentâ et in cap. manus 1. quæst. 1.* Del Crisma, *de consecrat. distinct. 5. cap. de homine et cap. de his. et cap. dictum est vobis.*

3. **Non se puede más ordenar.**—Del Bautismo, *in cap. 2. de apostâ. et in dicta lege 24.* Del que repite la Orden, *cap. dict. de consecr. distinct. 5. et in cap. 1. 68. distinct.* No obstante, no se encuentra tan claro respecto del que repite la Orden, que no puede ser promovido á las Ordenes ulteriores como respecto del que se bautiza dos veces (1); por tanto, debe tenerse presente esta ley de las Partidas; pues aunque se colija (2), no faltaron acerca de esto opiniones diversas, como dice Silvestre (3).

---

(1) In dicto cap. 2. de apostâ.

(2) Dicto cap. dictum et cap. 1. 68. distinct.

(3) In summa in parte irregularitas versic. 4. quæritur.

4. **Despues.**—*Cap. Presbyteri quos cum parrafo sequenti 66. distinct.*

5. **Que no se toma dos vezes.**—*Cap. Ecclesia de consecr. distinct. 1. et cap. placuit de consecr. distinct. 4. et cap. 1. de Cleric. per salt. promot.*

6. **Toller las órdenes.**—*Cap. qui in aliquo 51. dist.*

#### LEY XXI.

El Obispo no debe ordenar á individuos de otra diócesis sin licencia del Diocesano, pues de otro modo el ordenado no desempeñará las órdenes recibidas si nó lo consintiese su Diocesano; tampoco el Obispo debe ordenar á un hombre desconocido áun quando sea de su misma diócesis.

1. **Estraño.**—Llama extraño al que no es de la diócesis del que ordena (1).

2. **Non conocidos.**—Aun quando sea de la diócesis del que ordena (2).

3. **Ordenes.**—71. *distinct. per totum et in cap. de cleric. peregr. cap. 1. et 2. de parroch.*

---

(1) De consecr. distinct. 5. cap. non oportet. ministros 2.

(2) Cap. quando Episcopus 24. distinct. et 42. dist. cap. quiescamus.

4. **Por dos razones.** — Las explica Hostiens (3).

5. **Vsar della** (4).—Segun la GLOSA grande (5), la GLOSA final (6) y Antonio (7).

LEY XXII.

El que á sabiendas recibe las Ordenes Sagradas de aquel que renunció la dignidad y el Obispado no desempeñará las recibidas; pero el que lo ignora, si la ignorancia es inexcusable, podrá desempeñar su cargo con licencia de su Obispo; mas si renunció al Obispado, pero no á la dignidad, la ordenacion tiene validez con permiso de su Obispo.

1. **Su Obispado é su dignidad.**—Tanto de la silla como de la dignidad (1); en la duda parece que cesó en la silla pero no en la dignidad, segun Hostiens y Antonio (2).

(3) In summa de cleric. peregr. parrafo quare a promotione.

(4) Cap. falonitanæ 63. distinct.

(5) In princip. in cap. nullus quæst. 2.

(6) In cap. 1. 61 distinct.

(7) In cap. quod translationem de temp. ordin.

(1) Cap. 1. de ordin. at Episcop. qui resig. Episc.

(2) In dicto cap. 1. in summa illius tituli,

2. **Abades.**—*Cap. quoniam videmus 69. distinct. et cap. cum contingat de ætate et qualitate.*

3. **Non lo sabiendo.**—Con ignorancia probable, como si renunció en la Curia; y viniendo dijo que no habia renunciado la dignidad, ó enteramente calló la renuncia que habia hecho.

4. **Consejeramente.**—*Cap. primum*, de donde se ha tomado esta ley.

5. **Que publicamente sabien.**—La ignorancia improbable existe en aquellas cosas que se saben de público (3); no es oido el que habla en contra de lo que ha tenido lugar en público (4), segun Alejandro (5).

6. **Defendido.**—Pues el ordenado por el suspenso no recibe la ejecucion de la orden aunque aquél le confiera verdaderamente las Ordenes, si guarda las fórmulas de la Iglesia, segun Hostiens (6).

LEY XXIII.

El obligado á dar cuentas al Rey, á la Universidad ó á un hombre poderoso, no puede ser or-

(3) In dicto cap. 1., y la GLOSA L. *latæ culpæ ff. de verborum significatione.*

(4) La GLOSA in cap. *curæ II. quæst. 3.*

(5) *Consil. 81. 4. volum.*

(6) In *summa de temp. ordin. in parrafo et a quo.*

denado ántes de haber cumplido; pero si está obligado á la Iglesia, á la viuda, huérfano ú hombre no poderoso por deudas, bien puede ser ordenado, y lo mismo si fuese deudor *ex mutuo* ó por otro motivo que el de la administracion; queda, no obstante, obligado al fuero del juez anterior para el reconocimiento y ejecucion.

1. **Teniendo.** — Tiene su fundamento (1) y procede esta ley, cuando el obligado por deudas que quiere ser promovido continúa en la administracion; y la ley siguiente, cuando ya la dejó.

2. **Non se puede ordenar** (2). — Ténganse presentes los ejemplos de esta ley cuando habla de la administracion pública, en virtud de la que está obligado al Rey ó á algun Conde ó Baron, pues estos se llaman ricos homes (3), ó á algun Concejo ó Universidad ó cosa semejante; y así se dice de los que están obligados respecto de algun cargo público, porque les está prohibido ordenarse, si ántes no han rendido cuentas; pero una vez rendidas y pagadas las restas, se ordenan conforme al rito, y lo mismo si diesen fiadores

(1) Cap. primo et ibi notatis de obligat. ad ration.

(2) Cap. præterea 51. distinct. et L. officiales C. de Episcop. et Cler.

(3) In lege 30. tit. 25. 4. partita.

á propósito para el pago (4), segun Juan Andrés (5).

3. **Que non fuesse poderoso.**—Vése aquí que esta ley se ocupa de cuando el acreedor á quien se deben las cuentas es poderoso ó rico, y opina respecto del particular de la misma manera que si se debiesen las cuentas al Gobierno, ó se tratase de cargos públicos, no haciendo distincion de si se promueve la cuestion de dolo ó culpa, como distingue la GLOSA en la palabra *ratiocinia* (6), donde parece aprobar la opinion de aquellos que, segun Inocencio, no distinguen entre las cuentas públicas y las privadas; y si concurren las circunstancias de dolo ó culpa, cuando tal distincion, segun Inocencio, no se apoya en derecho alguno: ó dígase, y quizá con mayor acierto, que las palabras: *que non fuesse poderoso ó rico*, deben entenderse del que estuviese constituido en poder público y tuviese á su cargo el gobierno y jurisdiccion en su país: pues si fuese enteramente privado, hay necesidad de recurrir á la distincion de que hablamos (7): ó que cuando continúa la administracion, el obligado á dar cuentas á personas seglares, de cualquier naturaleza que sean, como no fuesen po-

---

(4) In lege rescripto parrafo debitores ff. de muner. et honorit.

(5) In dicto cap. uno de obligat. ad ration.

(6) In dicto cap. l. de obligat. ad ration.

(7) Infra eod. L. proxima.

bres ó personas eclesiásticas, no debe ser promovido (8), y tiene lugar la distincion (9).

4. **Dexar de ordenar.**—Porque en tal caso, aun siendo Clérigos, podrian entender la administracion de estas cosas, segun Inocencio (10).

5. **Los deuiessen prender.**—Quizá diga esto porque no es probable que á personas desgraciadas y pobres pueda debérselas tanta cantidad que sea necesario prender á la persona del deudor, y se ve que el mismo Clérigo que está obligado por las deudas de que habló arriba, puede ser prendido y encarcelado; y entiéndase que debe ser prendido por el juez eclesiástico, y no por el seglar, como dicen Juan Andrés y Antonio (11); pero si se sospechase que queria huir, puede ser prendido por el láico para ser conducido á su Obispo (12), segun Juan Andrés (13), Fel, (14) y Felipe Franco (15).

(8) 21. quæst. 3. cap. 1. et 2. ne cleric. vel monach. et cap. sed neque.

(9) Infra L. proxima.

(10) In dicto cap. 1.

(11) In dicto cap. 1.; la GLOSA in cap. dilectis de appellat in GLOS. 1. et in cap. 2. ne cleric. vel monach.

(12) Inocencio in cap. ut famæ de sentent. excommunic.

(13) In cap. 2. de pignorib.

(14) In cap. cum non ab. homine de judic. colum. 1.

(15) In dicto cap. dilectis.

6. **Vn clérigo á otro.**—Señala la diferencia entre el Clérigo deudor del Clérigo y el Clérigo deudor del láico, que en el primer caso no puede ser prendido por deuda y en el segundo sí; y vemos que lo contrario está claramente decidido, pues que ni por deudas al láico puede el Clérigo ser prendido y encarcelado, no estando obligado á más de lo que puede hacer, como hace ver la GLOSA segunda comunmente aprobada (16). Los Doctores en general (17), sostienen que indistintamente por deudas civiles no puede ser prendido y encarcelado, y tambien Juan Andrés y Domingo (18); como hace observar el Abad, respecto de nuestro país (19), preguntando si el Clérigo que llevó la administracion de un láico y rindió buenas cuentas, podrá ser encarcelado hasta que pague, y opina que sí (20), pero dice que Hostiens sostiene lo contrario, que no debe hacerse sin licencia expresa del Papa; el Abad, empero, distingue que, ó rehusa pagar pudiendo, ó se teme que huya y puede ser detenido, porque el privilegio atribuido al Clérigo por el cánon (21) sólo tiene aplicacion á la temeraria imposicion de las manos en el Clérigo; pero no cuando se hace por el

---

(16) In lege miles ff. de re judicat.

(17) In cap. Oduardus de solut.

(18) In cap. si Clericos de sentent. excommunic. in 6.

(19) In cap. 1. num. 7. de deposito.

(20) Cap. 2. ne clerici vel monach.

(21) Si quis suadente 17. quæst. 4.

juez con justo motivo: no obstante, si el Clérigo no pudiese pagar, no deberia ser encarcelado (22); y así lo limita y entiende Juan Andrés (23), y en este caso no hay diferencia entre si el Clérigo debe á un láico ó á un Eclesiástico. Quizá pueda decirse que esta ley respetó en esto la costumbre de que el hombre libre es prendido para servir en pago de sus deudas, como sucede en estos Reinos con arreglo á las leyes del Fuero y Ordenanzas (24), mas esta costumbre no tendrá lugar respecto de los Clérigos que el Clérigo sea prendido para servir á otro Clérigo (25), aunque quizá tendria lugar respecto de aquel, que obligado por deudas al láico, se hizo ordenar en fraude y perjuicio del acreedor láico (26): pregunta el Abad (27) si el que se refugia en una Iglesia por deudas, podrá ser sacado de la Iglesia; pero si la deuda se contrajo despues de ser Clérigo, tal costumbre no puede obligar á los Clérigos (28), principalmente porque esta costumbre redundaria en desdoro de la órden clerical.

---

(22) Cap. Oduardus de solutio.

(23) In dicto cap. si clericos.

(24) In lege 3. tit. 23. 5. partit.

(25) In cap. 2. de pignorib.

(26) In cap. 2 de serv. non ordin. et. L. 18. supra eod.

(27) In cap. inter alia num. 22. de immunit. Ecclesiastica in quæstione illa.

(28) Cap. quæ in Ecclesiarum et cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constit. authent. cassa et virita 6. de sacros. Eccles.

7. **Emprestido.**—*L. rescript. parrafo debitores ff. de mune. et hon. et L. quisquis emeris 6. de Episcopis et clericis.*

8. **Auia la demanda.**—Y así el pleito se promovió al tiempo de ser ordenado Clérigo; en el mismo sentido habla LA GLOSA en la palabra *ratiocinia* (29); pues si el pleito no se hubiese promovido antes de ser Clérigo, debería presentarse ante el juez eclesiástico y no ante el seglar (30).

9. **Patrimonio.**—No obstante, no podrá apresar ni separar á la persona del Clérigo, pues el Clericato exime á la persona de que se le impongan las manos ó se le separe. aunque por causa de la prevencion no exima de la causa por la jurisdiccion del que previene, en cuanto al proceso del mismo, terminar la instancia y la ejecucion efectiva segun Juan Andrés (31) y Angel (32).

#### LEY XXIV.

Si se mueve pleito contra alguno para que rinda cuentas á un hombre que no sea Rey ó Universidad por dolo cometido en la administracion ó porque rehusa pagar, no debe ser ordenado

(29) In dicto cap. uno et L. infra proxima.

(30) L. 57. infra eod.

(31) In dicto cap. uno.

(32) In lege si quis postea ff. de iudiciis.

mientras no haya terminado el pleito; y lo mismo si nó habiéndose promovido este consta claramente que administró fraudulentamente.

1. **Mouido.**—Tiene su fundamento en lo hecho observar por la GLOSA en la palabra *ratiocinia* (1). y aprueba la opinion de Hostiens y otros que hablaron de la distincion que debe hacerse en esta ley cuando el que quiere ser ordenado está obligado á persona particular.

2. **Concejo.**—Pues entonces, áun quando haya dejado la administracion, no debe ser ordenado antes de rendir cuentas y pagar las restas (2).

3. **Cosa conocida.**—Pues el Obispo podrá entonces arrojarle de su cargo como á cualquier criminal (3), segun la GLOSA (4).

#### LEY XXV.

No debe ser ordenado aquel á quien falte un miembro de los que se ven, como mano, pié, ojo, nariz, oreja, labio, y lo mismo si le falta un dedo de la mano ó una parte de ella tan grande que no pueda tomar la Hostia y romperla; pero si le falta

- 
- (1) In eap. 1. de oblig. ad ration.  
 (2) Supra L. proxim. in Glos. 2.  
 (3) 6. quæst. 1. cap. infames.  
 (4) In dicto eap. uno.

un diente ó un dedo del pié, ó tiene seis dedos ó alguna deformidad en los ojos, se ordenará; mas si le falta el pene ó los testículos porque de hecho se los amputó él mismo, ó lo encargó hacer, no debe ser ordenado: empero si fué debido á la casualidad, ó por determinacion de los médicos á causa de enfermedad, no le impedirá ordenarse, porque, áun cuando estos miembros son principales, no obstante, estos defectos corporales están ocultos á juicio del que ordena y deben apreciarse y juzgarse á la vista de éste.

1. **Desta manera** (1).—Segun la GLOSA, (2) y con más extension Hostiens (3). ¿El defectuoso de cuerpo será rechazado en la declaracion como testigo? Dicen el Abad y Juan Andrés (4) que el Clérigo será rechazado en causa criminal; puesto que no se admite para las órdenes, tampoco para testigos, segun la GLOSA (5), y el el texto con la GLOSA grande (6); y quizá, segun Felino (7), procederia respecto del viciado de cuerpo en cuanto al castigo; de otro modo no se explica por qué deba rechazarse al Clérigo como

(1) Cap. 7. et sequenti de corpor. vitiat.

(2) In cap. fin. illius tit.

(3) Ibidem in summa.

(4) In cap. 1. num. 4. in fine de except. col. 2.

(5) In cap. fin. de texti.

(6) In cap. ipsi Apostoli 2. quæst.

(7) In dict. cap. 1.

testigo aún en causa criminal. No obstante, la GLOSA (8) dejó bastante que pensar á Felino, que quiere hacer extensivo esto al que por casualidad quedó mutilado ó defectuoso de cuerpo, y esta parece ser la opinion más general.

**2. Por qualquier destes miembros. —**

Cuando la falta se opone totalmente al ejercicio de las Órdenes impide la promocion, aún cuando sea en miembros pequeños, como si carece del dedo pulgar, segun la GLOSA (9) y Antonio (10), y procede aún cuando el defecto no sea muy visible (11). Además, si el defecto es escandaloso, aunque no impida el ejercicio de las Órdenes, es impedimento como sea desmedido á la vista (12). Pero si el defecto es pequeño y no impide el ejercicio de las Órdenes, distingue; si es por su culpa, como si haciendo alguna cosa ilícita dió lugar á ello, como si se le cortó el dedo en un duelo, le impide ordenarse; pero sino fué por culpa suya, le dispensará el Obispo (13), y no será impedimento (14).

(8) In dict. cap. ipsi.

(9) In cap. 2.

(10) De corp. vitiat.

(11) Cap. si evangelica 55. dist.

(12) La GLOSA in cap. exposuisti eod. tit.

(13) Cap. 1. de corp. vitiat.

(14) Cap. 2. et cap. exposuisti eod. tit., donde so encuentra bien expresado.

3. **Por fuerza.**—Procede cuando él no ha tenido la culpa de tal violencia. ¿Qué sucederá, pues, si el marido encuentra al Clérigo con su mujer y toma venganza de los miembros de su enemigo? Dice Hostiens que se imputa al Clérigo; pero no es verdad lo que dicen los rústicos que, si á uno le cortan por fuerza los testiculos, no podrá celebrar si no los lleva pulverizados en una bolsa.

4. **De su grado.**—Aunque lo hiciera por querer agradar á Dios con su castidad (15), porque esta no ha de adquirirse por medio del hierro, sino con la intencion (16), que basta para salvarle: éste pues es castigado como suicida (17).

5. **Dedo del pié.**—¿Y si es cojo? Dice Hostiens, que de costumbre es admitido: de otra suerte, muchos serian rechazados en Francia (18); pero si nó pudiese sostenerse en el altar sin báculo, no debe ser promovido (19), segun la GLOSA, en la palabra *cum baculo* (20): lo mismo dicen Hugo y Prepós. cuando no pudiese estar de pié

(15) Cap. significavit eod. tit.

(16) 23. quæst. 5.

(17) Cap. si quis abseiderit 55. distinct.

(18) In cap. si quis infirmitate 55. distinct.

(19) In cap. nullus Episcopus.

(20) De consecr. distinct. 1. et in dicto cap. si quis in infirmitate.

en el altar sin pié de madera, pues entonces, ya por la fealdad, ya por evitar el escándalo, debería desistir de celebrar la Misa, áun cuando hubiera sido promovido á Sacerdote (21).

6. **Partida del dedo de la mano.**—*Cap. 1. et final. de corp. vitiat.*

7. **Seys dedos.**—*Ff. de edil. edict. L. item Ofilius.*

8. **Leydeza.**—Y si dice que tales defectos pueden verse con los ojos, pues que leer es mirar con los ojos (22).

9. **Sancta Iglesia.**—*Cap. 2. de corp. vitiat. et cap. pen. et fin. et de clerico ægrotante cap. 1.*

#### LEY XXVI.

La mujer no puede ser ordenada, ni predicar, bendecir, excomulgar, oír las confesiones, imponer penitencias, ni juzgar.

1. **Orden** (1).—Si de hecho la mujer se orde-

(21) Cap. Presbyterum de clerico ægrotante.

(22) L. 1. parrafo legi ff. de his quæ in testamento delent.

(1) 15. quæst. 3. in summa.

na, no recibe carácter, según la GLOSA, en la palabra *ordinari* (2): esta es la opinión general, según el Abad (3) y Santo Tomás (4).

2. **Abadessa.**—*Cap. nova quædam de pœnitent. et remis. et cap. dilecta de major. et obed.*

3. **Juzgar.**—Restríngese como dice (5) la GLOSA (6).

#### LEY XXVII.

Desde los siete á los doce años se pueden recibir las tres primeras Órdenes menores; y cumplidos los doce, se puede ser Acólito; Subdiácono á los veinte, Diácono á los veintiseis, y Presbítero á los treinta. Sin embargo, el que tiene Iglesia parroquial, Arciprestazgo, Deanato ó Abadía, puede ordenarse de Presbítero á los veinticinco años. Además, el laico que tiene diez y ocho años, puede recibir á los dos las Órdenes menores, y en los cinco siguientes las Órdenes Sagradas; y habiendo causa para ello puede el Obispo dispensarle que reciba todas las Órdenes en año

(2) In cap. Diaconissam 27. quæst. 1.

(3) In cap. nova quædam num. 1. de pœnitent. et remis.

(4) In 4. sententiar. dist. 25. quæst. 2.

(5) In cap. dilecti de arbitr.

(6) In dicto cap. nova quædam.

y medio, por su nobleza, instruccion, vida ejemplar, ó por falta de Clérigos, y si entra religioso podrá ser promovido á todas las Órdenes en el término de un año.

1. **Siete años.**—Deben ser completos (1).

2. **Desque ouiere doze años.**—*Cap. in singul.*

3. **De veynte años.**—De Subdiácono, habla segun el derecho antiguo, anterior al de las Clementinas: hoy basta que haya entrado en los diez y ocho años (2).

4. **Veynte y seis años.**—Hoy veinte (3).

5. **Treynta años.**—Hoy principiados los veinticinco: acerca de la pena del que ordena y del ordenado antes de la edad debida (4) y de la pena de suspension (5), hay que atenerse á la sentencia, no al derecho mismo, segun Cardin. (6) y Antonio (7).

(1) In cap. in singulis 77. distinct. et cap. nullus de temp. ord. in 6.

(2) Clem. generalem de ætate et qualitate.

(3) In dict. Clement. generalem.

(4) Cap. vel non est compos. de temp. ord. et in Clem. generalem de ætate et qualitate.

(5) Cap. vel non est compos.

(6) In dict. Clementin. generalem.

(7) In dicto cap. vel non est.

6. **Aquellos lugares.**—*Cap. cum in cunctis de elect. parrafo inferiora.*

7. **En siete años.**—Hoy no se guarda ese intervalo de tiempo, y el láico podrá hacerse Presbítero en la abstinencia, en la Páscoa de Resurreccion, segun la GLOSA (8).

#### LEY XXVIII.

Comete hurto al recibir las Ordenes el que las recibe sin licencia de su Obispo; el que recibe ó administra las Ordenes Sagradas en un dia no desempeñará las recibidas ni las inferiores, y pierde el beneficio por haber sido ordenado furtivamente. Tambien el Obispo que en un dia confirió á un Clérigo las Ordenes menores y la del Subdiaconado ó dos Ordenes Sagradas, ó se ordena fuera de las témporas establecidas en derecho pierde el poder de ordenar hasta que el Papa le dispense; el ordenado ántes de la edad debida no desempeñará hasta que haya llegado á la edad: el Obispo que le ordena debe tener prohibicion de su superior para la celebracion de las Ordenes, y está obligado á conferir beneficio al ordenado; además, el promovido por salto no desempeña orden alguna hasta que cumpla la penitencia y reciba la orden omitida.

---

(8) In diet. Clem. general.

1. **La pena.**—*Cap. 1. et 2. et 3. de eo qui furt. ordia. suscep.*

2. **Recebido.**—Y mucho ménos puede ascender á las superiores, como dice claramente Hostiens (1).

3. **El beneficio.**—Fíjese en esto, agregando hoy la circular de Pio II, que principia: *Cum ad sacrorum ordinum*, donde se dispone que los ordenados sin licencia de su Obispo por Obispo extraño, ó ántes de la edad legal ó fuera del tiempo ordinario, queden en suspenso en virtud de este derecho: y si celebran, sean tenidos por irregulares y sólo puedan ser absueltos por el Papa. Además, pueden ser privados de sus beneficios por el mismo derecho; el Doctor de Villadiego alega esta circular (2), y Silvestre (3) dice que en las reglas de Cancillería se encarga observar esta circular; pero no parece afectar esto al que recibe furtivamente dos Ordenes en un mismo dia; lo que dice dicha circular, y así nos atendremos á las disposiciones del derecho comun (4), ó parece más acertado, que tambien en este caso deben

---

(1) Eod. tit. in summa.

(2) In tractatu de irregularitate cap. de suspensione col. 2.

(3) In summa, en la palabra irregularitas versic. 10. quæritur.

(4) In dicto cap. 2. et 3. de eo qui furt. ordin. suscepit.

tener lugar los castigos de dicha circular, porque a la verdad, el que en un mismo dia recibió dos Ordenes Sagradas, una de ellas la recibe fuera de los tiempos establecidos y parece que falta más que el que recibe una orden fuera de tiempo.

4. **A furto.**— Pruébese aquí que el que recibe dos Ordenes Sagradas en un mismo dia ó cuatro menores y el Subdiaconado se dice que recibe la orden furtivamente (5), segun Hostiens (6).

5. **En vn dia.**— *Cap. titteras et cap. dilectus de temporibus ordin.*

6. **En tiempo que no conuiene.**— *Cap. cum quidam de tempor. ordin.*

7. **Vida.**— *Cap. vel non est compost. eod. tit. de temp. ordin.*

8. **Beneficio.**— Véase en el mismo lugar.

9. **Saltasse.**— *Cap. sollicitudo 52. dist. et cap. uno. de cleric. persalt. prom.* y lo que se dijo *supra tit. 1. in lege 63. in GLOS.* sobre la palabra *otras en medio.*

10. **Non deue vsar.**— Pues en virtud del

(5) In cap. 2. et fin. de eo qui furt. ordin. suscept.

(6) In eod tit. in summa parrafo 1.

mismo derecho, parece suspenso sin necesidad de que el juez le prohíba la ejecución de la orden, por lo que si celebrase ó administrase en la orden recibida, será irregular (7); sin embargo, el Archidiacono, Domingo y el Prepósito (8) dicen que no está suspenso en virtud de este derecho de la orden recibida, sino que debe serlo por sentencia; quizá puede decirse que esto procede cuando por descuido ó incuria uno fué ordenado por salto, por una ignorancia crasa, y entonces no queda suspenso por este derecho; pero si á sabiendas fué promovido por condicion ó soberbia, por haber ofendido su razon con el engaño (9), pues parece que no ha sido ordenado, ó al ménos de la manera debida, está suspenso en virtud del mismo derecho; y el de esta suerte suspenso, si celebra, será irregular, ya celebre en la orden recibida, ya en la anterior; y así debe proceder lo que quiso Silvestre (10).

## LEY XXIX.

El que desempeña una Orden que no ha recibido no podrá desempeñar nunca las recibidas; pero el Obispo podrá dispensarle, cuando hayan

(7) Cap. 1. de sentent. excommun. in 6.

(8) In dicto cap. sollicitudo.

(9) Tituli de cleric. non ordin. ministr.

(10) In summa in parte irregularitas versic. II. quæritur.

pasado dos años, que administre en las recibidas y conferirle beneficios sin cuidado; pero no puede ser promovido á las Ordenes sucesivas.

1. **Deuenle vedar.**—*Cap. 1. et 1. de cleric. non ord. ministr.*

2. **Que vsasse de ella.**—Aprueba la opinion de Hostiens (1) y la de Godofredo, citado por él.

3. **Beneficio.**—Obsérvese que quiere que, supuesto que el Obispo no quiera dispensar una vez cumplida la penitencia que continúe en la órden recibida, puede concederle un beneficio simple, no sea que privado del sustento se haga de nuevo seglar.

#### LEY XXX.

El Arcediano puede ser obligado á recibir las Ordenes del Sacerdocio, como el Diaconado, el Dean, el Prior y Arcipreste, y otros que tienen el cuidado de las almas por medio de la privacion de las rentas de aquellos beneficios por el Obispo; y si rehusan deben ser privados de ellos, á pesar de la apelacion, y conferirlos á otros como no se excusen por algun impedimento.

1. **Por razon de dignidad.**—Presigue el pa-

---

(1) In summa de cleric. non ordin. ministr.

recer de Raimundo, de Hostiens (1), la buena GLOSA, el Prepósito Alejandrino (2) y Juan Andrés (3).

## LEY XXXI.

Para el servicio necesario ú oportuno de la Iglesia puede el Obispo obligar á la promoción de una Orden superior, áun al Clérigo que carece de dignidad; y si se excusa bajo pretexto de algun impedimento, que tiene lugar por culpa de éste, le privará del beneficio; otra cosa seria si tiene lugar el impedimento sin culpa suya. Pero si el Obispo obliga á esto al Clérigo sin necesidad, se le suspende por un año.

1. **Queriendo.**—Prosigue el parecer de Raimundo, de Hostiens (1), y el Prepósito que hace una extensa distincion (2).

2. **Quitarle el beneficio.**—*Cap. consulit 74. dist. et cap. quæris parrafo 1. de ætate et qualif.*

(1) In summa de ætate et qualif. parrafo ordo. versic. circa hoc quæritur.

(2) In sum. 74. distinct. et in cap. cum in cunctis parrafo inferiora et parrafo hæc sane de elect.

(3) In cap. licet. canon de elect. in 6.

(1) Supra L. proxim.

(2) In summa 74. distinct.

3. **Puédese alzar.**—Como tambien el tutor apela por una excusa racional que no se le admitió (3).

4. **Fallendole el beneficio.**—*Cap. 3. 4. 74. dist.*

5. **Apremiar (4).**—Si el Papa ú otro puede obligar al Clérigo á recibir el Obispado ú otra dignidad, lo dicen los Teólogos (5) y el Prepósito (6), cuya resolucion parece ser que cuando subsiste motivo racional, á saber, utilidad general ó necesidad, puede mandársele, y él está obligado á obedecer; pues si la Iglesia necesita de él como Curado ú Obispo, puede ser obligado por su superior á esto por precepto y excomunion, como algunos Eremitas fueron obligados al Obispado y tuvieron que obedecer; pues, como dice Gregorio, queda convencido de no amar al Sumo Pastor, pues que no quiere apacentar su rebaño. Él dijo: Apacienta mis ovejas, y aunque siempre se debe presumir que el padre lo hace llevado de un motivo racional, mientras claramente no se vea lo contrario, debe decirse que el súbdito está obligado á obedecer; pero si éste se considerase

(3) L. 1. parrafo si quis tutor ff. quando appelland. sit.

(4) Cap. 1. et 2. et cap. ubi ista 74. distinct.

(5) In 4. sent. distinct. 31.

(6) Ubi supra.

insuficiente é indigno, y viese en ello un peligro inminente para su alma, de creer es que no estaria obligado á obedecer, como dice Bona (7).

## LEY XXXII.

Imprímesele carácter al que fué obligado con coaccion condicional á ser promovido á la Orden, y no puede, so pretexto de tal miedo, retirarse ni contraer matrimonio si fué promovido á Orden Sagrada, pues está obligado á guardar castidad, (aunque no lo prometa expresamente); pero si la coaccion fué precisa ó absoluta, no le imprime carácter.

1. **Carácter.**—Tiene esta ley su fundamento en lo dicho por la GLOSA (1) y Hostiens (2).

2. **Que le tomaron el beneficio.**—Así sucede con la coaccion condicional que los Filósofos llaman intervencion violenta (3), porque la voluntad obligada es voluntad (4), y la GLOSA (5) presenta la cuestion de si el obligado á la Orden por una coaccion condicional, está obligado á la con-

(7) Ubi supra.

(1) In cap. ubi ista 74. dist.

(2) In summa de ætate et qualit. parrafo ordo. versic. quæritur etiam utrum coactus recipiat characterem.

(3) Cap. si qui clerici et 6. placuit 74. dist.

(4) Cap. merito 15. quæst. 1.

(5) In dict cap. ubi ista.

tinencia, acerca de lo cual puede verse al Preposito (6) que refiere varias opiniones; y parece lo más seguro que, cuando la violencia no fué precisa, sino condicional, está obligado á la continencia, aunque en rigor de derecho parezca más acertada la de que cuando el miedo cae en varon constante no está obligado á la continencia, y así podria contraer matrimonio, siendo esta la opinion de la GLOSA (7).

3. **Ha tal virtud.**—La Orden Sagrada lleva anejo el voto de continencia (8).

4. **Contradixio todavía.**—Y en este caso la coaccion fué absoluta (9).

#### LEY XXXIII.

El Prelado está obligado á dar órdenes al que las pida, y aunque sepa que cometió pecado oculto; está obligado, empero, á amonestarle en secreto para que no la reciba; mas el Monje no se ordene contra la voluntad de su Prelado.

1. **Esta dubda.**—Presenta Hostiens esta

- 
- (6) Summa ejusdem tituli.  
 (7) In dicto cap. ubi ista.  
 (8) 27. distinct. cap. Diaconos et 81. dist. cap.  
 (9) Cap. majores de baptis. parrafo pen. et fin.

cuestion (1); y esta ley aprueba la última opinión referida por Host., en la que parece se sostiene: téngase presente esta ley.

2. **Que Infamarlo.** — Obsérvese bien que el que acusa á alguno en público de un pecado oculto, se llama traidor (2); y dice Domingo (3), que, pues, no puede probarse, no debe aducirse en público (4); y dice el texto (5): el Obispo excomulgá á los acusadores (y detractores de sus hermanos, segun la GLOSA), que achacan á sus hermanos lo que no pueden probar; esta ley está conforme con lo dicho por la GLOSA (6), que quiso que, aunque en otras ocasiones es castigado alguno en el crimen de lesa majestad con sólo saberse, si no revela la traicion (7), segun los Doctores (8) y Bart. (9); sin embargo, si se da el caso de que no pudiese probarlo, está escusado si ealla; de esto se ocupan la GLOSA, digna de aten-

(1) In summa de ætate et qualit. parrafo ordo. versic. quid si clericus possit ordinari.

(2) Cap. si peccaverit 2. quæst. 1.

(3) In cap. 1. 5. quæst. 1.

(4) In cap. hinc et enim 49. dist.

(5) In cap. accusatores 46. dist.

(6) In cap. si quis Papa 79. distinct.

(7) C. quisquis in fine.

(8) C. ad L. Jul. majest.

(9) In lege utrum ad fin. ff. ad L. Pomp. de parci.

cion (10), el Abad (11) y el texto muy consi-  
ble (12).

3. **Pecados encubiertos.** — Dícese aquí que se llaman pecados ocultos los que no pueden probarse (13); y el Abad (14), Domingo, el Prepósito y el texto, dicen que Dios es el conocedor y juez de los secretos, y por esto dice el Abad (15), y, siguiéndole Andrés Sículo (16), que el juez no debe proceder á acto alguno judicial por pecado oculto conocido sólo por el denunciante, ni puede exigir juramento á aquel de quien le ha sido denunciado, ni excomulgarle en general. Pedro de Palud (17) quiere que, cuando el crimen es oculto y de él no precedió infamia, y no puede probarse suficientemente cómo, porque sólo es conocido del denunciante, ni el mismo que lo sabe debe denunciarlo; y desde el momento que se permite la denuncia en un crimen oculto, como cuando no se espera la correccion, la denuncia

(10) In cap. quisquis 1. quæst. 1. et in cap. plerumque 2. quæst. 7.

(11) In cap. si Sacerdos col. 1. de offic. ordin.

(12) In dicto cap. plerumque 2. quæst. 7.

(13) Cap. ex tenore.

(14) De temp. ordi. et in cap. vestra de coha. cleric. et mulier. cap. erubescant 32. dist.

(15) In cap. novit num. 45. in fin. de jud.

(16) 57. col.

(17) In 4. sententiar. dist. 19. q. ult.

debe hacerse al Prelado, no como juez, sino como á persona que podrá aprovechar las circunstancias; debiendo hacerse con sigilo y secretamente (18).

4. **Como este fuese de religion.** — *Cap. ad aures de temp. ordin.*

5. **Escusar.** — Desde el momento que no es malo lo que se manda, debe obedecerse (19): esto se ha tomado de las palabras de Hostiens (20).

LEY XXXIV.

Los Clérigos deben decir las horas dentro de la Iglesia, ó recitarlas fuera de ella desde el momento que tienen la Orden Sagrada, ser hospitalarios y hacer limosna á los pobres; no deben jugar á los dados, ni á las tablas, ni entrar á beber en la taberna, á no ser en caso de necesidad por estar de viaje; no deben dar espectáculos deshonestos ni presenciarlos, y deben prohibir que esto tenga lugar en las Iglesias; pero pueden hacer representaciones devotas en sitios públicos por encargo de los Prelados, pero nó en sitios retirados é indignos, ni por causa de lucro.

---

(18) In lege 4. tit. 29. 7. partita.

(19) II. quæst. 3. cap. quid ergo 23. quæst. 1. cap. quid culpatur 24. quæst. 5. cap. manifestum.

(20) In summa de ætat. et qualit. parrafo ordo. circa fin. versic. quid si utilitas Ecclesiæ exigit.

1. **Han de decir las horas.**—Si son beneficiados están obligados á las horas canónicas (1), aún cuando no sean *in sacris*, segun Cardin. (2), y el Abad (3), siguiendo á Juan Andrés: y procede aunque oficien por otro en la Iglesia del beneficio, aún cuando estén ausentes por motivos probables, segun Juan Andrés y el Abad (4), que refieren que Pedro y el antiguo Abad sostuvieron lo contrario, cuando los beneficiados son ordenados de Menores: la opinion del Abad y Juan Andrés, dice Silvestre que es la más segura (5), quien, no obstante, añade que la opinion de Pedro y el Abad quizá fuera acertada cuando los beneficiados que no están ordenados de Menores no recibiesen por entonces utilidad alguna del beneficiado. Además, ¿si el Clérigo ordenado de menores está ausente con licencia, estará obligado á decir los oficios divinos si es beneficiado? Gofre. (6), parece que opina que sí, y Lúcas de Pen. (7), juntamente con los teólogos, dice que si el Clérigo ordenado *de menores* tiene un beneficio simple en la Iglesia donde por su ausencia no

(1) In cap. fin. 92. dist.

(2) In Clement. gravi de celebrat. Miss.

(3) In cap. 1. num. 4. de celebrat. Miss.

(4) Ibi. num. 5.

(5) In summa in verbo hora vers. secundo quæritur ibi. tertium.

(6) In summa tit. de celebrat. Miss. vers. 6.

(7) In L. hac lege col. pen. C. de proximo sacro scrin. lib. 12.

sufre perjuicio alguno el divino oficio por ser muchos los Ministros, si está ausente á causa de los estudios y permanece estudiando en poblacion aprobada para ello, no estará obligado á decir el divino oficio (8), y lo mismo, y con más razon, si no recibe fruto del beneficio; pero me parece más segura la opinion de Juan Andrés, el Abad y Silvestre, aunque el Clérigo ordenado en Menores permanezca con licencia en estudio aprobado, cuando durante su ausencia percibiera los frutos de tal beneficio; además, los ordenados *in sacris*, estarán obligados de la misma manera á decir las horas, áun cuando no sean beneficiados (9), segun la GLOSA (10); pero si los Clérigos de Menores no son beneficiados, no están obligados; esto, pues, no se prueba en derecho alguno, aunque el Abad (11) diga que es más seguro que estén obligados desde el momento que formaron parte del servicio del Señor. Además, los religiosos Clérigos ó elegidos para el Clericato, si son profesos, están obligados, segun todos los teólogos, como dice Silvestre (12); mas si alguno recibe pension de otro Obispado ó Prebenda, no

---

(8) L. 1. C. qui æta. lib. 10. et in dicta L. hac lege et in cap. cum ex eo de elect. in 6.

(9) Cap. 1. et cap. dolentes.

(10) De celebrat. Miss.

(11) In dicto cap. 1. num. 7.

(12) Ubi supra.

parece que está obligado á las horas, pues no es tal beneficiado, como opina Silvestre (13).

**2. En la Iglesia.**—Entiéndase en cuanto á los Clérigos beneficiados en ella, como se colige (14) cuando la Iglesia es Catedral, Colegiata ó regular (15); pero en las otras Iglesias las horas canónicas deben celebrarse en los dias domingos y festivos en que acuden los fieles á los divinos oficios dentro de la Iglesia (16), segun Inocencio y el Prepósito (17). Pero, ¿cumplirá el que diga las horas en su casa ó en otro lugar fuera de la Iglesia? El Prepósito (18) quiere que sí, porque esta es la costumbre; pero añade, que teniendo la Iglesia falta de ministros, pueden éstos ser obligados á servir por sí en la Iglesia ó por sustituto, conforme á lo que él dice haber dicho (19). Silvestre (20) dice, que parece que el Clérigo beneficiado en la Catedral ó Iglesia regular peca mortalmente si nó dice el oficio en la Iglesia, cuando esto le lleva á la costumbre de no ir al coro, ó si la Iglesia sin motivo sufre alguna

(13) Ibidem in fine.

(14) Cap. fin. 92. distinct.

(15) In Clement. 1. de celebr. Miss.

(16) Cap. 1. de celebr. Miss.

(17) In dicto cap. fin.

(18) In dicto cap. fin.

(19) In cap. sanctorum 70. distinct.

(20) In summa in verbo hora versic. 10. quæritur.

gran pérdida en la celebracion del Oficio por su ausencia, como porque no hay otros que competentemente puedan celebrar; y así, no de otro modo lo entiende (21). El Clérigo que no dice las horas ¿ estará obligado á devolver los frutos que perciba de la Iglesia? El Abad (22), siguiendo á Card. se inclina á que no, aunque diga que la opinion contraria sostenida por Calder. es la más segura en el fuero; tratan esta cuestion Domin. y Fel. (23) Silvestre (24) dice, que por dispensa del Concilio de Letran, celebrado en tiempo de Leon X (25), y de otros, se previno que todo el que tuviere beneficio con cuidado ó sin él, si despues de seis meses de obtenido el beneficio no dijese el oficio divino, no habiendo impedimento alguno legítimo, no considere como suyos los frutos de sus beneficios, sino que quede obligado á dejarlos en gracia de estos mismos beneficios, como percibidos injustamente, ó darlos en limosnas á los pobres; además, si pasado dicho tiempo permanece contumaz en tal descuido, precediendo la amonestacion por aquél á quien corresponde, se le privará del beneficio, dándose el beneficio por el oficio: entiéndase que omita el

(21) Dict. cap. fin. 92. distinct.

(22) In cap. 1. num. 8. de celebr. Miss.

(23) In cap. fin. de reser. in 6.

(24) In summa in verbo clericus versie. 23. quæritur.

(25) 9. sess. cap. de reformationibus curiæ.

oficio en cuanto puede ser privado del beneficio el que por quince dias no lo dijere al ménos dos veces, teniendo que dar cuenta á Dios de dicha omision cometida anteriormente; este castigo puede repetirse en los que tienen muchos beneficios tantas veces cuantas esté convencido de obrar mal; las palabras de dicho Concilio las refiere el Obispo de Calahorra al pié de la letra (26). Inocencio (27), el Prepósito (28) y Silvestre (29) se ocupan de esta materia, de la recitacion del divino oficio.

3. **En el titulo.**—*Lege quarta.*

4. **Jugar.**—*L. 57. supra tit. 1. et in GLOS. 3. et cap. clerici de vita et honest. cleric.*

5. **En las tavernas**—*Cap. a crapula et cap. cleric. de vita et honest. cleric.*

6. **Juegos.**—*Cap. cum decorem de vita et honest. cleric.*

7. **Y venir.**—*Cap. Presbyteri 31. distinct.*

8. **Dixo.**—*Mateo, 21. v. 13.*

(26) In sua practica crimin. in verbo officium in super divinum.

(27) In dicto cap. 1. de celebr. Miss.

(28) Ubi supra.

(29) In summa ubi supra.

9. **De la nascencia.**—La GLOSA y los Doctores *in dicto cap. cum decorem.*

10. **Por ganar dineros.**—Pero si no es por el lucro, sino por devocion, pueden tener lugar con licencia del Prelado en otros lugares pequeños, barrios y arrabales.

LEY XXXV.

El Clérigo beneficiado puede con licencia de su Obispo ó de otro Prelado inferior, á cuyas órdenes esté, trasladarse á otro beneficio en la misma diócesis ú otra, dimitiendo ántes el primer beneficio.

1. **Departiólo.**—Tiene su fundamento en lo dicho por Hostiens (1) y la GLOSA (2).

2. **Desse mismo.**—*Cap. admonet et cap. clericos 71. dist.*

3. **Menor que el Obispo.**—*Cap. 1. et 2. 68. dist. et cap. 1. 54. dist. et cap. conquestus 9. quæst. 3.*

4. **De otro Obispado.**—*71. et 72. dist. per tot. et 85. dist. cap. Florentinum.*

## LEY XXXVI.

! El láico, que por jugar viste el hábito de la religion por infamarlo, debe ser arrojado, dándole azotes, del lugar donde hizo esto, y el Clérigo debe venir á presencia de su Prelado para ser castigado con penas graves. Además, los que frecuentan los Monasterios de monjas sin motivo racional, si avisados por el Prelado no desisten, si fuesen Clérigos se les suspende del cargo, y si láicos se les excomulga.

1. **Vestir.**—Tiene su fundamento en la auténtica (1); y obsérvese bien esta ley para la declaracion de aquel párrafo (2): los que tomen el hábito monacal por juego, ¿estarán obligados á la observancia de la religion? La GLOSA (3) arguye que sí; pero soy de opinion que no se observaria en la práctica.

(1) In summa de traslat. Episcopi vel electi parrafo cum jus auctoritate in princip. et cap. admonet.

(2) De renunt. et cap. alienum clericum 19. quæst. 2. et cap. sequenti et cap. fin. 76. dist.

(1) De sanct. Episcop. parrafo omnibus itaque col. 9.

(2) L. mime C. de Episc. aud.

(3) In cap. mulieres 27. quæst. 1.

2. **A los monasterios** (4).—Además, por privilegio concedido á la Orden de Predicadores (que el Obispo Florentino refiere haber visto), se proveyó contra los que entraban en los Monasterios de las Monjas de la Orden de Predicadores, ó de Santa Clara, de la Orden de Menores, en los casos no concedidos en la regla ó constituciones de estos, ó sin licencia del Maestre ó Ministro general ó de otro que tiene el poder de éste, que incurran en la pena de excomunion; y la absolucion queda reservada al Papa, al Maestre ó Ministro general, ó al que tiene acerca de esto licencia especial de alguno de los predichos. Y de notar es, segun el mismo Arzobispo, que donde nunca ó casi nunca se promulgan sentencias de esta naturaleza, si uno entrase por ignorancia y sin mala intencion, no incurriria; pero el que entra para obrar mal, aunque ignore la sentencia, y teniendo justo motivo para ignorarla no se excusa, segun Pedro de Pal. Silvestre (5), la GLOSA y los Doctores (6).

---

(4) Cap. monasteria de vita et honest. cleric. et in cap. periculoso in princip. de stat. regula in 6.

(5) In summa in verbo excommunicatio 7. versic. 51.

(6) In cap. a nobis l. de sentent. excommunicatio.

## LEY XXXVII.

Los Clérigos no vivirán con mujeres; pero podrán tener consigo en su casa á su madre, abuela, tia de padre ó madre, ó hija de su hermano ó de su hermana, ó hija propia que tuvo de matrimonios legítimos antes de la Orden Sagrada, ó nuera mujer de su hijo, ú otra pariente en segundo grado, pues la alianza natural con estas personas no permite sospechar nada de crimen horrible; pero no deben vivir con ellos mujeres extrañas, porque, como dice Agustin, no todas las que viven con mi hermana son hermanas mías.

1. **Quiere dezir.**—Baldo (1) dice que se llama honestidad como guardando el estado de honor; Juan Andrés dice (2), que la honestidad y la vergüenza se hermanan, y ambas perseveran con costumbres castas; y por tanto, si un testador lega á una mujer mientras viviese con honestidad, debe entenderse mientras conserva su honor (3).

2. **Gran crianza con las mujeres.**—Es esta por su naturaleza sospechosa, y el deseo pecami-

(1) In Rubr. de vita et honest. cleric.

(2) In Rubrica eodem tit. in 6.

(3) Bald. ubi supra.

noso nos inclina siempre a lo vedado; la mujer es débil y frágil por naturaleza y apetece al hombre, como la materia la forma, y el imán al hierro; el hombre, por el contrario, ama ardientemente, pues nada hay más ardiente que la locura del amor, y por eso Dios quiso que la mujer fuese amigable y flexible por naturaleza, para que de este modo fuese más susceptible de la generacion (4); pues si fuese áspera y ruda, no engendraría, como la tierra árida no da fruto porque es estéril (5).

3. Son estas (6).—Entiéndase como dice la GLOSA (7), á no ser que los Clérigos fuesen jóvenes y sospechosos, ó las mujeres: por lo que dice Hostiens (8), hay dobles sospechas en la juventud ó calor natural; y segun esto, ¿puede creerse que se conserve doncella estando con un jóven y apasionado? ó siendo extraña, porque en ningun grado de parentesco se halla; y donde existe alguna de estas sospechas no debe tolerarse que vivan juntos; pero si ni una ni otra sospecha

(4) L. assiduis C. qui pot. in pign. habe.

(5) L. si fundus ff. de reb. eo, et Bald. hæc in Rubr. de coha. cleric. et mulier n. 1.

(6) 32. distinct. cap. interdixit et cap. cum in omnibus 81 distinct. et cap. a nobis de coha. cleric. et mulier.

(7) In cap. 1. eod. tit.

(8) In summa eod. tit. parráfo utrum cohabitatio.

existe, puede tolerarse (9) mientras no tenga consigo personas sospechosas, como dice más abajo esta ley; ó dígase con el Abad (10) que el Clérigo de buena fama puede tener consigo en su casa otras jóvenes consanguíneas no sospechosas; pero aún cuando sea de buena fama, de ningún modo puede tener jóvenes extrañas, según la GLOSA (11), debiendo siempre entenderse que las consanguíneas no tengan consigo criadas, en el caso de que se tolere la morada en su casa de tal consanguínea. Además, se requiere que el Clérigo habite sólo en casa, y no estaría bien que habitara con otros Clérigos (12), según el Abad (13); ó dígase que debe entenderse cuando el Clérigo tuviese gran familiaridad y conversacion con su pariente (14).

4. **Dixo Sant Agustin.**—81. *distinct. in cap. legitur.*

LEY XXXVIII.

Guárdense los Clérigos de tener demasiada familiaridad con las mujeres, aún cuando sean parientes y de ellas no haya sospecha; desde el mo-

(9) In dicto cap. a nobis et 34. distinct. cap. quorundam.

(10) In dicto cap. 1. num. 2.

(11) In cap. volumus 81. distinct.

(12) In cap. volumus 81. distinct.

(13) Ubi supra num. 2.

(14) In lege proxima.

mento que haya sospecha de maldad no debe el Clérigo vivir con su pariente, y si el Clerigo reprendido por esto no desiste, debe ser privado del beneficio y ser suspenso del cargo: además, al promovido á la Orden Sagrada con licencia de su mujer, débele ésta ofrecer, si fuese anciana, castidad y vivir separada de varon; y si jóven, debe entrar en una religion, como sucederia al varon que entraba en una religion con licencia de su mujer.

1. **Lueño.**—*Cap. 1. de coha. cleric. et mulier.*

2. **Amonestar.**—*Cap. sicut et cap. si autem eod. titul.*

3. **Toller el beneficio** (1).—Abajo dice esta ley que aunque no conste que tal mujer es concubina del Clérigo, basta que haya sospecha y que avisado el Clérigo no la haya alejado de sí; lo que debe tenerse muy en cuenta (2), viéndose acerca de esto lo que dice el Abad (3); pero el texto parece sostiene lo contrario (4) diciendo que por tal sospecha se le debe excomulgar y no privarle del beneficio: y el Abad (5) dice que, prece-

---

(1) Cap. si autem de cohab. cleric. et mulier.

(2) Dict. cap. si autem.

(3) In cap. sicut eod. tit.

(4) In cap. si quisquam eod. tit.

(5) In 3. notabil.

diendo la sospecha y la amonestacion subsiguiente á que no se obedece, aunque induzca sospecha ó gran presuncion contra los desobedientes, no se prueba el delito: por lo que dice que debe haber benignidad en la sentencia contra éste, y no debe castigarse con la pena natural del delito; y pues no se le impone el castigo (6), puede decirse que esta ley siguió la opinion de Hostiens (7), que quiso (8) que cuando el Clérigo es sospechoso de fornicacion. y de ahí resulta escándalo, puede imponérsele penitencia, y si nó la cumpliese ó faltase en cumplirla se le castiga como convicto (9); pero si nó hubo escándalo debe ser amonestado para que no converse más con la sospechosa; y si despues de haberle avisado por tres veces se le encuentra hablando con ella ó conversando de algun modo, se hace notorio de derecho, y por tanto debe ser excomulgado; y añade que en este caso puede degradársele como convicto, y tambien entregarle á la curia seglar (10), á lo que puede añadirse que la pena de excomunion es la natural de este delito (11); parece debe

---

(6) In dicto cap. sicut. et cap. si autem.

(7) Eod. tit. in summa.

(8) In parrafo qualiter.

(9) Cap. tua nos in fine eod. tit.

(10) In aucthent. de Sanctis. Episcop. parrafo Presbyteris autem et aucthent. si quis ei C. de adult.

(11) In cap. clericos isto tit. et in dicto cap. si quisquam.

decirse que el juez en este caso podría ó proceder á la pena de excomunion (12), á la de suspension ó á la privacion del beneficio, y así esto debería dejarse al arbitrio del juez, teniendo presente la cualidad del hecho, las circunstancias y la costumbre de las poblaciones, como dice el Abad (13) y digo yo (14): no habria lugar á la deposicion ó degradacion, como dice Hostiens. principalmente porque hoy el delito de la fornicacion en el Clérigo no se castiga con la pena de la deposicion como quisieron la GLOSA (15), Juan Andrés, Imol. (16) y el Abad (17). Este rigor ha sido dulcificado (18) por los nuevos derechos; pero si fuesen incorregibles en este delito podría deponérseles (19), porque cuando precede la amonestacion y se vé que son incorregibles se puede llegar hasta á la deposicion, como dicen Juan de Imol. (20), la GLOSA antes citada (21), y el Abad (22); y obsér-

---

(12) In dicto cap. si quisquam.

(13) In dicto cap. sicut.

(14) J. eodem L. 43.

(15) In cap. Maximianus 81. distinct. et in cap. latos 2. quæst. 7.

(16) In cap. ut clericorum de vita et honest. cleric.

(17) In dicto cap. si autem.

(18) In cap. Presbiter. 81. distinct.

(19) In dicto cap. sicut.

(20) In dicto cap. si autem.

(21) Super verbo non ex evidentia.

(22) In cap. tua nos eod. tit.

vese, que cuando el Clérigo no es fornicador notorio, para que pueda llegarse á la privacion del beneficio, deben preceder tres amonestaciones, como dicen Inocencio (23) y el Prepósito Alejandro (24). Véase acerca de cuando la fornicacion es notoria lo que dice *j. eod. L. 43*. Tambien se proveyó por la pragmática de este reino cómo los jueces seculares deben portarse con las mujeres sospechosas que viven en las casas de los Clérigos; acerca de esta materia puede verse tambien á Imol. (25), y al Obispo de Calahorra (26), refiriendo cierto decreto del Concilio de Letran (27) contra los Clérigos amancebados.

4. **Muy vieja** (28).—Hostiens dice que si la mujer del promovido es jóven, debe entrar en una religion; pero la GLOSA quiso lo contrario (29). Juan Andrés (30) distingue: si es jóven y sospechosa procede la opinion de la GLOSA (31) y de Hostiens; pero si es jóven y no sospechosa,

(23) In cap. sicut. eod. tit.

(24) In cap. nullus 32. distinct.

(25) In dicto cap. sicut.

(26) In sua practica crimin. in verbo concubinarii.

(27) In sess. 20.

(28) Cap. conjugatus de conver. conju. cap. Episcopus 77. distinct. et in cap. ministri 81. distinct.

(29) In cap. quia sunt 27. distinct.

(30) In cap. conjugatus.

(31) In cap. conjugatus.

la de la GLOSA *in cap. quia sunt*. El Prepósito (32) dice que la opinion de Hostiens es la más acertada: téngase presente esta ley de las Partidas que aclara esta duda, y lo mismo opinan Antonio y el Abad (33).

5. **En orden.**—L. 3. *tít. 10. 4. part.* y la GLOSA 1. 2. 3.

#### LEY XXXIX.

Los Clérigos orientales y occidentales se diferencian en el matrimonio. Pero están conformes en que unos y otros pueden contraer matrimonio estando ordenados de Menores, más no ordenados *in sacris*; y discuerdan en que los occidentales, cuando son promovidos á las Ordenes Sagradas, prometen castidad, y los orientales, nó; además, los occidentales promovidos á las Ordenes Sagradas, no pueden comunicarse con las mujeres que tuvieron ántes, y los orientales sí.

1. **Acordaronse.**—Si esto fué por voto ó por la constitucion de la Iglesia, lo dice la GLOSA (1) y tambien si el Papa puede dispensar al Clérigo ordenado *in sacris* que contraiga matrimonio.

---

(32) In dicto cap. quia sunt.

(33) In dicto cap. conjugatus.

(1) In cap. cum olim de cleric. conjug.

2. **Que era mejor.**—La Iglesia oriental no admitió el voto de continencia, por lo que le hizo la oposicion San Fanucio Confesor, á quien con razon debe creerse, pues jamás experimentó la union conyugal (2).

3. **Desacuerdan.**—*Cap. aliter et in cap. cum olim de cleric. conjug.*

4. **De lo prometer.**—Expresa ó tácitamente, segun la GLOSA (3).

5. **De primero.**—*Cap. ut clericorum mores de vita et honest. cleric. et dict. cap. cum olim et cap. quaritum de pœnit. et remis.*

#### LEY XL.

Si el Clérigo occidental es promovido á las Ordenes Sagradas sabiéndolo su mujer y no oponiéndose, debe ésta prometer castidad y separarse de él, sin que pueda ella despues de morir su marido contraer matrimonio. Además, la mujer del Clérigo oriental que tuvo conocimiento de que su marido era promovido á las Ordenes Sagradas, ya se opusiera, ya nó, no podrá contraer matrimonio despues de morir su esposo. En la semana que su esposo Clérigo administra en la

(2) Cap. aliter et in cap. Nicaena 31. distinct.

(3) 2. in dicto cap. cum olim.

Iglesia, no debe mezclarse con él; pero si la mujer del Clérigo occidental se opuso á la promocion de su marido á las Ordenes Sagradas, podrá reclamar á su marido para que cohabite con ella y le dé lo necesario: él no podrá exigir lo mismo de su mujer: más si la mujer cometió adulterio, puede alegarlo su esposo Clérigo; y una vez probado, no está obligado á cohabitar con ella.

1. **Sabiéndolo sus mujeres.**—*Cap. quia sunt*, y la GLOSA 28. *distinct. et cap. seriatim 32. distinct.*

2. **Tenudas de prometer.**—Con sólo consentir que su esposo se ordene, parece que prometen continencia, segun Juan de Fab., Laur. y el Prepósito (1).

3. **Non vale el casamiento (2).**—Se aprueba la opinion de la GLOSA; pero dice Hostiens (3), siguiendo el parecer de Juan, que debe entenderse esto cuando la mujer se enteró de que le perjudicaba para siempre; no así, si sencilla y desconocedora del derecho no era su intencion obligarse para siempre á tener el matri-

(1) In dicto cap. quia sunt. GLOSA 2.

(2) Cap. quia sunt 28. *distinct. et cap. seriatim 32. distinct.*

(3) In summa tit. de conver. conjug.

monio contraído por ella con su esposo difunto (4), y así debe entenderse (5). Piénsese mucho sobre esto, pues que la GLOSA (6), tratando de la mujer del promovido, parece reprobar esta distincion, y quiere indistintamente que no contraiga matrimonio.

4. **Que ha en si la Orden.**—Pues el voto simplemente emitido fué solemnizado en la ordenacion del varon, porque los cónyuges se comunican sus acciones (7).

5. **De Oriente.**—*Cap. aliter*, y la GLOSA 31. *dist. y cap. quoniam eod. distinct.*

6. **Sin su voluntad.**—La GLOSA *in cap. quia sunt 28. distinct.*, y el texto *in cap. notificasti 33. quæst. 5.*

7. **Adulterio.**—Segun el texto y la GLOSA (8).

(4) Capit. veniens eodem tit. et cap. veniens qui cleric. vel vovent.

(5) Cap. sunt quidam et cap. scripsit et cap. agathosa 27. quæst. 1. et 33. quæst. 5. cap. qui uxorem.

(6) In dictis capitibus seriatim.

(7) 30. quæst. 4. cap. si quis unus.

(8) In cap. eonstitutus de conver. conjug.

## LEY XLI.

El Clérigo ordenado *in sacris* que contrae matrimonio, debe ser privado del beneficio y suspenso del cargo; pero una vez cumplida la penitencia podrá el Obispo dispensarle el oficio y beneficio; mas la mujer con quien le contrajo debe quedar sometida á la servidumbre de la Iglesia; si fuese vasalla de la Iglesia podrá verificarse esto por el Obispo, invocando el auxilio de la autoridad seglar si de ello hubiese necesidad; si fuere sierva de la Iglesia debe ser vendida, y el precio convertido en utilidad de la Iglesia; los hijos nacidos de este matrimonio, estarán sometidos á la servidumbre de la Iglesia y no heredarán los bienes de sus padres. Además, al Clérigo que con licencia de su mujer fué ordenado *in sacris*, prometiendo ella la continencia, si tiene despues que ver con ella, debe privársele del beneficio y suspendersele del cargo; separado de su mujer jurará al Obispo no volver á ella ni vivir en su compañía bajo un techo, con lo que pudiese dar lugar á sospechas. Tambien el Clérigo que comete adulterio con la mujer de otro será perpétuamente desterrado del Obispado ó encerrado en un Monasterio á hacer penitencia. Esto dice con la ley siguiente.

1. Orden sagrada.—*Cap. erubescant et cap. si quis eorum 32. distinct. et cap. 1. et cap. sane de cleric. conjug.*

2. **El beneficio.** — El Clérigo *in sacris* que contrae matrimonio, no es de hecho privado de los beneficios en virtud del derecho mismo, sino que debe serlo por sentencia; y así lo quiso la GLOSA final (1), sosteniendo lo mismo Antonio y Juan de Imol., aunque el Abad quiera que sea privado en virtud del derecho mismo: véase á Decio, *consil.* 166. Pero si el Clérigo está ordenado de Menores, en el hecho mismo de contraer matrimonio pierde el beneficio (2), aunque el matrimonio sea nulo por algun impedimento extrínseco, como si lo contrajo con una pariente, segun Card., el Abad (3), Enrique (4), Juan Andrés, Card. é Imol. (5): y esta es la opinion general, aunque Decio (6) entiende esto cuando lo hubiere contraido por ignorancia: otra cosa fuera si á sabiendas, porque dice que no sería privado por el derecho mismo, cuyas razones no convencen; no parece, pues, que desde el momento que lo contrajo á sabiendas faltó la aprobacion de contraerlo; además, no debe ser de mejor condicion el que más faltó que el que ménos; las pensiones, áun las que el Clérigo de Menores ó el laico tenía en algun beneficio ó dignidad, aunque de rigor de derecho no se llaman beneficios (desde el mo-

---

(1) In cap. 1. de cleric. conjug.

(2) In dicto cap. 1.

(3) In dicto cap. 1.

(4) In cap. diversis fallaciis de cleric. conjug.

(5) In cap. Joannes eodem tit.

(6) L. cons. 166.

mento que no fueron asignados á título del beneficio, como agregado de carga alguna espiritual), tampoco dejan de pertenecer á los contratos de matrimonios, como dice Lud. Gom. (7); pero segun el uso general de la Curia Romana, las pensiones (si las obtuvo) cesan por el contrato de matrimonio, áun cuando hayan sido establecidas sin el agregado de carga espiritual alguna; á no ser que hayan sido concedidas por el Sumo Pontífice á algun láico por alguna cosa útil que se haya de hacer en defensa de la Iglesia, ó ya hecha, ó cuando de la voluntad del Sumo Pontífice se coligiese que queria que tales pensiones no debian extinguirse por el contrato de matrimonio, segun Juan Bautista (8).

3. **Penitencia.** — Pues cumplida, el Obispo podrá dispensarle el oficio y beneficio (9), segun Juan Andrés (10): y procede cuando de tal contrato de matrimonio no resultase bigamia; pues, si así fuese, sólo el Papa podria dispensarlo, segun Juan Andrés (11).

14. **Si fuere vassalla de la Iglesia.**—Esta

(7) In regula cancellariæ de triennali possessore quæst. 21.

(8) In tractatio. de pensionibus quæst. 30.

(9) Cap. Presbyterum 28. distinct. cap. sanc. 2. de cleric. conjug.

(10) In cap. Joannes col. fin. illo tit. et hic.

(11) Ubi supra.

palabra no se expresa (12) donde se trata de esto, ni tampoco en el lugar (13) de donde esta ley y la tercera citada, han sido tomadas; pero no debe entenderse que se requiera que pueda quedar sometida á la servidumbre de la Iglesia, sino que dice esto porque siendo vasalla de la Iglesia, la misma Iglesia tendrá jurisdiccion para hacerlo por sí; pero si no es vasalla debe recurrirse al juez seglar; y quizá por esto se expresó aquella palabra para evitar la duda de que habla la GLOSA (14).

5. **Si él por sí.**—Como porque no es vasalla de la Iglesia.

6. **Dezir al Rey.**—Se ha tomado de la GLOSA (15).

7. **Heredar.**—Véase lo que dije en dicha ley tercera.

8. **Que no a usen de la órden** (16).—Y si nace

(12) In lege 3. tit. 20. 4. partit.

(13) In cap. eos 32. distinct. et cap. quidam 81. dist. et cap. cum multa 15. quæst. fin.

(14) In dicto cap. eos.

(15) In dicto cap. eos 32. distinct.

(16) Cap. ministri 81. distinct.

(17) Tit. de fil. Presbyt. in summa parrafo quis posit. versic. quid si Sacerdos.

un hijo de tal coito no será legítimo, como dice la GLOSA y sostiene Hostiens (17).

## LEY XLII.

Se unió á la ley anterior.

1. **Juras.**—*Cap. 2. cleric. vel vor.*

2. **Adulterio.**—Fija esta ley el castigo del Clérigo que comete adulterio; en virtud del derecho canónico, el Clérigo adúltero depuesto del cargo es encerrado durante toda su vida en un monasterio (1), segun la GLOSA (2), Archid., Hostiens (3), Juan de Anan (4), el Abad y otros modernos (5), Juan Andrés y Juan de Imol.; esta es la opinion general, como dice el Obispo de Calahorra (6) haciendo relacion á Pablo Grillaud (7), que se esfuerza en sostener lo contrario de todas las formas del coito, á saber: que hoy el Clérigo no debe ser depuesto por simple adulterio; y res-

(1) In cap. si quis clericos 81. dist.

(2) 1. in cap. lator. 2. quæst. 7.

(3) In summa tituli de adult. parrafo quæ pœna sit imponenda.

(4) In cap. significavit de adult.

(5) In cap. sit clericorum de vita et honest. cler.

(6) In sua practica crimin. canonica cap. 79. in verbo adulterii.

(7) In tractat. de pœn.

ponde á las razones contrarias y dice al fin (8) que es más seguro para consultar y juzgar atenerse á la otra opinion, que es la general: obsérvese que Hostiens (9) dice al fin estas palabras: creo que el juez puede, segun la causa, observar rigor y tambien perdonar y dispensar; y ésto si nó se convenciese por la manera de acusar: pues entonces debe atenerse á dicho rigor y conformarse en lo que es, al ménos tratándose del crimen de simple fornicacion; y áun tambien del adulterio, se colige del perdon que hace de este (10) y porque alega dichos derechos de que se habla en el crimen de adulterio; quizá esta ley de las Partidas respetó las palabras de Host. poniendo el castigo de destierro perpétuo de toda la diócesis ó de encierro en un monasterio á juicio del Obispo, segun los motivos y circunstancias que concurran; pero no debe negarse que es la opinion general que se imponga la pena de la deposicion.

## LEY XLIII.

No debe vivir el Clérigo con mujer sospechosa: de lo contrario debe ser suspenso del oficio y be-

---

(8) Colum. 3.

(9) In summa de cohab. cleric. et mulier parrafo et qualiter imponatur ad fin. alegando dict. cap. si quis clericos et cap. Romanus 81. distinct.

(10) In summa tit. de adult. parrafo que pœna et in summa de coha. cleric. et mulier.

beneficio, despues de la amonestacion debida por la que se le priva del beneficio, y si se prueba por confesion propia la evidencia del concubinato, los parroquianos no deben recibir los Sacramentos de su mano ni oir las horas. Además, la mujer concubina del Clérigo, debe ser encerrrada en un monasterio para hacer penitencia.

1. **De oficio, e de beneficio.**—Acerca de esto se expresan de diversos modos los derechos canónicos, unas veces imponiendo penas duras y otras dulcificándolas, por lo que dice el Abad (1) que la pena del Clérigo amancebado se deja al arbitrio del Juez, su superior, para que teniendo en cuenta las circunstancias, el escándolo que surja de esto y las costumbres de la Pátria, le imponga la pena de deposicion unas veces, de suspension otras, y algunas de privacion del beneficio, cuando lo avise antes, cuando le prive de él sin amonestacion, segun lo que conste del delito: hásele, pues, dado esta opcion desde el momento que encontramos varios castigos y modos de proceder fijados en el derecho, pero de manera que el Juez se incline siempre, tratándose de este delito, á la benignidad, porque, como dice Gregorio, se hallan pocos libres del vicio de la incontinencia (2); y así dice, debe entenderse

---

(1) In cap. et si Clerici in princ. num. 36. col. 4. de jud.

(2) 50. distinct. cap. quia tua.

el parecer de Gofredo (3) que, en primer lugar, el Clérigo que cometió la fornicacion simple debe ser suspenso, y despues, si desobedece, depuesto; y parece que esta ley de las Partidas sigue esta opinion de Gofredo, cuando dice que debe imponerse el castigo de suspension de oficio y beneficio; téngase presente la opinion del Abad, apoyada en los derechos que alega, como aconseja Decio.

2. **Algun fijo della.**—Cuando el Clérigo tiene públicamente concubina y mantiene á los hijos, debe privársele; pues no es lícito oír de él los Divinos Oficios, áun cuando no le haya reprendido su superior, porque está suspenso de oficio y beneficio; de manera, que si celebra, incurre en irregularidad, como opina el Abad (4), cuya opinion dice Silvestre ser la más acertada (5). Los Doctores quieren que se requiera la amonestacion; de otro modo, no queda suspenso por el hecho mismo, sino que lo primero se prueba (6), como induce el Abad (7), y parece debe decirse lo mismo si es fornicador ó amancebado notorio por juicio ó concesion hecha expontáneamente si

(3) In summa de coha. cleric. et mulier.

(4) In cap. vestra 2. 3. et 4. quæst. de cohab. cleric. et mulier.

(5) In summa in parte concubinarius, versic. 4. licet multi.

(6) In cap. præter 32. distinct.

(7) In dicto cap. vestra.

persevera en el crimen teniendo concubina, como es la intencion del Abad, con mayor motivo que cuando sólo hay notoriedad del hecho: véase con más extension acerca de esto al Obispo de Calahorra (8), alegando cierto decreto del Concilio de Basilea contra los Clérigos públicamente amancebados.

3. **Oyr las horas.**—*Cap. vestra de cohab: cleric. et mulier.*

4. **Ante que le tuelga el beneficio.**—Sigue la opinion referida por Hostiens (9).

5. **Encerrada.**—Obsérvese esto (10) y lo que dicen Hostiens (11), la GLOSA final y el Abad, siguiendo á Hostiens (12). Hoy no está en uso esta pena, sino que se castiga conforme á las leyes reales selladas con plata; y en otras ocasiones segun las prácticas y leyes de las Ordenanzas.

(8) In sua practica crimin. in verbo concubinari cap. 73. pag. 2.

(9) In summa de cohab. cleric. et mulier. versic. et qualiter ibi. alii dicunt, et cap. si autem eod. tit. et cap. ex parte adæ de testib. et supra in GLOS. 1. et supra eod. in lege 38.

(10) Cap. fraternitatis 34. distinct.

(11) In summa de coha. cleric. et mulier parrafo quam pœnam.

(12) In cap. si quisquam eod. tit.

## LEY XLIV.

El Obispo debe imponer la enmienda al Clérigo infamado de amancebamiento, áun cuando nadie le acuse, pues si no se corrije, se le privará del beneficio y se le suspenderá del oficio; pero no deben los parroquianos desecharle mientras el Obispo lo tolere. Además, el Clérigo debe abstenerse, no sólo de vivir con las mujeres sospechosas, sino hasta de hablar privadamente con ellas.

1. **Que se salue.**—Tiene su fundamento en *cap. tua nos de coha. cleric. et mulier.*

2. **Este atal.**—*Cap. fin. cod. tit.*

3. **Non fablen con ellas.**—*Cap. 2. cod. tit.*

## LEY XLV.

No deben los Clérigos ordenados *in sacris* salir fiadores por alguno, como no sea por sus Iglesias, ó por otros Clérigos, ó por los pobres; de lo contrario, son castigados á juicio de su Prelado: la fianza tendrá lugar en perjuicio de sus bienes, pero no de la Iglesia ni de sus personas; tampoco podrán ser arrendadores ó recaudadores de tributos ni de rentas de los Príncipes seculares ó de las Universidades, ó administradores de ellas, ó,

como dice el vulgo, mayordomos, ni arrendatarios de posesiones ajenas; pero si fuesen pobres, podrán, efecto de su necesidad, arrendar haciendas ajenas. Tampoco podrán ser tutores ó curadores de huérfanos extraños, pero sí de sus parientes; tampoco podrán ser notarios públicos.

1. **Fiadores.**—*Authentica de sanctis Episcopis parrafo Deo autem amabiles et cap. de fidejuss. et cap. te quidem*, y la buena GLOSA II. *quæst. 1.*

**Valdrá la fiaduría** (1).—Si el juez seglar podrá ejecutar respecto de los bienes del Clérigo fiador en su presencia para pagar lo juzgado, lo dice Juan de Plat. (2), que refiere haber sostenido Federico de Sena que sí (3); pero éste mismo parece sostener lo contrario (4) en su cuestion, si el Clérigo podrá acudir ante un juez seglar por los tributos y otras acciones reales que afectan á la hacienda y no á las personas, en virtud de una disposicion general (5); y dice el Abad (6) que el Clérigo no es fiador idóneo para ser citado á juicio delante del juez seglar, porque no puede renunciar á su fuero.

(1) Cap. 1. et cap. constitutus de fijuss.

(2) In lege viros C. palat. sacra lar. libr. 12.

(3) Consil. 43.

(4) In dicta lege viros.

(5) Cap. si diligenti de foro compet. et authentic. statuimus C. de Episcop. et cleric.

(6) In dicto cap. 1. num. 5.

3. **Nin sus Iglesias.**—Pero estará obligado con su propio patrimonio y rentas de su beneficio (7), según el Abad (8).

4. **Mayordomos.**—*Cap. clerici de vita et honest. cleric. et cap. 2. et cap. sed neque cleric. vel monach. et 21. quæst. 3. per totum et in dict. authentic. de sanctis Episcopis parrafo Deo autem amabiles.*

5. **Arrendadores** (9).—Dice la GLOSA que si heredaron al arrendador, bien podrán permanecer en el arrendamiento, alega á Felin. (10), y en general lo sostienen los Doctores (11): é Inocencio (12) lo entiende de los arrendamientos de los tributos públicos, ó cuando arriendan por menos precio para subarrendarlo más caro, no les es permitido (13): otra cosa fuera que se permita á un Clérigo pobre arrendar una posesion para trabajarla con sus manos (14), según Inocencio (15), Alberico (16), y dice luego esta ley.

(7) Cap. secundum de fidejussor.

(8) In cap. 1. eod. tit.

(9) Capit. 1. ne clerici vel monach.

(10) In cap. quia de judic.

(11) In cap., 1. et cap: 2. et 3. 21. quæst. 3.

(12) In cap. 2. de obligat. ad ratiocinia.

(13) In L. milites C. locat.

(14) 91. dist. cap. clericos victum.

(15) Ubi supra.

(16) In lege milites C. locati.

6. **Muy menguado.**—Inocencio dice esto (17).

7. **En el título.**—*L. 14. tit. 16. 6. partida.*

8. **Escruiano** (18).—Antonio y el Abad dicen que procede esto, áun respecto de los Clérigos ordenados de Menores, si son competentemente beneficiados.

9. **Tollendole el beneficio.**—Pero si el Clérigo, áun ordenado *in sacris*, no tiene beneficio, podrá ser escribano en cargo seglar; y esto opina el Abad siguiendo á Hostiens (19), que no seria aceptado en la práctica en estos Reinos (20), pero podrian cumplimentar las antiguas súplicas (21).

#### LEY XLVI.

No debe el Clérigo ejercer el oficio de mercader, porque apenas puede ejercerse sin pecado; pero puede escribir ó hacer otra cosa honesta con que gane el sustento.

(17) In cap. 2. num. 4. de obligat ad ration., et supra in GLOSSA proxima.

(18) Cap. sicut ne cleric. vel monach.

(19) In dicto cap. sicut ne cleric. vel monach.

(20) In lege 15. tit. 18. libr. 2. ordin. regal.

(21) La GLOSA in cap. ut officium in verbo præmissa de hæret. lib. 6.

1. **Vsuras.**—14. *quæstion 3. per totum et de usuris per totum.*

2. **A los Clérigos.**—Las mercancías permitidas á los láicos están prohibidas á los Clérigos (1), segun el Abad (2).

3. **Con voluntad de ganar.**—Esta negociacion está prohibida á los Clérigos (3), y Santo Tomás (4) expresa los motivos de esta prohibicion, y que lo adquirido por el Clérigo en negociaciones ilícitas debe darse á los pobres, como dice Mateo, á quien hace relacion Cardin. (5), y tambien Imol. (6), siguiendo á Zenze. y Reinal.; pero si no lo dan todo, no por eso se hallan en estado de condenacion, segun Cardin., Imol. y otros. Además, el Arzobispo Florentino (7) dice, que en el fuero de la penitencia debe imponérseles á los Clérigos, ó al menos aconsejarles que procu-

(1) Cap. *transmissam de elect.*

(2) 3. *notabil.*

(3) In cap. *fornicari 88. distinct. et cap. negotiatorem et cap. emption cum sequent. ead. distinct. et cap. 2. ne cleric. vel monach. et cap. canonum et cap. quicumque 14 quæst. 3.*

(4) *Secunda secund. quæst. 77. artic. 4. ad fin.*

(5) In *Clementin. 1. in fine de vita et honest. cleric.*

(6) *Ibi. 2. col.*

(7) In *summa 3. part. titul. 13. cap. 2. [arrafo fin.]*

ren dar á los pobres lo que de esa manera adquirieron (8), por lo que parece que quiere que los Clérigos no estén obligados á la devolucion de lo de este modo adquirido; el Obispo de Calahorra transige con esto (9) y tambien Inocencio (10); y si el Clérigo negociador avisado no se enmienda, pierde el privilegio clerical.

4. Pecado.—*Cap. qualitas de pen. distinct. 5.*

5. Fazer e vender. — *Cap. clericus victum 91. distinct., et G os. 14. quæst. 3. in summa, et cap. cum Apostolus de censi. et de conse. distinct 6. cap. nunquam, et cap. 1. ne cleric. vel monach. versic. neque tamen.*

LEY XLVII.

Los Clérigos no deben cazar con perros ni aves, pero pueden hacerlo con redes y lazos, y pescar; pero esto sin gastos y sin ruido, de manera que no les impida ejercer los oficios divinos; ni deben recorrer el monte para cazar ni lidiar con las fieras por dinero, pues incurririan en infamia haciendo lo contrario; pero si las fieras les perjudi-

(8) Cap. qui habetis. 14. quæst. 5.

(9) In sua practica crimin. canonica in verbo negociatores.

(10) In cap. qua plerique de immum. Eccles.

(11) In cap. fin. de vita et honest. cleric.

can sus frutos ó hacen daño á los hombres, pueden matarlas: mas si cazasen en contra de lo prohibido, y avisados, no desistiesen, si fuesen Presbíteros, quedarán por dos meses suspensos de la celebracion, y si Diáconos, se les suspenderá del oficio y beneficio á juicio del Prelado.

1. **Venadores** (1). — Obsérvese que esta ley, cuando dice: *de qual órden quier que sean*, parece querer que la caza esté prohibida áun á los Clérigos ordenados de Menores, y esto mismo quisieron Hostiens y Juan Andrés, y que esta pena sea á juicio, respecto de ellos, desde el momento que no está determinada (2). Pero Antonio quiere que no se les imponga castigo alguno: quizá sería acertada su opinion (y así parece que lo aprueba esta ley al fin), si el Clérigo ordenado de Menores, no fuese beneficiado, y este parece ser el espíritu de la ley cuando dijo: *desaguisada cosa es despenden en esto lo que son tenudos de dar á los pobres*; en este sentido parece que habla del Clérigo beneficiado, aunque haya otro motivo, y es que cuando la caza se verifica con ruido está prohibida á todos los Clérigos; y así, serán castigados, áun cuando no sean beneficiados, los Presbíteros, Diáconos ó Subdiáconos que se excedan en esto.

---

(1) Cap. 1. et 2. de cleric. venat., et L. 57. supra tit. 1. et in Glos. 10.

(2) Cap. de causis et officio delegati.

2. **Por precio.**—*L. 1. parrafo et qui operas ff. de postulan. et L. 4. tit. 6. 7. partit.*

3. **Daño.**—*Me ocupé de ello in dicta lege 57.*

4. **De oficio ó de beneficio (3).**—Habla de todos los oficios, y obsérvense para evitar la duda de la GLOSA final (4), por qué el Diácono y Subdiácono son más castigados que el Presbítero ú Obispo; las palabras de Hostiens (5), que dice, que por cuánto se puede dispensar al Diácono ó Subdiácono durante tres ó cuatro dias, se dice que la pena es menor que la determinada para el Presbítero ú Obispo.

#### LEY XLVIII.

No deben los Clérigos entender de las causas seglares á no ser que tengan jurisdiccion temporal, encargo del Rey, motivo de compromiso, ó falta de juez seglar; y entonces no deben conocer de la causa, sino haciendo relacion al Rey, contestando, por motivos de tutela, ó euidado de menor pródigo ó loco, ó como no sea Prior ó administrador de alguna Orden.

(3) Capitul. 1. de cleric. venat.

(4) In dicto cap. 1. de cleric. venat.

(5) In summa eod. tit.

1. **Pleytos seculares** (1).—Lúcas de Pen. (2) reprende á los Obispos y Sacerdotes que se hacen nombrar Magistrados y Presidentes para discutir la conducta de los oficiales y jueces (3).

2. **De alguna Orden.**—*Cap. 2. de postuland.*

3. **De huerfanos.**—*Cap. 1. de postuland. et 86. distinct. cap. pervenit. et 88. distinct. cap. 1. et cap. Episcopus gubernationem.*

4. **El Rey** (4).—Puede serlo el Prelado por determinacion del Rey, como lo hace observar el Abad (5).

5. **Por su aluedrio** (6).—Es un deber piadoso

(1) *Cap. 2. et cap. sed neque ne cleric. vel monach. cap. 1. 2. et 3. de postaland. 3l. distinct. cap. Sacerdotibus L. non distinguemus parrafo sacerdotio ff. de arbitr. cum L. placet C. Episcop. et cler. et authentic. de sanctissimis Episcopis parrafo alium.*

(2) *In lege milites C. de re milit. lib. 12. col. 2. ad fin.*

(3) *In cap. hi qui et cap. Cyprianus cum a' iis 2l. quæst. 3. et cap. te quidem II. quæst. 1.*

(4) *Cap. in Archiepiscopatum de raptu et authentic. si qui ligantur C. de Episc. and.*

(5) *In cap. non est de voto.*

(6) *L. non distinguemus parrafo sacerdotio ff. de arbitr. L. si qui ex consensu cum L. sequenti C. de Episc. and.*

reconciliar y hacer las paces, á que los Clérigos están principalmente obligados, como dice Juan Andrés en sus adiciones á Specul. (7) refiriendo la disputa de Francisco de Grenoble acerca de si el Clérigo ó la mujer pueden ser jueces.

6. **En lo temporal** (8).—Para los asuntos criminales debe haber un lugarteniente láico que haga justicia. Pero él mismo puede imponer castigo leve de palos y pena de destierro (9), mientras se guarde de castigos sanguinarios (10); lo que dice Hostiens (11) debe entenderse de la efusion cruel y peligrosa (12); ¿quién, pues, puede fácilmente evitar que en el apaleamiento no salga gota alguna de sangre? Y, no obstante, el Clérigo es azotado alguna vez (13); no puede imponerse castigo que deje señal en la cara, lo cual no puede hacerse sin efusion de sangre, al ménos ligera (14); y si los Ministros se esceden no se le

(7) Tit. de arbitro parrafo potest in fine.

(8) Cap. clericis ne cler. vel. monach. ubi Glos. et cap. fin. eod. tit. in 6. et cap. dilectus de offic. ordin. et cap. auditis de præscription et cap. inter dilectos de fide instrum.

(9) Cap. 1. ad finem de calum. cap. cum non ab homine in fine de judic. cap. 1. de deposito.

(10) Cap. in Archiepiscopatum de rapt.

(11) In summa ne cleric. vel monach. vers. que sunt permisa col. 3.

(12) Cap. 2. de cleric. percus.

(13) 5. quæst. 5. cap. illi.

(14) Cap. 3. de crimin. fals.

imputa al Obispo que encargó que se castigase levemente, pues está prohibido expresamente que se azote con atrocidad, segun Hostiens.

7. **En los titulos (15).** — Segun la GLOSA y los Doctores (16). Pero el Clérigo podrá administrar un negocio del láico, segun Inocencio y el Abad (17).

8. **A dezir al Rey (18).** — El Obispo no debe, pues, conocer de la causa admitido el descuido del juez seglar, sino escribir al Rey (19); pero si éstos son personas miserables por sus costumbres y hechos, ó solamente por sus costumbres, y se les niega la justicia por el juez seglar, ¿podrán acudir al Obispo para que conozca de la causa, ó tendrán que recurrir al Rey ó al superior inmediato? Inocencio (20) sienta dos opiniones: primera, que cuando los primeros jueces se niegan á hacer justicia á estas personas desgraciadas, la Iglesia ó juez eclesiástico puede oirlas,

(15) In lege 5. tit. 5. et in lege 2. tit. 6. partit. 3.

(16) In cap. 1. de postul.

(17) Num. 4. in cap. sed neque ne cleric. vel monach. et in cap. 2. eod. tit. num. 2.

(18) Authentic. ut diferentes iudices in princip. collat. 9.

(19) Cap. licet ex suscepto de foro compet.

(20) In cap. significantibus num. 1. de offic. delegat.

áun sin requerir á los jueces superiores (21), y esto porque no sufran por mucho tiempo por causa de la justicia; pero aunque dichas personas sean pobres relativamente á los que poseen, pero reclaman grandes heredades ó castillos, no se acudirá al juez eclesiástico si antes no falta el juez seglar. Sienta despues la segunda opinion diciendo: Que opinan otros que el juez eclesiástico no debe conocer nunca en favor de los desgraciados, si antes no falta el juez seglar; pero si uno quita los bienes á ellos por violencia, la Iglesia los defenderá y ayudará con sus súplicas y beneficios, y así entienden éstos que deban aplicarse estos derechos en beneficio de tales desgraciadas personas. Inocencio parece confirmar la primera de estas opiniones, y los Doctores, en general, creen que la sostiene; pero obsérvese que Pedro y el Abad antiguo entienden (22) que áun tratándose de la viuda, se requiere el descuido áun del juez superior: así interpretan aquel texto; empero los Doctores, más generalmente, quieren que baste el descuido del primer juez para que ni las viudas ni las personas desgraciadas se vean obligadas á salir de sus propias poblaciones, buscando justicia en otra parte; y por eso Inocencio quiere más que si la persona es desgraciada por costumbre y de hecho, como la

---

(21) Cap. ex tenore de foro competent et cap. desolati s 87. distinct.

(22) Cap. ex tenore.

viuda y pupilos pobres, ó los atacados de una larga enfermedad, ó pobres solamente (pues se llaman miserables, como dice Juan Andrés, aquellos á quienes la naturaleza nos inclina á ver con misericordia), pueda, áun cuando no se dé descuido del juez seglar, llevar á su contrario delante del juez eclesiástico; el texto es de parecer contrario (23), y lo mismo sostiene el Abad (24). Pero Hostiens (25) entiende que el juez eclesiástico no debe entender de las reclamaciones pidiendo, sino por falta; más sí en cuanto á las posesiones indistintamente (26), y en cuanto á la defensa ó tutela para que no sean oprimidos por los más poderosos; sin embargo dice que respecto de las peticiones corresponde solamente de derecho á los Reyes (27); pero esto se conseguiria con dificultad en la práctica en estos reinos en las causas meramente profanas que son de la jurisdiccion del Rey, y entre láicos, ó cuando el láico se conviniese; no obstante, pareceria justo que en los países muy remotos, donde no es fácil que se oiga el parecer del Rey, supuesto el descuido de los jueces de la provincia, se permitiese á los Obis-

(23) In dicto cap. significantibus.

(24) Capitul. super quibusdam in fine de verborum significatione.

(25) In summa de foro competenti versic. et præmissis in princip.

(26) In capit. ex parte eod. tit.

(27) 23. quæst. 5. cap. regum. L. unica 6. quando imp. inter pup. et vid.

pos proceder en las causas de las personas desgraciadas, quienes de otro modo se verían con facilidad oprimidas por los poderosos, de los que no podrían alcanzar justicia; el Rey debería permitir y encargar tales causas á los Obispos para que procediesen en ellas, aunque fuera por autoridad real, segun el texto (28), Hostiens (29) y el Abad (30), al ménos en los países muy remotos, como son las tierras firmes é islas del mar Oceano, donde hay indios recién convertidos á la fé, quienes tambien se llaman personas desgraciadas; dice Inocencio (31), que debería haberse permitido esto á los Obispos de aquellas provincias, y refiere lo que opina Santo Tomás (32), diciendo que los Prelados deben resistir, no sólo á los lobos que espiritualmente matan el rebaño, sino tambien á los ladrones y tiranos que lo vejan corporalmente, no á la verdad con armas materiales, haciendo uso de ellas personalmente, sino con las espirituales, segun aquel dicho del Apóstol en la segunda á los Corintios (33): las armas de nuestra milicia no son carnales, sino podero-

(28) In dicta authentic. ut differentis iudicis parrafo si vero.

(29) In cap. novit de iudic.

(30) In cap. licet ex suscepto colum. 5. num. 7. in fine de foro competent.

(31) In cap. judæi sive sarraceni de Judæ.

(32) Secunda secundæ quæst. 40. artic. 2. in respons. ad primun.

(33) Cap. 10. v. 4.

sas por parte de Dios, que, á la verdad, son amonestaciones saludables, oraciones devotas, y las sentencias de excomunion contra los pertinaces.

#### LEY XLIX.

El Clérigo que ejerce el oficio de mercader, si avisado por tres veces no desiste, no goza del privilegio clerical en la resolucion de los tributos y gabelas por sus mercancías, las que estarán sometidas á las constituciones y costumbres de los láicos; conserva, no obstante, el privilegio del Cánon *Si quis suadente*. Además, si el Clérigo, dejando su traje propio, lleva armas y se mezcla en disputas, si avisándole por tres veces no desiste, pierde el privilegio de Clérigo, y el que le hiera no será excomulgado, sucediendo lo mismo cuando lleve el traje de láico; además, el Clérigo casado está sometido al fuero seglar.

1. **Defendida.**—*Supra eod. L. 46.*

2. **Amonestar tres veces (1).**—Aunque el Obispo lo denuncie públicamente en la asamblea ó haga una constitucion del Sínodo, nadie se mezcle en tales cosas ú otras que están prohibidas á los Clérigos bajo pena del privilegio clerical; tal edicto tiene lugar despues de la tercera amones-

---

(1) Cap. fin. de vita et honest. cleric.

tacion, segun Hostiens (2), lo que debe tenerse presente para limitar lo que dice el Abad (3): que no basta una sola amonestacion definitiva para todos, como tambien quiso la GLOSA (4); dice tambien que no basta una citacion general para que todos los Clérigos se abstengan de negociar, pues debe hacerse una especial que comprenda á éstos como negociantes.

3. **Las franquezas.**—Por esto pagará gabelas y tributos por sus mercancías (5), perdiendo el privilegio en tal negociacion, ateniéndose á lo dicho anteriormente, como declara el Abad (6), siguiendo á otros; y hace observar (7) que pierde los privilegios en todo su patrimonio desde el momento que comercia y negocia en general con él; estará sometido á las constituciones del país, como más abajo dice esta ley; si, pues, se impusiese contribucion á los mercaderes por el Príncipe seglar, los Clérigos, como tales mercaderes, una vez que se les ha avisado, estarán obligados á tal contribucion, como quiere tambien Juan de

---

(2) In summa ne cleric. vel monach. parrafo que sunt permissa ad finem verbo ego intelligo.

(3) In dicto cap. fin. de vita et honest. cleric. in ult. notabil.

(4) In Clement. 1. eod. tit.

(5) In dicto cap. fin.

(6) In dicto cap. fin. num. 7.

(7) Num. 9.

Imol. (8). y en tales mercancías está sometido al fuero y costumbre de los laicos, aunque en lo demás, fuera de la negociacion, conserve el privilegio del fuero y Cánon, como declaran el Abad y Juan de Imol. (9). Agréguese tambien á esta ley, la ley tercera en el tratado de las gabelas, que dispone que los Clérigos que ejercen el comercio están obligados á las gabelas como los laicos; pero, ¿deberá limitarse esta ley á que hayan precedido tres amonestaciones, como exige esta ley de las Partidas (10)? Parece que sí, pues no es nuevo que esta ley supla á aquella (11), y hace observar el Abad (12), y con más claridad Antonio, diciendo que no estará obligado á pagar las gabelas, á no ser que no desistiese despues de haber sido avisado tres veces; pero ésta seria una gran restriccion á dicha ley del tratado de las gabelas, y casi nunca se conseguiria el efecto de dicha ley si hubiera de preceder tal amonestacion: á esto se refiere lo que se dice *in Clementin. præsenti de censibus* respecto de las cosas que se exhiben para la venta; y la GLOSA dice que debe entenderse lo contrario respecto de aquellas que se exhiben, es decir, que no gozan de inmunidad,

---

(8) In dicto cap. fin. col. 1.

(9) Dict. cap. fin.

(10) Dict. cap. fin.

(11) Ff. de legat.

(12) In dicto cap. fin. ultim. notabil.

como hacen observar *Specul.* (13). Cardin y Pablo (14); puede contestarse que la amonestacion no se exige para el pago de las gabelas por las mercancías que hace el Clérigo, sino para perder el privilegio en el patrimonio y sus facultades, y que se sometan á los estatutos y costumbres de los láicos; véase acerca de esto el consejo de Federico de Sena. Si se duda si exhiben los géneros para negociarlos, ¿quién juzgará si debe pagar ó no contribucion? Cardin. (15) presenta esta cuestion, y resuelve que el juez eclesiástico; Baldo, en sus adiciones á *Specul.* (16), dice que si el Clérigo es pelipario puede acudir al Camarlengo con ocasion de su oficio (17), pues los Clérigos negociantes, en lo que se refiere á esta negociacion, deben atenerse al derecho comun de los láicos (18); éstos, por decirlo así, no son, segun Baldo, Clérigos puros (19).

#### 4. Trae armas (20) —; El Clérigo ordenado

(13) *De immunit Ecclesiastic. in fin.*

(14) *In dict. Clementin. præsentí 3. notab. et ad dict. cap. fin. et ad istam L. partitarum.*

(15) *In dict. Clementin. præsent. in versic. 6. quæro.*

(16) *Tit. de reo versic. scholaris clericos.*

(17) *6. de jur omn. jud. L. fin.*

(18) *L. 2. C. de Ep. et. cleric.*

(19) *L. qui sub prætext. C. de sacrosanct. Eccl. et dict. cap. fin. de vita et honest. clericorum.*

(20) *Cap. perpendimus de sentent. excommunic.*

de Menores, si ingresa en la Milicia seglar, perderá por este hecho el privilegio clerical? Lo dice el Abad (21).

5 **En hábito de lego** (22):—Segun Alejandro (23) acerca de la delacion del hábito por los Clérigos ordenados de Menores.

6. **Casados** —Estos solamente gozan en dos cosas de privilegio clerical (24): en el privilegio del fuero para las causas criminales, y en el del cánón *si quis suadente* (25), segun el Abad (26).

LEY L.

Se han concedido tambien otros privilegios á los Clérigos de la Iglesia, en honor de la misma, por los Emperadores y otros Príncipes, no sin razon, pues en tiempo de Faraon, Rey de Egipto, los Sacerdotes de los judíos eran tambien privilegiados en su reino, y con mucha más razon deben ser distinguidos entre los cristianos.

(21) In cap. fin. de cleric. conjug. num. 1.

(22) Cap. in audientia de sentent. excommun.

(23) Consil. 8. vol. 1. col. 1., et in L. L. 13. 14. et 15. tit. 1. lib. 3. ordin. regal. et in pragmaticis et bulla Alexand.

(24) In cap. unic. de cleric. conjug.

(25) 17. quæst. 4. L. 23. tit. 4. lib. 4. in ordin. regal.

(26) Num. 2. de Cleric. conjug.

1. **Pharaon** (1).—Ni la Iglesia, pues, ni los Clérigos, deben estar obligados á pagar la gabela que el vulgo llama alcabala, por las cosas de su propiedad que venden sin negociarlas, ó cuando no hay motivo de mercancia; esto hacen observar Baldo (2) y el Abad cuando tratan de los bienes patrimoniales de los Clérigos (3), y hoy está claramente expreso (4); y conforme á aquella disposicion debe restringirse y limitarse lo que se dice en la ley cuarta (5), y hace ver Montal. haciendo relacion á lo que dice haberse determinado acerca de esto en el Consejo de aquel serenísimo Rey Juan II, fundador de la ley cuarta.

## LEY LI.

Los Clérigos deben gozar del beneficio de la seguridad, sin que se les infiera injuria de palabra ó de obra, ni sean invadidos sus bienes, debiendo estar ellos mismos libres, así como sus familiares, de las cargas viles y personales; ade-

---

(1) Senes. cap. 47. v. 21. et 22. et in cap. non minus de immun. Eccles.

(2) In lege sancimus 2. C. de sacrosanct. Eccles. et in lege 2. num. 1. C. de Episcop. et cleric.

(3) In cap. fin. de vita et honest. cleric. tertio. notab. num. 4.

(4) In dicta lege 3. quatenus novi gabelarum.

(5) Tit. 4. lib. 6. ordin. regal.

más, nadie se hospedará en sus casas sin su beneplácito.

1. **Sigueros.**—*Cap. 2. de tregu. et pace et cap. paternarum 24. quæst. 3.*

2. **Prendar (1).**—Sus bienes, pues, no deben sufrir represalias.

3. **Pechar (2).**—La GLOSA alega muchas opiniones conformes (3), y procede también respecto de los bienes propios de los Clérigos (4); pero están obligados cuando redundan en utilidad general de los Clérigos y laicos, y cuando no son suficiente para ello los bienes de los laicos ó las propiedades de las comunidades (5), y si precisamente deben ser obligados á esto, ó finalmente están solamente sometidos, si ellos quieren; ha habido varias opiniones, que pueden verse con

(1) Cap. unic. de injur. et damn. dat. in 6.

(2) L. placet C. de sacrosanct. Eccles. et L. 2. et authentic. item nulla communitas C. de Episcop. et cleric. cap. non minus.

(3) De immun. Eccles. cap. quamquam decensib. in 6. Clement. præsent. eod. tit., et L. 1. tit. 3. lib. 1. ordin. regal.

(4) Salic. L. de his. de Episcop. et cleric. cap. sic militet et ibi. GLOS. 16. quæst. 1. GLOS. in dicto cap. quamquam.

(5) In dicto cap. non minus et in dicta lege 3. L. ad instructionem C. de Sacrosanct. Eccles.

mayor extension en lo que dice el Abad (6). Alberico dice que la opinion aquella de que están obligados á estos actos piadosos, vió que se observaba de hecho; pero que los Clérigos no deben ser obligados á ello por el juez seglar, sino por su propio juez eclesiástico, segun Inocencio (7) y Alberico (8).

**4. Por razon de sus personas.** — Pero no están obligados á las cargas meramente personales, que se satisfacen con el trabajo corporal de las personas sin perjuicio alguno de los bienes (9), ni á las que se imponen á las personas por las haciendas (10); mas tanto la Iglesia como las personas eclesiásticas estarán obligadas á las cargas del patrimonio, cuando la posesion ó hacienda que adquirió la Iglesia tenia cierta carga aneja, ya fuese esta por disposicion particular, ya pública, es decir, del Príncipe, ántes de adqui-

(6) In dicto cap. non minus.

(7) In dicto cap. non minus.

(8) In dicta lege ad instructionem in fine, et infra eod. L. 54.

(9) In lege numerum in princip. ff. de mun. et hon.

(10) L. rescript. parrafo fin., et Bartol. ff. de mun. et hon. cap. non minus de immunit. Eccles. et cap. quamquam de censibus in 6. dict. L. 1. tit. 3. lib. 1. ordin. regal.

(11) Cap. 1. in fine de censib. L. placet. C. de acrosanct. Eccles. dict. L. 3. in ordinam. regal.

rirla la Iglesia (11), segun dice Baldo (12): lo mismo sucederia, segun el Abad, cuando se tratase de limpiar un pozo necesario á toda la vecindad en que está enclavada la Iglesia, ó respecto de otras cargas referentes á las haciendas ó que correspondan á estas mismas, como arreglar la calle que está delante de la casa (13); pero la Iglesia no está obligada á las cargas que se imponen á las haciendas en virtud de una necesidad accidental, porque aquellas no pueden ser gravadas de nuevo despues que forman parte de la Iglesia ó corresponden á las personas eclesiásticas, segun Inocencio (14). ¿Qué sucederá si se venden á la Iglesia posesiones fingidas ó que están en fraude de tributos? A esto contestan Baldo (15) y Bart. (16). Pero en el caso que se haya impuesto tributo á la casa misma, ¿el juez seglar podrá hacer una distincion á favor del Clérigo ó la Iglesia en el pago del tributo? Guillermo de Cug., como refiere Bald. (17), dice, que por tales censos y tributos los mismos Clérigos pueden ser citados y traídos ante el juez seglar, pues parece que son

(12) In titul. de pac. constant. in princip. num. 30.

(13) In dicto cap. non minus col. 5.

(14) L. 12. tit. 4. lib. 4. ordin. regal.

(15) L. hi qui C. de rescind. vend. L. ordine parrafo in fraudem.

(16) Ff. ad municip. et in lege 17. tit. 4. lib. 4. ordin. regal.

(17) In lege de his C. de Episcop. et cler.

citadas aquí como obligadas las haciendas, y no las personas de los mismos Clérigos (18); lo que dice Bart. (19), debe tenerse muy en cuenta; mas el mismo (20) dice que la hacienda misma pertenece al fuero seglar, y que el juez seglar puede reclamar de ella el tributo y recibirlo, porque es de su jurisdiccion, así universal como particular; pero que nada podrá hacer el juez en contra de la persona del Clérigo (21); que los láicos, en este caso, obligarán á la hacienda misma, para decirlo así, segun Inocencio (22); pero si las posesiones debiesen algunas cargas reales ú ordinarias, le oprime el juez por medio de la ocupacion de las posesiones que tiene en su jurisdiccion, y añade Baldo que por esto no incurre en excomunion, pues lo hace apoyado en la autoridad del derecho.

5. **Por sí mismos.**—Dice esto, porque alguna vez contribuyen en dinero para lo relativo á la piedad y utilidad general (23).

6. **Que moran con ellos (24).**—Los Clérigos

---

(18) L. viros C. de pala. sacra lar. lib. 12.

(19) In lege Imperator ff. de publica.

(20) In dicta L. de his.

(21) Authentic. statuimus C. eod. in authentic. sed periculum num. 2. C. sine censu vel reli.

(22) In cap. postulasti de foro competent.

(23) Infra eod. L. 54., et supra in GLOS. 3.

(24) L. 2. 6. de Episc. et cleric.

y sus familiares no están obligados, pues, á estas cargas mezquinas y viles (25); pero los criados libres, que sirven á la Iglesia por salario, aunque estén excusados de estas cargas viles, no obstante, en el caso expresado, á la llegada del Príncipe no se excusarian (26), como hace ver el Abad (27), siguiendo á Inocencio (28); y obsérvese bien esta ley de las Partidas, que limita aquel privilegio á los familiares que viven en las casas de los Clérigos, y no gozarán de él los colonos que trabajan las haciendas de éstos por jornal ó como colonos aparceros; en apoyo de esto puede verse á Archidiacon. que, siguiendo el parecer de Laur. (29), dice que no deben ser comprendidos los dependientes por arrendamiento; pues parece debe entenderse que no están en la casa y servicio de los Clérigos; siendo el motivo que los Clérigos no se distraigan de los divinos oficios, milita esta razon con la misma fuerza en pro del servidor por arrendamiento, como siervo del Clérigo, y en esto se funda el privilegio de los Clérigo; pues de otro modo, los familiares no gozan

(25) In dict. lege 2. et in lege placet 2. de sacrosanct. Eccles. 16. quæst. 1. parrafo novarum cap. Ecclesiarum servos 12. quæst. 2.

(26) In lege nominem 6. de sacrosanct. Eccles.

(27) Num. 14.

(28) In dicto cap. non minus col. 3. de immunit. Ecclesiast.

(29) In dicto cap. Ecclesiarum servos.

regularmente del privilegio de sus señores, según Alberico (30).

7. **Posar** (31).—Exceptuándose á la llegada del Príncipe (32): Saliceto (33) hace excepcion de la llegada del Rey ó del Príncipe primogénito ó de otros Infantes, hijos del Rey (34); pero aún á la llegada del Rey ó del Príncipe, no debe darse hospedaje en las Iglesias ni en los Monasterios (35); mas están obligados como los otros al hospedaje cuando llega el Rey, en las otras casas de las Iglesias ó Monasterios que tienen en la ciudad ó en la villa como cualquiera otra persona particular; porque si la Iglesia adquiere posesiones por las que deba prestarse carga personal ó militar, es decir, para el ejército ú hospedaje (lo cual corresponde al patrimonio ú otra cosa semejante), debe estar obligada á ello, según Juan Andrés (36) y Lúcas de Pen. (37); acerca de otras personas, que están libres de la car-

(30) In dicto lege 2. ad fin.

(31) L. 1. 6. de Episcop. et cler.

(32) In lege neminem C. de sacrosanct. Eccles.

(33) In dicta lege 1., et in lege 27. tit. 3. lib. 1. ordin. regal.

(34) In lege 7. titul. 21. lib. 2. ejus ordin.

(35) L. II. titul. 2. lib. 1. ordinam regal. L. 1. tit. II. infra ead. part.

(36) In cap. non minus de immun. Eccles.

(37) In lege si divina C. de exacto trib. col. fin. lib. 10.

ga de hospitalidad, puede verse á Juan de Plat. (38).

## LEY LII.

El Clérigo no está obligado á la custodia de las murallas y fortalezas, sino cuando los enemigos de la Fé las rodean, y habiendo de ello necesidad el Prelado debe elegir entre ellos á los más hábiles para este cargo. Tambien los Prelados que gobiernan el territorio por órden del Rey, ó ejercen otro cargo por el cual deban hacer este servicio, tienen obligacion de ir con él en el ejército contra los enemigos de la Fé, en persona si no hubiere impedimento, ó enviando sus soldados si otra cosa no pudieren hacer; pero se excusan de ir en el ejército contra los cristianos, fuera de aquellos casos en que están obligados á hacerlo, segun la costumbre de España; mas sus gentes no se excusan por esto de servir al Rey en la guerra.

1. **Guerras** (1).—Sigue esta ley la interpretacion de Hostiens á aquel texto (2), y lo mismo

(38) C. de meta et epide. lib. 12. in lege fin.

(1) Cap. 1. de immun. Eccles.

(2) In summa illius tituli parrafo a quibus muneribus col. 2. versic. mere etiam personalia.

lo entienden el Abad (3), y con mucha originalidad Inocencio (4).

2. **Vassallos.**—Sigue el parecer de la GLOSA (5) y de Hostiens (6), que, no obstante, opina de diferente modo que Lúcas de Pen. (7): pues segun esto, el Papa habia establecido un cánon evitando una duda ligera en contra de esto (8), por lo que concluye, que tambien los Clérigos están obligados á estas cosas, debiendo ser reclamados para esto por el Obispo; de manera, que si amenazase una necesidad apremiante, deben pasar por alto los divinos officios y dedicarse á la custodia de la poblacion.

3. **Enemigos de la Fe.**—Parece que esta ley restringe lo que arriba dice Hostiens de cuando hubo invasiones por los fieles: que tambien entónces los Clérigos están obligados á la custodia de las murallas de la ciudad, entendiéndolo de este modo Juan Andrés (9), que fundado en el caso de aquella decretal, atribuye este parecer á

(3) In dicto cap. 2. col. 2.

(4) In cap. non minus eod. tit.

(5) In dicto cap. 2.

(6) Ubi supra.

(7) In lege 2. col. fin. C. de quibus mune. nemin. lic. se ex lib. 10.

(8) In lege quod habes ff. de Carbon ædit.

(9) In dicto cap. 2.

Inocencio y á Hostiens, porque la ciudad de que trata estaba junto al mar y era muchas veces invadida por los Sarracenos; pero acertadamente, aquel texto debe entenderse como dice el Abad (10), siguiendo el parecer de Inocencio y Cardin., siempre que hubiese temor general repentino é inesperado, ó fuese necesario que hasta los Clérigos se dedicasen á la custodia; esto mismo quiso Hostiens (11) hablando en general, y tampoco el texto (12) se limita á las invasiones de los infieles; ¿qué importa, pues, que la ciudad sea invadida por los infieles ó por los fieles malvados y pésimos ladrones, cuando de ambas partes son de temer casi los mismos perjuicios? Todos pues tienen obligacion de defender á su pátria, principalmente cuando de la defensa de la misma resulta la proteccion á los huérfanos, viudas y personas desgraciadas, en favor de los cuales deben los Clérigos trabajar con mucho empeño (13). Hay necesidad de tener esto presente, y Lucas de Pen. (14) dice muchas cosas á propósito de esto.

4. **Del Obispo.**—Debe, pues, el Obispo verificar esta eleccion, segun los Doctores (15).

---

(10) *Ibi.* num. 3.

(11) *In dicto* parrafo a quibus muneribus.

(12) *In dicto* cap. 2.

(13) Cap. 1. 87. dist. cap. 1. et fin.

(14) *In lege* 3. C. de fundis limito lib. II. col. 2. versic. 4.

(15) *In dicto* cap. 2., et Hostiens ubi supra.

5. **Deuen yr.**—Dícese aquí que los Prelados que gobiernan el territorio á nombre del Rey, deben ir en persona con el Rey ó su Capitan general á derrotar á los enemigos de la Fé, pues cuando el vasallo con la intervencion de su persona puede prestar un gran servicio y auxiliar á su Señor, está obligado á él personalmente, como dice Baldo (16); pero no se entienda que el Prelado ó los otros Clérigos que van con el Rey á la guerra contra los enemigos de la Fé, estén obligados por sí mismos á luchar con ellos y atacarlos, porque esto no les está permitido aún para recobrar la Tierra Santa, porque el Clericato los hace inhábiles para pelear, aún contra los sarracenos (17); deben ayudar con sus consejos, exhortaciones, predicacion y otros medios de que dispone la Orden clerical (18), segun la GLOSA (19) y Santo Tomás (20), debiendo entenderse la exhortacion ante el conflicto de la guerra, no en el mismo acto de ella, segun Inocencio (21).

(16) In parrafo fin. col. fin. in princip. de pace jur. firm.

(17) Cap. ex multa parrafo fin. de voto et 23. quæst. 8. cap. reprehensibile et 7. quæst. 1 cap. suscitatus; la GLOSA in summa 23. quæst. 8. et cap. porro 16. quæst 3.

(18) In dicto cap. ex multa parrafo fin.

(19) In summa 23. quæst 8.

(20) Secunda secundæ quæst. 40. artic. 2. ad 2.

(21) In cap. quod in dubiis de pœnis.

Tambien pueden dar al Rey soldados por su feudo (22), como dice esta ley. Pero, ¿podrá el Papa dar licencia al Clérigo para pelear en las guerras justas sin temor de incurrir en irregularidades? Es una duda honrosa, y de ella se ocupa el Abad (23) haciendo referencia á Cald. *in cap. petitio de humi*, y concluye que sí, porque la irregularidad es de derecho positivo, y solamente la Constitucion de la Iglesia prohíbe á los Clérigos pelear en las guerras justas, y porque el Papa puede declarar la guerra por motivos justos, principalmente contra los infieles (24), respondiendo á aquella autoridad del antiguo Testamento (25). «No me edificarás templo, porque eres hombre de sangre,» que habla de la efusion injusta de sangre: pues David habia hecho matar traidoramente á Urias para cometer adulterio con Betsabee su mujer, y quizá aún no se habia arrepentido, cuando se le dijeron estas palabras: nosotros, tratando de esta cuestion, hablamos de la guerra justa. Tambien dijo Hugo, de quien hace mencion el Prepósito Alejandrino, *in cap. clericum 50. dist.*, que los Clérigos españoles que

(22) In parrafo *ecce ea causa et quæstione*, y la GLOSA *in dicta summa*.

(23) *In cap. clerici l. num. 5. de vita et honest. cleric.*

(24) *Cap. omni. timore et cap. præterea 23. quæst. 8.*

(25) *In cap. 1. de consecr. dist. 1r*

diariamente luchan contra los sarracenos y llevan armas ofensivas obran mal, á no ser que alguno les defienda con la autoridad del Patriarca que les da permiso ó con la Autoridad apostólica, que, aunque claramente no les concede el permiso, sin embargo, por el hecho mismo de tener conocimiento de esta costumbre, tolerarla y no desaprobirla, parece que consiente; añade el Prepósito que Card. dice que el Papa no puede dispensar á los Sacerdotes que vayan á la guerra á luchar con sus propias manos; así concluye Santo Tomás (26), que dice que los Prelados y Clérigos autorizados por su superior pueden intervenir en las guerras, no á la verdad para luchar ellos con sus manos, sino para animar con sus exhortaciones espirituales á los que combaten por la justicia; y aunque al Prepósito le parezca que aquellas palabras de Card. pueden criticarse, siendo estas prohibiciones del derecho positivo, transige con ellas por la autoridad de tantos Padres, diciendo que pesa más sobre él la autoridad que los motivos, y no se apoya en Cald. y el Abad, que sostienen lo contrario; pero obsérvese que Baldo (27) dice que aunque el Papa pueda dispensar al homicida por un homicidio cometido, no así si está por cometer, porque no

---

(26) *Secunda secundæ quæst. 40. artic. 2.*

(27) *Consil 439. vol. 5. n. 3. incipit ad bellum justum.*

puede dar licencia para faltar, ni perdonar lo que aún no ha tenido lugar; y aunque el Papa pueda declarar la guerra justa, no puede conceder á los Clérigos que ellos por su mano maten á un hombre, sino que, para cumplir la justicia, puede encargar el poder de la espada á los láicos. Tambien puede permitir á los Clérigos que den consejos en las guerras justas y presten auxilios en dinero, porque si puede declarar la guerra justa, tambien podrá las demás cosas que son del derecho y naturaleza de las guerras, y sin las cuales no pueden estas llevarse á cabo; pero no puede, segun él, perdonar los crímenes con indulgencias; á la verdad, parece esto bastante probable, pues que Cristo dijo á Pedro: mete tu espada en la vaina (28). Obsérvese tambien que puesto que el Clérigo interviene lícitamente en la guerra, aunque él mismo golpee y hiera, si se ve claramente que de su herida no se siguió la muerte ó mutilacion, aunque otros en la misma batalla mueran heridos por los otros, no es irregular, segun el Abad y Juan de Anan (29).

**6. Con cristianos.**— Obsérvese que en la guerra que el Príncipe sostiene con los cristianos, deben los Prelados y los otros Clérigos excusarse de intervenir personalmente, pues sola-

(28) Mateo, cap. 26. v. 52., et Juan 18. v. II.

(29) In cap. petitio de hom. et in dicto cap. quod in dubiis.

mente pueden hacerlo en la guerra contra los enemigos de la Fé (30); pero no por esto se niega que los Prelados puedan intervenir en sus guerras, que promueven justamente en virtud de su jurisdiccion, ó para su defensa, segun la GLOSA. el Prepósito Alejandrino (31) é Inocencio (32).

7. **Segund fuero de España.**—Dice esto quizá por lo contenido *in lege 3. tit. 19. et in lege 6. 2. part.*

LEY LIII.

Los Clérigos son señores de las tierras ú otros bienes que adquirieran con cualquier título justo; si mueren sin testar, les heredarán sus parientes más próximos en los bienes adquiridos por ellos sin la inspeccion de la Iglesia, y si no tuviesen parientes, les heredará la Iglesia; pero quedará obligada á pagar los tributos reales á que estaban obligadas aquellas posesiones.

1. **Que lo ganen con derecho.**—Por su trabajo ó de otro modo, de manera que no provengan de los bienes de la Iglesia ó bajo su inspec-

(30) In dicto cap. ex multa parrafo fin. de voto cap. igitur 23. quæst. 8. et in parrafo hinc etiam et cap. quo usu ea causa et quæst.

(31) In cap. fin. 36. dist. et in cap. hortatu 23. quæst. 8.

(32) In cap. olim de rest. spo.

cion (1); pero en los adquiridos bajó la inspeccion de la Iglesia, no les sucederán los herederos del Clérigo (2), ni podrá disponer de ellos en su testamento ú otra última voluntad (3), segun el Abad, que trata de esto extensamente (4); y esta es la opinion más generalmente aceptada, aunque Pedro de Palu. (5) permita á los Clérigos testar libremente de las rentas del beneficio, lo que es contra los citados derechos; pero por dispensa del Papa pueden los Clérigos testar de los bienes adquiridos de las rentas de su beneficio. Tambien el Papa puede dar esta licencia al monje, como opinan Socino (6), Jas. y otros referidos por él (7), porque esta prohibicion es del derecho positivo, como dice en tiempos posteriores Diego de Covarrubias (8): el Abad sostuvo lo contrario (9) con Felipe Franc. (10) y Barba (11), quien (12)

(1) In cap. sint manifeste 12. quæst. 1. et quæst. 3. cap. placuit et cap. quia nos et cap. 1. de test. et in cap. 1. de pecu. cle.

(2) Cap. pen. et fin. de pecu. cler.

(3) In cap. cum in officiis et cap. relatum 2. de test.

(4) In repetitione cap. cum esses eod. tit.

(5) In 4. sentent. distinct. 13. q. 3.

(6) Consil. 13. 1. volum.

(7) In authent. ingressi C. de sacros Eccles.

(8) In dict. cap. cum in officiis num. 7.

(9) In repetitione cap. cum esses de testa.

(10) In Rubrica de testa lib. 6. col. 32.

(11) In dicto cap. cum in officiis col. 5.

(12) In tractatu de præstantia Cardi. part. 1. quæst. 4.

dice que la licencia de testar concedida por el Papa á los Clérigos, debe entenderse para usos piadosos, no de otro modo: Diego (13) dice, que hoy por costumbre se ha admitido que esta licencia sólo es necesaria á los Obispos, pues por costumbre, hoy todos los Clérigos testan libremente y disponen de los bienes adquiridos de las rentas de sus beneficios; y si mueren sin testar, tienen por sucesores á sus padres, hermanos y otros parientes, de cuya costumbre se hace mencion en las Córtes de Valladolid (14), y se mandó que se dieran reales precauciones para conservar la costumbre en las sucesiones de los Clérigos, y en la peticion se habla de la costumbre acerca de los testamentos de los Clérigos; tambien se hizo mencion de ella en las Córtes de Madrid (15), en las que nada se proveyó, contestando solamente que se haga justicia á las partes; pero los Doctores en general (16) condenan esta costumbre, aprobando sólo el texto que permite testar á los Clérigos para obras piadosas. Tambien Roch. (17) reprueba este abuso, juntamente con otros, á quienes hace referencia Diego de Covarrubias (18); pero algunos Doctores

---

(13) Ubi supra.

(14) In anno Domini 1523. petition 47.

(15) Anno Domini 1534. petit. 19.

(16) In dicto cap. cum in officiis et cap. relat-  
tum.

(17) In cap. fin. de consuet.

(18) In dicto cap. cum in officiis num. 9.

de gran autoridad, como Hostiens (19), Juan Fab. (20), Pedro de Palud. (21), el Arzobispo Florentino (22), Juan Andrés (23), Guillermo Benedicto (24) y otros citados por Diego (25), aprueban esta costumbre que apoya el texto (26); pero yo aconsejaria á los Clérigos que no se escudasen mucho en tal costumbre, que al ménos dispongan para obras piadosas de los bienes adquiridos de las rentas de las Iglesias si quieren apoyarse en esa costumbre, porque esta interpretacion es la más acertada y así deben abarcarla en el fondo de su conciencia, pues no sé si es general costumbre que los parientes hereden en tales bienes adquiridos no habiendo testamento, y no parece que esta costumbre, aunque de hecho se llevase á cabo, tendrá validez siendo tan gravosa y perjudicial á las Iglesias (27), y porque el texto (28) parece se inclina más á lo contrario, que el Papa disponga en contra de esta costumbre

(19) In cap. fin. de pecu. cler.

(20) In parrafo si vero instit. de rerum divis.

(21) In 4. sentent. distinct. 13. quæst. 3 artic. 6.

(22) 3. part. tit. 10. cap. 3. parrafo 14.

(23) In regula nemo plus de regulis jur. in 6.

(24) In repetitione cap. Raynuntius de testam. en la frase et uxorem nomine Adelasiam.

(25) Ubi supra.

(26) In cap. cum sibi de verbor. signif.

(27) Cap. 1. de consuet.

(28) In dict. cap. cum tibi.

que no deben aflojarse las riendas á estos abusos; por lo que, vacilando, dejo á otros el pensar con mayor amplitud en asunto de tanta importancia acerca del valor de esta costumbre, viendo que el Obispo de Ávila (29) confiesa claramente que el Clérigo no puede testar de los bienes adquiridos á la vista de la Iglesia, ni habla nada de tal costumbre ni la alega; pero es de notar que, aunque en otras ocasiones no tenga validez la costumbre que es onerosa á las Iglesias (30), no obstante, cuando se ofrece duda entre los Doctores en el derecho respecto de esto de que dispone la costumbre, hay que atenerse á ella como dice el Abad (31); y Decio (32) dice que esta conclusion parece tener lugar, aunque en caso de duda la opinion general estuviese de la otra parte.

2. **La Iglesia.**—*Cap. 1.*, y la GLOSA de *success. ab intestat. et L. si quis Presbyter C. de Episc. et cleric.*

3. **Sea tenuta.**—Entiéndase como indiqué en la ley 51. en la GLOSA, sobre la frase *por razon*.

(29) Mateo, 6. cap. in versic. cum ergo.

(30) In dicto cap. 1.

(31) Consil. 25. col. fin. 2. volum. incipit in quaestione quæ ad præsens vertitur.

(32) In cap. at si clerici in princ. col. 13. de jud.

*de sus personas.* ¿Pero se darán medios para que los Clérigos paguen los tributos ó contribuciones por las haciendas que adquirieron ellos ó la Iglesia? Lo dicen Barto. (33), Baldo (34), y con más extension Felino (35).

4. **Dixo.** — Mateo, *cap.* 22 *v.* 21. y Márcos, *cap.* 12. *v.* 17.

#### LEY LIV.

Los Clérigos no se excusan de contribuir á la construccion y compostura de los puentes y caminos, y si no lo hicieren, pueden ser obligados á ello por sus Prelados.

1. **En los puentes** (1). — Dígase que á semejanza de esto estarán obligados á enviar su hacienda, nave ó carro y otras cosas, para llevar las vituallas y lo necesario para el Estado (2). segun

(33) In lege rescripto parrafo sciendum ff. de mune. et hono.

(34) In lege placet C. de sacrosanct. Eccles.

(35) In cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ col. 27. cum seq. de constit.

(1) L. ad instructionem C. de sacrosanct. Eccles. et in lege l. tit. 3. lib. 1. ordin. regal. et L. 20. tit. fin. j. 3. part.

(2) L. jubemus nullam C. de sacrosanct. Eccles.

Bart., lo que, no obstante, afirma el Abad (3), que no procede de derecho canónico. Además, la Iglesia y las personas eclesiásticas están obligadas á contribuir para librarse de las cuadrillas de malhechores que recorren el territorio para robar, como dicen Bart. (4), Juan de Plat. (5) y el Abad (6). Tambien la Iglesia está obligada á enviar el grano á la plaza, en tiempo de necesidad, segun Bart. (7), Juan de Plat. (8), y tambien á la reparacion de las murallas que tienen por objeto la defensa, pero no de las que son de adorno, segun Jacob. Butric. y Baldo (9), lo que impugna el Abad (10), diciendo que él opina así por las razones que expone; la GLOSA sostiene tambien lo contrario (11), en cuyo apoyo habla la ley tercera (12), donde dice que la tercera parte de los tributos que el Emperador exige de cualquier

(3) In cap. non minus de immunit. Eccles.

(4) In lege fin. in fin. C. de cursu publico lib. 12.

(5) In lege fin. C. de exact. tribut. lib. 10.

(6) In dicto cap. non minus cum temperamento col. fin.

(7) L. 1. C. ut nemini liceat in empt. speciose excus. lib. 10.

(8) In dicta lege fin. col. 2.

(9) In dicta lege ad instructionem num. 3. dict. L. 1. tit. 3. lib. 1. in ordin. regal.

(10) In dicto cap. non minus.

(11) In dicta lege ad instructionem in parraso novarum 16. quæst. 1.

(12) C. de diver. præd. urb. lib. II.

ciudad se reserva para la reposicion de los muros; pero esta ley es generalmente poco observada, segun And. de Baru. y Plat. (*L. fin. C. de vectiga L. splendidissimi C. de oper. publ. et authent. de collat. parrafo jubemus col. 9*).

2. **En las calzadas** (13).—Sin embargo, Bart. sostiene que la Iglesia no está obligada á estas cosas, porque no son cargas de las cosas, sino que se imponen á las personas por las haciendas, lo que no puede imponérsele á la Iglesia, segun el texto (14); como tampoco el forense está obligado á contribuir para los caminos públicos (15), segun Juan de Plat. (16): fijese bien cómo deben contribuir para la reposicion de los caminos; pero respecto de estas contribuciones de puentes, caminos y otras semejantes que corresponden á la utilidad comun de los Clérigos y de los láicos, me agrada la opinion del Abad (17), que tambien aceptaron Juan Andrés, Hostiens y otros citados por él (18): sostienen tambien Pa-

(13) L. ad instructionem et dict. L. 1. ordin. regal.

(14) In authent. item nulla communitas C. de Episc. et cleric.

(15) L. rescripto parrafo fin. la GLOSA ff. de mun. et hon. et in lege indictiones C. de anno et tribu. lib. 10.

(16) In lege 2. C. de immu. nem. conce. lib. 10.

(17) In dicto cap. non minus num. 18.

(18) Col. pen. et fin.

blo de Castro (19) y Juan de Plat. (20) que ni la Iglesia ni los Clérigos están obligados á la contribucion en tales cosas por las disposiciones de las leyes civiles, á las cuales no está sometida la Iglesia; y cuando ocurriese tal necesidad ó utilidad, deben observarse los derechos canónicos (21). El Romano Pontífice debe aconsejar acerca de cuándo la Iglesia ó los Clérigos deban atender á las necesidades comunes, y urgiendo tanto la necesidad que no se pueda sin escándalo de los otros y sin peligro recurrirse antes al Papa, bastaria la deliberacion del Obispo y de los Clérigos (22): así lo sostiene el Abad (23), y en conformidad con aquellos derechos canónicos deben restringirse estas leyes del reino. De creer es, sin embargo, que no debe referirse aquella palabra (24) á la libre voluntad del Obispo y de los Clérigos, cuando dice, á no ser que el Obispo y los Clérigos viesen tanta necesidad ó utilidad que no bastan las facultades de los laicos, sin ejercer coaccion para atender á las comunes utilidades ó necesidades, y crean que de-

(19) In dicta lege ad instructionem.

(20) In dicta lege fin. C. de exact. tribu. lib. 10.

(21) Cap. non minus et cap. adversus de immun. Eccl.

(22) L. tutor quod repertorium ff. de admin. tut.

(23) Ibid. col. pen.

(24) Cap. non minus.

ben las Iglesias contribuir con sus subsidios: pues juzgo que tal apreciacion debe dejarse al juicio de un varon recto, y no á la libre voluntad; y así que en tales obras piadosas y generales deben contribuir y prestar á ellas su voluntad y asentimiento; pero debe tenerse en cuenta la frase á juicio de un varon recto no á gusto de su voluntad (25).

3. **Son tenudos.**—Fijese bien la atencion en esta palabra (26) en que los Prelados pueden excusarse alguna vez de esto, y que el Romano Pontífice, como dije, debe ser consultado, pero solamente para conseguir de él que encomiende esto al Prelado presidente para la determinacion real, y pueda en esto suplir la incuria de los Prelados.

#### LEY LV.

Los Clérigos no están obligados á soportar carga alguna por los diezmos, primicias, oblaciones, terrenos ú otras cosas concedidas á la Iglesia por cualquiera, ó por las sepulturas en el acto de la edificacion, reforma ó consagracion, ni por las donaciones hechas á la Iglesia por el Rey ó Emperador, á no ser que se exprese especialmente en

---

(25) L. fidei comissa parrafo quidquid ff. de legat. 3.

(26) In Glos. proxim. in fin.

alguna donacion que se hace á ellos; y por otras adquisiciones de la Iglesia están obligados á las cargas que los poseedores anteriores pagaban por ellas al Rey, pero no pueden por la falta de pago ser embargadas; mas los Clérigos son obligados al pago por el Señor, aunque sea láico, que toma ó retiene la hacienda en fianza hasta que se haya pagado el tributo.

1. **Diezmos.**—Nada se paga al Rey por los diezmos (1); tiene esta ley su fundamento en lo dicho por la GLOSA (2).

2. **Primicias** (3).—Si está mandado y la cantidad que debe pagarse, lo dice el Abad (4).

3. **Ofrendas.**—Véase acerca de esto el tít. 19 de esta Partida.

4 **Las fazen** (5).—El Abad habla de la dote necesaria sin la que la Iglesia no puede cómodamente sostenerse á la altura debida; y si el patrono dá sólo á la Iglesia la dote necesaria, no

(1) Cap. tua de decimis et in cap. decimas 16. quæst. 7. et cap. 1. de censi.

(2) In cap. secundum canonicam. 23. quæst. 8. versic. nec de decimis.

(3) La GLOSA verb. et primitias in cap. 1. 13. quæst. 1.

(4) In cap. 1. de decimis et j. ead. part. tit. 19.

(5) In dicto cap. 1. de censi.

puede guardar para sí pensión ó servicio alguno, áun cuando lo autorice el Obispo (6).

5. **Por sus sepulturas.**—Tiene su fundamento en *cap. secundum canonicam 23. quæst. 8.*

6. **Touieron para sí.**—*Cap. 1. in fine et in cap. sancitum 23. quæst. 8.*

7. **Clérigos (7).**—Entiéndase como lo dice Hostiens (8).

8. **El Rey lo ouiesse.**—Entiéndase de las donaciones ó contratos hechos por el Rey; de otra manera se hubiera establecido en general ó al dar la ley, para que ninguno vendiese sus bienes á la Iglesia, pues esto no tendria valor por ser contra la libertad de la Iglesia, como dicen Bart. (9) y Juan de Plat. (10), y se ve claramente de lo dicho (11).

(6) *Ibi. num. 1. y la GLOSA in cap. secundum canonicam 23. quæst. 8.*

(7) *Sup. eod. in lege 51. de certo tributo rei anexo.*

(8) *In summa de immun. Eccles. parrafo a quibus muneribus vers. ad ordinaria vers. II. quæst. 1. cap. si tributum et cap. magnum et 23. quæst. 8. cap. convenior cap. tributum.*

(9) *In lege filiusfamilias parrafo divi. col. 3. ff. de lege 1.*

(10) *In lege fin 6. de exacto tributo lib. 10. et in lege 2. C. de prac. et rebus navic. lib. 2.*

(11) *In cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constit.*

9. **Perder el señorío.**—*L. placet C. de sacro-anct. Eccles.* y la GLOSA *in verbo translationum*.

10. **Prendandolos.**—Es decir, tomando ó reteniendo en fianza la hacienda hasta que se pague el tributo, cómo dice Hostiens (12), entendiéndolo así (13), y dice Juan Andrés (14): que si la Iglesia no se sometiese á las cargas impuestas, es lícito al láico que dió las haciendas tomarlas con autoridad propia (15), por lo que dije en la ley 51., en la GLOSA acerca de la frase *por razon de sus personas*.

#### LEY LVI.

Tambien los Clérigos son privilegiados respecto de la jurisdiccion, pues la causa espiritual debe decidirse por el juez eclesiástico, como los diezmos, primicias, oblaciones, eleccion del Prelado, matrimonio, legitimacion, derecho de patronado, de sepultura eclesiástica, de las prebendas, excomunión, suspension del interdicto, límite de la diócesis, de la provincia ó diócesis á que pertenece una Iglesia, sobre los artículos de la Fé, Sacramentos de la Iglesia ó cosas semejantes.

---

(12) In summa de immun. Eccles. parrafo a quibus muneribus col. 1.

(13) L. si divina C. de exacto tributo lib. 10.

(14) In cap. verum de foro compet.

(15) Cap. verum de cond. appo.

1. **De diezmos.**—*Cap. tua de decim.*
  
2. **De casamiento.**—*Cap. 10. dist. cap. causam matrimonii de offic. delegat. cap. 1. in fin. de consang. et afin. cap. inter corporalia de translat. Episcop. vel elect.*
  
3. **Legítimo, ó non** (1).—Cómo se resolverá la cuestion en los juicios posesorios si se acusa de ilegitimidad (2)?
  
4. **Eleccion.**—*De election. per totum et 96. distinct. in cap. bene quidem et per totum et II. quæst. 1. cap. 2. de judic.*
  
5. **Derecho de patronazgo.**—*Cap. quanto de jud.*
  
6. **De las sepulturas.**—Entiéndase, ya se trate de la accion real por el uso mismo de la sepultura, ó de la personal por la promesa, como dice el Abad (3); aunque Antonio quiso que si se trata de la accion personal pueda el juez láico conocer de ella; Decio sostiene esta opinion del Abad, y la apoya tambien esta ley, disponiendo, en general, tanto del derecho de patronado como del de enterrar.

---

(1) *Cap. lator qui fil. sint leg. cap. tuam de ord. cogn.*

(2) *Cap. causam quæ 2. qui fil. sint. legit.*

(3) *In cap. quanto in fin. de jud.*

7. De los beneficios.—*Cap. 2. de jud. et de præbend. per totum et in cap. contingit de arbitris.*

8. De qual Obispado.—*Cap. 1. 10. distinct.*

9. Sobre los artículos de la Fé.—*Cap. quoties 24. quæst. 1 et cap. majores de Baptism.*

10. Los Sacramentos.—*Cap. certum est. 10. dist. et cap. 2. de judiciis.*

11. Semejantes.—Como en las causas monacales ú otras cualesquiera espirituales.

LEY LVII.

El Clérigo es citado ante el juez eclesiástico en las causas temporales, á no ser en la causa del feudo, en la que lo es ante el señor del feudo; pero el Clérigo cita al láico ante el juez seglar, ante quien responderá el Clérigo en la contraquerella; además, el Clérigo prosigue ante el juez seglar la causa incoada contra el láico de quien es heredero. Y tambien el Clérigo vendedor reclama al comprador láico ante el juez seglar en la causa de eviccion.

1. Vn Clérigo con otro.—*Cap. 1. et cap. si diligenti de foro comp. et in authent. ut cleric. apud prop. Episcop. colla. 6. et authent. clericos C. de Episcop. et cleric.*

2. **Que gela dio** (1).—Esta es la opinion general de los Doctores, que Barbacio se esforzó en atacar (2) con algunos argumentos no muy apremiantes, siendo su opinion contraria al texto (3); á las razones de Barba. contesta Francisco Curcio (4). Al principio de la sétima partida pueden verse doce restricciones á esta regla, en las que el señor del feudo no será juez, además de las que he citado (*in dicta lege fin.*). Pero el Clérigo, en los bienes temporales del patrimonio que posee, ¿estará sometido al Príncipe seglar en cuyo reino los tiene? Parece que no, porque el Clérigo goza respecto de estos bienes del privilegio del fuero, como dicen Oldrald. (5), el Abad (6) y Mariano Socin. (7). Tambien (8) dice el Abad que el estatuto de los láicos no puede disponer acerca de los bienes patrimoniales de los Clérigos; pues, segun él, estas cosas no están sometidas al fuero

(1) Cap. cæturum de jud. et cap. ex transmissa de foro comp., et L. fin. tit. 26. 4. partit.

(2) In dicto cap. cæterum de jud.

(3) In dicto cap. ex transmissa.

(4) In suo tract. feudali p. 7. versic. circa istam secundam regulam.

(5) Consil 83. incipit an. Episcopus.

(6) In cap. qualiter l. de jud. et in cap. constitutus l. not. de integr. restit.

(7) In cap. sane de foro comp., et L. decernimus C. de sacrosanct. Eccles.

(8) In cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ col. antepen. de constit.

de los láicos. Bald. (9) quiere tambien que así como los bienes de los Clérigos no pueden adjudicarse al fisco del Imperio por sentencia del juez, tampoco lo puedan por sentencia de la ley; pero si el Clérigo impidiese la jurisdiccion del Príncipe seglar, el juez seglar podria castigar á los Clérigos, no en sus personas, pero sí en sus bienes, segun el texto, la GLOSA (10), Pablo de Castro, siguiendo á Guillermo (11), y éste último (12) cuando habla de los bienes feudales en que el Clérigo reconoce la superioridad del Príncipe seglar. Pero si el Príncipe seglar puede desterrar de su territorio á los Clérigos delincuentes, lo dice Bald. (13) sosteniendo que no; Guillermo Benedicto (14) alega en contra *L. quicumque* (15), diciendo que la córte del Rey de Francia destierra del reino á los Clérigos por los erímenes de lesa majestad, falsificacion de la moneda, quebranto de la salvaguardia régia;

(9) In lege si quis Presbyter C. de Episc. et cleric.

(10) In versic. vindicetur.

(11) In lege addictos C. de Episcop. aud.

(12) In repetit. cap. Raynuntius de testa in parte et uxorem nomine Adelasiam in tertia decisione ad fin.

(13) In parrafo si clericus de pace tenen. et ejus viola.

(14) In repet. cap. Raynuntius de testa. in verbo et uxorem nomine Adelasiam in 2. decisione.

(15) C. de Episc. et cler.

destierra á los Clérigos del reino cuantas veces faltando perjudican á la Hacienda pública; pero esto es peligroso y debe evitarse, y éstos ser remitidos á su juez, como dice Baldo (16).

3. **Ante el jugador seglar.**—*Cap. si clericus laicum et in cap. cum sit generale de foro comp. cap. experientie II. quest. 1.*

4. **Allí deue responder.** — Dícese aquí, que en la causa de contra-querrela, responderá el Clérigo ante el juez seglar, siendo ésta la opinion general de los Doctores de derecho canónico y civil, como dice Decio (17) y sostiene la GLOSA (18); y, segun Juan Andrés (19), esta opinion está apoyada en la antigua costumbre, aunque el Abad (20) sostenga la contraria, siguiendo el parecer de otros, de quienes hace mencion; sin embargo, él mismo (21) confiesa que siendo este caso muy discutible por las varias opiniones de tantos Doctores, hay que atenerse á la costumbre que es el mejor intérprete de

(16) Ubi supra et L. 59. et 60. j. eod

(17) In cap. at si clerici in princip. num. 25. de jud.

(18) Vers. Christus in cap. convenior. 23. quest. 8.

(19) In dicto cap. at si clerici.

(20) Ibi. num. 23.

(21) Ibidem col. II. num. 25. ad finem.

las leyes (22), debiendo limitarse esta ley, y con  
clusion generales cuando la contraquerella tenga  
lugar en una causa espiritual ó aneja á la espi-  
ritual, pues entonces esta causa debe pasar al  
Juez eclesiástico (23), segun la GLOSA (24),  
Inocencio, los Doctores en general (25) y el  
Abad (26). Tambien debe limitarse cuando la re-  
convencion tuviere lugar acerca de un crimen,  
aunque fuese civilmente, segun el texto (27),  
Juan Andrés, y, casi en general, los canonis-  
tas (28). El Abad (29) y Decio (30), dicen que  
esta es la opinion general, y reprueban las GLO-  
SAS, que quisieron lo contrario; es decir, que  
cuando se tratase civilmente de un crimen, res-  
pecto del castigo en dinero (31), debe tambien  
restringirse cuando el laico injuriase á un Clérigo  
acerca de alguna cosa para que, citado él mismo

(22) L. si de interpretatione ff. de legib. cap.  
cum dilectus de consuet.

(23) Cap. tuam de ord. cog. cap. lator qui fili  
sint legit.

(24) In cap. cujus in agendo 3. quæst. 8.

(25) In cap. 1. de mut. peti.

(26) In dicto cap. at si clerici in princip.  
col. 7.

(27) In cap. unico de cler. conjug.

(28) In dicto cap. 1. de mut. peti.

(29) In dicto cap. at si clerici num. 20. col. 8.

(30) In dicto num. 25.

(31) In cap. multi 2. quæst. 1. et in dicto  
cap. at si clerici in princip.

por el Clérigo ante el juez propio del laico, pueda reconvenir al Clérigo ante su juez, porque tal artificio no debe servirle (32), y lo sostiene Spec. (33): y es más, aunque en esto no hubiere artificio, como quiere Bal. (34). Esta GLOSA defiende tambien, que si el Clérigo reclama por una injuria que se le ha inferido, ó por hurto ú otro daño, no puede ser citado ante el juez laico, porque ningun privilegiado que acusa de injuria, hurto ú otro perjuicio que se le ha inferido, puede ser citado ante otro que su juez, segun el texto (35); por lo que esta será tambien una solemne restriccion de esta ley y opinion generales que proceda cuando el Clérigo reclama contratos ó testamento ó dominio de alguna hacienda, no cuando de las injurias, hurto ó cualquier otro daño que se le infiera, lo cual debe tenerse muy en cuenta, porque Specul. quiere que solamente proceda esto cuando hubiere artificio; Baldo (36) quiere que proceda casi todo lo que se ha dicho, y sostiene lo mismo que en el cap. 1. (37).

(32) L. 2. parrafo sed si agant ff. de jud. cap. relatum parrafo ad hoc de jur. patron.

(33) Tit. de reconvent. parrafo l. vers. qui si laicos.

(34) In cap. 1. de contro. feud. apud pares ter. ver.

(35) In d. parrafo sed si agam.

(36) In authent. et consequenter col. 3. vers. quid si clericus de sent. et interlo. omn. jud.

(37) Cap. 1. de contro. feud. apud par. ter.

5. **Demanda contra aquel lego.**—Es decir, si se ha incoado un pleito con un láico, y muere éste, á quien hereda un Clérigo, pasa la instancia al mismo Clérigo, y está obligado á responder delante del juez láico ante quien se ha incoado el pleito: y que este es el verdadero sentido del texto, se vé claramente cuando dice *ha demanda contra aquel lego*; pues si el láico hubiese muerto antes de entablar el pleito, no podria decirse que el láico era atropellado, porque ni la peticion ni el proceso podria tener efecto contra el muerto (38). Para que esto pueda proceder, debe entenderse que el pleito se promovió contra el láico en vida; y por qué este texto debe tomarse en este sentido, lo dice la ley XXIII, que reprueba esta segunda interpretacion de la opinion de Antonio de But. y el Abad (39), á quienes sigue Decio, sosteniendo lo mismo Juan de Imola, Bal. Sal. (40), Angel (41), Fel. (42), y aprueba la contraria que sostuvieron Ang. y Pablo de Castro (43), Juan de Imola (44), Francisco

(38) L. de qua re parrafo cum absentem ff. de jud. L. in summa ff. de re jud. L. pen. ff. quæ sent. sine appe. rescin. L. cum quasi ff. de fideicom. liberta L. 15. tit. 22. 3. part.

(39) Num. 12. ad fin. in cap. quia Gu. de jud.

(40) In lege l. C. si pend. app. mors. inter.

(41) In lege tam ex contractibus ff. de jud.

(42) In dicto cap. quia Gu.

(43) In lege hæres absens. ff. de jud.

(44) In lege si eum col. pen. ff. de fidejuss.

de Aret, Barba. (45), Pablo de Castro y Luis Romu. (46); pero decir que esta ley quiso que tambien, cuando el pleito no se hubo incoado con el láico difunto, el Clérigo heredero debe acudir ante el juez seglar, es un absurdo contra la conclusion de todos los Doctores, Bart. y otros (47) canonistas (48), y en contra del texto (49): ni aún el testador podria gravar al Clérigo heredero sometiéndole al juez seglar, segun Bal. (50). A la ley *hæres absens. in princ* responden los Doctores que debe entenderse del privilegio especial, pero no del incluido en el cuerpo del derecho, como es este; y puede contestarse de otro modo, segun Archid., que sigue á Juan de Fan., que aquella ley trata del privilegio de la poblacion, por el cual quisiera eximirse de la poblacion, pero no del privilegio personal; lo que se vé claramente por las palabras allí expuestas, que están muy en su lugar; además habla del privilegio propio, y el privilegio de los Clérigos no es propio, sino de toda la Orden: lo que Alber. refiere (51) que

(45) In dicto cap. quia Gu.

(46) In lege si constante parrafo fin. ff. solut. mat.

(47) In dicta lege absens. in princ. ff. de jud.; la GLÓSA in cap. clericum nullus II. quæst. 1.

(48) In dicto cap. quia Gu.

(49) In cap. 2. et 3. et cap. experientiæ II. qua st. 1.

(50) In lege 2. C. ut imposs. lega.

(51) In dicta lege absens. num. 1.

se determinó en Pérgamo por los antiguos, que el Clérigo que hereda al láico puede ser emplazado ante el juez seglar por los contratos del láico á quien sucedió, no puede tener lugar cuando desde el momento en que los bienes del láico se hallan ya mezclados con el patrimonio del Clérigo, no se llaman ya bienes del difunto (52); por lo que el litigante debe seguir el fuero de la cosa, y no hay motivo por que debamos separarnos de esta regla: las palabras de esta ley deben, pues, limitarse y entenderse cuando el pleito se incoó con el difunto, como dije, y es bastante que atiendan á esto en el caso que ofrece tanta diversidad de pareceres entre los Doctores de ambos derechos; y puede decirse que la instancia del pleito acerca de los bienes de mayoría incoado con el láico difunto pase al Clérigo que le sucede en la mayoría, segun lo dicho arriba, el texto y Pablo de Castro (53): en apoyo de lo contrario está la ley *si constante* (54), segun la interpreta Bart., cuando el Clérigo tiene juez propio, y de este modo debe tener lugar (55): esta ley de las Partidas favorece mucho la primera opinion; obsérvese tambien que Andrés de

(52) L. sed si plures parrafo filio ff. de vulg. et pupil. L. 1 parrafo veteres ff. de acq. poss.

(53) In lege si cum hominem ff. de fidejuss. L. si operarum juicio ff. de op. libert.

(54) Parrafo fin. ff. solut. mat.

(55) In cap. clericum II. quæst. 1.

Iser. (56) dice que, si se reclama contra los que tienen los bienes del traidor para confiscarlos al señor temporal de quien era súbdito, y el que los posee es Clérigo, debe conocer de esto el juez seglar (57); cuya opinion parece no tener razon ni fundamento jurídico (58), á no ser que, por casualidad, el Clérigo no se opusiese y confesara que los bienes eran del traidor; pero obsérvese que Bald. (59) dice, que siendo muchos los poseedores de la heredad, á todos los que se hubiese de pasar oficio de citacion, si todos eran láicos, excepto uno que era Clérigo, debería celebrarse el juicio ante el juez seglar.

6. **Ante quien faze la demanda al lego (60).**

—El Abad (61), y con más extension y elegancia Socin. (62), concluye lo mismo que dice esta ley, é interpreta la GLOSA (63) de manera que no

(56) Tit. quæ sunt rega. in parte contrahentium incestas nuptias col. 2.

(57) L. manichæos C. de hære. et parrafo per contrarium instit. de hære. quæ ab intest. dei.

(58) Per supra dicta

(59) In lege fin. C. de ædict. divi. adr. tolle. in versic. sed hic quæritur.

(60) L. venditor ff. de jud., y la GLOSA in cap. clericum nullus II. quæst. 1.

(61) In cap. fin. de empt. et vend.

(62) In consil. 91. 3. vol. incipit casus super quo consilium postulatur in 7. dubio.

(63) Dicto cap. clericum nullus,

sea contraria á esto, como alegan algunos, que el Clérigo, acudiendo á la defensa de su hacienda, trae al litigante ante el juez eclesiástico, siendo éstos Juan de Plat. (64) y Pablo de Castro, de quien hace mencion Specul. (65); pero el Abad la alega en sentido contrario (66).

#### LEY LVIII.

La causa de herejía, de simonía, usuras, perjurio, adulterio, para la separacion de los cónyuges, de divorcio y sacrilegio, pertenece á la jurisdiccion de la Iglesia.

1. **Herejía.**—Este delito es meramente eclesiástico, y el juez seglar no debe intervenir para conocer de él; pero sí respecto de la ejecucion á petición de la Iglesia (1).

2. **De usuras.**—Acerca de esto hay tres opiniones, como dice Fel. (2) siguiendo al Abad (3).

(64) In lege 2. C. de usuariis et suscepto lib. II.

(65) In dicta lege venditor ff. de re jud.

(66) In dicto cap. fin. vers. sed est dubium notabile.

(1) Cap. ut inquisitionis parrafo prohibemus ff. de hæc. lib. 6. in GLOS. 1.

(2) In cap. cum sit generale.

(3) Ibi. num. 17. de for. compet. col. 1.

La primera, que el conocer de este crimen corresponde siempre á la Iglesia, á no ser que la cuestion fuese solamente de cálculo; sostienenla Bal. (4), Anch. (5), la GLOSA é Imola (6). La segunda, que siempre corresponde á ambas jurisdicciones; la apoyan Salic. (7), Archid. (8) y otros de quienes hace mencion Fel. (9). La tercera, que el conocer corresponde á las dos autoridades, solamente cuando la cuestion es de hecho; la defienden Bart. y otros muchos citados por Fel.; y, segun él, no es seguro separarse de esta, por lo que refiere él mismo extensamente.

**3. De simonía.**—Juan Andrés (10) y el Abad (11) quieren que este crimen sea meramente eclesiástico, y que el seglar no pueda intervenir en él, porque la simonía es reconocida como herejía (12), y toma el origen de la prohibicion de la Iglesia. Juan de Imola (13) dice que el seglar puede castigar al simoniaco, despues

(4) In lege quotiens C. de jud.

(5) In Clement. 2. eod. tit.

(6) In dicto cap. cum sit.

(7) In L. eos parrafo fin. C. de usur.

(8) In cap. quid dicam 14. q. 4.

(9) In cap. cum sit.

(10) De simon. per totum.

(11) In dicto cap. cum sit generale num. 2.

(12) l. quæst 1. cap. altare et cap. quoniam de simon.

(13) In dicto cap. cum sit.

que el eclesiástico haya dictado sentencia, y le sigue Juan de Ana. (14).

4. **Perjurio.**—Procede, segun el Abad (15), ya se trate del juramento del fuero penitencial, ya de desatar el vínculo del juramento, ya se dude si es lícito ó ilícito, y si debe guardarse ó no: pues respecto de esto corresponde exclusivamente al juez eclesiástico conocer de ello. Pero si se trata de la pena de la infraccion, dice que ambos pueden ser jueces, y lo mismo si se trata de que se guarde el juramento ó se exima de él, y el juramento es válido segun uno y otro derecho; pero en el caso en que el juramento de derecho civil no produce accion ni excepcion, conoce de ello el juez eclesiástico. Además, el juez seglar está obligado en esto á seguir el derecho canónico: el Abad se ocupa de esto con mucha extension, y lo mismo Fel. (16).

5. **Adulterio.**—Esta la ley sigue la opinion de Juan Andrés (17) de que el crimen de adulterio se llama eclesiástico cuando se trata de la separacion del lecho nupcial: téngase esto presente,

---

(14) In Rubrica de simon.

(15) In dicto cap. cum sit num. 21. col 9.

(16) Col. 5. 6. et 7.

(17) In dicto cap. cum sit generale et in cap. cum ca. laicus de for. competent. in 6.

porque el Abad (18) quiere que tambien el juez eclesiástico pueda castigar el adulterio mientras se imponga pena diferente á la cruenta (19). Ang. (20) sigue la opinion de Juan Andrés, por lo cual dice el Beato Crisóstomo (21): pues no se nos concede por las leyes tanto poder para reprimir á los delinquentes, etc.

6. **Sacrilejio** (22).—Que aquel crimen es del fuero mixto, se prueba tambien por la moderacion de esta ley (23), y particularmente por la ley tercera (24), que confirman el parecer de Inocencio (25), que prosigue con más extension el Abad (26), á saber: cuando interviene engaño ó nulidad acerca del contrato de la hacienda de la Iglesia, porque los que defraudan á la Iglesia pueden llamarse malhechores de ella (27), como no se diga que esta ley y aquella hablan de cuando interviene fuerza ó violencia atacando las ha-

(18) In dicto cap. cum sit col. 10. num. 23.

(19) Cap. de benedict. cum GLOS. 32. quæst. 1. et cap. 1. de offic. ordin.

(20) In authent. sed hodie C. de adult. confert.

(21) 2. libr. de sacerdotio col. 4. ibi.

(22) Cap. cum sit generale.

(23) Ad tit 18. infra eod.

(24) Ad fin. illius tituli.

(25) In dicto cap. cum sit.

(26) Col. 3. 4. 5. et 6.

(27) Juxta dict. capitul. cum sit.

ciendas de la Iglesia ; muchos sostienen el parecer de Inocencio y el Abad , pues aunque tratándose de las cosas de la Iglesia ó de los Clérigos, el láico acuda al juez seglar, segun la opinion general de los Doctores en contra del Abad (28), sin embargo, en los casos especiales en que hay motivo de sacrilegio ó de casi sacrilegio, quieren Inocencio y sus partidarios que tambien acuda ante el juez eclesiástico.

7. **De la Iglesia.**—¿Qué sucederá si son atacados los bienes de los Clérigos? El Abad (29) quiere que sea lo mismo, y dice que se han dado casos (30); y procede esta opinion ya por escrúpulo, si la invasion tiene cierto aspecto de sacrilegio, como si al atacar se infiere violencia á las personas (31); de otro modo, por el sólo ataque á las cosas de los Clérigos no se comete sacrilegio, segun Archid., siguiendo á Hugo (32); pero no habiendo sacrilegio, sostienen los autores modernos, segun refiere Fel., que no debe esto extenderse á los bienes de los Clérigos; sin embargo, dice Felin. que al capítulo *si quis de potentibus* no puede contestarse, á no ser que se diga

---

(28) In cap. si clericus laicum de for. compet.

(29) In dicto cap. cum sit num. 4.

(30) In cap. similiter 16. quæst. 1. et in cap. si quis de potentibus 24. quæst. 3.

(31) In lege 3. infra tit. 18. ead. partit.

(32) In dicto cap. similiter.

que cuando dice *despojó al Clérigo*, debe entenderse infiriendo violencia á las personas; pero es adivinar la intencion del texto.

8. **Estos pleytos.**—No dice y de sus semejantes, como la GLOSA (33) y la ley 56 (34). El Abad (35) añade el crimen de falsedad en las letras apostólicas; pero dice (*cap. ad falsarium de crimin. fals.*) que tambien el juez seglar podrá castigar. Pedro de Anch., como refiere Juan de Ana. (36), sostiene lo contrario, y aún más, que el castigo corresponde solamente al seglar, conforme á lo que dice Juan de Ana., que respecto de la pena legitima el castigo pertenece al juez seglar; pero que respecto á la excomunion, al eclesiástico; el Abad agrega tambien el crimen de sortilegio, el de la paz quebrantada y el del concubinato, y cuando el delito concierne al estado de toda la Cristiandad, como el asesinato (37). Tambien Fel. (38) añade otros casos observados por el Obispo. Además, el crimen de blasfemia y el de sodomía y, si el castigado de un crimen en un fuero puede serlo en el otro, lo tra-

(33) In dicto cap. cum sit generale.

(34) Supra eod.

(35) Num. 24.

(36) In dicto cap. ad falsarium.

(37) In cap. 1. de homi. in 6.

(38) Ibidem 8. et 9. col.

tan el Abad (39), Juan de Imola (40) y Baldo (41). Téngase presente que esta ley de las Partidas dice que los casos citados por ella pueden decirse por el juez eclesiástico, de lo que parece haber querido que no debe entrometerse en los otros por razon del pecado; pues lo que se dice que la Iglesia conozca por razon del pecado, debe entenderse en cuanto á la definicion del pecado, porque la Iglesia juzga que son pecados muchas cosas y en muchos casos en que los seglares y mundanos sostienen lo contrario. Además, á la Iglesia corresponde imponer la penitencia, y por consiguiente obligar al cumplimiento, porque no se perdona el pecado, etc. (42); en otro caso conocerá de ello el juez seglar, principalmente cuando se trata de la satisfaccion de las cosas temporales, si hay cuestion entre los láicos, ó si el Clérigo la reclama del láico, como dice Hostiens (43); sin embargo, vemos por lo dicho anteriormente, que los jueces eclesiásticos conocen tambien de las causas contra los láicos en las blasfemias, adivinaciones y sortilegios, aunque estos crímenes no están comprendidos en esta ley.

---

(39) In cap. tuæ de procura.

(40) In cap. l. de offic. ordina.

(41) In lege cunctos populos in lectura C. de Summa Trinit. et Fide Cathol.

(42) Cap. cum tu de usur.

(43) In summa de foro compet. vers. ex præmissis ad fine.

## LEY LIX.

El Rey ó el Príncipe seglar, requerido por los Cardenales, puede atacar al Antipapa, y tambien perseguir á los herejes, cismáticos, excomulgados por un año, y á cualesquiera otros Clérigos delincuentes y desterrarlos en virtud de reclamacion del juez eclesiástico.

1. **En algunas cosas.**—Tiene esta ley su fundamento en lo dicho por la GLOSA (1) que Alejandro reconoce como notable (2) y Guillermo Benedicto (3) presenta otro caso, juntamente con Specul (4).

2. **Para ser apostólico.**—*Cap. si quis pecunia 79. distinct.*

3. **Catholico.**—*Cap. quo jure 8. distinct. et cap. neque licuit. 17. distinct. et cap. 1. 23. quæst. 5.*

(1) In cap. Principes sæculi 23. quæst. 5.

(2) Consil. 8. volum. 1. in medio.

(3) Cap. Raynunt. de testam. in verbo si absque liberis moreretur 2. fol. mihi 337 col. 4. num. 59. ad fin.

(4) Ut de compet. jud. additio pærrafo 1. col. 2. vers. in quibusdam.

4. **Desacuerdo.**—*Cap. de liguribus 23. quæst.*  
5. *et cap. unicum de schismat. in 5.*

5. **Despreciase la descomunion.**—Segun la GLOSA, el Abad (5) y Hostiens (6).

6. **Segund manda Santa Iglesia.**—*Cap. Principes et cap. eos 22. distinct. cap. Adrianus 63. distinct. cap. excommunicamus parrafo mo- neantur de hæret. cap. 1. de offic. ordin.*

LEY LX.

El Clérigo que falsifica la Bula apostólica, ó denuesta y desobedece á su Obispo, ó arma asechanzas contra su vida, lo mismo que el acusado de herejía, es degradado y castigado por el juez seglar, como el láico; y si falsifica las letras ó el sello real, es degradado, y marcándole con hierro caliente en el rostro, es arrojado del reino.

1. **Falsando.**—Tiene esta ley su fundamento

(5) In cap. 1. ex num. 24. de judici. in dicto cap. Principes seculi et cap. rursus et cap. quicumque II. quæst. 3. cap. excommunicamus l. parrafo qui autem.

(6) In summa de cleric. excommum parrafo 2. vers. et si in sententia contumaces, et L. 32. tit. 9. j. ead. part., y lo dicho en la GLOSA 2.

en lo dicho por la GLOSA (1), á la que se remite frecuentemente, segun el Abad (2).

2. **Carta del Apostólico** — *Cap. ad falsarium de crimin. fals.*

3. **Darlo luego.**—El Clérigo degradado es declarado inmediatamente del fuero seglar (3), como observa el Abad (4); otra cosa es respecto del depuesto (5): la degradacion es equiparada al último suplicio (6); cómo tiene lugar la degradacion del Clérigo, lo dice Specul. (7), y tambien cómo se verifica la restitucion del degradado (8).

4. **Seyendo delante.** — *Cap. novimus de verb. signific.*

5. **Rogar.** — *Cap. novimus.*

(1) In cap. ad abolendam de hæret.

(2) In cap. at si clerici in princ. col. 14. num. 37. de jud.

(3) Cap. novimus de verb. sign.

(4) Cap. 2. de pœnis in 9.

(5) Infra L. proxima.

(6) El Abad, in cap. quod sedes de offic ordin. col. antepen.

(7) Tít. de accusa parraso secundo loco vendum.

(8) Cap. felix cum sequenti 15. quæst 7. et in cap. degradatio de pœnis in 6.

6. **Denostasse a su Obispo (9).** — Pero la GLOSA (10) dice que esto procede para el incorregible (11); los Doctores, en general, siguen esta opinion como más benigna (12), porque es duro decir que no se entregue por homicidio á la Curia seglar (13), y que sea entregado inmediatamente por la simple injuria inferida al Obispo, segun el Abad (14), sin que se oponga (15) que diga: despues de depuesto se entregue á la Curia, porque aquella palabra, *despues*, alguna vez se entiende con intervalo (16), segun la GLOSA (17) y Decio (18).

7. **Lo asechasse (19)** — Como dije en la ley próxima, para que el degradado sea entregado á

(9) Cap. si quis Sacerdotum 2. quæst. 1.; la GLOSA in dicto cap. ad abolendam in verbo relinquitur, et in cap. fin. de testa. cogend.

(10) In cap. cum non ab homine de judic.

(11) In cap. novimus de verbor. signific., et in cap. si quis sunt 2. quæst. 6.

(12) In dicto cap. fin. de test. cogend. et in dicto cap. cum non ab homine.

(13) In dicto cap. cum non ab homine.

(14) In dicto cap. at si clerici in princip. col. 15.

(15) Dictum cap. si quis Sacerdotum.

(16) L. sed et si conditione parraso servus ff. de hæred. instit. cap. 1.

(17) In verbo mox 20. quæst. 2.

(18) In cap. at si clerici.

(19) Cap. si quis Sacerdotum et in cap. accusatoribus 3. quæst. 5.

la Curia seglar, debe antes ser declarado incorregible: así lo entienden en general los Doctores (20). Tambien dice Baldo (21), que el soldado conspirador debe ser degradado y las casas de los conspiradores destruidas (22).

8. **E se dexasse.** — Se habla aquí del hereje relapso que, degradado, sin escucharle es entregado á la Curia seglar (23).

9. **Que tornaua.** — *Cap. ad abolendam de hæret. et cap. super eod. tit. in 6.*

10. **Carta ó sello del Rey.** — *Cap. ad audientiam de crimin. fals.*

11. **Degradado.** — De palabra, pero no de hecho, segun el Abad (24).

#### LEY LXI.

Si el Clérigo es depuesto por hurto, homicidio, perjurio ó por algun otro crimen semejante, no

(20) Dictum cap. si quis Sacerdotum, et j. l. proxima in GLOS. magn.

(21) In lege l. parrafo cum patronus in fin. ff. de offic. præfect. verb.

(22) Parrafo conuenticulas de pac. jur. firm.

(23) Cap. super eod. de hæret. in 6. et in cap. accusatus eod. tit., et in cap. ad abolendam eod. titul.

(24) In dicto cap. ad audientiam num. 2.

debe ser entregado al fuero seglar, sino vivir como Clérigo, y como tal estar sometido al fuero de la Iglesia; que si fuere incorregible y falta de nuevo, de manera que merezca pena corporal, la Iglesia lo entrega al juez seglar para que lo castigue.

1. **A degradar.** — Entiéndase de la deposicion, no de la degradacion de hecho, pues alguna vez, con el nombre de degradacion, se entiende la deposicion verbal, segun el Abad (1) y los Doctores (2).

2. **En furto.** — Dícese aquí que el crimen de hurto, homicidio ó perjurio lleva consigo la deposicion, y lo mismo se confirma en el capítulo (3), de donde se ha tomado esta ley; y entiéndase cuando el hurto no fuere pequeño, porque entonces no deberia ser depuesto, segun el Abad (4).

3. **Homicidio.**—Pero si estuviere calificado de homicidio, podria el Clérigo ser degradado de hecho, como dice el Abad (5), siguiendo á Pedro

---

(1) Num. 3.

(2) In cap. ad audientiam de crimin. fals.

(3) Cum non ab homine de judic.

(4) In cap. tuæ num. 1. de pœnis.

(5) Num. 39.

de Anchar. (6), y tambien el Abad en otra parte (7), Baldo (8), Barba. (9) y Felino (10); Decio (11) dice que esta opinion es muy equitativa, que los delitos tengan el castigo debido, y que vió que era observada en Florencia. Tambien el Archidiacono Florentino (12) refiere que, en su tiempo, el Papa Martin entregó á la Curia seglar á cierto Sacerdote que habia muerto al Sacristan de San Pedro para robar los bienes de la Sacristía, y que fué muerto de órden del juez seglar, aunque los jurisperitos entendieron que no debia ser entregado á la Curia seglar por tal delito. El Obispo de Calahorra, haciendo relacion de esto (13), añade que tambien él habia oido á un Doctor fidedigno de París, que habia visto el año del Señor 1530, que el Obispo de aquella ciudad degradó á cierto Sacerdote por las puertas de la Iglesia Mayor de París y le entregó á la Curia seglar porque habia matado, con intencion de robarlo, al Rector de una poblacion que habitaba

(6) In cap. at si clerici in princ. col. 16. de jud.

(7) In cap. 1. de homic. in fin. et in cap. novimus num. 3. de verbor. signif.

(8) In dicto cap. cum non ab homine.

(9) Consil 65. col. 3. vol. 1.

(10) In cap. 1. col. 16. de constit. et in cap. inquisitionis col. 2. in princ. de accusa.

(11) In dicto cap. at si clerici in princ. col. 23. n. 33. ad fin.

(12) 3 part. tit. 27. cap. 4. col. fin. in fin.

(13) In sua praxi crimina. canonica cap. 90.

en el Colegio de Eduñ., de que él habia sido fá-  
mulo, y refiere que se hizo aplicacion de esta  
opinion en Sevilla el año del Señor 1536, contra  
cuatro Religiosos del Monasterio de San Agustin  
de dicha ciudad, que, cediendo á sugestiones  
diabólicas, mataron á su Provincial: cita tambien  
otros muchos casos, y hace referencia á Arnaldo  
Albert. (14). diciendo, en fin, que la opinion  
contraria es la general. Tambien Francisco de  
Aret. (15) dice que la opinion contraria al Abad y  
á Anchar. es la general, y la que él sostiene (16).  
Decio dice que la opinion general es la más acer-  
tada, y, finalmente, el Obispo de Calahorra, que  
le parece que si en algunos casos, por la enormi-  
dad del crimen y el escándalo del pueblo que de  
aquí se sigue, pareciese á los jueces delegados ú  
ordinarios que debia seguirse esta opinion del  
Abad y de Anchar., esto solamente podria tener lu-  
gar respecto de los Clérigo ordenados sólo de pri-  
mera tonsura, pero no de los Sacerdotes ú orde-  
nados *in sacris*; no se apoya en derecho alguno,  
y quizá lo dice llevado de la costumbre de ha-  
cerlo así, como dice Guillermo Benedicto (17) Me

---

(14) In cap. quoniam de hæret. lib. 6. co-  
lum. 124. per multas colum. examinantem quæs-  
tionem istam.

(15) In dist. cap. cum non ab homine.

(16) Colum. 9.

(17) In repet. cap. Raynuntius de testament.  
super verbo et uxorem nomine Adelasiam fol.  
mihi 89.

hubiera agradado en cuestion tan árdua y peligrosa disponer de más tiempo, para que, bastante deliberados los fundamentos de una y otra opinion, hubiera podido decir algo con acierto acerca de mi modo de ver: no me atreveria en este trabajo á separarme de la opinion general, que, no obstante, restringiré en el caso de que el Clérigo, áun siendo Sacerdote, matase por asechanzas ó las preparase para matar á su Pontífice, segun el texto citado (18), y que la GLOSA y los Doctores lo interpretan con la condicion de que sea incorregible, y les mueve á ello, porque seria duro que el Clérigo, por una simple injuria á su Prelado, fuese de hecho degradado y entregado á la Curia seglar; este fundamento deja de ser tal en el homicidio del Prelado, hecho por asechanzas y traidoramente, de donde aparece que en la causa de aquellos Monjes de la ciudad de Sevilla se juzgó con acierto, pues aquel padre Provincial á quien ellos estaban sometidos hacia las veces de Obispo, como dice el Abad (19), y tambien lo confirma la ley próxima en las palabras *ó lo asechasse en cualquier manera por lo matar*. Lo mismo creería si el Sacerdote ú otro Clérigo matase traidoramente á su padre ó á su madre, porque así opina el texto (20) tratándose del padre espiritual, á sa-

---

(18) In cap si quis Sacerdos caus. II. quæst. 1.

(19) In cap. in singulis de stat. mona.

(20) In dicto cap. si quis Sacerdotum,

ber: del Prelado y del padre carnal á quien está sometido el hijo por el derecho de gentes (21); y el precepto del Decálogo á ejemplo del Salvador Nuestro Jesús, de quien dice el Evangelista: estaba sometido á ellos, á la Vírgen María su madre, y á su padre putativo José, como refiere Ambrosio sobre Lúcas (22): aprende lo que debes á tus padres, y poco despues: debes á tu madre la injuria del pudor, la pérdida del pudor, el peligro del parto, muchos disgustos, largas vigiliass, teniendo la desgraciada su peligro mayor en los frutos mismos del matrimonio; y cuando dió á luz lo que deseó, termina con el parto, pero no con el temor. ¿Qué diré de los padres que se angustian por el adelantamiento de sus hijos, y se multiplican en diversos trabajos, y atienden á los gastos y al porvenir que pueden ofrecer á sus hijos? ¿Acaso no merecen por esto que al ménos se les respete? ¿Por qué al impío le parece la vida del padre más feliz, y la comunidad del patrimonio más reducida? Por qué en estas cosas debe atenderse más á la razon natural que á la civil, lo dice Inocencio en casos semejantes, y ensalza la razon del Abad (23); y parece que no se debe dar al texto esta extension, sino que parece callado con prudencia por la GLOSA digna de notarse (24);

---

(21) L. veluti ff. de just. et jur.

(22) In lib. 2. Lucæ cap. 3. versic. 1.

(23) In cap. 2. de regu.

(24) In cap. de temp. ord. lib. 6.

y callado por prudencia se entiende cuando se halla la misma razon en Baldo (25), acumulando Jas. otros muchos casos (26); por la misma razon debe decirse lo mismo del traidor á la pátria, porque en la pátria están comprendidos los padres y tambien el Pontífice (27); lo limitaria tambien en el caso citado por el texto (28) que aplica muy bien el Abad (29). Pues el Papa en aquel caso dá poder al láico y le nombra su juez; fuera de estos casos, ó deberia consultarse al Papa, ó no separarse al juzgar de la opinion general, aunque el homicidio hubiese sido cometido por el Clérigo por medio de asechanzas (30), por lo que dicen Juan Andrés, y en general los Doctores antiguos, y tambien el Abulense en el Exodo (31), de donde se ha tomado aquella decretal, y atendiendo á la opinion general, esta ley de las Partidas con las palabras *fiessse otro maleficio que no fuesse de los que son dichos en la ley ante desta*, aunque, en punto de derecho, la opinion del Abad y de Anchar. es bastante sostenible (32); Decio presenta

---

(25) In Auth. quas actiones colum. 2. C. de sacrosanct. Eccles. leg. a Titio in princ.

(26) Ff. de verb. oblig.

(27) L. veluti ff. de just. et jur.

(28) Cap. 1. de homi. lib. 6.

(29) In dicto C. at si clerici.

(30) Juxta C. 1. de homicid. in volum. decretalium.

(31) Cap. 21. ad finem.

(32) Cap. cum non ab homine.

un argumento muy poderoso: puede contestarse que aquel texto, cuando dice acerca de cualquiera clase de crímenes, está colocado para consultar, no para decidir; pues decididamente sólo se habla del hurto, homicidio ó perjurio ú otro crimen en el que fuere comprendido, y la palabra otro indica que se trata de crímenes de la misma índole, y no más graves (*cap. sedes*); debe tenerse muy en cuenta que el Papa no dijo aquella palabra resueltamente acerca de cualquiera clase de crímenes, y, á la verdad, con acierto, porque está precavido en los Cánones que el Clérigo, por el crimen de herejía, falsificación de las letras Apostólicas y homicidio del Prelado, sea degradado y entregado á la Curia seglar: por lo que el Papa (33) no habló resueltamente acerca de toda clase de crímenes.

4. **Como Clérigo.**—*Cap. cum non ab homine et cap. dictum 81. dist.*

5. **Non se quisiesse castigar e fiziesse algun mal.**—Parece que esta ley quiere que por la sola perpetracion de algun delito, despues de haber sido depuesto, se le considere incorregible y se le pueda entregar á la Curia seglar, lo que, segun el Abād, parece que quiso Antonio (34).

---

(33) In dicto cap. cum non ab homine.

(34) In dicto cap. cum non ab homine,

No obstante, sostiene el Abad (35) que esto no es acertado, pues que tal condicion de incorregible debe apreciarse á la manera dicha en el capítulo citado, siendo tres los grados de la pena: primero, es depuesto; segundo, si continúa incorregible, es excomulgado; tercero, se le anatematiza si no se arrepiente despues de la excomunion; y si entonces quiere volver y hacer penitencia, aún está bajo la proteccion de la Iglesia; si desprecia estos tres grados, es sometido al juez seglar, y de este modo no se le considera irregular por la simple repeticion del delito. Decio sigue el parecer del Abad, y esta ley debe entenderse en las palabras *non se quisiessse castigar*, precedida de lo que se ha dicho (36).

6. **Deuenlo dexar.** — Tampoco se requiere otra degradacion de hecho, como se ve claramente por lo que dice el Abad (37). Además, aún sin tal entrega, una vez que es incorregible, como se ha dicho, puede ser apresado por el juez seglar, segun el Abad (38) y Decio (39).

---

(35) Colum. 9. num. 28.

(36) In dicto cap. cum non ab homine

(37) Cap. cum non ab homine num. 26. et 27. et in cap. de liguribus 23. quæst. 5.

(38) In cap. 2. de cleri. excomm. minist. ultimo notab.

(39) In dicto cap. cum non ab homine.

## LEY LXII.

Los Clérigos deben ser respetados por los láicos, de palabra, de hecho y de consejo, porque son los mediadores entre Dios y los hombres; y el que hiciere lo contrario, es castigado.

1. **Dignidad.**—Aventaja esta á la dignidad real (1), aunque hoy, por lo grande de su número, esté muy reducida la dignidad de los Clérigos (2); y el Clérigo se llama persona distinguida, segun la GLOSA (3).

2. **Son medianeros.**—Joel (4) dice: llorarán los Sacerdotes, ministros del Señor, y dirán: perdona, Señor, perdona á tu pueblo (5).

3. **Denostar.**—La injuria hecha al Clérigo se llama atroz (6), y el que persigue á los Sacerdotes crucifica al Señor (7).

(1) 96. dist. cap. duo in princ. et fin. et cap. solito de majo. et obed.

(2) Cap. legimus 93. dist.

(3) In cap. 2. 14. quæst. 2.

(4) Cap. 2. v. 17.

(5) Cap. nulli 3. quæst. 1. et in cap. ipsi Sacerdotes 1. quæst. 1.

(6) L. si quis in hoc genus, y Baldo C. de Episcop. et cleri.

(7) Cap. nulli 3. quæst. 1.

4. **Nin ferir.**—No toqueis á mis ungidos. Salmo 104, v. 15.

5. **Sin la pena** (8).—El Abad (9) dice que, aunque se le imponga la penitencia de aquel capítulo al Presbítero que mata, no se evita el castigo que debe aplicar el juez seglar.

## TÍTULO VII.

### DE LOS RELIGIOSOS EN GENERAL.

1. **Estoruan.**—Son, pues, las riquezas, satélites de las pasiones, segun Luis Cartu. (1); y Lúcas, en el capítulo sexto, dice: desgraciados de vosotros los ricos, que teneis vuestro consuelo; acerca de lo que se expresa San Ambrosio de esta manera: aunque en la abundancia de riquezas haya muchos atractivos para los delitos, hay, no obstante, más incentivos de las virtudes; aunque la virtud no requiere recursos, y es más recomendable la contribucion del pobre que la liberalidad del rico, y la abundancia de bienes suele apartar la imaginacion del temor divino, tanto más, cuanto más se exige pensar en cosas diversas, segun San Gregorio (2); aunque vieses al rico

---

(8) Cap. *faelicis verb. per hoc de pœnis* lib. 6.

(9) In cap. 2. de *pœnit. et remiss.*

(1) In prologo libri de *vita Christi.*

(2) Lib. 1. *Moral.* cap. 4.

rodeado por todas partes de haciendas, no le creas por esto dichoso, pues por ello debe llamársele infeliz; porque los ricos, de cuanta más abundancia de riquezas están rodeados, tanto más están abrumados de cargas, segun Crisóstomo, sobre Mateo (3). Quien pudo ser modesto cuando rico, con mucha mayor facilidad podrá sobrellevar la pobreza (4); en nada cede el hombre á las sugerencias del diablo como ansiando las riquezas y dejándose vencer del deseo de poseerlas (5). Si fueses rico, no por eso te verás libre de delito; antes bien, la abundancia misma fué las más veces excesivamente gravosa á los santos varones, porque con dificultad sufren la carga de contribuir presurosos en mucha cantidad á las necesidades de la pátria (6); pero no hay pecado en la posesion de las riquezas si se ejecutan buenas obras (7); mas le hay si se abandona la justicia por su causa (8), ó cuando el hombre fija en ellas su esperanza (9); segun la GLOSA, digna de atencion (10), no está comprendido, pero sí en el ca-

(3) Homilia 14. colum. 7.

(4) Crisóstomo, sobre Mateo, homilia 13. colum. 8.

(5) Crisóstomo, ibidem, y el Ecclesiastes II. v. 10.

(6) Gregorio 22. lib. Moral. cap. 3.

(7) 30. dist. C. hoc scripsimus.

(8) Cap. habebat 12. quæst. 1.

(9) Cap. sunt in Ecclesia 8. quæst. 1.

(10) In cap. clericus 12. quæst. 1.

mino del crimen, segun Ambrosio, sobre Lucas (11), y las riquezas son buenas mientras se ejerza con ellas la misericordia: véase la GLOSA (12).

2. **Dixo.**—Mateo, *cap.* 19. *v.* 29.

3. **Contados en la Orden de la Clerezia.**—*Cap. duo sicut genera* 12. *quæst.* 1.

#### LEY I.

Es Religioso el que dejando el mundo ingresa en alguna religion y promete su observancia para el servicio de Dios, como si de nuevo se ligase á sí mismo: los que tomando el verdadero hábito de la religion viven en sus casas de lo suyo, son tenidos como religiosos.

1. **Señal de orden e moran en sus casas.**—Presenta la cuestion de si los comendadores y soldados de Santiago de Spata, y otros de las órdenes de Calatrava y Alcántara que hay en este reino, gozan del privilegio del fuero, al menos en las causas criminales: desde el momento, pues, que todos ellos se casan y viven hoy ya como laicos, parece debe decirse que no gozan de este privilegio, llamánlose Religiosos los que profe-

(11) Lib. 5. cap. 6.

(12) In cap. 1. 21. q. 1.

san los tres votos sustanciales de la regla (1); dice extensamente Santo Tomás (2), que aunque se llama castidad el vivir con su mujer propia (3), no se entiende de esta castidad en el voto de la religion (4), y (5) que para el estado de la religion se requiere prescindir de aquellas cosas por las que el hombre está impedido de dedicarse enteramente al servicio de Dios: pero el uso carnal de la cópula impide al alma dedicarse enteramente al servicio de Dios, por dos razones: la primera, por la vehemencia del goce, con cuyo frecuente disfrute se aumenta la concupiscencia, como dice el Filósofo en el tercero de los Ethicos, y por esto el uso de los placeres venéreos retrae al alma de aquella perfecta intencion de dirigirse á Dios, segun Augusto (6), que dice: comprendo que nada hay que aparte más el ánimo del hombre de la perfeccion que los halagos de la mujer y aquel contacto de los cuerpos, sin el cual no puede una mujer ser poseida; la otra razon, que da Santo Tomás, es el cuidado que impone al hombre el atender á la mujer, á los hijos y á los bienes temporales que son indispensables para su

---

(1) In cap. cum ad monasterium de statu regul.

(2) 2. 2. quæst. 186. art. 3. 4. et 5.

(3) In cap. hæc scripsimus 30. dist. cap. Nicæna 31. distinct. cap. Deus 31. quæst. 1.

(4) In dicto cap. cum ad monasterium.

(5) 2. 2. quæst. 186. art. 4.

(6) In præmio soliloquiorum.

sustento, por lo que el Apóstol dice que, el que está sin mujer, anda afanado por las cosas que son del Señor, y de este modo agrada á Dios; pero el que vive con ella tiene el cuidado de las cosas de este mundo, y de esta manera agrada á la mujer; y por esto se requiere para la perfeccion de la religion la continencia perpétua, así como la pobreza voluntaria: como se condenó á Vigilancia, que igualó las riquezas a la pobreza, se condenó a Joviniano, que equiparó el matrimonio á la virginidad, segun asegura Santo Tomás: el voto de castidad impide el matrimonio (7) aún cuando el voto sea simple; pero el voto de castidad requerido para la religion no debe confundirse con el de castidad conyugal; además, éstos no se emanciparon totalmente para el servicio de Dios, sino que están en estas cosas muy en medio del mundo, por lo que no deben gozar de dicho privilegio del fuero, segun dice Inocencio (8), como exentos de la jurisdiccion del Emperador, por ser cosas espirituales, y entregarse enteramente en cuerpo y alma al servicio de Cristo; desde el momento, pues, que deja de ser así, no deben éstos gozar de dicho privilegio del fuero. Por lo demás, aunque éstos tengan cierta manera de vivir aprobada por la Sede Apostólica,

---

(7) Cap. veniens et cap. rursus qui cleri. vel voven.

(8) In cap. significantibus de offic. delega. et in cap. 2. de mayo. et obedient. cleric.

no se infiere de aquí que sean verdaderos religiosos, y que por esto deben gozar de dicho privilegio, como dice la GLOSA hablando de los hermanos y hermanas de la Orden Tercera (9); y por esto se dispuso en la ley Real que estos hermanos y hermanas de la Orden Tercera, que viven en sus casas y de sus bienes, estén obligados á pagar las contribuciones reales y municipales (10), como dijo Bart., se observaba por costumbre (11); y si se observa el estado de éstos, parece acercarse más á la vida del láico que á la Eclesiástica; éstos, pues, en primer lugar, no guardan enteramente castidad ó continencia teniendo mujeres, ni pobreza, pues que tienen propiedades, y tampoco pueden guardar enteramente la obediencia los que teniendo mujeres no pueden disponer por completo de su cuerpo (12); mal se aviene en éstos la vida activa con la contemplativa (13); debe considerarse en ellos el estado en que principalmente viven (14); en apoyo de esto viene el texto (15), donde se dice que hay dos clases de

(9) In Clementina l. de religio. domi. et in Clementina cum ex eod. de sententia excommunication.

(10) L. 19. tit 4. lib. 4. ordinament rega.

(11) L. semper parrafo fin. ff. de jur. immun.

(12) Cap. non debet de consanguin. et afin.

(13) Cap. diversis falaciis de cleric. conjug.

(14) L. quæritur ff. de statu. homin. cap. hermaphroditum 4. quæst. 1.

(15) In cap. duo sunt genera 12. quæst. 1.

cristianos: una que está entregada al divino oficio y dedicada á la contemplacion y oracion, coniniendo en que no se ocupe de lo bullicioso de las cosas temporales, como son los Clérigos y los devotos de Dios, es decir, los convertidos; y la otra, que la componen los láicos. Pues como éstos no están enteramente convertidos, como dice aquel texto, porque se ocupan más de los negocios del siglo que de los eclesiásticos, no pueden por esto gozar del privilegio eclesiástico; por estas dos últimas razones concluye el Abad (16), que los militares llamados de Santa María no deben gozar del privilegio del fuero, lo que tambien sostuvieron Federico (17), Guillermo de Monte, Laur. (18), Pedro de Ancha. y Juan Calderi. (19), diciendo que en el sentido extricto no se llaman personas eclesiásticas porque gozan del privilegio del Cánón *si quis suadente* y del del fuero: Baldo (20) advierte, que los soldados gozosos no gozan del privilegio de los Clérigos, y por esto están obligados á las contribuciones, refiriéndose á lo anterior, lo que asegura el Specul. (21), conclu-

(16) In cap. 2 de foro compet.

(17) Consil. 145.

(18) In dicto Clement. cum ex eo.

(19) Consil. 56. incipit quæritum est a me utrum fratres de pœnitentia.

(20) In L. officiales C. de Episcop. et cleric. et in L. placet C. de Sacrosanct. Eccles. et in L. ne quidam C. de testa mil.

(21) Tit. de statu. monach. vers. 36. quæritur.

yendo que la sola promesa de la obediencia, sin decir nada de la castidad y renuncia de sus bienes, no implica profesion regular, áun cuando esta sea la costumbre, desde el momento en que infiere respecto de dichos soldados de Santa María que, aunque estén bajo la obediencia de su superior, sin embargo viven con sus mujeres en sus propias casas y se casan de nuevo, no carecen de bienes, que les están permitidos conforme á la regla que les concedió la Silla Apostólica, que el Speculador dice haber examinado alguna vez con diligencia; además, Juan Andrés (22), tratando de estos soldados, dice que hay en España láicos casados de la Orden de Santiago de Spata; Sociu. (23) y Baldo (24) dicen que la sustitucion, si muriese sin hijos, no acaba tomando el hábito de las hermanas de la Orden Tercera, pues éstas no están propiamente consagradas á Dios, sino que es cierta manera de vivir; y tampoco se dice que entra en un monasterio la que profesa la regla de la Orden Tercera de las hermanas de San Francisco, segun Bart. (25); además, de la ley tercera del tratado de las gabelas, se colije que los soldados de estas Ordenes no están libres de las gabelas impuestas á las ventas

---

(22) In cap. veniens de verbo signifi. lib. 6.

(23) Consil. 13. l. volum. col. antepen. versie. et enim advertendum.

(24) In auth. nisi rogat ad fin. C. ad Trebel.

(25) In leg. commodissimæ ff. de liberis et posthu.

y permutas de sus haciendas ni de las de dichas Ordenes, y si están obligados á los tributos no pueden llamarse personas eclesiásticas (26); el Rey de España, por la antigua costumbre, usó de su jurisdiccion respecto de estos comendadores de Santiago de Spata, aunque tal costumbre no tendria validez contra los Clérigos, porque la exencion de éstos es de derecho divino, como dice el Tribunal de la Rota (27) en contra de los que no son Clérigos, aunque tengan exencion del Papa, tal exencion será de derecho positivo, y podrá ser abolida siendo válida la costumbre, segun Juan de Imol. (28).

En apoyo de la opinion contraria se dice que estas Ordenes militantes son religiones permitidas y justas en cuanto tienen por objeto la defensa de la Fé, del culto divino y de la salud pública, como dice Santo Tomás (29), y la Orden militar de Santiago parece aprobada por la Sede Apostólica por privilegio de Alejandro III, á súplicas del distinguido militar Pedro de Fuenecalada, primer Maestre de dicha Orden, aceptándolo como hijo de la Sacrosanta Iglesia Ro-

(26) Cap. quamquam de cens. <sup>ibus</sup> lib. 6. Clement. 1. eod. tit.

(27) Decission 840. in antiquis substit. de consuet.

(28) In Clem. penult. colum. 2. de sentent. excommun.

(29) 2. 2. quæst. 188. art. 3.

mana, confirmando su Orden con la autoridad apostólica, que determina que poseían justa y legítimamente al presente cualquiera clase de bienes y posesiones, y podían alcanzár en lo sucesivo, seguros é intactos para ellos y sus sucesores, y sería excomulgado cualquiera que en ellos pusiese las manos con violencia; dicha Orden tiene tambien otros privilegios de la Sede Apostólica, porque es una Orden aprobada por ella: luego son Religiosos y personas eclesiásticas (30). El Maestro de dichas Ordenes es nombrado por eleccion canónica (31); pero tratándose de las otras Ordenes militares de Calatrava y Alcántara ofrece ménos duda; siendo los de la antigua Orden de Cister, aprobada por los Cánones, profesando la obediencia y viviendo sin propiedades y á voluntad del Prelado, si tienen alguna cosa la conservan; y antes de la reciente concesion de Pablo III no se casaban y prometían la continencia, y si se les concedió por dispensa casarse en lo sucesivo, quedando todo lo demás en su estado, no parece que por esto hayan cambiado de tal modo que no se les tenga por personas eclesiásticas y religiosas (32), como tambien vemos respecto de los Clérigos orien-

---

(30) Cap. fin. de religio domi cap. 1. de voto lib. 6.

(31) Cap. 1. de elect. et cap. congregatio 16. quæstio fin.

(32) L. quod favore C. de legi.

tales, que habian contraido matrimonio antes de recibir la Orden sagrada, y no pierden los privilegios del clericalto; ni tampoco los de Occidente, que contraen matrimonio ordenados de Menores, pierden el privilegio del fuero ni el privilegio del cánón (33); y aprobando el Papa de este modo las Ordenes de éstos no empece que no profesen la castidad y continencia, como otros regulares, para que no se llamen Religiosos, desde el momento en que son aprobadas de esta manera por el Papa, como en casos semejantes; tratándose de los hermanos y de las hermanas de la Orden Tercera, dice Pedro de Peru. (34), toda regla tiene validez en cuanto procede del Papa (35), sin que se oponga que tengan mujer, pues que se dice que viven con castidad, como dice; y en estos términos contesta Hostiens. (36). Además, estos soldados están de tal manera ligados para siempre á sus órdenes, que no pueden salir de ellas: luego son personas religiosas, como dice Cardin. (37); estando, pues,

(33) Ut in cap. unico de cleric. conjug. libro 6.

(34) In tracta de quarta Episcopali.

(35) Cap. fin. de religio. domi. cap. 1. eod. tit. lib. 6.

(36) In summa de regu. parrafo 1.

(37) In Clemen per litteras in 12. quæst. de præben. et in d. Clemen. cum ex eo de sentent. excomm. quæst. 2. allegat cap. per exceptionem de privileg. lib. 6.

para siempre dedicados al servicio de Dios y obras piadosas, deben ser considerados como personas eclesiásticas (38) desde el momento que dichos soldados están astringidos á dicha Orden é impedidos de salir de ella y volver al mundo, y puesto que sufren la carga, tambien deben tener la ventaja (39). Además, tratándose de los soldados gozosos de que se habló. Bart. (40) concluye que éstos gozan del privilegio del fuero eclesiástico, y que así opinaron muchos, siguiendo él á Antonio (41) y Pablo (42). Por lo demás, aunque de las palabras citadas de la Bula de Alejandro III, que los aceptó como hijos de la Sacrosanta Iglesia Romana, no parezcan exentos de la jurisdiccion ordinaria á que estaban sujetos (43), no obstante, por otro privilegio del Papa Martin V están expresamente exentos de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica y seglar, aunque á esto puede contestarse que la exencion se entiende en cuanto es en perjuicio del que lo con-

(38) Clem. 1. in fin. de decim. et dict. cap. exceptionem.

(39) Ut in regula qui sentit. onus de regulis jur. in 6.

(40) In lege 1. ff. de pœnis et latius in dict. leg. semper parrafo fin.

(41) In dicto cap. 2. de foro compet.

(42) In dicto Clemen. cum ex eo de sentent. excommun.

(43) Ut in capitul. veniens de verborum significa. lib. 6., et cap. si Papa vers. similiter de privileg. eod. lib.

cede, pero no de tercero, principalmente del Príncipe seglar; ni el Papa puede eximir al láico de la jurisdiccion del Príncipe, á quien está sometido, como dicen Inocencio y otros (44). Hoy, tratándose de los militares de la Orden de Santiago de Spata, se ha decidido esta cuestion por cierto arreglo y transaccion hecha sobre esto, á la que, no obstante, no asienten dichos militares, pues dicen que ha sido hecha sin su aprobacion; tratándose de otros, la cuestion del permiso para casarse, porque hoy se casan decididamente, hubiera convenido ver los privilegios de dichas Ordenes y sus fundaciones y constituciones, y además la concesion obtenida despues para casarse, pues sin verlas es impropcedente juzgar ó contestar (45). Tengo oido que acerca de esta cuestion escribió extensamente Fortun de Arcilla, varon muy cristiano é instruidísimo que fué del Consejo Real, y se espera se dé pronto á luz lo que ha escrito sobre esto.

## LEY II.

La profesion que hace el Religioso contiene la promesa de tres votos: castidad, obediencia y renuncia de los bienes, sin que el Papa pueda dispensar en esto al Religioso; la profesion debe

---

(44) In capit. 2. de majo. et obedie.

(45) L. incivile ff. de legib.

hacerse por escrito, y el que profesa pierde por ella el dominio de sí y de sus bienes, debiendo profesar en mano del Prelado de aquella Órden.

1. **Tres cosas** (1).—¿Los que renuncian al mundo, se entiende que profesan toda la regla? Baldo dice que sí, segun el texto (2): é Inocencio (3) afirma que basta para la profesion que uno renuncie á su voluntad y lo deje todo á la del Abad (4); pero Specul. sostiene en esto lo contrario (5), refiriendo que el Papa Clemente dijo que no es profeso quien solamente prometió la obediencia sin las otras cosas sustanciales, y Cardin. (6) dice que es más acertado, áun cuando lo primero sea más equitativo y favorable al alma.

2. **Proprio.**—¿Pero qué diremos si en la profesion se protesta que puede reservarse ciertos bienes propios? Juan de Imola (7) dice, que aun-

(1) Cap. cum ad monasterium in fin. de statu. regu. et in cap. ex parte de regu. et in cap. cum in Ecclesiis de majo. et obediens.

(2) In cap. 1. de milit. vasal. qui arma belli depo.

(3) In capitu. consuluit qui cler. vel vov.

(4) Cap. vol. 12. quæst. 1. et cap. non dicatis.

(5) Tit. de statu monacho. vers. 36. quæritur.

(6) In Clemen. eos quæst. 2. de usu.

(7) In cap. cum M. Ferrariensis de constit. ult. charta col 2.

que tal protesta sea aceptada por aquellos á quienes se hace, no tiene validez ni vicia la profesion, y alega la GLOSA (8). Juan Andrés (9) dice que es la opinion general: hace relacion y sigue á Felino (10), y entiende en el caso de que alguna propiedad se oculte al Abad ó á su otro Prelado, ó se reserva contra su voluntad, segun Juan Andrés (11).

3. **Non puede** (12).—Limítase diciendo, á no ser que el Papa dispense por un motivo considerable, como dicen Inocencio, Hostiens, Juan Andrés y el Abad (13). Baldo (14) dice que la profesion no es un Sacramento de la Iglesia, y por tanto, el Papa puede relevar de ella habiendo motivo, é Inocencio (15) asegura que el monacado no imprime carácter y el Papa puede hacer que no haya Monjes, cuando él mismo estableció la Órden de los Monjes. De esto tratan

(8) In authentica ingresi C. de sacrosanct. Eccles. et in cap. solet 32. quæst. 2.

(9) In cap. fin. de condi. appo.

(10) In 26. colum.

(11) In cap. cum ad monasterium de stat. regul.

(12) Cap. cum ad monasterium de statu regu.

(13) In dicto cap. cum ad monasterium.

(14) De milit. vassal. qui arma belli depo.

(15) In cap. Presbyter in fine primæ GLOS. de sacra non itera.

con más extension Juan Andrés (16) y Felín. (17). Baldo (18) afirma que si el hijo único del Rey ingresa en una religion, peca y no merece, y el Papa puede dispensarle para que no perezca el reino; y el Abad (19) que, no obstante, el hijo del Rey, aunque único, faltaria en esto; yo no creeria ni afirmaria lo que dicen Baldo é Imola: que es laudable y meritorio despreciar el Reino terrenal y buscar con gran deseo el celeste (20).

4. **Por carta.** — *Cap. fin. 20. quæst. 1. et 27. quæst. 1. cap. omnes feminae Glos. in cap. 1. de censib. lib. 6. Glos. in cap. vidua de regula, y el Abad, in cap. nuper de testi.*

5. **Se puede probar.** — Se requiere, pues, la escritura para la prueba, no porque sea sustancial de la profesion, segun el texto, la GLOSA (21) y el Abad (22).

6. **Dellas nin en si mismo.** — El texto, *in authent. ingresi C. de sacrosanct. Eccles. cap. non dicatis 12. quæst. 1.*

(16) In regu. semel. de regul. jur. lib. 6.

(17) In cap. si quando col. 3. de rescript.

(18) In L. si pater parrafo fin. ff. de adoptio.

(19) In capit. ex publico ad fin. de conver. conjun. et in cap. 1. ad fin. de voto.

(20) Cap. cœpit. 23. quæst. 1.

(21) In dicto cap. vidua 20. quæst. 1.

(22) In cap. nuper de testi.

7. **En mano de aquel mayoral** (23).— No se requiere de necesidad que la profesion tenga lugar en el Monasterio, sino que puede verificarse en cualquier lugar, segun el Abad (24); y para que la profesion tenga lugar, se requiere que se reciba de quien tiene facultad de incorporar al Monje á la Religion; y dice si el Obispo podria recibir para la profesion, y en el mismo lugar que la profesion tiene validez hecha por cualquiera clase de palabras, áun quando no se guarde la forma regular, y si el profeso puede en secreto ser obligado por su superior á que haga su profesion expresa, contestando que sí (25). Tambien dice si el profeso instará en secreto para que el Monasterio le acepte para la profesion expresa, y obsérvese que para ser elegido se requiere la profesion expresa (26), y la profesion puede tener lugar por medio de procurador, principalmente habiendo motivo (27).

---

(23) Cap. porrectum de regul. et in cap. insinuante qui cleri. vel vov.

(24) In dicto cap. porrectum.

(25) In cap. cum causam colum. 2. de elect.

(26) El Abad, in cap. cum in magistrum de elect.

(27) El Abad, in cap. accedens de præhend. num. 7.

## LEY III.

El Novicio debe estar un año con el hábito regular para ser admitido en la Religion, y podrá salir antes del año si libremente no hubiere profesado; no debe profesar antes del año, pero si lo hiciere tendrá validez.

1. **Vn año** (1). — Si uno entrare en una Religion y saliese antes del año de prueba, y despues entrase de nuevo, ¿deberá estar un año entero de prueba? Specul. (2) dice que no, á no ser que haya cambiado la condicion del Monasterio ó la Religion, ó hubiese habido alguna falta en la persona: entiéndase lo dicho por Specul. respecto de la cuestión de los placeres, que refiere Bart. Brixiens. cuando salió despues de haber cumplido el año de prueba ántes de la profesion: pues este año debe ser continuo, no interrumpido, segun la opinion más acertada, como dice el Abad (3) y Silvestre (4); y este año principia entrados los quince años en el hombre y los trece

---

(1) Cap. Consaldus 17. quæst. 1. et cap. ad Apostolicam de regula et cum cap. non solum eod. tit. lib. 6.

(2) Tit. de statu. monacho. verb. 37. quæritur.

(3) In dicto. cap. ad Apostolicam.

(4) In summa in verbo religio 5. versic. 4. quæritur.

en la mujer, según Juan Andrés (5), y se prueba al fin de esta ley.

2. **Puedelo fazer** (6) — Restrínjase por lo que dice el Abad acerca de la declaración de la cuarta falacia (7). Si éste, antes de entrar dió ó legó algunos bienes, ¿los recobrará? El Abad (8), siguiendo á Hostiens., dice que no, á no ser que hiciera protesta de que intentaba probar la regla, pues entonces parece lo da con motivo de muerte, y lo recobrará no habiendo este motivo; lo mismo debe decirse si legó á manera de última voluntad, que puede ser revocada.

3. **Non lo podría dende echar.** — Pues él mismo está obligado al Monasterio y el Monasterio á él; adquirió, pues, por medio de la profesión, el derecho de monacado y colegio, por lo que no puede en adelante ser arrojado de allí sin motivo (9), según el Abad (10).

4. **A ellos de gela recibir.** — El Novicio que estuvo por un año en el Monasterio con el hábito

(5) In cap. beneficium de regul. jur. in 6.

(6) Cap. statuimus de regul.

(7) Silvestre, in summa in verbo religio. 5. versic. 8. quæritur et infra ead. leg. 7.

(8) In cap. statuimus de regul.

(9) Capit. fin. de regul.

(10) In cap. cum causam col. 2. de electio.

de los Novicios, ¿ podrá hacer que el Monasterio le reciba para la profesion? Juan Andrés, en sus adiciones á Specul. (11), refiriéndose á Hostiens. (12), dice que sí, á no ser que el Monasterio tenga justo motivo de oponerse; y pregunta, si el que estuvo en el Monasterio por un año como hermano, no cambiando el hábito, es tal, á lo que contesta el Abad (13).

5. **Valdria si la fiziesse.** — Respecto de esto y de los hermanos Predicadores y Menores, véanse los lugares citados en la nota (14).

6. **Deue vestir el hábito** (15). — El Abad dice que no es de sustancia que uno pruebe la regla en el hábito regular, sino en el hábito propio, por lo que solamente se encarga al profeso en la regla vestir el hábito regular; pero la costumbre de las poblaciones, que hace lo contrario, parece muy laudable y digna de observarse, segun la GLOSA (16).

(11) Tit. de regul.

(12) In dicto cap. cum causam.

(13) In dicto cap. cum causam.

(14) In dicto cap. ad Apostolicam et cap. non solum de regul. lib. 6. et cap. constitutionem eod. tit. de omnibus mendicantibus.

(15) Cap. super eod. cum Glos. ibi. de regula.

(16) In cap. fin. 17. quæst. 2.

## LEY IV.

El Novicio no puede profesar, si es varon, ántes de los catorce años cumplidos, y si es mujer, ántes de los doce, en cuya edad la profesion tiene validez, ya se haga expresa ó tácitamente, permaneciendo un año en el Monasterio; pero el menor de dicha edad, ofrecido por sus padres á la religion ántes de entrar en los quince años, no saldrá del Monasterio; se le preguntará si quiere permanecer, y si contesta que sí, no podrá en adelante arrepentirse ni salir; mas si afirma que no quiere, saldrá libremente.

1. **Novicios llaman.**—Tambien la ley llama novicios á los que no estuvieron por un año entero en el establecimiento (1). Los Doctores (2) y Juan de Imol. advierten á lo establecido: que los novicios no están obligados á pagar impuestos; que no se llaman novicios los que permanecieron en la ciudad ó condado más de un año; y conviene, segun San Bernardo (3), que estos novicios, al ingresar en la Religion, sean ignorantes, para que sean sábios; porque es imposible que el novicio instruido y sábio al principio, pue-

(1) In lege fin. parrafo quoties.

(2) Ff. de publica.

(3) In epistola ad fratres de mote Dei colum. 7.

da permanecer mucho tiempo en la celda; segun él, su obediencia debe ser indiscreta, no discutiendo qué ó por qué se le manda; pero esto solamente tiene fundamento para que haga fiel y humildemente lo que el mayor le mande.

**2. Catorze años.**—Es, pues, en esto la edad legítima la misma que para contraer matrimonio (4).

**3. Magner ouiessen fecho profession (5).**—Y procede, segun Santo Tomás (6), áun cuando sea capaz de engañar, ó en cuanto tenga el pleno uso de la razon, porque este voto solemne de la profesion sigue á la ordenacion de la Iglesia por la solemnidad que lleva aneja, segun el Abad (7); y restrínjase, diciendo á no ser que despues hubiere confirmado la profesion (8).

**4. O estouiessen y vn año (9).**—Entiéndase

(4) 20. quæst. 1. cap. 1. et cap. ad nostram et cap. significatum de regul. et 20. quæst. 2. cap. si qualibet et cap. puella et cap. 1. de regul. lib. 6. et cle. eos eod. tit.

(5) Cap. significatum de regul.

(6) 2. 2. quæst. fin. artic. 5.

(7) In dicto cap. significatum 3. notab. Glos. 20. quæst. 1. in summa.

(8) In dicto cap. significatum et in cap. 3. de regul. lib. 6.

(9) Cap. 1. de regul. lib. 6.

cuando los hábitos no son diferentes, cuando ingresó en la Religión despues de los catorce años (10); otra cosa fuera si se observa notable diferencia de los hábitos en el color, corte ó forma del hábito de los profesos (11).

5. **El padre ó la madre.**—Tienen los padres libre potestad de ofrecer el hijo impúber al monasterio, como parecen aprobar (12) Inocencio y el Abad (13), diciendo que si el padre y la madre no están conformes, se inclina, segun Inocencio, á que sea preferido el que se opone, si es la madre; y lo mismo que la madre sola, si su padre no se opone, puede ofrecer el hijo al monasterio (14): sin embargo, cita en contra la GLOSA (15), que dice que la madre no puede ofrecer al hijo, no ejerciendo potestad sobre él; pero le gusta más lo primero que dijo Inocencio, y parece es bastante probado (16) donde dice: si lo tenia ella en su poder. El Abad pregunta tambien, siguiendo á Inocencio, qué hay que decir

(10) In cap. ex parte de regul.

(11) In Clemen. eos de regula.

(12) 2. quæst. 1. cap. imprimis et ea causa quæst. 2. cap. 1. et in cap. monachum et cap. quicumque 20. quæst. 1.

(13) In capit. 2. de regu.

(14) Dict. cap. quicumque.

(15) In cap. 2. 20. quæst. 1.

(16) In ista leg. quod possit mater et in leg. sequenti.

de los tutores; y afirma que le place el parecer de Inocencio, que los tutores podrian hacerlo (17); y lo sostienen, con Inocencio, Juan Andrés, Cardin (18) y Socino (19), diciendo: ¿qué sucederia si fuese mudo el que tuviera curador?

6. **Non pueden salir ende.**—Fíjese en esto la atencion (20): Inocencio y otros (21) dicen que es grande el efecto de este ofrecimiento de los padres; pues si el impúber ingresase sin tal ofrecimiento, podría salir cuando quisiera, segun el Abad (22); y obsérvese que ni los padres ni los tutores pueden ofrecer al monasterio al hijo impúber contra su voluntad; y si fuese ofrecido en esta forma, puede salir cuando quiera, segun Inocencio, cuya opinion confirma y sigue el Abad.

7. **Preguntar** (23).—Pero ¿qué sucederá si no se le pregunta acerca de esto, ni contesta, pero continuó en el monasterio? La GLOSA pre-

(17) In cap. 2. quæst. 1.

(18) In dicto cap. 2.

(19) Consil. 61. in præsentì consultatione colum. 6. 1. part.

(20) Cap. puella 20. quæst. 2.

(21) In cap. 2. de regu.

(22) In cap. significatum de regu. et in dict. cap. 2.

(23) Cap. illud 20. quæst. 1. et cap. significatum et cap. cum virum de regu.

senta varias opiniones (24); Hostiens se ocupa de esto (25), y de si podrá salir; dígase que debe observarse lo que se dice en el capítulo *in princ.*, etcétera (26).

## LEY V.

El impúber que ingrese en una Religion sin voluntad de su padre, puede ser sacado de ella por su padre dentro de un año, á contar desde que éste tuvo de ello conocimiento; si no tiene padre, por su tutor ó su madre, si estaba en su poder cuando entró en la Religion; y si el monasterio se halla tan distante que no pueden sacarle en este tiempo, se concede mayor plazo, segun la distancia de la poblacion. Pero si el hijo ya púber entra en la Religion, no pueden sacarlo de ella ni sus padres ni otro alguno.

1. **Fasta un año.**—Tiene esta ley su fundamento en *cap. puella et in GLOS. 20. quæst. 2. et in cap. 2. de regul.*

2. **Si lo tenia ella en su poder.**—Obsérvese acerca de esto lo dicho en la ley próxima, GLOSA 5.

---

(24) In dicto cap. illud.

(25) In summa de regul. ver.

(26) In princ. de regu. lib. 6.

## LEY VI.

El señor puede sacar al siervo que ha ingresado en la Religion y las haciendas que llevó dentro de los tres años desde que tuvo conocimiento, pasados los cuales no podrá, sino que quedará libre. Mas si los monjes saben ó dudan si es siervo, no deben darle hábito de los profesos antes de los tres años; de lo contrario, pagarán al señor el precio del siervo; y si éste, al ingresar, preguntado, afirmase mintiendo que era libre, ó adujese para ello testigos falsos, se le quita el hábito, se le arroja de la Orden y vuelve á la servidumbre de su señor.

1. **Sieruo.**—*Cap. generalis et cap. si servus sciente 54. dist. et GLOSS. fin. in cap. 2 de servo non ordi.*

2. **Fasta tres años.**—Véase *in authentica de monachis parrafo 1. et cap. si quis incognitus 17. quæst. 2. et dict. cap. si servus sciente.*

3. **Es tenudo.**—Sigue el parecer de Raimundo y Archid. (1).

4. **Mintiendo, ó adujo testigos falsos.**—

---

(1) In dieto cap. si quis incognitus 17. quæst. 2.

Sigue el parecer de Raimundo y el de Hostiens (2).

5. **En seruidumbre.**—Si despues fué declarado libre, está obligado á volver al monasterio, segun Archid. (3).

LEY VII.

El que ingresa en una Religion con intencion de probar, puede dentro del año salir al mundo, si antes no hizo profesion, ó en el momento mismo de entrar tuvo voluntad de no volver al mundo; lo que se presume si dió sus bienes á los herederos ó legatarios antes de entrar, ó los donó á la Iglesia ó á los pobres, ó siendo distintos los hábitos de los novicios y de los profesos tomó el de los profesos, ó si calló durante el año, es obligado á profesar; no teniendo esto lugar, se presume que ingresó para probar.

1. **De non uiuir mas en el siglo.**—*Capit. consulti et capit. statuimus de regul.*

2. **Da á entender.**—Sigue la GLOSA (1) y el parecer de Hostiens (2).

(2) In summa de voto parrafo quis uovere ver. quid si professus.

(3) In dicto cap. si quis incognitus.

(1) In dict. capit. statuimus.

(2) In summa de regul. parrafo et qualiter obligetur ver. obligatur etiam.

3. Si quando entró en la Orden, etc.—Prosigue el parecer de Hostiens (3), que dice que la profesion oculta se deja traslucir por la tardanza del tiempo, porque estuvo un año sin reclamar (4), ó por otras señales evidentes; porque cuando ingresa renuncia al mundo, hace testamento como si hubiese de morir, transfiere sus bienes á los herederos y legatarios y para obras piadosas, y cambia de traje, renunciando de esta manera al mundo. No obstante, Cardin. (5) dice que no son verdaderos religiosos los que toman el hábito de novicios con propósito de cambiar de vida y dejar el mundo; y que si saliesen y contrajesen matrimonio tendria este validez, fundado en que por la toma de este hábito no tiene lugar la profesion tácita ó expresa, no solemnizando el voto de manera que dirima el matrimonio despues de contraido, sin que á esto se oponga el texto (6), igualando al profeso tácita ó expresamente y al que se propuso cambiar de vida, y respondiendole que el texto los equipara sólo en cuanto á que uno y otro están imposibilitados de volver al mundo, pero están sujetos á la Religion, aunque de una manera más débil (7); mas de aquí no se sigue que el matrimonio con-

---

(3) In summa qui cleri. vel vov. fin. col. ver. ceulta vero.

(4) De regul. jur. capit. ad apostolicam.

(5) In capit. consulti de regula.

(6) In cap. non solum de regul. lib. 6.

(7) In dicto cap. consulti in fin.

traido no tenga validez: la opinion de Cardin. es aceptada por el Abad (8), apoyándose en que la profesion no puede tener lugar sin el consentimiento del que ingresa y del monasterio (9), y habiendo cierto casi contrato, de donde se origina la recíproca obligacion, no puede consistir en la aprobacion de uno solo (10); por lo que deduce el Abad que éstos no son verdaderamente religiosos, sino que pecan mortalmente estando en el mundo y no ingresando en la Religion desde el momento que tuvieron el propósito de cambiar de vida para siempre: podrán, sin embargo, ingresar en una Religion ménos rigurosa (11): además, el mismo Abad (12) parece restringir la obligacion de éste de entrar en una Religion, aunque ménos rigurosa, diciendo que procede cuando en el propósito de cambiar de vida intervenga la promesa, al ménos en su corazon, fundado en la doctrina de Santo Tomás (13) cuando dice: entre otras, con necesarias tres cosas para que obligue el voto: primera, la deliberacion; segunda, el propósito; tercera, la promesa; no estando obligado nadie por la sola deliberacion ó el sólo propósito, si no acompaña la promesa; pero puede hacerse á Dios la promesa solamente

(8) Num. 3.

(9) Cap. ad apostolicam de regula.

(10) L. in omnibus ff. de actio et obliga.

(11) In dicto cap. consulti et supra in ista leg.

(12) Fin cap. litteraturam de voto.

(13) 2. 2. quæst. 88. artic. 1.

de corazon. Archid. (14) sigue el parecer de Santo Tomás: los derechos que hacen mencion del propósito, tratándose de esta materia, deben entenderse cuando el propósito se hizo con ánimo de obligarse, de manera que fuera el camino para la promesa, al ménos de corazon. Dice el Abad que esto destruye las teorías de los canonistas, como Inocencio y Hostiens cuando se ocupan de esta materia, tratando del que se propone cambiar de vida ó renunciar al mundo. Tambien Silvestre (15) dice que tampoco puede subsistir la opinion de que este no puede volver al siglo, fundado en las sentencias de Santo Tomás y otros teólogos citados, á las que, segun él, hay que atenerse; alega el Deuteronomio (16): «Si prometieres, etc., harás lo que prometiste al Señor;» y el Ecclesiastes (17): «Si ofreciste al Señor alguna cosa, no retardes su cumplimiento:» y siguiendo, desaprueba la promesa infiel y nécia; y concluye Silvestre que tal propósito debe tomarse y entenderse del voto de la Religion, ó cuando el que ingresó se ofreció para la profesion; pero que el que sólo se propuso perseverar, no prometiendo ni ofreciéndose á la profesion, puede con derecho dentro del año volver al mun-

---

(14) In cap. qui bona 15. quæst. 1.

\* (15) In summa in verbo religio 5. versic. 8. quæritur.

(16) Cap. 23. versic. 23.

(17) 5. versic. 5.

do y contraer matrimonio, sin pecado en cuanto á la Iglesia, y tambien en cuanto á Dios, si vuelve por causas justas, como la enfermedad ó debilidad. Pero si lo verifica por motivos injustos, como el tédio á la vida santa ú otros de esta índole, comete pecado de ingratitude. Silvestre aprecia el parecer del Abad (18), y debe tenerse presente para la inteligencia de esta ley y de otros derechos que se ocupan del propósito de cambiar de vida: sin embargo, la ley próxima siguiente parece probar la opinion de Inocencio y Hostiens; pero dudo, respecto de lo que dice Silvestre, que del ofrecimiento á la profesion parece prometer ú ofrecer que permanecerá obligado á la Religion, al menos en general, porque, como se ha dicho, siendo la profesion un contrato recíproco, no aceptando el monasterio no está éste obligado. Además, no se sigue que por el sólo ofrecimiento parezca que promete, a no ser diciendo que tal ofrecimiento manifestó la intencion de cambiar absolutamente de vida (19); lo que no se presume, si no se manifiesta con pruebas claras y señales adecuadas, de lo que la GLOSA pone por ejemplo, si renunció al beneficio ó si de palabra dispuso de sus bienes propios y haciendas; pero indudablemente todas estas co-

(18) In dict. capit. litteraturam.

(19) In dicto cap. non solum et in capit. beneficium de regul.

sos no arguyen ni manifiestan que al menos hubiera prometido de corazon, pues que tales cosas pudieron tener lugar sin tal promesa. Tambien parece oponerse al parecer de Silvestre (20), que la profesion tácita que resulta de tomar el hábito de los profesos, obliga á uno á la Religion en general cuando perseveró durante tres dias, lo que no se halla respecto del que solo se ofrece.

4. **Tomo el de los otros.**—Y perseveró tres dias (21).

5. **Vn año cumplido.**—El que durante un año entero lleva el hábito de los novicios, parece que profesa cuando no es distinto que el hábito de los profesos (22).

6. **Que faga profession.**—Entiéndase expresa, pues tácitamente es profeso cuando llevó el hábito por un año, no habiendo distincion entre el suyo y el de los profesos en el color, corte ó forma, de manera que se vea claramente (23) segun la GLOSA (24).

(20) Capitul. constitutionem de regul. lib. 6.

(21) In dicto cap. constitutionem de regul. in 6.

(22) In Clemen. eos de regul. et supra eodem in leg. 4.

(23) In dict. Clemen. eos.

(24) In verbo deinceps et supra eod. in L. 2. in GLOS. fin.

## LEY VIII.

El que ingresó en una Religion, puede, antes de profesar, pasar á otra ménos rigurosa; pero no podrá casarse si ingresó con ánimo de no volver al mundo, por lo que se le obliga á ingresar en alguna Religion.

1. **Con intencion de non tornar al siglo.**— Es decir, habiendo hecho profesion tácita ó expresa (1), pues si sólo tuvo propósito de dejar el mundo, aunque haya llevado el hábito de prueba ó de los novicios, tendrá validez el matrimonio (2), ó dígase que esta ley sigue la opinion de Inocencio y Hostiens, ó más claro (3), que esto no se funda en la profesion tácita, sino solamente en el propósito de dejar el mundo y de cambiar de vida, lo que se vé claramente de la letra de esta ley, cuando más abajo dice: *ca maguer el hábito solo que tomo, etc.*, y tambien en las palabras: *pero porque consintió, etc.* Pero hoy, atendidas las disposiciones (4) que despues de esta ley se han dado acerca de esto, para que el matrimonio contraido fuese dirimido, se requeriria la profesion expresa ó tácita; y como la profesion no

---

(1) In cap. constitutionem de regul. lib. 6.

(2) Leg. proxima in Gloss. magna.

(3) In cap. consulti de regul. eadem Gloss.

(4) Cap. 1. de voto lib. 6.

puede presumirse del propósito ni tampoco del voto simple, á pesar de llevar el hábito de los novicios, tendrá validez el matrimonio (5).

2. **Fincar** (6).—Como llevo dicho, la opinion general de los Canonistas parece ser que este tal esté obligado á la Religion: excepcion hecha del Abad (7) y Cardin. (8). La opinion del Abad y Silvestre, que se conforma con las sentencias de Santo Tomás y de los teólogos, parece la más acertada.

#### LEY IX.

El que profesó en una Religion, ó el Clérigo secular habiendo pedido licencia, áun quando no la haya obtenido, puede cambiar su estado por otro más riguroso; pero el Obispo no puede hacerlo sin licencia del Papa.

1. **Faze soffrir.**—Esta ley ha sido tomada de *cap. licet. de regul., et cap. statuimus* 19. *quast.* 3.

2. **Religiosos.**—¿Qué diremos de los conversos ú ofrecidos? Llámense conversos los que

(5) In dicta GLOSS.

(6) Supra leg. proxima in GLOSS. magna.

(7) In dicto cap. litteraturam de voto.

(8) In dicto capit. consultis de regul. et in dicta GLOSS.

se ofrecieron y cambiaron el hábito en su Religion : sin embargo, no serán promovidos á las Ordenes, pero se llaman Monjes los que son promovidos á las Ordenes, y ofrecidos, los que se dedican en persona y bienes al Monasterio. No habiendo cambiado de hábito, segun lo declara el Abad (1), ¿ estos conversos ú ofrecidos, pueden pasar á una regla más estrecha, pidiendo licencia, como hemos dicho ? La GLOSA (2) quiso que no, y el Abad, refiriéndose á ella (3) marcadamente, asegura que estarán más sometidos al Monasterio éstos que los Monjes, porque son considerados como siervos del Monasterio, lo que señaladamente debe notarse ; pero obsérvese que aquella GLOSA habla de los conversos ú ofrecidos á la Iglesia secular, no al Monasterio regular. Archid. hace mencion de otros que quisieron tambien que éstos pudiesen pasar á una regla más estrecha : ¿ qué diremos de las Monjas ? Que pueden pasar al Monasterio más riguroso, como también los Monjes, segun el Abad (4), que alega la opinion del texto y la GLOSA (5). Además, todo un establecimiento religioso puede trasladarse á la Religion más estrecha de otro Monasterio (6).

(1) In cap. non est de regul.

(2) In cap. ut lex continentia 27. quæst. 1.

(3) In dicto cap. non est. 3. notab.

(4) In cap. fin. ult. notab. de statu. monach.

(5) In cap. monachis 20. quæst. 4. et in cap. virgines.

(6) In cap. recolentes de statu. monach.

¿ Podrán los Clérigos de cierta Iglesia obligarse á observar la regla de alguna Religion? El Abad (7) concluye que, ó quieren profesar una Religion más estrecha, cambiando la primera regla ó el antiguo estado de la Iglesia, ó dando para lo sucesivo una nueva forma de vida extensiva á sus sucesores, y no pueden sin autoridad del Obispo; ó quieren, guardando la antigua regla, obligarse personalmente á guardar otra más estrecha, y pueden, aún sin autoridad del Obispo, porque pueden hacerse más dignos, sin que por esto se altere el estado de la Iglesia, pues que no cambian el hábito ni abandonan la antigua regla.

3. **Más fuertes religiones.**—Obsérvese que no basta que la segunda Religion tenga una regla más fuerte, si de hecho no se lleva allí una vida más estrecha (8). El Abad fija en esto la atención (*pen. nota*), y dice que muchos se han equivocado en esto, y en su apoyo trae unas leyes (9), por las que Juan Fab. (10) infiere que, teniendo licencia para entrar en una Religion más estrecha, debe juzgarse más estrecha sin tener

(7) In cap. pen. de his quæ vi met. ve cau. ff. sup. GLOS. 1.

(8) In dicto cap. licet.

(9) Leg. quod traditum et leg. levissima ff. de condi. et demen.

(10) In parrafo si plures instit. de hæred. instit.

en cuenta la regla, pero sí el modo de observarla, y por tanto, la Religion de los Monjes negros no se juzga más estrecha que la de los hermanos Menores ó Predicadores; pero suponiendo que un Religioso que está en un Monasterio donde no se observa tanto la regla, quiere entrar en otra Religion más débil donde se observa la regla, de manera que, teniendo en cuenta la presente manera de vida del segundo Monasterio que es de Religion más débil, lleva una vida más estrecha, ¿es esto lícito? Segun Inocencio (11) parece que sí, y lo sostienen tambien los Teólogos que, segun Juan Andrés, admiten esta opinion, si no hay esperanza de la reforma del primer Monasterio, ó si al ménos no hay otro Monasterio de la misma Religion donde se observe la regla, situado en la misma provincia; de otro modo no seria lícito pasar á una Religion más débil, aprobando esta opinion el Abad, quien respecto de esta materia alega á Santo Tomás (12). Obsérvese tambien que los canonistas, para que se permita este tránsito, solamente tienen en cuenta si la Religion es más estrecha en cuanto á la vida, áun cuando la segunda Religion sea en cuanto al fin mejor y más provechosa; pero si alli no se vive con mayor estrechez, no es lícito pasar, como dice Juan Andrés (13), á

---

(11) In cap. sane de regu.

(12) 2. 2. quæst. ult. art. 8.

(13) In cap. sane colum. pen. sed nos canonista.

quien el Abad dice debe tenerse muy en cuenta, alegando en su apoyo (14) que, pues todas las Religiones están ordenadas para un fin muy alto, cual es la caridad, por la cual nos unimos á Dios (15), y este fin es el mismo, sólo debemos tener en cuenta la manera más estrecha de vivir; pero el espíritu de Santo Tomás (16) es que no se tenga en cuenta solamente la estrechez de vida, sino tambien que sea más provechosa y más santa; Silvestre (17) y esta ley de las Partidas apoyan la opinion de los canonistas. ¿Qué diremos si un religioso quiere pasar á otra Religion igual ó más débil? El Abad (18) concluye que no puede sin motivo, pero quizá con él, por debilidad ó complexion del cuerpo, podrá, con licencia del Abad ó del Obispo, para mayor precaucion, y cuando no del Prelado, que hace las veces del Obispo, como dijo el Abad (19); podrá, pues, pasar de la Orden de los no Mendicantes á la Orden de los Mendicantes, como más estrecha y per-

(14) Dict. cap. licet. et cap. virgines 20. quæst. 4.

(15) In constitutione Juan 22. ad conditorem versic. cum enim.

(16) 2. 2. quæst. 189. art. 8.

(17) In summa in verbo religio 4. parrafo 1., et ver. 1., et ver. 8. quæritur.

(18) In cap. non est de regu.

(19) In cap. in singuli de statu. monacho., et infra in leg. proxima.

fecta, segun el Arzobispo Florentino (20) y Silvestre (21).

4. **Non gelo quisiesse otorgar.**—¿Qué tendrá lugar si el Prelado se niega ó no contesta ó alega una causa injusta para negarse? Véase al Abad (22).

5. **A otra que sea más fuerte.**—Pero debe antes de salir tener ya buscado un Monasterio más riguroso donde sea recibido, no sea que de otro modo le llamen fugitivo y apóstata, por lo que dice Inocencio, á quien siguen Juan Andrés, Antonio, Cardin. y Juan de Imola (23), queriendo que el Superior no pueda dar licencia á su Monje para entrar en religion más estrecha si antes no encuentra un Monasterio más riguroso que esté dispuesto á recibirle, y si de otra manera saliese, es fugitivo y apóstata, pues que no está bajo la obediencia de nadie; pero dicen que bien puede conceder licencia para que estando á su obediencia vaya á buscar un establecimiento religioso más seguro; y aconsejan que el Superior no lo haga, á no ser que sospeche de perjuicio mayor, á saber: que salga sin su permi-

(20) 3. part. tit. 16. cap. 4 in fine.

(21) In sum. in dicto verbo. religio. 4. versic. 6. quæritur cum duobus versic. sequentibus.

(22) In dicto cap. licet de regul. colum. 2.

(23) In cap. fin. de renunt.

(24) In cap. sicut ex litteris de jurejur.

so (24), segun Archid. (25), Enrique (26) y Socino (27), aconsejando que si se concede simplemente la licencia cargando la responsabilidad sobre el Monje, se juzgue concedida en el caso permitido por el derecho, á saber: cuando bajo su obediencia busca el Monasterio; Baldo (28) sostiene lo contrario, diciendo que, despues que el Monje ha recibido la licencia para pasar á otro Monasterio, no compete al Abad del primer Monasterio averiguar donde mora, ni reclamarle al Monasterio: fué, pues, dejado en libertad; pasado largo tiempo en que estuvo en el segundo Monasterio, ¿se presume que salió habiendo lícitamente pedido y obtenido la licencia? Socin. (29) contesta á esto. Si uno que obtuvo licencia para entrar en la Religion más estrecha se arrepintió, ¿el Monasterio primero está obligado á recibirle? Silvestre (30) alega á Verver. que dice que sí, si no halló otro más riguroso que le recibiera, ó no pudo sufrir su austeridad y quiere volver antes de profesar, porque la licencia y la renuncia tuvieron lugar por motivos que no se siguieron,

(25) In cap. 1. 72. dist.

(26) In dicto cap. licet.

(27) 2. volum. consil. 222.

(28) In leg. pen. C. de ope. liberto.

(29) Consil 270. 2. volum. incipit consideratis.

(30) In summa in ver. religio. 4. ver. 5. quaeritur.

segun San Bernardo (31) y Baldo (32), donde sostienen, que si es expulsado del segundo Monasterio debe volver al primero.

6. **Clérigos seculares.**—*Infra cod. in leg. proxima.*

7. **Obispos (33).**—¿Qué diremos del Abad ó de otro Prelado que se eximan? Véase al Abad haciendo relacion á Juan Andrés (34).

#### LÉY X.

El Clérigo seglar, pidiendo licencia á su Prelado, aunque no la obtenga, puede pasar de la Iglesia seglar á la regular, como tambien el Monje puede hacerlo á la Religion más estrecha: puede tambien pasar á la Religion igual con la aprobacion del Abad; pero no puede el ya profeso pasar á otra más débil; y si el Monje apóstata, vagando por el mundo, arrepentido quiere volver á su Orden, pero no halla en el país que habita Monasterio de su Orden ni de regla más estrecha, puede entrar en una Religion más débil; y si no halla Monasterio de ninguna clase, vivir con los seglares honestamente, y guardando la

---

(31) In epist. 32.

(32) In leg. cum adoptivis C. de adoptio.

(33) In dicto cap. licet de regu.

(34) In regula cum non stat. in mercurialibus de regu. jur. lib. 6.

regla en su propósito; y por este motivo puede convertirse la Iglesia regular en seglar, cuando no pudiere haber en ella regulares.

1. **Deue demandar.** — Por atencion, no por necesidad, á lo que no está obligado, como se prueba (1) y sostiene Inocencio (2); pero si la Iglesia estuviere muy deteriorada, puede ser revocada, segun él y el Abad (3).

2. **Consintiere.** — El Abad, *in cap. non est de regu., y supra leg. proxima in GLOS. super verbo, más fuertes religiones.*

3. **Que sea mas ligera.** — Parece debe entenderse esto respecto del tiempo en que no pudiese volver á su Orden ó Monasterio; fíjese la atencion en esto, pues que al presente no recuerdo el Cánón de donde ha sido tomada, y creo que lo ha sido de las sentencias de Raimundo (4); véase tambien respecto de esta materia el texto, digno de atencion (5).

4. **Non pudiendo auer otros de otra orden.**  
— *Cap. inter quatuor de relig. domi.*

(1) In cap. duæ 19. quæst. 2.

(2) In dicto cap. licet de regul.

(3) Cap. admonet de renunt. et 7. quæst. 1. cap. si quis vero.

(4) In summa quam refert. servum. angelica in parte religiosus ver. 43.

(5) In cap. pen. de regul. lib. 6.

## LEY XI.

Si el marido ingresa en una Religion sin el consentimiento de su mujer, puede su mujer reclamarle, á no ser que éste la acuse de adulterio y se lo pruebe. Tambien reclama si consiente por violencia ó por miedo; pero si lo hizo voluntariamente y es anciana, no puede reclamarlo aunque ella no prometa castidad. Mas si la mujer es jóven y consiente, y no promete castidad, el Obispo puede obligar al marido á vivir con ella; no obstante prometer castidad, se le obliga á ella á entrar en una Religion, y aunque por haber consentido la mujer, el varon no puede ser reclamado por ella, si sale ántes del año de prueba y vaga en el mundo, puede ser reclamado por su mujer.

1. **Torne a biuir con ella** (1).—¿Se devolverán los bienes al que sin licencia de su mujer, entregó su persona y bienes al Monasterio? La GLOSA dice que sí (2), y tambien Archid.; y Specul. pone una especie de informacion respecto de esto (3).

---

(1) Cap. agathosa et cap. si quis conjugatus 27. quæst. 2. et cap. quidam et cap. placet de conuer. conju. et cap. consuluit eod. tit.

(2) In cap. fin. 17. quæst. 2.

(3) In tit. de conuer. conjuga.

2. **Adulterio** (4). — ¿Qué diremos del adulterio, como cuando uno cae en la herejia? Véase en el lugar citado abajo (5).

3. **Por premia**: — *Cap. accedens de conver. conjug. et 33. quæst. 5. cap. notificasti.*

4. **De su grado** (6). — Distingase en esto como lo hace el Abad (7).

5. **Por premia** (8). — Pero ¿estará obligado á profesar? Lo dice el Abad (9).

6. **Esto non ouiesse prometido**. — Se dice aquí que la mujer, al dar simplemente licencia al marido para entrar en una Religion, no parece implícitamente ofrecer ella misma la continencia (10). El Abad lo entiende respecto de la mujer que no sabe y no está enterada, pues si fuese de ello sabedora y enterada, al dar la licencia parece que ofrece la continencia; y segun la

(4) *Cap. constitutus et cap. veniens de conver. conjug. et dict. cap. agathosa 27. quæst. 2.*

(5) *In cap. fin. de conver. conjug. et in cap. 2. de divor. et infra eod. leg. 13.*

(6) *Cap. dudum de conver. conjug.*

(7) *In dicto cap. 1. eod. tit.*

(8) *Cap. significavit de conver. conjug.*

(9) *In d. cap. 1.*

(10) *In cap. 1. de conver. conjug.*

GLOSA (11), de otro modo no tendrá irrevocablemente lugar el ingreso del marido; y así se dice del caso especial en que la mujer se excusa por la ignorancia de derecho; pero respecto del varon (12), véase lo que dice el Abad (13).

7. **De su officio.**—Aprueba la opinion de Calde., referida por el Abad (14).

8. **Al siglo** (15).—Pero debe ofrecer continencia, como se dice en las leyes citadas.

9. **Saliese de la Orden.**—Entiéndase dentro del año de prueba, como dice Hostiens (16) que debe esto tener lugar; es decir, que cuando entró con licencia de su mujer, que no ofreció continencia, si sale antes del año, está obligado á recobrar á su mujer. Sin embargo, obsérvese que Hostiens parece querer decir con estas palabras, que si la mujer hubiese ofrecido, no podría reclamar al marido saliendo dentro del año; lo que no puede proceder, porque la licencia y promesa de continencia parecen haber sido he-

(11) In dicto cap. agathosa 27. quæst. 2.

(12) Cap. qui uxorem 33. quæst. 5.

(13) In fin. dicto cap. 1.

(14) In dicto cap. 1. de conver. conjug.

(15) Cap. cum. sis cap. uxoratus et cap. ad apostolicam de conver. conjug.

(16) In summa de conver. conjug. parráfo qualiter ad fin.

chas por causa de la Religion del marido, la cual, no teniendo lugar, deja tambien de tenerlo el voto de continencia de la mujer, puesto que cesa el motivo, y parece que el voto debe tener implícita esta condicion de que el marido ingrese irrevocablemente y haga profesion tácita ó expresamente; así opinan respecto de la entrada irrevocablè los derechos que se ocupan de esto, y está bastante demostrado en esta ley de las Partidas, que solamente hace mencion de la licencia, y nada dice del voto de continencia.

## LEY XII.

El marido reclamado á la Religion por su mujer, debe, despues de la muerte de ésta, volver á la Religion, no debiendo contraer de nuevo matrimonio, aunque tendria valor, á pesar de que pecase al contraerlo; no será obligado á volver, y si no contrae matrimonio, peca, no obstante, no volviendo. Además, si el marido entró en la Religion sin la aprobacion de su mujer, puede ella entrar tambien; áun quando el marido se oponga. Pero si salió del Monasterio antes del ingreso de su mujer, y vivió con ella, no puede esta ingresar en la Religion contra la voluntad de su marido.

1. **Apremiar.**—*Cap. placet de convers. conjug. et cap. quidam eod. tit.*

2. **Non deue despues casar.**—*Cap. quidam.*

3. **Vale el casamiento.**—Aprueba la opinion de la GLOSA, que sostuvo esto (1), y la sostienen Hostiens (2) y el Abad (3), aunque Antonio quiso lo contrario; sin embargo, si la mujer dió licencia para entrar, y ofreció continencia expresa ó tácitamente, sabedora de que al dar licencia parece de derecho que ofrece la continencia, no obstante, por ser la mujer jóven, y no entrar en la Religion, el marido fué arrojado del Monasterio, como se dice arriba (4): si el marido despues de morir su mujer contrae matrimonio con otra, ¿tendrá validez? Dígase que no (5). Hostiens (6) presenta el motivo de diversidad entre este caso y el precedente, pues en el primero no tuvo lugar la profesion porque faltó el consentimiento de la mujer; pero en este sí, sólo que por sospecha de incontinencia de la mujer jóven, ha sido echado del Monasterio.

4. **Puedelo fazer.**—*Sigue dicha GLOSA (7).*

(1) In dicto cap. quidam.

(2) In summa eod. tit. parrafo fin. colum. pen. versic. sed quid si revocatus.

(3) In dicto cap. quidam.

(4) L. proxima et in cap. 1. de conver. conjug. et in cap. qui uxorem 33. quæst. 5.

(5) In cap. ex parte 1. eod. tit.

(6) Ubi supra versic. sed quid si quis.

(7) In dicto cap. quidam de conver. conjug. et in cap. agathosa 27. quæst. 2.

5. **Biuiessen en uno.**—Quizá dice esto porque si la mujer se arrepintiese de haber sacado al marido antes de tener cópula carnal, y quisiere ella misma entrar en la Religion, podria, segun Hostiens (8), cuyo parecer no carece de escrúpulo de lo dicho por la GLOSA (9), fundada en motivos del mútuo servicio, que subsisten tambien áun cuando no hubo cópula despues de haber salido del Monasterio; y porque Inocencio quiere que áun antes de reconciliarse la mujer no podria ingresar contra la voluntad de su marido; téngase presente esta ley de las Partidas, que aprueba la GLOSA dicha, y no sigue en esto el parecer de Inocencio.

## LEY XIII.

Si en el matrimonio no ha tenido aún lugar la cópula carnal, puede uno de los cónyuges entrar en una Religion contra la voluntad del otro, y si permanece en el siglo casar con otro; y si difiere el ingreso porque dice que quiere esto, se le asigna un término para ello, pasado el cual debe ser obligado á entrar ó á cumplir el matrimonio; y si se negase será excomulgado. Además, si se ha verificado cópula, el varon es considerado infiel, y por esto se debe disolver el matrimonio; si despues vuelve á la fidelidad, puede la mujer ingre-

---

(8) Ubi supra vers. quid si ipsum.

(9) In dicto cap. quidam.

sar en la Religion; y si no entra, es obligada á volver con su marido.

1. **Puedelo fazer.**—*Cap. ex publico de conver. conjug. et commissum de sponsa. et leg. 4 tit. 1. 4. part.*

2. **Entrar en orden (1).**—Si ella misma quisiere entrar en una Religion antes de que él vuelva de la infidelidad, podrá hacerlo aún cuando no se haya dictado sentencia de divorcio; pero vuelto este antes de que élla entre, se requeriría la sentencia de divorcio, lo que observa el Abad (2) y debe tenerse presente para esta ley, cuando ha dicho más arriba *e por esta razon departiesse la Eglesia, etc.*, pues, según esto, debe tenerse muy en cuenta si la sentencia se ha dictado antes de volver él; pues, si no se ha dictado, la excepcion espiritual de la fornicacion le impedirá volver á tomar mujer.

#### LEY XIV.

Los Monjes no deben vertir camisas de lino, ni hablar en la Iglesia, refectorio, dormitorio ó cláustro, si no en otros puntos, conforme á la costumbre de la Órden; ni pueden tener nada

---

(1) *Cap. fin. de conver. conjug. et cap. 2. de divor.*

(2) *In dicto cap. fin.*

suyo, de lo contrario se les quitará y serán arrojados del Monasterio despues de amonestarles, y no volverán sin haber cumplido la penitencia conforme á su regla; y si se encuentra alguna cosa propia al Monje muerto por haberla ocultado en vida, en señal de condenacion será enterrado con ella fuera de la Iglesia en un muladar, de lo que se sigue que los Monjes no deben recibir nada de nadie, si no á voluntad de su Prelado.

1. **Camisas de lino.**—*Cap. cum ad monasterium in princip. de statu. monacho.*

2. **Proprio** (1).—Se llama tener propio cuando no tiene administracion alguna, y lo tiene ocultándolo al Abad; por lo que, si tiene administracion, como el Priorato, ó está estudiando con licencia de su superior, puede tener alguna cosa cuando la tiene consintiéndolo el Prelado, y está dispuesto á dejarla á gusto de éste; Juan Andrés (2), siguiendo á cierto Doctor en Teología, concluye que tiene validez lo determinado por el Abad, y él comentó, que para evitar la murmuracion y el escándalo se dé á cada uno de los Monjes diez para sus vestidos. Por tanto, tambien la Abadesa puede permitir á las Monjas

---

(1) *Cap. cum ad monasterium.*

(2) *In regu. non est obligatorium in mercu-  
liaribus de regulis juris lib. 6.*

que destinen á sus usos propios y necesarios el producto de sus manos, sin que por esto se diga que tienen suyo propio: segun Juan Andrés y el Abad (3), debe tenerse mucho cuidado de que esto se conceda con justo motivo, para no dar ocasion al mal.

3. **Assi la fizo San Gregorio** (4).—Dice Juan Andrés que no debe enterrarse todo el dinero con él, sino que bastan treinta dineros, siendo suficiente para indicar la señal de condenacion.

4. **Non fablen en la Iglesia.**— Véase á Bart. (5).

#### LEY XV.

Los Monjes no comerán carne en el refectorio; sin embargo, podrán, cuando estuviesen enfermos, tomarla en la enfermería; y el Abad, por condescendencia, puede á las veces llamar á algunos de los hermanos, ahora á éstos, despues á aquellos, á su cámara, para darles mejor de comer; y tambien á los débiles y delicados puede

(3) In dicto cap. cum ad monasterium et in cap. edocerij colum. 2. de reser.

(4) Cap. cum ad monasterium et in cap. super quodam eod. tit.

(5) In dicto cap. cum ad monasterium ver. in oratorio et in auth. de monachis parrafo cogitandum.

hacerles alguna misericordia especial, sin escándalo de los otros, dándoles de comer antes y delante de él en el refectorio.

1. **En el refitorio.**—*Cap. cum ad monasterium ver. in refectorio.*

2. **En algunos Monasterios.**—Y aún, segun Hostiens y Juan Andrés (1), tiene de hecho lugar en algunos Monasterios.

3. **Dias santos.**—Ni en el día de la Natividad de Nuestro Señor es lícito á los Monjes comer carne, aunque caiga en dia (2) de viernes.

4. **Bien á comer.**—De ello pone ejemplos Hostiens, como de la comida con almendras.

5. **Sangrar.**—Hace relacion Juan Andrés (3) á Vicente, que dice que el que disminuyó á los trece dias de Febrero, á contar desde el principio del mes, no morirá aquel año de enfermedad febril, y que esta es la saludable disminucion revelada por el Angel y observada por Juan Andrés, como refiere Antonio; pero no es fácil aconsejarlo al que no lo necesita, porque la vida

(1) In dicto cap. cum ad monasterium.

(2) In cap. fin. de obser. jeju.

(3) In dicto cap. cum ad monasterium.

se disminuye, segun dicen los peritos, como asegura el Abad.

6. **Viciosamente.**—Ó si es débil del estómago ó de complexion, segun el antiguo Abad.

7. **Pitanza.**—La comun de los Monjes, segun Hostiens.

#### LEY XVI.

Donde hay Abad ó Prior del Monasterio debe éste atender á la correccion de las costumbres y alimentacion de los Monjes; guardar las haciendas del Monasterio nombrando administradores, no perpétuos, sino temporales; y si en la administracion hubiere algun dilapidador ó muy descuidado, debe ser depuesto del cargo y castigado segun las instituciones de la eglea.

1. **Prior.**—*Cap. cum ad monasterium verb. Prior.*

2. **Mas al Abad.**—Véase en el mismo lugar.

3. **Destruidor de la Orden** (1).—Se llama prevaricador, lo que puede decirse del que predica la regla y no la observa; ó del que en lo exterior

---

(1) *Cap. cum ad monasterium.*

es un varon religioso en sus costumbres, y en su interior, como afirman sus hechos, es un lobo rapaz; ó del que achaca á sus súbditos culpas falsas, segun Juan Andrés, siguiendo al antiguo Abad.

4. **Non ouiesse cuydado de la alifiar.**—El Prelado es depuesto por descuidado (2), segun la GLOSA (3) y el Abad (4).

5. **En los officios.**—Véase tambien *in dicto cap. cum ad monasterium.*

6. **Segun lo touieren por guisado.**—Tambien el Abad puede separar al Prior ó Vicario, que es el segundo en el Monasterio despues del Abad, si avisado por cuatro veces no se enmendase; pero guárdese el Abad de condenar su alma por la envidia, segun Hostiens (5), que alega la regla (6).

#### LEY XVII.

El Capítulo General de los Religiosos debe congregarse en algun Monasterio de éstos á propósi-

(2) Cap. cum ad monasterium.

(3) In cap. dictum 81. distinct.

(4) In cap. nihil de elect.

(5) In dicto cap. cum ad monasterium.

(6) Cap. 65. ad fin.

to para ello, y entre otras cosas deben elegir cuatro definidores ó mayores que ordenen lo que se ha de disponer, y esto así ordenado se guarda para la otra convocacion; y si dudan de la manera de celebrar el Capítulo, llamen á Consejo á los dos Abades más próximos de la Orden de Cister.

1. **Cabildo general.**— Está conforme esta ley con *cap. in singulis de statu mona.*

2. **Nueuamente.**— Despues de estos principios el Capítulo llamará á cuatro de entre ellos, segun Inocencio (1), á no ser que de costumbre ó por el estatuto haya algunos elegidos para presidir, segun Hostiens y Juan Andrés.

#### LEY XVIII.

El Capítulo General elegirá Visitadores, que llegando á los Monasterios de aquella Orden, examinen la vida de los presidentes y de los otros, y su trato; y si el Abad ó Prior del Monasterio se hallase culpable con culpa digna de la privacion, deben insinuarlo al Prelado mayor de aquella Orden, y si éste fuese descuidado deben comunicarlo al Papa; lo que se dijo acerca de la celebracion del Capítulo, procede también respecto de

---

(1) In dicto cap. in singulis.

los Canónigos regulares. Tambien el Obispo debe entender en la reforma de las costumbres en los Monasterios de su diócesis; no debe gravarlos con cargas indebidas, y debe guardarse de ofender á los Monjes, ni en sus personas ni en sus haciendas.

1. **Visitadores.**—*Cap. in singulis ver. ordinentur de statu monacho.*

#### LEY XIX.

Al cargo de Visitador corresponde corregir los excesos de los que son visitados, segun la regla y estatutos del Papa, y si fuere necesario, arrojarse á los malos y pertinaces, sin distincion alguna de personas; y si esto no pudiere hacerlo sin escándalo ó daño grave, lo comunicará al Apostólico.

1. **Preguntar.**—*Cap. ea quæ de statu monach. de donde se ha tomado esta ley.*

#### LEY XX.

Si el Visitador hallare al Abad inmediatamente dependiente del Romano Pontífice, culpable en sí mismo ó en corregir á los Monjes, llámele al Capítulo General para imponerle el condigno castigo; pero si le hallare culpable en culpa digna de deposicion de la Abadía, haga relacion de

las faltas al Papa, y, entre tanto, le suspenda de la administracion y ponga otro en su lugar; pero si el Abad no está exento, debe tener lugar por medio de los Obispos, Visitadores y Presidentes del Capítulo General, como aquí se dispone.

1. **Abades.**—*Cap. ea quæ de stat. mona.*

2. **Si non al Apostólico.**—En esta ley parece se dispone que los Visitadores Generales de la Orden que encuentren al Prelado General de alguna Orden, que respecto de los otros Monasterios hace las veces de Obispo, como dicen el Abad (1), Bart. (2) y la GLOSA (3), y está inmediatamente sometido al Papa, no podrán deponerle, sino que deben enviarle al Papa; pero en general se ha provisto acerca de esto por las constituciones regulares de todas las Ordenes: véase á Oldral. (4), que trata extensamente de si el convento del Hospital de Jerusalem puede con motivo deponer á su Maestro, principalmente si hace alianza con los enemigos de la Fé cristiana, y elegir otro Maestro; y que los Visitadores Generales no pueden privar al Abad ó Abades exentos, se confirma (5); pero si el Visitador fuese encar-

---

(1) In cap. singulis de statu. mona. 2. colum.

(2) In authent. de sanctissimis Episcop. parrafo jubemus colla. 9.

(3) In C. l. 18. quæst. 2.

(4) Consil. 128. quam ad investigationem.

(5) In dicto cap. ea quæ.

gado por el Papa, podria muy bien, como dicen los Doctores y el Abad (6).

### LEY XXI.

En cualquier Capítulo general se eligen de nuevo otros Visitadores que, examinando los excesos de los Visitadores anteriores, los comuniquen al Cabildo siguiente para que sean castigados condignamente, y lo mismo debe decirse de los Abades y Presidentes del Capítulo general. Además, para ninguna prebenda deben los Monjes admitir en el Monasterio á los Clérigos seglares de manera que sean de la congregacion de los Monjes, de modo que tengan voz en el Capítulo y asiento en el Coro, sino que deben contentarse con los bienes que reciban, los cuales serán guardados en el Monasterio y administrados por los Abades ó Priors, y lo mismo en los Monasterios de las Monjas.

1. **Los otros visitadores.**—*Cap. ea quæ parrafo pen. de stat. mon.*

2. **De mas.**—*Cap. ea quæ parrafo fin.*

3. **En manera.**—Fíjese bien en esta palabra, porque parece, según la opinion de Hostiens y

---

(6) In cap. dilect. 1. de rescript.

Juan Andrés (1) acerca de la interpretacion de la palabra *præcepimus*, que ataca el Abad, ó dígase que los Clérigos seculares no pueden ser intitulados en los Monasterios, y así no podrá consagrarse el altar en el Monasterio para que en él se instituya un Clérigo seclar; pero podrá dedicarse algun otro gasto perpétuo ó temporal para servir al Monasterio, como dice el Abad, y parece querer tambien esta ley cuandó más abajo dice: *deuen se tener por contentos*, etc. Véase lo que dice el Abad (2).

4. **Boz.** — No puede, pues, el Clérigo seclar tener voz (3), ni elegir con ellos Abad, segun el pacto ajustado despues de la fundacion; pero podria por razon de costumbre, privilegio ó pacto ajustado á la fundacion (4), segun Juan Andrés (5).

5. **Toller.** — Los beneficiados por los exentos, ó los que les sirven, son tambien exentos (6); lo

(1) In dicto cap. ea quæ.

(2) In cap. quoniam de privile. secundo notabili.

(3) In cap. monach. vel canonicorum regularium.

(4) Cap. 2. de in integr. resti. cap. nobis de jur. pat.

(5) In dicto cap. ea quæ col. penul.

(6) In dicto cap. ea quæ ver. in exemptis colligitur.

que Juan Andrés dice ser verdadero en cuanto á los beneficios que se tienen recibidos de los exentos, no de otro modo.

6. **Que pertenescen.** — Porque las Monjas, ni visitarán, ni corregirán, sino que serán visitadas, corregidas y castigadas (7): en ellas, pues, no existe accion, sino pasion (8), segun Juan Andrés (9).

#### LEY XXII.

No es lícito dar nada por el ingreso en la Religion: el que diere no será promovido á las Ordenes Sagradas, y tanto el mismo, como el que lo recibe, deben ser expulsados del Monasterio y colocados en una Religion más estrecha, restituyendo al que dió lo entregado. Tampoco es lícito al Monje tener nada suyo, á no ser que por licencia del Abad tenga la administracion de algun cargo.

1. **Los Abades nin los Priors.** — *Capit. monachi de statu mona., et cap. veniens, et cap. dilectus, et cap. quoniam simoniaca de simo.*

2. **Abadessas** (1). — Obsérvese que no deben

---

(7) Cap. nova de pœni. et remis.

(8) 33. quæst. 2. cap. est. ordo. et cap. hæc. imago et cap. militem.

(9) In dicto cap. ea quæ colum. pen.

(1) Cap. quoniam de simo.

ser recibidas en los Monasterios de las no Mendicantes, á no ser que haya tantas hermanas como pueden sostenerse sin escasez con los productos y rentas del Monasterio.

### 3. Porque los resciban en la Orden. —

Obsérvese que ni por via de reglamento puede suceder que el que ingresa en una Religion dé un tanto, porque seria simoniaco, segun Inocencio (2), á quien sigue el Abad (3). ¿Qué se dirá si no lo da por el monacado, sino por los alimentos del ó de la que ingresa, y para sus necesidades y vestido? La GLOSA (4) dice que, si son pobres en tal grado que no pueden de otro modo recibir allí á nadie, porque no tienen para las necesidades, podrán recibir ó ser recibidos en esta forma: «No tenemos qué darte para tus necesidades, si no traes contigo con qué vivir.» No será esto ilícito mientras en ello no haya fraude alguno y se verifique sin pacto de ninguna clase; finalmente, concluye la GLOSA que será más seguro que en ningun caso se reciba á ninguno en esta forma. El Abad (5) dice que no es lícito esto por via de pacto; pero sí á la manera de una protesta simple, y que así

(2) In cap. in præsentia colum. 18. de probatio.

(3) In cap. cum M. Ferrariensis colum. 8. de constitu.

(4) In cap. non satis et in dicto cap. quoniam.

(5) In cap. non satis eod. tit.

podrá sostenerse la GLOSA y la opinion de Antonio, aunque seria más cauto, segun él, que esto de ningun modo tuviera lugar; Bart. (6) pregunta también acerca de la validez del legado hecho al Monasterio al recibir á una como monja, y concluye que es precaucion, de que habla la GLOSA (7), que el testador diga: si tales monjas recibiesen á ésta como hermana, dejo para ellas cien para alimentos, y dice que entonces no hay simonía: sin embargo, Baldo (8) sostiene lo contrario de Bart., y dice que no es simonía dejar esto al Monasterio para que la reciban Monja, pues que tal legado parece que más bien se deja á la jóven que al Monasterio, y que en sí es piadoso y caritativo, asegurando que así se observa por costumbre: el mismo Baldo (9) dice que el Monasterio no recibe por el ingreso, sino por los alimentos del mismo que ingresa y atenciones de su vida, por lo que no es simonía, como tampoco lo es cuando se da por el matrimonio carnal, y que así se observa de costumbre; y tambien (10)

---

(6) In lege titio centum parrafo 1. ff. de condi. et demonst.

(7) In dicto cap. non satis.

(8) In leg. 1. colum. 8. ver. quinto quæritur C. de his quæ pœnæ nomi. relin.

(9) In authentica res quæ C. communia de lega.

(10) In lege 1. colum. 1. C. de institut. et subst.

dice que tiene validez lo que se deja al Monasterio hecho con la condicion de que reciban á una mujer como Monja, y que el Monasterio puede gravarse con motivo de la institucion ó legado para que reciban á alguno como Monja ó Monje, y añade que esto no es simonía, sino piedad; no obstante (11), quiso que no se permitiera dejar al Monasterio bajo condicion, si principia «con la condicion de que admitan como Monja á mi hija;» otra cosa seria, pues, si principia suplicando así: «suplico á estas Monjas que reciban á mi hija, y quiero que por sus alimentos perciban mil de mis bienes:» véase lo que acerca de esto dicen Juan de Imola (12) y Juan de Ana. (13), que, no obstante, no alega el parecer de Baldo en los lugares citados más arriba. Además, Baldo dice tambien (14) que, aunque el Monasterio soporte las cargas de los que ingresan, sin embargo, no puede pactar de éstas por el ingreso mismo como dote de la Monja que ha de ser recibida, porque seria simonía; pero si generosamente lo ofrecen sin pacto, puede recibirlas por el amor de Dios; obsérvese tambien que Santo Tomás (15) dice que no es lícito recibir nada por el ingreso en el

(11) In lege fin. colum. fin. C. de sponsa.

(12) In lege ille autem ff. de hæred. institu.

(13) In dicto cap. non satis.

(14) In lege si quemquam 31. C. de Episcop. et cleric.

(15) 2. 2. quæst.

Monasterio, ó exigirlo como precio; pero si el Monasterio es pobre é insuficiente para mantener á tantas personas, es lícito presentar el ingreso, en mi sentir, gratuito, pero recibir alguna cosa para las necesidades de la persona que ha de ser recibida, si para ello no bastan los bienes del Monasterio, y él mismo (16) dice que, cuando el Monasterio es pobre, puede exigirse del que quiere servir á Dios en aquel establecimiento; mas no como precio de la Religion, sino para que el Monasterio tenga con qué atender á éste; mas si puede ser recibida sin gravámen de la Iglesia, hay, segun él, algo de simonía en exigir por recibirle, opinion sostenida tambien por Silvestre (17), alegando al Arzobispo Florentino y á otros, queriendo que no esté prohibido que se pacte sobre esto, con la intencion de dedicarlo al sustento temporal y no al mismo monacado, que es cosa espiritual; añade, no obstante, que si el Monasterio fuese lujoso, segun los que alega, seria presuntiva la simonía, como dice que hicieron y hacen siempre; y hacen tambien algunas Monjas, que creciendo en riquezas, cuanto más ricas son, exigen dotes mayores, juzgando de esta manera del estado religioso al modo que del mundano; y finalmente, responde (18) que el capitulo

---

(16) In 4. sententiarum.

(17) In sum. in verbo simonia versic. 15. quæritur.

(18) Ad dict. cap. quoniam de simon. et ad dict. cap. periculos.

*quoniam* habla de cuando sucede bajo pretesto de pobreza, segun Ray., cuando esto se decia para engañar, ó segun Hostiens, cuando las cosas espirituales no se ofrecen grátis, sino que hay pacto de lo temporal para lo espiritual: al derecho espiritual y al capítulo *periculoso*, contesta que antes bien favorece su misma opinion, y se ve claramente de la razon en que se fundan el texto y la GLOSA, y es para que las Monjas no se vean obligadas á salir de la clausura por la miseria, y así la intencion es que tengan de donde vivir; y á la verdad, si la intencion es pura, es laudable exigir para las necesidades á los que ingresan cuando el Monasterio no puede cómodamente atender al sustento de mayor número, pues se extiende el culto de Dios y se aumenta el número de sus siervos; y seguramente estos pareceres de los Teólogos favorecen mucho la inteligencia de dichos derechos y deben tenerse muy en cuenta, porque los Doctores canonistas hablan con timidez en estas cuestiones (19); y añádase á lo dicho anteriormente, que aquello que el padre ó la madre ofrecen simplemente sobre el Altar cuando la hija profesa, se considere como la dote de la hija y se juzga su legítima, segun Bart. (20) y Baldo (21), aunque Pedro de Pe-

---

(19) J. ea partita tit. 17. leg. 13.

(20) In leg. 1. parrafo si parens ff. si quis a pa. fece. ina.

(21) In leg. quoniam novella C. de inof. test.

ru. (22) sostiene lo contrario, diciendo que aquel dinero ofrecido no es de la hija misma, sino del Monasterio, pues que ella no es capaz de poseer (23); y porque si hiciese las veces de dote, sería simonía conforme á lo dicho (24), pues estas cosas parece quedan suficientemente aclaradas con la contestacion á lo dicho anteriormente; véase lo que dice Felino (25).

4. **Por suya.**—*Cap. monachi de statu mona.*

LEY XXIII.

El que da ó recibe precio por el priorato, granjería ú otra administracion del Monasterio, es separado del cargo eclesiástico; además, los Prelados de las Iglesias conventuales no deben ser separados de sus administraciones sin motivo racional y manifiesto, como si fuesen dilapidadores, viviesen sin continencia, cometiesen alguna falta digna de la privacion, é si por la bondad de éstos conviniese trasladarlos á mejores poblaciones.

(22) In tracta. de societate ll. parte quæst. 4.

(23) Cap. cum ad monasterium in fin. de stat. regu.

(24) In dicto cap. non satis.

(25) In cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ. colum. 30. et 31. de constitu.

1. **Por precio.**—Lo entiende Inocencio (1), de cuya doctrina ha sido tomada esta ley, acerca de aquellos prioratos ú obediencias que llevan anejo derecho espiritual, ó apropiados á ellos bienes distintos de los bienes del Monasterio: otra cosa fuera, si tales bienes temporales fuesen de la mesa del Abad ó de los Monjes, pues entonces el Abad y los Monjes podrian ordenar y determinar que pagase cierta cantidad anual de aquellas rentas, y no de otra parte, aquel á quien se encargase de tal priorato; y este Monje se llamaria mejor ministro ó guarda que Prior, que es el nombre de la dignidad (2); y por esto dice Inocencio no de otra parte, pues que el Monje carece de propiedad, y por tanto, no podria lícitamente pagar esto de otra parte, segun Hostiens y Juan Andrés acerca de estos Prioratos (3).

2. **Toller sin causa manifiesta.**—Para la inteligencia de esto, véase la GLOSA (4).

3. **Otra cosa.**—Los Prelados regulares serán separados de sus prelaturas por motivos más sencillos que los seculares, como se vé claramente

(1) In dicto cap. monachi ver prioratus.

(2) Cap. nisi de præbend. cap. volentes ad fin. de privileg. lib. 6.

(3) In Clement. ne in agro parraño cæterum de stat. mona.

(4) Cap. monachi ad fin.

te (5) por lo que hace observar el Abad en el texto, particularmente al fin (6).

## LEY XXIV.

No debe el Monje vivir fuera del cláustro, y si conviene que resida en otro lugar, debe ser en compañía de otros hermanos.

1. **Con otros frayles** (1).—Entiéndase cuando la Iglesia parroquial está sujeta al Monasterio, de manera que él no deje de prestar obediencia al Monasterio: otra cosa fuera si el Religioso fuese promovido como cualquier Clérigo seglar para una Iglesia parroquial, pues entonces deja de ser Monje del primer Monasterio, y en adelante no tiene más comunidad con él (2); y así no tiene el Abad necesidad de darle compañeros, segun la GLOSA (3), que dice el Abad debe tenerse en cuenta (4).

(5) In dicto cap. monachi.

(6) In cap. per tuas l. de simo. GLOSS. in cap. si quis Abbas 18. quæst. 2.

(1) Capit. monachi in princip. de stat. mona.

(2) Cap. ne pro cujuslibet 16. quæst. 1.

(3) In Clemen. ne in agro parraio ad hæc in verbo ad claustrum de stat. mona.

(4) In dicto capit. monachi 2. nota, et in cap. quod Dei timorem penult. colum. eod. tit. et j. leg. proxima.

2. **Dixo Salomon.**—Ecclesiastes, *cap. 4. ver. 9. et 10.*

3. **Otros religiosos.**—Como los Canónigos regulares, pero véase acerca de estos *in cap. quod Dei timorem de stat. mona.*

LEY XXV.

Si la Iglesia parroquial está sujeta al Monasterio en las cosas temporales y espirituales, puede el Monje ser colocado en ella por su superior, sin la aprobacion del Diocesano. Pero si no está totalmente sometida, puede ser nombrado por el Obispo, á voluntad del Abad, para el cuidado de las almas, si las rentas bastan al ménos para dos: de otro modo no, para que no viva sólo, y así pueden ser encargados de predicar, bautizar, y de otras cosas que podrian hacer los Clérigos seculares.

1. **Pueden.**—*Cap. quod Dei timorem de stat. mona. et cap. in parrochia 16. quæst. 1. et cap. cum pro utilitate et cap. doctus et cap. monachus ea causa et quæstione.*

2. **Eglesias parrochiales.**—Para la dignidad Episcopal es dudoso, segun todos: y el texto (1)

---

(1) In cap. 1. 18. quæst. 1. et in Clement. 1. de elect. et apertius in cap. si religiosus et cap. quorundam de electio lib. 6.

es de tal naturaleza, que se procede por vía de eleccion y no es necesaria la peticion, concediéndose esta por la excelencia de la dignidad Episcopal, pues el Obispo se llama Religioso (2). Pero si la promocion se verifica en la Iglesia Colegiata para el canonicato ú otro beneficio simple de la misma Iglesia Colegiata, no podrá ser promovido (3); mas si se elige para la misma dignidad de la Iglesia Colegiata ó para la Prepositura hay varias opiniones, como refiere el Abad (4); pues Hostiens y Cald. sostienen que no puede ser elegido, sino que debe ser reclamado, y así que no será promovido sin dispensa; el Abad sostiene lo contrario, pues que los motivos para encargarle del cuidado y de la predicacion, tienen la misma razon de ser que si fuese promovido á la dignidad Episcopal en una Iglesia seglar. Si no se le promueve á una Iglesia Catedral ni Colegiata, sino á otra Iglesia no curada, para la que no puede ser elegido porque no puede obtenerla desde que cese el motivo de la cura ó la Iglesia es curada, sostiénese en general, que puede ser promovido, y así lo hace tambien el Abad (5) y aprecia aquel texto, que dice que pueden, pues esto indica que no es necesaria la dispensa, porque lo que puede hacerse por dispensa se dice que

---

(2) Cap. ex multa de voto.

(3) Cap. super eod. de regu.

(4) In dicto cap. quod Dei timorem.

(5) In dicto cap. quod Dei timorem.

no puede hacerse; segun Inocencio (6) y el Abad estará obligado por el superior á consentir que el Monje se encargue de una Iglesia seglar, cuando no se hallasen Clérigos idóneos y suficientes, y el Monje fuese buen predicador y honesto en su vida (7), segun la GLOSA (8); Hostiens (9) dice que no debe hablarse en especial de la dignidad Episcopal, en cuanto á encargar de ella al Religioso, pues en esto debe atenderse más á la salvacion de las almas; y se encuentra alguna Rectoría que tiene mayores cuidados que dos ó tres Obispados, como la Iglesia de San German en París, en la que el Rector tiene que cuidar de cuarenta mil almas, lo que alega acerca de lo que antes se ha dicho de la Prelatura de la Iglesia Colegiata, y en el mismo lugar dice lo siguiente: guárdense, pues, nuestros amigos los hermanos Predicadores y Menores, que al recojer el grano que hallan en nuestro poder apenas dejan la paja; pues observarian como Sacerdotes si volviendo la vista nuestra pobreza aliviassen á algunos, siendo en este caso preferida por la fecundidad espiritual la enfermedad lagañosa de Lia á la hermosura de Raquel; y con más facilidad se concede que el Monje ascienda á Obispo, que el

(6) In cap. pastoralis de cau. poss. et proprio.

(7) Cap. cum pro utilitate.

(8) 16. quæst. 1.

(9) In summa de stat. mona. parrafo utrum colum. 1.

Obispo descienda al monacado (10); y los casos en que los Monjes pueden ser promovidos á la Iglesia seglar, deben tener lugar con licencia del Abad (11), áun cuando sea promovido á Papa, como dijo la GLOSA (12). Si el Abad no quiere consentir cuando la necesidad ó la utilidad lo exige, puede ser obligado á ello por el bien público, segun el Abad y los Doctores (13); pero cuando los Monjes habitan en comunidad en la Iglesia, y la Iglesia ó Monasterio tiene á su cargo el pueblo, deben nombrarse Clérigos seglares (14), no debiendo encargarse el cuidado á ningun Monje. El Abad considera extraño, y se esfuerza en ver la razon de la diversidad, porque en el primer caso el Monje sea arrebatado al Monasterio y encargado de la Iglesia seglar, como llevamos dicho, y no obstante, cuando el Monasterio tiene á su cargo el pueblo, el Monje no pueda ejercer el cuidado del pueblo.

3. **Non lo deuen dexar solo.**—Entiéndase como se ha dicho en la ley próxima, y parece que esta ley quiere que tampoco cuando la Iglesia

(10) Cap. nisi cum pridem parrafo neque putes de renunt. cap. licet. de regu. parrafo illo semper.

(11) Cap. 1. et 2. 63. dist. et in cap. si religiosus de elect. lib. 6.

(12) In cap. quam sit 18. quaest. 2.

(13) In dicto cap. quod Dei timorem.

(14) In cap. 1 de ca. mon.

parroquial no esté sujeta al Monasterio deba ser promovido, á no ser que tenga compañero de su Orden, lo que tambien quiere el Abad (15); examinando el texto acerca de esto (16), puede decirse que, si puede conseguirse fácilmente, no se nombre en otra forma: otra cosa fuera si fácilmente no pudiese encontrarse, segun Antonio de Butr.; pero estas leyes de las Partidas quieren que no se promueva á un Monje á la Iglesia parroquial sin compañero, haciendo ver la diferencia entre el Monje y el Canónigo regular (17).

4. **Bien los pueden y poner** (18).—Cuándo la Iglesia se dice pertenecer á los Monjes de derecho pleno, lo dice la GLOSA (19); y se dice que la Iglesia está sujeta de derecho pleno cuando el Obispo no percibe el derecho Episcopal (20), segun el Abad (21).

(5) **Que pueden fazer los otros Clérigos.**—*Parrafo ecce* 16. *quæst.* 1. Véase lo que dice la

- (15) In cap. quod Dei timorem de stat. mon.  
 (16) Cap. 2. illius tituli.  
 (17) J. eod. leg. 30.  
 (18) Cap. visis 16. quæst. 2.  
 (19) 16. quæst. 2. in summa.  
 (20) Cap. quoniam.  
 (21) l. notab. de privileg.  
 (22) l. in Clemen. 1. de privileg.

GLOSA (22); y qué no podrán hacer otras veces (23), lo dice tambien la GLOSA (24).

LEY XXVI.

El Religioso encargado de una Iglesia seglar está exento de ayunos, silencio y vigiliass impuestas por la regla; pero está obligado á llevar hábito, guardar castidad y no tener propiedad; y si las Iglesias están totalmente sometidas á los Monasterios, están obligados á obedecer á sus Abades y Prepósitos, y á rendirles cuentas. Mas si la Iglesia está sujeta al Obispo en las cosas espirituales, está obligado á obedecer al Obispo, darle cuentas, y decir las horas segun la costumbre del Obispado. Además, el Monje promovido á la dignidad de Pontífice está exento de la obediencia del Abad, pero llevará hábito, vivirá sin propiedad y guardará castidad.

1. **Tres cosas.**—Agréguese el texto y la GLOSA (1), y procede pertenezca la Iglesia parroquial al Monasterio ó no. Mas ¿qué diremos de la comida de carnes? véase la GLOSA (2) y el Abad (3).

---

(23) In cap. 1. et in cap. qui vere 16. quæst. 1.

(24) In cap. placuit 2. quæst. 7.

(1) In cap. nemo potest. 16. quæst. 1.

(2) In cap. 3. 16. quæst. 1.

(3) In cap. clerici officia. in fin. de vit. et ho. cleri.

2. **Vestir su hábito.**—*Cap. cleri. officia in fin de vit. et hon. cleri.*

3. **Guardar castidad.**—Pues por esta promocion no se libran de los tres votos que son sustanciales de la Religion, como quiso la GLOSA (4).

4. **Proprio.**—Véase lo dicho en la GLOSA próxima, y que lo que adquiriera este Monje, lo adquirirá para el Monasterio cuando la Iglesia pertenece de pleno derecho á los Monjes, estando éste con pleno derecho sujeto al Abad, y guardará todo como antes, fuera de las tres cosas predichas, como aquí se expresa y dice Hostiens (5). Mas si la Iglesia pertenece al Obispo en todas sus cosas, como este Monje es absuelto del lazo de obediencia y de la jurisdiccion del Abad, queda sometido al mando del Obispo, que en lo demás será su Abad (6); todo lo que adquiriera lo adquirirá para la Iglesia (7), segun el Abad (8). No obstante, si los Monjes tienen á su cargo solamente en la Iglesia las cosas temporales, estarán

(4) In cap. cleric. officia et clarius in cap. de monachis 16. quæst. 1.

(5) In summa de stat. mona. parrafo utrum colum. 2. versic. si vero pleno jure.

(6) 16. quæst. 1. cap. sic vive et cap. cunctis et j. ista L.

(7) 18. quæst. 1. cap. statutum.

(8) In dicto cap. clerici in fin.

sometidos al Abad en cuanto á estas cosas, y al Obispo en cuanto á las espirituales (9); y así, todo lo que adquirieran en este caso lo adquirirán para el Monasterio.

5. **Quitamente.**—En esto y lo que sigue aprueba esta ley el parecer de la GLOSA (10); y cuándo se dirá que la Iglesia está sujeta con pleno derecho, lo dice el Abad (11).

6. **Segund la costumbre.**—Se ha tomado de la GLOSA citada (12).

7. **Obispo.**—El Obispo está totalmente libre de la obediencia del Abad (13), segun la GLOSA (14).

8. **Su hábito.**—*Cap. clerici officium de vi. et ho. cleric.*

9. **Castidad, e non auer proprio.**—Segun la GLOSA (15), el Abad (16) y Santo Tomás (17).

(9) 16. quæst. 2. cap. sane et cap. 1. de cap. mona.

(10) In capit. de monachis 16. quæst. 1.

(11) In cap. quoniam de privil.

(12) In cap. illa 12. dist. et cap. quisquis 41. dist.

(13) Cap. unico 18. quæst. 1.

(14) In dicto cap. de monachis 16. quæst. 1.

(15) In dicto cap. de monachis.

(16) In dicto cap. clerici officia in fin.

(17) 2. 2. quæst. 184, artic. 8.

## LEY XXVII.

Los Monjes Cistercienses guardarán su primitiva institucion respecto de la pobreza en que está fundada; de otro modo no gozarán los privilegios que la Sede Apostólica les concedió por su institucion de pobreza. Además, los Monasterios de otra Orden, al convertirse en la Orden Cisterciense, venderán las granjas y castillos y demás que no está permitido á la Orden de Cister, cambiándolos por campos llanos, donde vivan con aquella pobreza de los Cistercienses.

1. **Cistel.**—Tiene su origen en *cap. recolentes de stat. mona.*

2. **Non les valiessen.**—Nótese esta palabra, que expresa con más claridad el sentido de dicho *cap. recolentes.*

3. **Biuiessen en aquella pobreza.**—Dícese aquí que si una cosa se incorpora á otra, como un territorio á otro, toma la naturaleza de aquella á que se incorpora, y los derechos que de otro modo correspondian al territorio que se une se juzgan caducados, y se prueba en dicho *cap. recolentes*, de donde se ha tomado esta ley (1). Si

---

(1) *Cap. et temporis qualitas*, y la GLOSA 16. *quæst. 1.*

la Iglesia está unida á otra, aparecen unidos todos los derechos correspondientes á la misma Iglesia unida (2); así lo hace observar el Abad, y lo vemos en el padre de familias que pasa por adopcion á poder de otro, pues pasan como accesorios todos los derechos que iban adheridos á la persona (3); pero obsérvese que estas cosas procederian cuando la condicion de la Iglesia ó territorio, á quien otra Iglesia ó territorio se une, es incapaz de aquellos derechos que la otra Iglesia ó territorio unido tiene; pues entonces deben venderse ó permutarse los derechos ó bienes que no se adaptan á las cualidades del establecimiento á que se une: este es el caso de dicho *cap. recolectantes* y de esta ley; pero si la Iglesia ó establecimiento á que se une es tan capaz para tener estos bienes como el establecimiento que se une, los bienes del establecimiento unido permanecerán en el dominio del establecimiento unido y no perecerán; esta distincion pone Pedro de Peru. (4): en este caso, pues, se entiende verificada la union; de manera que todos los establecimientos conservan sus bienes (5); que la union

---

(2) Cap. 2. de relig. domi.

(3) Leg. si adoptavero ff. de precatio.

(4) In suo tract. de unic. Ecclesiarum in cap. 2 colum. 4.

(5) Leg. alia ff. de pign. actio leg. via parrafo fundum ff. de servi rust. præ.

procede en esta forma, lo sostienen Bart. (6), Socin (7), el Abad (8), Inocencio y Juan Andrés; hay un buen texto que debe consultarse respecto de esta materia (9), y tambien lo sostiene Lúcas de Pena (10) tratando de los castillós ó ciudades unidos, y de qué debe juzgarse acerca de los territorios de éstas, y concluye que cada uno conserva su territorio; tambien se ocupa de en quién reside el poder de declarar las obligaciones y derechos; de aquí se sigue que una villa trasladada á otra conserva aún los estatutos de esta villa trasladada, porque se traslada con su condicion, segun Baldo (11); y que en el castillo trasladado ó unido á la ciudad por el Príncipe, retiene aún el castillo sus derechos y privilegios, lo sostiene Inocencio (12); agréguese tambien respecto de esto á Juan Fab. (13): Andrés de Iser. (14) dice que será de la Iglesia, y lo que

---

(6) In quo tract. Tiberiadis in tract. de insula in ver. nullius enim et in ver. sed quæro an illæ gentes.

(7) 2. volum. consil. 79. colum. 4.

(8) In dicto cap. 2. de relig. domi.

(9) In leg. 4. tit. 12. j. ead. part.

(10) In leg. fin. C. de quibus mune. ne lic. se ex lib. 10. versic. 4. ex his quæritur.

(11) In cap. translato de consti.

(12) In cap. cum ex injuncto de novi. ope. nunt.

(13) In parrafo in personam de instit. de actio.

(14) De capit. Corrad. ver. et iterum in additione.

dicen Alejandro (15) é Inocencio (16) limitando é interpretando el texto en esta forma: que si el Obispo concediese la Iglesia á algun Arcipreste estando dentro de los confines de su Arciprestazgo; pero, no teniendo en ella el Arcipreste derecho ni uso alguno, no se entiende que se le concede otro derecho, sino que esté sujeto á él como Arcipreste, y así que sea Arcipreste de su territorio y sus confines; pues la donacion debe, segun él, interpretarse segun las cualidades de las personas que dan y de las que reciben las donaciones, sosteniendo lo mismo Juan Andrés, Juan de Imola y el Abad, de donde se sigue, que si el Rey une un castillo con su territorio á la ciudad, no le concede la propiedad ni los bienes del castillo, sino solamente que sea del territorio de la ciudad; é Inocencio (17) dice que, aunque se conceda la Iglesia á uno con pleno derecho, se entiende que se le concede que esté sometida á él en las cosas temporales y espirituales, pero no que la convierta en sus propios usos, pues parece concedérsele la sujecion (18); no obstante, si el Papa concediese la Iglesia para usos propios, parece que el donatario, conservando la Iglesia en su estado, puede aplicar á sus usos lo sobrante,

---

(15) Consil. 140. col. fin. 5 volum.

(16) In cap. pastoralis in princip. de dona.

(17) In cap. pastoralis de privileg. circa fin.

(18) 16. quæst. 2. cap. visis cap. cum et plantare de privileg. non fructus neque alia.

conforme á lo dicho por Inocencio (19) y el Abad (20).

LEY XXVIII.

El Religioso no puede aprender leyes ni física; de lo contrario, si saliere del cláustro para esto es excomulgado, y su Prelado debe anunciarlo á su Obispo para que le amenace por esto.

1. **Establesció.**—*Cap. non magno et in cap. super specula ne cler. vel mo. et in cap. 1. eod. tit. lib. 6.*

2. **Que non aprendan.**—Ya en el cláustro, ya fuera de él; mas el castigo no tiene lugar sino para los que salen del cláustro, segun el Abad (1); pero no les está prohibido tener en su cámara libros de la ciencia civil, y leer en ellos, segun el Abad.

3. **Por el fecho mismo.**—No se requiere, pues, que pasen dos meses (2); así lo sostiene Inocen-

(19) In dicto cap. pastoralis.

(20) In cap. quærelam l. notabi. de elect., et in dicto cap. 2. de relig. domi.

(1) In dicto cap. super specula colum. 5. ver. nunc. GLOSSIS explicatis ne cleri. vel mo.

(2) In dicto cap. non magno.

cio (3), diciendo que aquello ha sido renovado (4), y lo mismo sostiene Hostiens (5); pero Juan Andrés, Inocencio (6) y el Abad, sostienen que aún es necesario el trascurso de dos meses para incurrir en excomunion por el hecho mismo, y esta parece la opinion más general, como observa el Abad (7); téngase presente esta ley de las Partidas, que aprueba la primera opinion.

## LEY XXIX.

El Monje excomulgado por faltar al Cánón de la ley que prohíbe aprender física, si se arrepiente y reconoce su error, debe ser admitido por su Prelado, siendo el último en el Coro, Capítulo, refectorio y en los otros lugares, y no podrá ser elegido Abad á no ser por disposicion del Papa.

1. **Penitencia.**—Véase en *dicto cap. non magno ne cle. vel mo.*

2. **Los peces.**—Los peces no pueden vivir sin agua, como todas las cosas viven de la respiracion del aire; la naturaleza les negó tomar aire y respirar: de otro modo no podrian vivir siempre

(3) In dicto cap. non magno.

(4) Per cap. super specul. in princip.

(5) In dicto cap. super specula.

(6) In dicto cap. super specula.

(7) In dicto cap. super specula colum. 3. ver. expediam et in dicto cap. non magno colum. fin.

bajo las aguas, no tomando la respiracion del aire que nosotros respiramos; es para ellos el agua como para nosotros el aire; el agua les proporciona lo sustancial de su vida, impidiéndonos respirar á nosotros; porque, á la verdad, ni un breve espacio podríamos estar sin respirar el aire vital: al momento moriríamos; tampoco los peces sacados del agua podrian vivir sin este elemento, y la razon es clara: porque el pulmon en nosotros recibe el aire por aberturas más anchas del pecho, y siendo el aire penetrable por muchas partes, refrigera, introduciéndose, el calor interior; el pecho, pues, como recibe los alimentos, recibe tambien lo supérfluo de las comidas y jugos saludables, repara la sangre, y el pulmon queda abierto, por lo que la aspiracion del aire puede llegar más fácilmente á él: y los peces tienen branquias, que ya pliegan y recogen, ya despliegan y abren, y con este recogimiento y abertura, mientras el agua es recibida y trasmitida, y penetra, parece llenarse la funcion de la respiracion, segun Ambrosio (1).

3. De la claustra.—*Cap. placuit 16. quæst. 1.*

4. Solo.—Véase *in cap. placuit.*

---

(1) In cap. hexæmeron lib. 5. cap. 4.

## LEY XXX.

La vida de los Canónigos regulares se conforma con la regla de los Monjes en la abdicacion de la propiedad, en la castidad, en la obediencia, en no salir del cláustro sin licencia, en comer y dormir en comun, en la celebracion del Capitulo, y en no apelar de la correccion á no ser muy excesiva; y se diferencia en el hábito y comidas, en las que viven más holgadamente los Canónigos, y pueden, teniendo motivo para ello, vivir separadamente, lo que no pueden hacer los Monjes.

1. **Acuerda.**—Tiene su fundamento en lo dicho por Gofre. (1) y Hostiens (2).

2. **Obedescer** (3).—No pudiendo prescribir la obediencia monacal por ningun tiempo, aunque largo (4), lo que hace observar Baldo (5).

3. **Mayor pena.**—*Cap. ad nostram de appe.*

4. **Castidad** (6).—Dice el Papa Nicolás: no

(1) In sum. tit. de sta. mon. parrafo monachi et canonici.

(2) In summa eod. tit. parrafo in quo conveniunt.

(3) Cap. cum in Ecclesiis de majo. et obe.

(4) Cap. sicut nobis de regu. et vi.

(5) In Rubr. de præscrip. in fin.

(6) Cap. ut clericum de vi. et ho. cleri.

creemos que falte á los Religiosos canónigos separados de la union de los Santos hermanos (7).

5. **Proprio.**—*Cap. super quodam de stat. mon.*

6. **Sin licencia.**—*Cap. ex part. de postul. et cap. monachi et cap. placuit 16. quæst. 1.*

7. **En una casa.**—*Cap. quoniam de vit et ho. cler. cap. præter. pace 32. dist. de conse. dist. 5. in omnibus 12. quæst. 1. cap. 1. et 2.*

8. **Sus Cabildos.**—*Cap. in singulis cum seq. de stat. mona.*

9. **En estas cosas.**—Además, á nadie deben oír acerca de física ó leyes (8).

10. **Los monjes.**—Continúa la diferencia de Gofre. y Hostiens, queriendo que sea lo mismo en esto para unos y otros, porque hay el mismo motivo, con la sola diferencia de que se concede más fácilmente el cuidado al Canónigo regular que al Monje regular; sin embargo, el Abad sostiene tambien la opinion de Gofredo, seguida por esta ley (9).

(7) *Cap. præsens in fin. 20. quæst. 3. et cap. quod Dei timorem de stat. mona.*

(8) *Leg. proxima et cap. non magno cap. super specula ne cle. vel mon.*

(9) *In dicto cap. quod Dei timorem colum. penult. et supra eod. leg. 26.*

11. **Más larga.**—Los Canónigos regulares tienen una regla más ligera, pues difieren en la comida de carnes, hábito y algunas otras cosas, como se deja ver en todo, según Hostiens.

LEY XXXI.

Si el Monje abandona la granja ó encomienda llevándose sus rentas, y anda vagando por el mundo ó por las córtes de los poderosos, debe ser amonestado por el Obispo para que vuelva al Monasterio y restituya lo que se llevó; y si avisado, no lo hiciere, pase aviso al Abad; y si éste fuere descuidado en reclamarlo, debe el Obispo suspenderle de su oficio y beneficio mientras volviere.

1. **Andar desobedientes.**—*Cap. Abbates 18. quæst. 2. et cap. quidam monachi cum seq. 16. quæst. 1. et cap. quanto de offic. ordina,* de donde se ha tomado esta ley.

2. **Aquel auer (1).**—El Monje fugitivo adquiere para el Monasterio cuanto adquiere, como el siervo adquiere para su señor; por lo que el Abad puede reclamarle con todo lo adquirido (2), según Inocencio (3). Si hubiera sido expulsado

---

(1) Diet. cap. quanto.

(2) In dicto cap. Abbates 18. quæst. 2.

(3) In cap. cum olim. 2. de privil.

del Monasterio, ¿qué sucedería si el Monasterio descuidase reclamarlo al cláustro? Véase particularmente á Pedro de Anch. (4).

LEY XXXII.

Puede el Abad castigar al Monje por sus excesos con correas ó varas, por sí ó por otro, por causa de la disciplina, conforme á los estatutos de la regla; pero no con ódio, pues entónces el que manda y el mandatario incurren en excomunion.

1. **Castigar.**—*Cap. ad nostram et cap. de priorre de appe. et cap. cum voluntate et cap. universitatis de sentent. excommun.*

2. **Por si mismos.**—Véase *in dict. cap. universitatis.*

3. **O mandarlo.**—Si apremia la necesidad (1): véase particularmente á Curcio el Mayor (2).

4. **Descomunion.**—*Cap. cum voluntate, segun la GLOSA in dict. cap. universitatis..*

(4) Consil. 424. incipit pro clariori intelligentia et consil. 49. incipit de juribus professionis.

(1) In dicto cap. universitatis.

(2) Consil. 78. incipit super articulo.

## TÍTULO VIII.

## DEL VOTO EN GENERAL.

1. **A Dios.**—«Ofreced y cumplid al Señor vuestro Dios» (1). «Es una desgracia para el hombre olvidar á los Santos y retirar despues sus votos» (2). «Si ofreciste alguna cosa á Dios no tardes en cumplirla» (3). La principal gracia del voto es la presteza del cumplimiento (4). Nótese que voto y juramento se consideran como una misma cosa, segun el Abad (5), que establece una diferencia: si uno hace una obra buena en cumplimiento de un voto, ¿merecerá más que si la hace sin voto? (6). La GLOSA dice que merecerá más el Religioso que se ligó con voto, que el seglar que la hizo expontáneamente: véase tambien á Santo Tomás (7), que manifiesta con tres razones que es mejor y más meritorio hacer una obra buena en cumplimiento del voto, que hacerla sin voto.

---

(1) Salmo 75. ver. 12.

(2) Proverbios 20. ver. 25.

(3) Ecclesiastes 5. vers. 3.

(4) Ambrosio 1. lib. de Cain et Abel cap. 8.

(5) In cap. si vero 1. in fin de jurejur.

(6) El Abad in cap. magnæ num. 6. de voto, y la GLOSA in Cle. si dominum de reliq. et vers. sanct.

(7) 2. 2. quæst. 88. art. 6.

2. **Non es religion.**—Entiéndase de este modo lo que se ha dicho arriba respecto de los Monjes religiosos, pues que el voto es acto de la Religion en cuanto se aplica al culto ó agrado de Dios, como dice Santo Tomás (8).

LEY I.

Voto es la promesa hecha á Dios de alguna cosa lícita, mediante la deliberacion del alma. Es de dos clases, á saber: necesario y voluntario; el necesario proviene del bautismo, cuando el cristiano promete fé y guardar los preceptos de este; voluntario es cuando uno promete aquellas cosas á que no estaba obligado, como la peregrinacion, castidad, ayuno, vida regular ó cosa semejante, lo cual debe cumplirse, diciendo el Salmista: «ofreced y cumplid, etc.» y son más gratas á Dios las cosas que se hacen voluntariamente que las que por necesidad.

1. **Por algun bien.**—Pues el voto es el ofrecimiento hecho á Dios de hacer alguna cosa lícita, ó de no hacerla con deliberacion del alma: dice Hostiens (1) y el Maestro (2): es voto la seguridad de cierta promesa espontánea que debe

(8) 2. 2. quæst. 8. artic. 5.

(1) In summa de voto parrafo 1.

(2) Sententiarum lib. 4. dist. 38.

hacerse á Dios de aquellas cosas que son de Dios, pues si la promesa fuese mala ó ilícita, no debe cumplirse, sino rescindirse (3), segun la GLOSA (4). Además, los votos que versasen sobre cosas vanas é inútiles, deben más bien deshacerse que guardarse, segun Santo Tomás (5).

2. **Arrebatadamente.**—El voto emitido más por ligereza de ánimo que por juicio discreto, no es obligatorio en todas sus partes (6); la GLOSA (7) quiso que el voto emitido con el calor de la ira no obligue; y el Abad (8) que esta GLOSA pudiese proceder cuando es tanta la turbacion de la mente, que parece cierta enajenacion de esta por el excesivo furor, ó cuando el calor de la ira fué tan grande que, una vez pasado, ya no hubiera hecho el voto. Juan Andrés dice que no necesitamos deliberar para entrar en una Religion, hacer limosna, cosas que son buenas en sí mismas, y el que hace esto sin deliberacion está obligado cuando vió ú oyó un milagro, te-

(3) 32. quæst. 4. cap. in malis et in authentic scenicas mulieres non solum si fidejus. etc., coll. 5.

(4) In cap. si ad peccatum 22. quæst. 4.

(5) 2. 2. quæst. 88. art. 2.

(6) Cap. veniens eod. tit. cap. charissimus et cap. veniens de conver. conjug. cap. ad nostram de regula.

(7) In cap. dudum de conver. conjug.

(8) Num. 8.

mió un terremoto ó cosa parecida (9), y procede, á no ser que, como se ha dicho, fuese tal la turbacion que indicase cierta enajenacion mental; sin embargo, el Abad, acerca del ingreso en la Religion, quiso que debe tambien preceder la deliberacion en el voto (10). Santo Tomás dice (11) que son tres cosas necesarias para el voto; la primera, cierta deliberacion; segunda, propósito de la voluntad; tercera, promesa en que se funda la razon del voto; véase la GLOSA (12); y acerca del voto hecho á impulso de otros (13), si es necesario expresar verbalmente el voto, lo dicen la GLOSA (14) y Santo Tomás (15); que basta ofrecer á Dios en su corazon, lo dice el Abad (16).

3. **Dixo San Isidro.** — *Cap. in malis 22. question 4.*

4. **En dos maneras.** — Síguese el parecer de Hostiens (17).

(9) Cap. sunt qui opes 17. quæst. 4.

(10) In cap. litteraturam ad fin. de voto.

(11) 2. 2. quæst. 88. art. 1.

(12) In cap. neque viduas 27. quæst. 1.

(13) In dicto cap. sunt qui opes, et in cap. unusquisque 22. quæstion. 4.

(14) In cap. 2. 27. quæst 2. in verb. ore, et 17. quæst. 1. in summa.

(15) 2. 2. quæst. 88. art. 1.

(16) In dicto cap. litteraturam de voto,

(17) Eod. tit. in summa parrato quot sunt species.

5. **De guardar castidad.** — Y así, el voto de continencia es voluntario, como entiende Hostiens (18), que el contraer matrimonio, ó no contraerlo, es voluntario, pues todos tienen necesidad de contenerse si no contraen matrimonio.

6. **Dixo David.** — *Salmo 75. ver. 12. et in cap. magnæ de voto.*

7. **Mas gradescidos.** — 28. *quæst. 1. cap. jam nunc., et 33. quæst. 5. cap. tunc salutabitnr.*

#### LEY II.

El voto voluntario se divide en simple y solemne: se llama solemne cuando tiene lugar delante de muchos en manos del Prelado, sobre la cruz ó el altar ó por escrito, como el voto de castidad de los Religiosos, y ambos obligan igualmente en cuanto á Dios; pero difieren en cuanto á la validez del matrimonio, que dirimiria el voto solemne de castidad, pero no el simple.

1. **En el voto de castidad.** — Hoy se llama voto de castidad para este caso, cuando este ha sido solemnizado, recibiendo la Orden Sagrada ó haciendo profesion expresa ó tácita en algunas de las Religiones aprobadas por la Sede Apostólica (1).

(18) Ubi supra.

(1) In cap. 1. de voto lib. 6.

2. **Tan tenudos.** — Prosigue el parecer de Gofredo: y Hostiens (2) dice qué debe contestarse al que emitió un voto simple, si pregunta á uno si podrá contraer matrimonio: debiéndose responder que no; y si insiste diciendo que sí, si lo contrajere, tendria ó no validez el matrimonio, no debe contestarse, á no ser que aquel á quien pide consejo vea peligro de incontinencia; pues entonces, para evitar un peligro mayor, podrá contestar: la escritura dice que el matrimonio tiene validez; sin embargo, no lo contraeras aconsejado por mí, sino que debes contenerte y saber que, si lo contraes, pecas mortalmente y ofendes gravemente á Dios.

3. **Valdria el casamiento** (3). — Sin embargo, si uno ofreció entrar en una Religion, podrá ser obligado antes de que haya contraido el matrimonio á cumplir el voto, como hace observar el Abad (4); é Inocencio (5) asegura que tambien debe entrar en la Religion el que lo ofrece, aunque sea nombrado Obispo, pudiendo ser obligado á ello.

(2) In summa de voto parralo quot sunt species ver. hic tamen notandum.

(3) In cap. rursus, et in cap. veniens qui de vel voy., et in leg. 11. tit. 2. 4. part.

(4) In cap. porrectum in fin. de reg. jur.

(5) In cap. penult. de vot.

## LEY III.

Es lícito cambiar el voto por otro mejor; sin embargo, el Obispo no puede ofrecerse á una Religion sin licencia del Papa, ni el jóven impúber sin licencia de su padre ó madre ó tutor, ni el siervo sin licencia del señor, ni el marido sin la voluntad de su mujer, ni ésta sin la de él, ni el Monje puede ofrecerse á una vida más estrecha sin licencia del Abad.

1. **Dixo.**—*Salmo 15. vers. 12.*

2. **En otro mayor.**—*Cap. scripturæ de vot. et in leg. proxima.*

3. **El Obispo.**—El Obispo no puede sin licencia del Papa emitir voto alguno por el cual se disuelva el vínculo del matrimonio que se entiende haber entre él mismo y su esposa la Iglesia (1). Ni tampoco otro por el que cause grave perjuicio á su esposa (2).

4. **De edad.**—Entiéndase del impúber y

(1) Cap. licet [parrafo illa de regul. cap. nisi cum pridem in fin. de renun.

(2) Cap. sicut. de jurejur cap. 2. de precatio cap. magnæ parrafo rerum de vot.

agréguese lo que dice Santo Tomás (3); sin embargo, el púber aunque sea hijo de familia, puede muy bien someterse con voto á la Religion (4), y Santo Tomás (5) dice: pero no podrá hacer otro voto por el cual se disuelva la pátria potestad (6), segun Hostiens (7). Además, el hijo de familia, púber, está obligado al voto para la Tierra Santa (8), y con el peculio castrense ó cuasi castrense; además, si el padre consintiese expresamente ó en silencio no oponiéndose, segun Inocencio (9): porque el hijo de familias está considerado con derecho propio en las cosas castrenses ó cuasi castrenses (10).

5. **Tal prometimiento.**—A saber, de Religion; puede, pues, emitir otros votos el hijo de familias, aún impúber, siendo capaz de dolo (11), segun el Abad (12) é Inocencio (13), diciendo que aún el impúber, siendo capaz de dolo, si hizo

(3) 2. 2. quæst. 88. artic. 9. et cap. 1. et 2. 20. quæst. 2.

(4) In dicto capit.

(5) Ubi supra art 8.

(6) Leg. 2. parrafo 1. ff. de polli.

(7) Ubi supra parrafo quis vovere possit.

(8) Cap. ex multa de vot.

(9) In cap. scripturæ de vot.

(10) Leg. 2. ff. ad macedo. et leg. 2. et 3. C. de pecul. cast. lib. 12.

(11) In cap. 2.

(12) 1. notab. de vot.

(13) In cap. scripturæ eodem tit.

voto de abstinencia ó peregrinacion ú otro, debe cumplirlo despues que salga de la pátria potestad: sin embargo, añade que es fácil dispensarle y cambiar su voto por otro, pues aunque para algunas cosas sean capaces de dolo, no obstante, desconocen muchas otras por ser inespertos. Además, tratándose del voto de la Religion, debe limitarse y entenderse que procede respecto del impúber que no es capaz de dolo, pues si lo fuera quedaria obligado en cuanto él, si el padre no reclama del voto simple de la Religion, aunque no haya habido voto solemne respecto de esto (14), segun Santo Tomás (15).

6. **Sieruo** (16).—No puede el sievo ofrecer nada por lo que se disminuya el servicio de su señor (17); Inocencio (18) dice, no obstante, respecto de esto, que puede ofrecer respecto de aquellas cosas en que no perjudicase el servicio de su señor, como decir oraciones, guardar continencia y cosas de esta naturaleza, segun Archid., siguiendo á Hugo (19), el Abad (10) y Santo Tomás (21).

---

(14) In capit. 1. de regul lib. 6.

(15) 2. 2. quæst. ultim. artic. 5.

(16) Leg. 2. parrafo 1. parrafo de pollicita.

(17) Cap si servus 54. distinct. cap. mulieres et cap. relatnm de sent. excom.

(18) In dicto cap. scripturæ.

(19) In cap. si quis incognitus 17. quæt. 2.

(20) In dicto cap. scripturæ de vot.

(21) 2. 2. quæst. 88. artic. 8.

7. **Sin voluntad de su señor.**—Tácita ó expresa, como cuando dá como limosna una pequeña cantidad y es probable que su señor lo consienta, como quiere Hostiens (22).

8. **El marido.**—Entiéndase de un voto por el cual se cause perjuicio á la mujer, como el de la continencia (23), que procede claramente, segun todos, en cuanto al cumplimiento de lo debido, porque no puede ofrecer lo ajeno; pero en cuanto á la entrega de bienes hay varias opiniones, porque, segun Santo Tomás (24), algunos dicen que uno puede ofrecer esto sin la aprobacion del otro, porque en ello cada uno está en su derecho; Ricardo dice, y más acertadamente, que es comun, y parece asentir á esto Pedro de Palu, diciendo, no obstante, que á nadie se debe aconsejar esto. Otros, segun Santo Tomás, dicen con más acierto que no puede, porque seria demasiado pesado el matrimonio para el que tuviese que tener siempre vergüenza de pedir lo debido, cuya opinion siguen Alberico, Durando, Juan Neapo.; y segun ellos, respecto de este voto puede dispensar el Obispo, no sólo respecto de lo que dice Juan Andrés (25), sino que tambien puede el otro

(22) Ubi supra parrafo quis vovere possit.

(23) La GLOSA in cap. 1. 17. quæst. 8.

(24) In 5. sentent. dist. 32.

(25) In cap. rursus quod cler. vel vov.

de los cónyuges estimular; y Silvestre (26) dice que ambas opiniones son verdaderas, fundadas en el principio de que el cónyuge no puede, al ofrecer, perjudicar al otro, por lo que si el voto consiste en no pedir, no vale en absoluto, porque perjudica; pero si es de no pedir por sí, sino solamente por su compañero, tiene validez, porque no perjudica, por lo que si ofrece no cohabitar sino para complacer al cónyuge, dice que es lícito, en lo que parece que Silvestre sostiene le opinion general, ó yo no entiendo bien su parecer: en pró de la opinion general hay un buen texto (27) que hace notar el Abad. Además, puede tambien entenderse esta ley respecto del voto de abstinencia emitido por el marido, si por este voto viniese perjuicio á la mujer acerca de la deuda carnal; y así debe limitarse y entenderse la GLOSA (28), como dicen Hostiens (29) y el Abad (30). Además, ni el voto de peregrinacion puede hacer el marido sin la aprobacion de la esposa (31), á no ser el voto de atravesar el mar para

(26) In summa in verbo votum 5. versic. 2. quæritur.

(27) In cap. placet de conver. conjug.

(28) In cap. manifestum 33. quæst. 5.

(29) In summa de voto parrafo quis vovere possit colum. fin.

(30) In cap. scripturæ de voto.

(31) Argum. cap. si tu abstines 27. quæst. 2. et 33. quæst. 5. cap. quod Deo pari.

auxiliar á la Tierra Santa (32), segun Inocencio (33) y el Abad (34).

9. **Nin la mujer** (35).—El Abad dice que la prohibicion es mayor para la mujer casada respecto del voto de la abstinencia, que para el varon que ofrece lo mismo; la GLOSA (36) dice si la mujer podria emitir y cumplir el voto de pasar el mar para auxiliar á la Tierra Santa como puede el marido; Hostiens (37) y el Abad (38) concluyen, que aunque pueda emitir un voto no puede cumplirlo contra la voluntad de su marido, si ella es demasiado jóven, ó sospechosa, ó de mala fama, en cuyo caso no lo cumplirá personalmente; pero si es viejecita, muy entrada en años, y señora de buena fama, entónces irá ella misma si puede llevar consigo muchos guerreros, por que tiene gran patrimonio además de la dote; de otro modo debe redimir su voto si se juzga inhábil para ir y pelear (39).

(32) In cap. ex multa de voto.

(33) In dicto cap. scripturæ

(34) Et L. 8. infra eod. et leg. fin.

(35) Cap. manifestum et cap. hæc imag. et cap. noluit 33. quæst. 5.

(36) In cap. manifestum 33. quæst. 5. et infra eod. L. pen.

(37) Ubi supra.

(38) In cap. ex multa de voto.

(39) Leg. 7. tit. 2. 4. part. et infra eod. leg. fin.

10. **Nin el Monje.**—Procede, ya sea el voto de tal naturaleza, que para su cumplimiento sea necesario salir del cláustro, aunque diga que le ha sido inspirado, ya de una abstinencia particular, como se añade aquí; y dice Hostiens (40) que procede que ni el voto emitido antes del ingreso debe cumplirse sin licencia del Abad, pues que todos los votos temporales parecen haber cambiado con la observancia de la Religion (41); lo mismo sostiene Inocencio (42) restringiendo, á no ser un voto de decir un salmo ó alguna oracion, pues el Monje no puede emitir voto que pueda dar ocasion á los hermanos de agitarse ó escandalizarse, ó disminuir la obediencia debida (43). Si el Monje puede sin licencia del Abad hacer voto de ir en auxilio de la Tierra Santa, lo dice el Abad, siguiendo á Hostiens (44), y concluye que no. Téngase tambien presente que Ricardo (45) sostiene que el Monje no puede ofrecer nada, y si lo hace no tiene validez el voto, fundándose en que, habida consideracion de la fragilidad humana y de lo pesado de la Religion, no puede añadirse obligación alguna á la profesion sin peligro de que se perjudique la observancia

---

(40) In dicto parrafo quis vovere possit.

(41) Cap. scripturæ de voto.

(42) In dicto cap. scripturæ.

(43) Cap. monacho 20. quæst. 4.

(44) In cap. fin. de voto.

(45) In 4. dist. 38.

de aquellas cosas á que está obligado, y de hacerse gravoso alguna vez al Prelado ó al hermano; y siendo el voto de la Religion tan estrecho, que todos los otros pueden cambiarse en él, la Iglesia, considerando esto y la fragilidad humana, quiso, con la autoridad de Dios, que ningun otro pudiese añadirse para evitar el peligro de faltar; pero aquella opinion de Inocencio parece aprobarla Santo Tomás (46), diciendo que el Monje no peca por ofrecer, porque se sobreentiende si lo aprobase el Prelado ó no lo desatase, y que ningun voto de Religioso es firme sin la aprobacion del Prelado, de cuya opinion se ve claramente que el Prelado puede, á su gusto, anular todos los votos del Religioso, y tambien que puede éste ofrecer áun en aquellas cosas perjudiciales al Prelado, y cumplirlas cuando crea probable la ratificacion del Prelado. Además, obsérvese que el Clérigo beneficiado no puede ofrecer, sin licencia de su Obispo, una peregrinacion larga (47) ni otro voto por el cual tuviese que abandonar su Iglesia (48), á no ser el voto de la Religion que puede emitir áun cuando se oponga el Obispo, y está obligado á cumplirlo : tambien puede hacer votos de abstinencia y oraciones si no son en

---

(46) 2. 2. quæst. 88. art. 8.

(47) Cap. magnæ de voto et de conse. dist. 5. cap. non oportet. 2.

(48) Cap. admonet de renunt.

grave perjuicio de su Iglesia, segun Hostiens (49); y acerca del voto de pasar el mar en auxilio de la Tierra Santa, véase al Abad, que sigue á Hostiens (50).

## LEY IV.

Aun cuando por lo regular el voto voluntario pueda cambiarse por otro mejor, el voto de castidad no podrá, porque no se podría hacer ninguno otro tan bueno que pueda compensarle; sin embargo, el voto necesario no podrá redimirse y cambiarse, áun por el Papa.

1. **De suso.**—Véase acerca de esto mismo la ley primera.

2. **Cambiar.**—*Cap. 1. de voto et cap. magnæ et cap. quod supra eod. tit.*

3. **Razon justa** (1).—Por el solo motivo de mayor utilidad, aunque no haya necesidad, puede verificarse la conmutacion del voto (2) segun el Abad (3). Si sobreviniese algun impedimento,

(49) In dicto parrafo quis vovere possit ver. clericus etiam.

(50) In cap. fin. de voto et in cap. ex multa.

(1) J. leg. proxima.

(2) In cap. ex multa de voto.

(3) In cap. 1. eod. tit.

¿se quitará la obligacion del voto? Véase lo que dicen el Abad (4) y Santo Tomás (5).

4. **Castidad.**—Sigue la opinion de la GLOSA (6), y, segun Salomon, no puede apreciarse dignamente el alma del que se contiene; las bodas llenarán el mundo, la virginidad el Paraiso (7). Sin embargo, el Papa podrá dispensar respecto de esto con gran motivo, como si algun Rey de los sarracenos ofreciese con todas sus tierras su alianza si se le diese por mujer alguna Monja del convento de Santa Sabina, segun Hugo, Card, Hostiens (8), el Abad (9), y en general los Doctores (10). Respecto del voto simple de continencia ó solemnizado por la toma de una Orden sagrada, los Doctores, teólogos y canonistas sostienen en general, que el Papa puede con motivo dispensarlo, y lo mismo si el voto de continencia ha sido solemnizado con la profesion de una Religion aprobada, si se exceptúan Albert. y Santo Tomás. que sostuvieron lo contrario acerca del voto solemnizado con la profesion

(4) In cap. licet colum. fin. eod. tit.

(5) 2. 2. quæst. 88. art. 3.

(6) In dicto cap. 1. eod. tit.

(7) 23. quæst. 1. cap. nuptiæ.

(8) In summa de voto parrafo qualiter colum. 2.

(9) In cap. 1. eod. tit.

(10) In cap. cum ad monasterium de stat. reg.

de la Religion, como dicen Silvestre (11) y Santo Tomás (12).

5. **Por la vieja ley.**—Exodo *cap.* 13. *et* 14.; Los Números, *cap.* 18. *ver.* 29., *et in cap. magnæ de voto.*

6. **De premia.**—Síguese el parecer de la GLOSA (13) y de Hostiens (14).

#### LEY V.

Para la conmutacion del voto hay que tener presente la cualidad del que ofrece y del voto; y el Obispo no puede conmutar el voto para ir á Jerusalem el cual podrá no obstante, ser conmutado por el Papa, ó por mandato especial de éste, por las razones aquí expresadas; pero el Obispo podrá redimir y desatar otros votos de peregrinacion.

1. **El Perlaño.**—Es necesaria la autoridad del Prelado para la conmutacion del voto (1), se-

(11) In summ. in verb. votum 4. versic. 5. specialiter quaeritur.

(12) 2. 2. quæst. 88. art. 11.

(13) In dicto cap. 1. eod. tit.

(14) In summa eod. tit. parrafo quot sint species votorum et in parrafo utrum et in parrafo qualiter *ver. restat. ergo.*

(1) In cap. 1. eod. tit.

gun Hostiens (2). El Papa tiene autoridad suficiente para redimir ó conmutar todo voto de la voluntad, sin excepcion de caso alguno, y el Obispo la tiene suficiente para todos, exceptuando dos, á saber: el de la Santa Cruz y el de la continencia (3); si el Prelado tuviese de parte del Obispo, por privilegio especial, derecho episcopal respecto de las personas, podrá dispensar el voto como el Obispo, pues que como tal puede ejercer los derechos episcopales, segun la GLOSA (4); y el Abad (5) dice si uno puede por su propia autoridad cambiar el voto por otro mejor (6).

2. **Viejo ó flaco.**—*Cap. ex multa eod. tit.*, y la GLOSA *cap. 1. eod. tit.*

3. **Para yr en Jerusalem.**—No habla del auxilio á la Tierra Santa, por lo que debe tenerse presente lo que acerca de esto llevo dicho (7).

4. **Fasta algun tiempo.**—*Cap. quod super his eod. tit.*

(2) Eod. tit. in summa parrafo qualiter in fin.

(3) In leg. 5. tit. 5. S. ead. part.

(4) In cler. 1. de reb. Eccle. non aliena.

(5) In dicto cap. 1. de voto.

(6) El Abad in cap. pervenit. 2. de jurejur.

(7) Supra tit. 5. in leg. 5.

5. **Contando quantas despensas** (8).—Obsérvese que debe haber igualdad en la conmutacion del voto, porque es cierto contrato en el que el Prelado hace las veces de Dios, segun Santo Tomás; sin embargo, Silvestre (9) dice que no conviene tomar esto con escrúpulo, sino que basta el albedrío del hombre justo, no habiendo fraude ni culpa alguna.

6. **Con algun religioso** (10).—Segun la GLOSA dice, porque tal Religioso, al ir allí, llevaria dinero sin expensas; de otro modo, si éste que que habia de llevarlas no se encontrase, podria ser enviado con otro con las expensas de tal dinero.

7. **Tal ome.**—*Cap. non ex de voto.*

8. **Pobre.**—*Cap. ex multa eod. tit. et cap. quod super his.*

9. **El Papa.**— Quien solamente dispensa esto (11).

(8) Cap. magnæ de voto.

(9) In summa in verbo votum 5. parrafo fin. in fin.

(10) Cap. magnæ circa fin. de vot.

(11) In dicto cap. ex multa et in leg. 5. tit. 5. supra eadem partit.

10. **De buen consejo.**—*Cap. ex multa eod. tit. versic. 2. quæsivisti.*

11. **O poderoso.**—Véase en el mismo lugar.

12. **A Santiago.**—*In leg. 5. tit. 5. supra eadem part.*

13. **Los Obispos.**—*Cap. 1. eod. tit. de voto et supra eod. leg. in GLOS. 1.*

#### LEY VI.

El Prelado dispensa en la conmutacion del voto, teniendo en consideracion la persona y riquezas del que ofrece.

1. **Redimir (1).**—A tres cosas hay que atender principalmente en la conmutacion ó redencion de todo voto; qué es justo segun la equidad, qué está bien segun la honestidad, qué conviene segun la utilidad ó necesidad (2). Respecto del voto de abstinencia, hay que tener presente la aspereza de los ayunos de pan y agua, y las riquezas del que ofrece (3), por lo que algun pobre podria redimir su voto con poco dinero, ó con oraciones si nada tuviese, cuando al rey ó conde

---

(1) Cap. 1. et cap. magnæ parrafo 1. de vot.

(2) Cap. magnæ de vot.

(3) Dict. cap. 1. et in cap. magnæ.

no le bastarian grandes cantidades (4), segun Hostiens (5), de donde se ha tomado esta ley.

## LEY VII.

Todos los votos pueden conmutarse por el de la Religion; y el que ofrece bajo condicion, no está obligado á cumplir faltando ésta, entendiéndose siempre en el voto la condicion de si Dios quisiere, si el que ofrece viviere y si pudiere.

1. **En voto de religion.**—*Cap. scripturæ de voto et cap. 3. de jurejur.*

2. **Condiciones (1).**—Inocencio (2) dice, cumplida la condicion puede ser obligado á la ejecucion del voto, segun él y el Abad, y se dice en esta ley.

3. **Si sanasse.**—Inocencio pone este ejemplo (3) tratando de si tal voto es simoniaco, y sienta dos opiniones; primera, que tal voto es simoniaco, porque quiere comprar la salud de Dios

(4) Argum. cap. 2. de maled.

(5) In summa de voto parrafo qualiter.

(1) Cap. non solum 32. quæst. 1.

(2) In cap. scripturæ de voto.

(3) In dicto cap. scripturæ.

ó de algun Santo (4); la segunda, que el voto es lícito, porque con Dios no puede cometerse simonía porque todo es de Dios (5), y así no da lo suyo por conseguir la salud; además, la simonía no se comete sin pacto expreso; y como ningun pacto se hace con Dios, sino que solamente promete aquel dar alguna cosa, y tampoco basta la simonía de intencion, está claro que es lícito (6); así lo sostienen Hostiens y el Abad (7), y esta ley aprueba esta opinion.

4. **Entiendese si biuiere.**—Se ha tomado de la Summa, de Gofredo y del parecer de Inocencio (8) y la GLOSA (9); obsérvese, no obstante, que cuando uno ofrece, por su devocion, tal cantidad, procede bien esta condicion si viviere, etc., y si muriere, se le quita la obligacion del voto; pero si se promete gastar alguna cosa ó hacer algo en beneficio de algun establecimiento piadoso, como si uno ofrece visitar la Tierra Santa con mano fuerte en su auxilio (10), detenido por algun impedimento, está obligado á encomendarlo

(4) 1. quæst. 1. cap. qui studet.

(5) Ut in C. tua de decimis.

(6) 28. quæst. 1. parráfo ex his in parráfo fin. in fin.

(7) In dicto cap. scripturæ.

(8) In dicto cap. scripturæ in princ. cap. beatus 22 quæst. 2. et cap. in parrochia 16. quæst. 1.

(9) In cap. non est de voto.

(10) In casu cap. licet eod. tit.

á otros, ó muriendo, queda obligado su heredero, porque parece haber ofrecido socorros para la Tierra Santa por sí ó por otros, segun Inocencio, que lo esclarece notablemente (11); y el Abad pone otra restriccion, á saber: si el que ofrece se hubiere retardado en el cumplimiento del voto, pues entonces, aunque haya impedimento, no se le levanta la obligacion del voto, sino que debe conmutarlo ó redimirlo (12).

## LEY VIII.

La mujer no puede cumplir un voto hecho por sí antes del matrimonio, si se opondrá su marido, á no ser que sea voto solemne de castidad; pero si lo hizo despues del matrimonio y con la aprobacion de su marido, debe cumplirlo quanto le sea posible, á no ser que el marido se opusiere despues, en cuyo caso peca él y no ella; sin embargo, el varon está obligado á cumplir el voto que ha emitido, aun cuando la mujer se oponga, como no sea el voto de castidad ó Religion, ó algun otro voto de abstinencia que fuese en perjuicio de lo que debe conceder á su mujer.

1. De suso. — *Supra eodem leg. 3.*

2. Non quisiere. — *Cap. noluit 33. quæst. 5.*

---

(11) In dicto cap. licet:

(12) Argum. leg. 2. ff. si quis caut. et cap. fin. de jurejur.

3. En la setena ley.—*In leg. 2. supra eodem.*
4. Otorgado (1). — Segun el Abad (2).
5. Mejoria (3). — Segun la GLOSA (4).
6. En daño de su mujer.—*Supra eod. in leg. 3. in GLOS. 8.*

## LEY IX.

Ninguno de los cónyuges puede hacer voto de peregrinacion, á no ser con la aprobacion del otro, excepcion hecha del de ir á Jerusalem, que puede emitir el varon sin la aprobacion de la mujer; sin embargo, la mujer debe ser amonestada por su Prelado para que consienta en tal voto, y si no le agradare y quisiere marchar con su marido, debe él llevarla consigo; pero la mujer no puede hacer este voto sin la aprobacion de su marido. Además, si el difunto deja pasar este voto, y porque él no lo cumplió encargó á su hijo que lo cumpliese, si el hijo aceptó, está obligado á cumplirlo como si él mismo lo hubiese

---

(1) Cap. manifestum 33. quæst. 5. et cap. charissimis

(2) De conver. conjug.

(3) Diet. cap. manifestum et cap. hæc imago et cap. 33. quæst. 5.

(4) In dicto cap. manifestum.

ofrecido ; pero si no aceptó, y el difunto legó por esto alguna cosa para su cumplimiento, los herederos están obligados á pagarla.

1. **Romeria.**—*Cap. si tu 27. quæst. 2., et 33. cap. quod Deo pari et supra eod. leg. 3.*

2. **Ir á Hierusalem.**—Entiéndase para socorrer á la Tierra Santa, como claramente dice el texto (1); si, pues, sólo lo hiciere por devocion. no le será permitido sin la aprobacion de su mujer. Además, si el marido ofreciera ir á la Tierra Santa, y la mujer quiere, seguirá á su marido (2), como dice más abajo esta ley.

3. **Ella.**—De esto no se habla aquí muy claramente (3), por lo que Hostiens (4) ataca en esto á las partes, y por fin resuelve que puede ofrecer ir á Jerusalem contra la voluntad de su marido, pero no lo puede cumplir si es jóven ó sospechosa (5).

4. **Gelo otorgasse.**—*Cap. licet de vot.* Para la inteligencia de este capítulo, dice esta ley que el

(1) In cap. ex multa ver. in tanta de voto.

(2) Cap. quod super his ver. de mulieribus eod. tit.

(3) In dicto cap. quod super his neque in cap. ex multa.

(4) Eod. tit. in summa. ver. quis vovere colum. fin.

(5) Supra eod. leg. 3. in GLOS. 9.

motivo de obligacion de que allí se habla es que el hijo del Rey aceptó el voto de su padre, prometiendo la ejecucion del mismo (6).

5. **Mandando de lo suyo.**—Y, por tanto, aunque nada alegue cuando el voto fué para ir á la Tierra Santa, el heredero está obligado (7), sin embargo dejando libre la legítima de los hijos.

## TÍTULO IX.

1. **Adan fué el primero.**—*Cap. hæc imago cum* GLOS. 33. *quæst.* 5.

2. **Perder su merced.**—Adan, antes de pecar, tenia la sabiduría que tienen los Ángeles y los que están en la Côte celestial, segun la GLOSA (1): Adan podia no haber muerto si no hubiera pecado (2), y si no hubiera pecado siempre hubiera estado en su juventud.

3. **Descomunión.**—Véase 11. *quæst.* 3. *parrafo eviderter.*

(6) In leg. fin. in GLOS. fin. tit. 10. part. 6.

(7) In leg. 7. in GLOS. fin. supra eod.

(1) In cap. tolle charitatem de pœnit. dist. 2.

(2) In cap. placuit de consecr. dist. 4. et

4. **A salvacion.**—Por tanto, se llama medicinal (3) y no pena capital, como dijo Baldo (4), y con él Barto. (5); pero cuando la excomunion no es justa se dice que el castigo es muy grande (6), como hacen observar el Abad (7) y Bart. (8); acerca del entredicho, véase al Abad (9).

5. **Despreciañ.**—Pues entonces se obligan más por el desprecio (10).

## LEY I.

La excomunion es una sentencia que extraña y separa alguna vez al hombre de los Sacramentos de la Iglesia y justamente de la comunión de los fieles, llamándose ésta, excomunion mayor; alguna vez solamente del uso y participacion de los Sacramentos, y ésta se llama menor.

(3) 2. quæst. 1. cap. multi cap. 1. de sentent. excomm. lib. 6.

(4) In leg. 1. colum. 6. C. de hære. instit.

(5) In leg. 2. ff. de pub. judi.

(6) Ut in cap. sac.

(7) Num. 7. de sentent. excomm.

(8) In leg. quod ultimo ff. de pœnis.

(9) In cap. 1. colum 5. de postul. Prælat., et in cap. cum in partibus in fin. de verb. signif.

(10) Cap. per tuas de sentent. excom. 24. quæst. 3. cap. notandum cap. 1. de sentent. excomm. lib. 6.

1. **Dos maneras.**—Prosigue el parecer de Hostiens y Gofredo (1).

2. **Vieda.**—*Cap. nemo* 11. *quæst.* 3. *in parrafo evidenter* et 2. *quæst.* 4. *cap. engeltrudam cap. a nobis, et cap. pen. de sentent. excomm.*

3. **Tan solamente.**—*Cap. si celebrat de cleri. excomm. ministr. et j. cod. in leg. 5. et 16.*

## LEY II.

Presenta diez y seis casos, en los que uno puede incurrir en excomunion mayor por el mismo derecho.

1. **Herejia** (1).—La solucion en este caso está hoy reservada al Papa, como se ve en las circulares de Paulo y Sixto, en el proceso de la Curia y circulares generales (2).

2. **Rescibe.**—*Cap. sicut ait de hæret., et cap. noverit de sententia excommunicationis.*

3. **Cabeza de la Fé** (3).—Quien dice que la

(1) In summa eod. tit. parrafos 1. et 2.

(1) Cap. ad abolendam et cap. excommunicamus de hæret. et cap. quod autem, et cap. Achatius 24. quæst. 1.

(2) Sub. tit. de pœni. et remiss.

(3) Cap. nulli fas. 19. dist.

Iglesia Romana no es la Cabeza ni puede dar leyes, es hereje (4).

4. **E non la quiere obedescer.**—Diciendo que no es la Cabeza, pues si de otro modo faltase á los preceptos del Papa, no seria hereje, sino que deberia ser castigado en otra forma, segun la GLOSA (5).

5. **Manos ayradas.**—*Cap. quis suadente 17. quæst. 4. et in multis cap. per totum de sentent. excommu. et in cap. de monialibus eod. tit.*

6. **De Religion.**—Aunque esté en el año de prueba (6), y sea bigamo, segun Juan Andrés, en la cuestion de los Sábios: ¿qué diremos de los convertidos ú ofrecidos? (7) lo dice el Abad (8).

7. **Non lo defiende.**—*Cap. quantæ præsumptionis de sentent. excommun.*

8. **Pudiéndolo** —Hostiens (9) quiere que pro-

(4) 22. dist. cap. 1. et 25. quæst. 1. C. violatores et quæst. 2. cap. si quis dogmata.

(5) In cap. nulli fas.

(6) Cap. religionis de sentent. excomm. lib. 6.

(7) In cap. parrochianos de sentent. excommun.

(8) In cap. ut privileg. de privileg.

(9) In summa.

ceda; y en aquel que aunque por razon de su poder ó cargo no pueda impedirlo, podrá tambien; y de otro modo debe pensarse, porque supo que desde el momento que dijese al ofensor guárdate de hacer esto, al momento se abstendria; pues que se presume dolo desde el momento mismo que estuvo presente, y pudo evitarlo y no lo evitó, segun el Abad (10), cuyo texto aprueba tambien esta ley, cuando dice: *pudiéndolo, ó aviéndolo fazer de su officio*. Sin embargo, si esto cesa, y uno por no querer mezclarse en la algazara, ó por descuido, no impide al que ofende, no incurrirá en excomunion, segun Inocencio y otros.

9. **La sexta.**—*Cap. conquesti de sentent. excomm. et 11. quæst. 3. cap. canonica et 17. quæst. 4. cap. omnes Ecclesiæ et 23. quæst. 5. cap. pessimam et cap. in litteris de rpto.*

10. **O las roban.**—Pero otros que en otra forma ofenden á las Iglesias, ó talan los bienes de las mismas, no son por el derecho mismo excomulgados, sino excomulgandos (11).

11. **Se llama Papa.**—*Cap. licet parrafo preterea de elect.*

12. **La octava.**—*Cap. ad falsariorum de crimin fals.*

(10) In dicto cap. quantæ.

(11) Cap. conquestus de foro compet.

13. **O si vsa della.**—Adviértase que esta ley no distingue en el que usa si es Clérigo ó láico: y la opinion de Hostiens fué que, tanto Clérigo como láico, está excomulgado; pero el Abad sostiene lo contrario (12), y aquel texto aprueba bastante la opinion del Abad.

14. **La nouena.**—*Cap. ita quorundam de jud. et sarra. et cap. significavit et cap. quod olim et cap. ad liberandam eod. tit.*

15. **La décima.**—Véase *in cap. 1. de locat.*

16. **De Bolonia.**—Aprueba la opinion de Inocencio, el Abad y otros (13), y desapruueba la de Hostiens, que quiso procediera aún en los otros estudios generales.

17. **La onzena.**—*Cap. super Specula et cap. non magno ne cleri. vel monachi.*

18. **La dozena.**—*Cap. non minus et cap. adversus de immun. Ecclesiarum.*

19. **La trezena.**—*Cap. noverit de sentent. excomun. et in cap. gravem.*

20. **La catorzena.**—Véase *in dicto cap. noverit.*

---

(12) In dicto cap. ad falsariorum.

(13) In dicto cap. 1. de locat.

21. **La quinzena.**—Véase en el mismo lugar.

22. **La sezena.**—Véanse en el mismo lugar otros casos en los que uno incurre en excomunion por el hecho mismo, ya por el derecho antiguo, ya por el derecho del Sexto y Clementinas, segun la GLOSA (14), Silvestre (15) y Hostiens (16).

### LEY III.

El que pone las manos airadas sobre un Clérigo ó Religioso incurre en sentencia de excomunion, de la que no puede ser absuelto sino por el Papa; pero hay catorce casos expresos en los que no se incurre en excomunion.

1. **A Roma.**—*Cap. si quis suadente* 17. *quast.* 4.

2. **Manos ayradas.**—El que aprisiona á un Clérigo justo ó le rasga su vestido, ¿está excomulgado? Véase lo que dicen Inocencio (1) y Juan de Pla. (2) acerca del que detiene al Cléri-

---

(14) In cap. eos qui de sentent. excom. lib. 6. et in Cle. 1. eod. tit.

(15) In summa in parte excommunicatio 7. et excommunicatio 9.

(16) In summa de sentent. excomm. parrafo quis posset excommunicare.

(1) In cap. nup. num. 2. de sentent. excom.

(2) In leg. 2. C. de rest. cle. lib. 11. et in dicto cap. nup.

go en las prisiones ó en la cárcel; y del que hiere al Clérigo que infiere violencia para recobrar ó guardarse las cosas temporales (3): dice el Abad (4) que es lícito contra tal Clérigo que infiere violencia poner las manos airadas sin miedo de excomunion, porque de otro modo no podría rechazarse la violencia (5), segun los Doctores (6). ¿Qué sucederá si uno hiere al Clérigo? Es mi opinion, y la GLOSA (7) dice que está excomulgado el que le hiere á nombre de otro; pero no en otro caso, segun el texto (8) y Baldo (9). ¿Y si el Clérigo está excomulgado? Véase la GLOSA (10), que dice que aún el que le hiere es excomulgado (11).

3. **La primera.**—*Cap. si vero 2. de sent. excom.*

4. **Con armas (12).**—Lo mismo debe decirse

(3) Cap. olim 1.

(4) Ultim. notab. de restit. spoli.

(5) 8. et 9. colum. et cap. si vero 1.

(6) De sentent. excomm.

(7) In cap. omnes 17. quæst. 4.

(8) In cap. cum quis de sentent. excomm. lib. 6.

(9) In leg. observare parrafo post hæc quæst. 12. ff. de offi. procons. et in leg. 1. parrafo si procurator. ff. si quis jus. dicen. non obtemp.

(10) In cap. qui enim 23. quæst. 5.

(11) In cap. si quis deinceps 17. quæst. 4.

(12) Cap. in audientia de sentent. excom.

si el Clérigo, dejando los hábitos, vive deshonestamente (13), segun el Abad (14).

5. **La tercera.**—*Cap. 2. ne cle. vel mona.*

6. **Amonesta.**—Si se entiende despues de tres amonestaciones, está claro (15); pero si se entiende despues de una sola amonestacion, se aprueba aquí la opinion de Hostiens (16), que quiere que si la amonestacion ha sido hecha por el Obispo bajo pena clerical de la privacion total de los privilegios, porque en ella tienen lugar las tres amonestaciones, se pierde el privilegio por la contravencion del fuero; sin embargo, el Abad sostiene que no basta la amonestacion única, aunque apremiante, cuando los derechos exigen tres amonestaciones para que tenga lugar la pérdida del privilegio del fuero; puede tenerse presente esta ley, porque los Doctores en general piensan de distinto modo (17).

7. **La cuarta.**—*Cap. 1. de sentent. excomm.*

8. **La quinta.**—*Cap. 1. et cap. cum voluntate parrafo fin. eod. tit.*

(13) In cap. contingit 2. eod. tit.

(14) In dicto cap. in audientia.

(15) In cap. contingit de sentent. excomm.

(16) In dicto cap. 2.

(17) Dict. cap. 2.

9. **La sexta.**—*Cap. si vero alicujus ver. si vero clericum eod. tit.*

10. **La septima.**—*Cap. si vero l. versic. neque ille compellendus.*

11. **La octava.**—*Cap. veniens et in cap. cum voluntate versic. si quis vero de sentent. excomm.*

12. **Esto mismo.**—*Cap. ut fame eod. tit. et supra tit. 5. leg. 56.*

13. **La novena.**—*Cap. veniens et cap. cum voluntate versic. si quis vero eod. tit.*

14. **La dezena.**—*Cap. cum voluntate parrafo n. eod. tit.*

15. **La onzena (18).**—No repite lo que dijo arriba, que el Clérigo no está ordenado *in sacris*, por lo que algunos Doctores antiguos dijeron que, cuando el padre hiere al hijo, áun ordenado *in sacris*, no incurre en excomunion, si lo hace para que aprenda buenas costumbres ó refrene sus insolencias; sin embargo, la GLOSA (19) sostiene lo contrario, aprobando lo que dice el Abad; pero parece más acertada la opinion de los anti-

---

(18) Cap. cum voluntate versic. fin.

(19) In dicto cap. cum voluntate.

guos, porque si esto no se distingue en los Prelados y Maestros, lo mismo parece debe decirse del padre, y así lo sostuvieron Juan de Lig., Pablo de Per., Tancredo y otros, de quien hace mención Silvestre (20).

16. **La dozena.** — *Cap. cum voluntate versic. fin.*

17. **La trezena.** — *Cap. se quis deinceps 17. quæst. 4. et in cap. cum non ab homine de jud.*

18. **La catorzena.** — Segun el Abad, *cap. fin. de cleri. conju.*

19. **O se casa.** — *Cap. unicum de bigamis lib. 6. et 94. dist. cap. quisquis.*

#### LEY IV.

Presenta trece casos, en los cuales el excomulgado, por haber puesto las manos sobre un Clérigo ó Religioso, no está obligado á acudir al Papa para conseguir la absolucion.

1. **Lugar señalado.** — Roma obtiene el Prin-

---

(20) In summa in verb. excommunicatio 6. in parrafo sciendum est 4. versic. 8. in magistro.

cipado y la cabeza de todas las naciones (1), segun Juan de Plat. y la GLOSA (2)

2. **Morar.**—Es seguro morar en Roma (3); Roma es del Papa, segun la GLOSA (4) y Baldo (5).

3. **Se teme de morir.**—*Cap. si quis suadente 17. quæst. 4. et in cap. non dubium de sentent. excommu. et in cap. ea noscitur versic. fin. et cap. quamvis eod. tit. et cap. qui de his cap. quod in et cap. fin. de pæni, et re. cãp. pastoralis parrafo præterea de offi. ordina.*

4. **Non porque aya menester.**—Sigue la opinion de la GLOSA final (6), sostenida tambien por Gofredo y Hostiens. Hoy se ha juzgado de otra manera (7), diciéndose que reincide en excomunion si usando el impedimento y pudiéndolo hacer fácilmente, no se representa.

5. **Enemigos mortales.**—*Cap. de cætero eod. tit.*

(1) Cap. beati 2. quæst. 7. est caput orbis leg. nemini C. de consu. lib. 12.

(2) In authent. ut Ecclesia Roman.

(3) Cap. qualiter 7. quæst. 1.

(4) In leg. 1. parrafo cum urbem ff. de offic. præf. urb. et in cap. igitur 23. quæst. 8.

(5) In Rubr. constitu. feuda do. lotha.

(6) In cap. de cætero sentent. excom.

(7) In cap. eos qui eod. tit. lib. 6.

6. **Portero** (8).—El que apartando las turbas amenazadoras, hiere á algun Clérigo, no con intencion, sino por casualidad, pero que pudo preverse de algun modo, de manera que está comprendido en algun descuido, pues si no hubiese tenido culpa alguna, no incurriria en excomunion, segun Host. (9).

7. **Enfermo**.—*Cap. ea noscitur. eod. tit.*

8. **Muy pobre**.—*Cap. ea noscitur.*

9. **Muy viejo**.—En el mismo lugar, *et in cap. mulieres eod. tit.*

10. **Hombre de religion**.—*Cap. monachi et cap. cum illorum eod. tit.*

11. **Muger**.—*Cap. mulieres de sentent. excomm.*

12. **Sin edad** (10).—Quiérese, pues, que el hijo de familia, si no es niño, está aún obligado á acudir á la Santa Sede por la absolucion, cuya opinion sostuvieron la GLOSA é Inocencio (11); sin embargo, Hostiens (12) sostiene lo contrario,

(8) Eod. tit. in cap. si vero 1. respons. 1. et in versic. officialis ejusdem cap. de officiali.

(9) In summa eod. tit. parrafo quis possit in versic. secunda regula quartus in officiali.

(10) Cap. 1. et cap. fin de sentent. excom.

(11) In dicto cap. mulieres.

(12) In summa in dicto versic. 2. regula.

y quiere que suceda respecto del hijo de familias lo que del siervo, y esto mismo apoyan el Abad (13) y la GLOSA (14).

13. **La dezena es** (15).—Segun Hostiens, el Obispo absolvió mejor en este caso por derecho de legacion que por el de su cargo.

14. **Pequeña.**—*Cap. pervenit de sent. excomm.* aprobándose aquí la interpretacion general de aquel capitulo que contiene derecho general.

15. **Nin saliesse sangre.**—Fíjese la atencion en esta ley para saber qué se llama injuria leve, y qué grave; el Abad (16) dice que esto debe dejarse al arbitrio del juez.

16. **Sieruo.**—*Cap. relatum de sent. excom.*

17. **La trezena.**—*Cap. monachi et in cap. monialibus et in cap. cum illorum versic. si vero claustralis eod. tit.*

---

(13) In dicto cap. mulieres.

(14) l. in num. 5. in fin.

(15) In dicto cap. mulieres.

(16) In dicto cap. pervenit.

## LEY V.

La excomunion menor es de dos clases: una que separa de los Sacramentos de la Iglesia, otra que solamente de la comunion de los fieles, y de ellas se ponen aquí ejemplos.

1. **En otras dos maneras.**—Prosigue el parecer de Hostiens (1).

2. **Fablar con los descomulgados.**—*Cap. nuper de sent. excom.*

3. **Su Perlado** (2).—Esta excomunion que se da de esta manera por el hombre, no está hoy en uso, segun el Abad (3).

4. **De los Sacramentos.**—*Cap. si quem et cap. a nobis de sent. excom.*

5. **De la compañía de los fieles.**—Véanse acerca de esto *cap. præsentis 5. quæst. 2. et 5. quæst. 4. cap. in loco et cap. placuit 18. distinct. et cap. quorumdam 34. dist. et cap. si quis de alterius 57. dist.*

(1) In summa de cleri. excommu. parrafo 1.

(2) 5. quæst. 1. cap. 2. et cap. cum ab Ecclesiarum de offic. ordin. et 4. quæst. 3. cap. fin.

(3) In cap. si celebrat. de cleric. excom. ministr.

## LEY VI.

El excomulgado con excomunion menor puede intervenir en la eleccion, pero no ser elegido por los que lo sepan: puede tambien presentarse en juicio, ser procurador, abogado ó testigo; pero no debe administrar los Sacramentos y recitar en la Iglesia las horas con los demás; de lo contrario peca particularmente, pero no incurre en irregularidad.

1. **Cayendo.**—*Cap. si celebrat. de cleric excommunicat. ministr.*

2. **De los Sacramentos.**—A saber, como tienen lugar en la excomunion mayor (1).

3. **Las horas.**—Prosigue el parecer de Gofredo y Hostiens (2).

4. **Non cae en irregularidad.**—*Cap. si celebrat.*

5. **Lo descomulgase.**—Si se habla de la ex-

(1) Ut supra eod. leg. 1.

(2) In summa de cleri. excommun. ministr. parrafo qualiter puniatur versic. et hoc intelligas et tit. de sentent. excommu charta fin. colum. 3. versic sed nunquid excommunicatus et in leg. 18. in GLOS. 1. et in leg. 33. infra eodem.

comunion mayor, está claro, pues éstos, ni pueden elegir ni ser elegidos (3); pero entendiéndolo así, se opone lo que sigue cuando dice: *pero tal descomulgado, como esté bien, puede demandar su derecho, etc.*, pues está claro que el excomulgado con excomunion mayor no podría hacer las cosas que siguen aquí (4), y lo dice más abajo esta ley en las palabras finales, por lo que no debe entenderse esta teoría de la excomunion mayor, sino de la suspension impuesta por el hombre, y así se aprueba la penúltima interpretacion (5); ó dígase que la frase *lo descomulgase* debe entenderse cuando el Prelado, particular ó generalmente, prohibiese el trato con los excomulgados, y esto de una manera pública, de modo que no pudiera ocultarse por tergiversacion alguna, porque éste falta notoria y mortalmente y debe ser tambien separado de los otros, como dice Hostiens (6) asegurando lo que sigue, que se trata con más benignidad á la ley que al ministro de la ley; ó dígase que debe entenderse de la excomunion

(3) Cap. cum dilectus versic quia nobis de consue. cap. cum inter R. de elect. cap. constitutis de apell. cap. cum bonæ de ætat. et qualit. cap. quia diversitatem de concessio præbend.

(4) Cap. intelliximus de judic. cap. pia de except. lib. 6.

(5) GLOS. pen. dicto cap. si celebrat.

(6) In dicto versic. sed nunquid excommunicatus de quo in GLOS. proxima et in parráfico necesse ejusdem titul. charta penult. colum. 4.

proferida por el juez contra los que tratan con los excomulgados, y de esta manera tiene explicacion la razon que sigue. Sin embargo, esta sentencia contra los que tienen participacion con los excomulgados, no puede proferirse sino guardando las disposiciones (7).

6. **Mayor yerro.**—Parece que desprecia más el que obra contra la ley animada, que el que contra la inanimada; por tanto, el que ofende al precepto del juez, ofende á la ley y al juez, y el que desacata el precepto de la ley, á la sola ley (8).

7. **Tal descomulgado.**—A saber, con excomunion menor, como dice más abajo, debiendo esto referirse á lo precedente, no á lo dicho últimamente de la excomunion proferida por el hombre contra los que tratan con los excomulgados, ó más bien debe entenderse que no fué excomunion, si no suspension, como dice la GLOSA penúltima (9); tal suspension, desde el momento que no priva del trato de los hombres, no rechaza los actos consiguientes, segun la GLOSA (10).

---

(7) Cap. statuimus et cap. constitutionem de sentent. excom. lib. 6.

(8) Ff. de arbi. leg. Celsus leg. si cum militi ff. de compensa.

(9) In dicto cap. si celebrat. in pen. intellectu.

(10) In cap. apostolicæ de except.

8. **Personero.**—El excomulgado con excomunion mayor no puede ser Procurador (11), segun Specul. (12), que se ocupa, juntamente con Baldo (13), de qué tendrá lugar si el señor despues de la absolucion perservera en la misma voluntad.

9. **Bozero.**—El excomulgado con excomunion mayor no puede patrocinar (14).

10. **Testigo.**—*Cap. veniens 28. in fin. de testibus et dicto cap. decernimus.*

11. **De la mayor.**—Como se ve claramente en los derechos arriba alegados.

#### LEY VII

Los Obispos pueden excomulgar, y tambien los Prelados Menores elegidos y confirmados; pero con anatema solemne sólo los Obispos; mas los Archiáconos ú otros semejantes no podrán excomulgar, si no lo tienen de costumbre, desde el tiempo de cuarenta años. Además, el Menor no

(11) Cap. post cesionem de proba cap. prudentiam parrafo 6. de offic. delegat.

(12) Tit. de procurat in princip.

(13) In additionibus in princip.

(14) In cap. decernimus de sentent. excom. lib. 6.

puede ni atar ni absolver al Mayor; el que puede excomulgar puede tambien absolver y vice-versa, deja esto de tener lugar si el Mayor se somete á la jurisdiccion del Menor, que es juez ordinario. Y si uno es excomulgado y denunciado por el Obispo, por el incendio de una iglesia, casa ó cosecha, á quién sólo absuelve el Papa, tambien el delegado del Papa absuelve dentro del año, pero no despues, al excomulgado por él por no obedecer la sentencia dictada por él; si el Obispo es acusado ante el Metropolitano de un crimen por el que debe imponérsele la privacion de la dignidad, y se le encontrare inocente, puede ser absuelto por el Metropolitano; pero si se le halla culpable, no puede condenarle el Metropolitano, sino que debe enviarle al Papa.

1. **Los Obispos.**—La excomunion es la espada del Obispo (1).

2. **Otros Perlaños.**—En sentido escrito sólo se llaman Prelados los que tienen jurisdiccion del fuero contencioso, segun el texto, la GLOSA y el Abad (2), debiendo entenderse de los Prelados que tienen jurisdiccion por derecho, y no por costumbre; si un Prelado tiene jurisdiccion

---

(1) 16. quæst. 20. visis. in fin.

(2) In cap. decernimus de judi et Clem. dudum de sepul. et in cap. cum ab Ecclesiarum de offic. ordin. 1. notab.

temporal en una poblacion, ¿podrá proceder contra sus súbditos por medio de sentencia de excomunion ó por otras censuras eclesiásticas? Presenta Hostiens esta cuestion (3), y dice que si el tal Prelado no tiene jurisdiccion espiritual para con sus súbditos, sino solamente temporal, no puede excomulgarlos, sino que procederá por otros medios como lo haria el juez temporal (4). Pero si tiene ambas jurisdicciones, puede valerse de ambas armas (5). Sin embargo, en estos reinos no se permite á los Prelados que tienen la jurisdiccion temporal valerse en el ejercicio de esta jurisdiccion de la excomunion ni de otras censuras, se dán disposiciones reales para que no suceda esto, y hay una pragmática del reino que lo dispone.

3. **Elegidos.**—Veáanse la GLOSA, el Abad y otros (6).

(3) In sum. de sent. excom. parrafo quis possit versic, necdum autem.

(4) Argum. cap. dilectus de offic. ordin. et cap. cum dilectus parrafo nos igitur de jure patro.

(5) Argum. cap. per venerabilem l. respon. ad fin. versic. id autem in patrimonio B. Petri qui filii sint legit. cap. si duobus parrafo fin. de appell. et cap. dilecto de sentent. excom. lib. 6.

(6) In cap. eum ab Ecclesiarum de offic. ordin. et in cap. sicut tuis de simo. et 25. dicto cap. perlectis et 63. dicto cap. si in plebibus.

4. **Con solemnidad.**—El anatema corresponde sólo á los Obispos, segun la GLOSA (7).

5. **De costumbre** (8).—Si excomulgase antes de haberse cumplido la prescripcion de la costumbre, ¿tendria validez la excomunion? Juan Andrés (9) refiere la discusion del hermano Uber-to acerca de si la sola posesion sin necesidad de la prescripcion dá poder de excomulgar, y la distincion de si la posesion es de propio nombre ó como Prelado, y si es de propio nombre no tiene validez la excomunion; pero si es como Prelado y carece de buena fé ó título que dé al ménos motivo de mando, será lo mismo; mas si tiene ambas cosas, la excomunion obliga; pero mientras por ella no se quiebre la circunscripcion de los límites (10), cuya opinion alega el Abad (11) diciendo que el simple Clérigo no puede prescribir el derecho de excomulgar.

6. **Ningun menor** (12).—Si el juez superior se presenta como testigo al inferior, y falta á la

(7) In dicto cap. cum ab Ecclesiarum et in cap. nemo Episcopus 2. quæst. 1.

(8) Supra eadem part. tit. 6. in leg. 4.

(9) In cap. avaritiæ de elec lib. 6. colum fin.

(10) Cap. super eod. de parro.

(11) In cap. olim inter de restit. spoliat. colum. 4. et fin.

(12) C. cum inferior de mayo. et obed. et 21. dist. cap. inferior.

verdad ó vacila, ¿podrá ser castigado por el inferior? Specul. (13) sienta varias opiniones, y el Abad (14) dice que si el mayor tiene jurisdiccion sobre el menor, no podrá ser castigado por éste, segun el citado capítulo *cum inferior*, y lo dicho por Juan Andrés (15), sino que se alzará recurso al superior. Pero si es mayor en cuanto al poder, mas no cómo juez, podrá ser castigado por él, porque en este caso se le considera como una persona particular (16). ¿Conocerá el inferior acerca de la nulidad de una sentencia proferida por su superior? Baldo (17) dice que si es una nulidad evidente, como porque aparece de la misma lectura de la sentencia, no es necesaria la declaracion; además, si la nulidad proviniese incidentalmente, podria conocer de ella.

7. **Puede absolver.**—*Cap. inferior 21. dist.*

8. **Quien puede absolver.**—*Cap. inferior* donde la GLOSA reúne estas reglas y fallos puestos aquí.

(13) Tit. de test. parrafo 1. versic. quid si is.

(14) In cap. dilecto de test. colum. per ult.

(15) In cap. 2. de const. lib. 6. in novella et in cap. 1. de raptu et in regul. cui licet de regulis juris lib. 6. in mercuria.

(16) Argum. leg. 3. ff. de offic. prætor.

(17) In L. adversus C. si adversus rem judic.

9. **Se mete so mano** (18).—Si el superior que se somete á la jurisdiccion del inferior es Obispo, no puede hacerlo sin licencia del Arzobispo, ni el Arzobispo sin licencia del Patriarca (19); y si está exento, con licencia del Papa, segun el Abad (20).

10. **Poder de judgar**—Pues la aprobacion de los particulares, etc. (21); véase á Hostiens (22).

11. **Si non el Apostolico** (23).—Segun el Abad, ni el Legado del Papa absuelve en este caso.

12. **De un año adelante**.—*Cap. quarenti de offic. delega.*

13. **Esta es**.—*Cap. quamvis 3. quæst. 6. et in leg. quotiens parrafo sed hoc solummodo C. ubi sena vel cleri. et in cap. viduum in verb. annotaverat 2. quæst. 6.*

(18) Leg. sed est receptum ff. de jurisd. omnium judic. et cap. pervenit 11. quæst. 1.

(19) In cap. significasti de foro competent. et in cap. duo simul de offic. ordin.

(20) In cap. grave eod. tit.

(21) Leg. privatorum C. de juris omn. judic. cap. significasti de foro compet.

(22) In summa de offic. delega parrafo quibus modis colum. 1. versic. clericus autem.

(23) Cap. tua nos et GLOS. de sent. excom.

14. **Todos los Obispos.**—Entiéndase de los sufragáneos (24), segun Specul. (25), el Abad (26), y Juan Andrés (27).

#### LEY VIII.

El Obispo no puede excomulgar á ninguno de otra diócesis, á no ser que se trate de delito, contrato ó asunto correspondiente á su diócesis.

1. **A que llaman en latin jurisdictio.**—Téngase esto presente para lo que dice Juan Fal. (1): que atendida á la locucion vulgar, los jurídicos en general se llaman señores, y así, segun él, el señor justiciero puede decir que toda la villa es suya (2), segun Socino (3).

2. **Non valdria.**—Pues el súbdito no puede

(24) Dict. cap. quamvis et Glos. 3. quæst. 8. in summ.

(25) Tit. de accusa parrafo quarto loco.

(26) In cap. 1. de offic. lega. et in cap. pastoralis in princ. de offic. ordi.

(27) In C. ut litigante de offic. ordi. lib. 6 in novella

(1) In parrafo per judicialis colum. 7. instit. de action.

(2) Leg. 3. parrafo 1. ff. de public. et recti.

(3) Consil. 260. colum. q. volum. 2

ser excomulgado, porque la sentencia proferida por uno que no es su juez no tiene validez (4).

3. **Non passaras.** — *Cap. 1. 9. quæst. 2. (5).*

4. **De pecado que fiziesse.** — *Cap. fin. de foro competent, et in cap. 1. de raptio et 6. quæst. 3. cap. placuit leg. 3 ff. de offic. præf.*

5. **En razon de emprestido.** — Cualquiera está comprendido dentro del fuero por razon de contrato (6).

6. **Puso de lo cumplir alli.** — *In leg. contraxisse ff. de actio et oblig. et dicto leg. 32., et in cap. dilecti de foro compet.*

7. **Fallando alli.** — *Cap. Romana parrafo contrahentes de foro compet. lib. 6. et in dicta leg. 32.*

8. **Que sea rayz.** — Véase *dicta leg. 32.*

9. **Muebles** — Véase tambien *dicta leg. 32. tit. 2. part. 3.*

(4) *Cap. at si clerici de jud. 9. quæst. 2. per totum cap. ut animarum versic. statuto de constit. lib. 6. et in cap. a nobis fuit de sent. excommun.*

(5) *Proverbios 22. cap. ad fidem vers. 28.*

(6) *Cap. fin. de foro compet. et cap. Romana parrafo contrahentes de foro compet. lib. 6, et in leg. 32. tit. 2. part. 3.*

## LEY IX.

El Prelado que está fuera de la diócesis ó territorio no puede juzgar ni excomulgar ; pero el Arzobispo, aunque se halle fuera de la diócesis del sufragáneo, puede castigar las faltas notorias de los súbditos del sufragáneo, cuando el Obispo es descuidado ; mas el Papa puede excomulgar en todas las partes. Empero, el Obispo ú otro Ordinario no puede excomulgar á los privilegiados del Papa para que no puedan ser excomulgados ni entredichos, ni suspenderlos, á no ser que no quieran favorecer á los Ordinarios en aquellas cosas que se establecen contra los herejes, ó si no guardan el entredicho general. Además, el privilegio concedido al Monasterio para que sus Monjes no puedan ser excomulgados, se entiende cuando los Monjes permanecen en el Monasterio ó en las Iglesias sometidas á él por ambos derechos, y no cuando los Monjes moran en los Prioratos ó granjerías, ó en otros establecimientos sujetos al derecho Episcopal.

1. **Que estuviere fuera del.**—Segun la GLOSA y el Abad (1); obsérvese, no obstante, que Juan de Imola y el Abad entienden que no tiene validez la excomunion proferida por el juez que permanece fuera del territorio, aun cuando lo

---

(1) In cap. novit de offic. lega.

haga con conocimiento de causa, pues entonces el proceso no tiene lugar, aunque no se exceptúe porque la jurisdicción va aneja al territorio; pero si lo hiciese sin conocimiento de causa, aunque el juez obre mal pronunciando excomunión fuera del territorio, es, no obstante, verdad que la sentencia tiene efecto aunque el juez deba ser castigado (2) desde el momento que lo hizo sin conocimiento de causa; y si el juez excomulgase por causas notorias á su súbdito fuera del territorio, la excomunión tendría validez, porque las cosas notorias no exigen conocimiento de causa (3), según Hostiens (4). Obsérvese también que el juez, permaneciendo en su territorio, puede muy bien excomulgar al súbdito que se halle fuera de él, según la GLOSA (5).

2. **El Arzobispo** (6). — Según la GLOSA y el Abad (7).

3. **El Papa** (8). — El Papa interviene con todos

(2) In cap. sacro de sentent. excomm.

(3) Cap. evidētia de accusa.

(4) In dicto cap. novit.

(5) In cap. Episcopum 9. quæst. 2.

(6) Cap. Romana parrafo notoria de seusi lib. 6.

(7) In cap. pastoralis in princ. de offic. ordin. et in leg. 11. in GLOS. 6. tit. 5. sup. ead. part., et cap. irrefragabili versic. excessus de offic. ordin.

(8) Cap. cuncta per mundum cum sequenti 9. quæst. 3.

los Prelados en el poder y jurisdiccion, segun Juan (9) y Baldo (10).

4. **Contra los herejes.** — *Cap. ad abolendam in fin. de hæret.*

5. **El entredicho (11).**—Segun la GLOSA (12), hoy son excomulgados por el hecho mismo (13).

6. **Por razon del lugar.** — *Cap. quoniam de privil. et cap. 1. parrafo in eos de privileg. lib. 6.*

#### LEY X.

La sentencia de excomunion se dicta por la contumacia, como si uno citado no comparece ó no responde, ó se retira antes de tiempo, ó impide que la citacion llegue á él, ó no cumple la pena ó no se enmienda del pecado : no obstante, si el pecado es oculto no debe lanzarse excomunion contra los que cometieron el delito; sin embargo, en general podrá imponerse no especificando la persona, si no resarciesen el perjuicio.

(9) Monachi in cap. si eo tempore de electio lib. 6.

(10) In cap. 1. in princip. qui feud. da pot. colum. 2.

(11) Cap. auctoritate et cap. Episcoporum.

(12) De privil. lib. 6.

(13) Ut in Clemen. 1. de sent. excom.

1. **Es cosa.**—Prosigue el parecer de Hostiens (1).

2. **La rayz** (2).—La GLOSA (3) dice que jamás se dicta excomunion por el hombre, á no ser por contumacia; ¿podrá dictarse por contumacia presunta? dice el Abad que sí (4).

3. **Assi como.**—31. *quæst. 1. cap. certum.*

4. **Se asconden.**—*Cap. quoniam sequenter ut lit. non contest.*

5. **Sin mandado.**—*Cap. certum et in cap. 1. de judi.*

6. **Non quieren complir.**—*In leg. quod restituere ff. de rei vindicatione cap. ex parte de verborum signific. leg. creditor parrafo jussus ff. de appella.*

7. **Enmienda dellos.**—*Cap. præceptum 32. quæst. 5. cap. ad audientiam de sponsa.*

(1) In sum. de sent. excom. versic. quibus ex causis.

(2) Cap. Episcopi 11. q. 3. et cap. nemo et cap. certo.

(3) In dicto cap. nemo.

(4) In cap. tenor de re. jud. colum. 2.

8. **Quien tal fuerza** (5).—Segun el Abad y Hostiens (6), acerca de si puede tener lugar por las faltas futuras (7).

LEY XI.

La sentencia de excomunion no debe dictarse sin antes haber amonestado, fuera del caso en que se ha llamado á Consejo por tres citaciones, ó por una apremiante para todos para que respondan á las quejas, ó si se trata de un ladron público, que requerido por el Obispo no quiere satisfacer, ó de un Clérigo que reusa enmendarse de un crimen que merece la degradacion; el Prelado puede tambien excomulgar por los robos manifiestos hechos á él, sin mediar la amonestacion; pero si el daño se ha hecho al Prelado en sus cosas en otra forma, podrá excomulgar ó suspender al causante del daño, mediante tres amonestaciones para la enmienda, pues si está obligado á defender á los otros, mucho más lo estará á él mismo.

1. **Deue ser.**—*Leg. j. proximam et in cap. sacro de sentent. excom.*

(5) Cap. Romana parrafo caveat de sent. excom. lib. 6. et cap. si Sacerdos de offic. ordin.

(6) In summa eod. tit. parrafo quis valeat colum. 2.

(7) In cap. ut animarum versic. statut. de const. lib. 6.

2. **Emplazan.**—Se ha tomado este caso de *cap. certum est* 11. *quæst. 3. et cap. 1. de judic.*

3. **Manifiestamente** (1).—Segun Inocencio y el Abad (2).

4. **Conoscidamente** (3).—Segun Inocencio (4) y el Abad (5).

5. **Spirituales.** — Agréguese el parecer de Inocencio (6).

#### LEY XII.

La amonestacion debe regularmente preceder á la sentencia de excomunion ó de entredicho, debiendo dirigirse por escritos donde se refiere la amonestacion precedente y la causa de excomunion, y á aquel contra quien se profiere; y si pide copia debe dársele dentro del mes, y redac-

(1) *Cap. ex parte 1. de verb. signific. colum. fin.*

(2) *In cap. qua fronte pen. colum. vers. opono contra test. de appell. et in cap. Episcopi. 11. quæst. 3. et in cap. 1. de rpto et in cap. cum sit Romana colum. fin de appellat.*

(3) *Cap. Romana de pœnis lib. 6.*

(4) *In cap. ex parte 23. de verb. signific.*

(5) *In cap. 1. de maledic.*

(6) *In cap. venerabili colum. 2. vers. item dicunt quidam de censib.*

tarse un instrumento público ó certificado, confirmado con el sello auténtico, acerca de haberse pedido tal copia.

1 **Tres veces** (1).—Procede, en tanto, que aunque la parte consienta y se obligue á que pueda excomulgar sin la amonestacion, todavía se requiere esta, porque se hace en favor del público, y las partes no pueden renunciar á ella, segun Antonio y el Abad (2), como tampoco puede nadie obligarse á que pueda ser excomulgado sin conocimiento de causa y sin contumacia (3). Si, pues, se quisiere obligar á uno á la pena de excomunion, debe procurarse que esta no tenga lugar por vía de pacto, sino que el juez dictará la sentencia, consintiéndolo el pecador, bajo la condicion de que cumpliese dentro de un término, pasado el cual será excomulgado sin amonestacion alguna, segun el Abad, que sigue el parecer de otros (4). Obsérvese tambien que el excomulgado sin preceder la amonestacion, contra el tenor de dicho *cap. sacro*, debe al momento, sin reserva alguna ni juramento de obedecer á los mandatos de la Iglesia, ser absuelto sin dificult-

---

(1) *Cap. sacro de sent. excom. et in cap. constitutionem vers. statuimus quoque de sentent. excom. lib. 6.*

(2) *In cap. p. et g. de offic. deleg. colum. 2.*

(3) *Cap. nemo et cap. nullus 2. quæst. 1. cap. nemo 11. quæst. 3.*

(4) *In dicto cap. p. et g. colum. 3.*

tad, como dice el Abad (5). ¿Se presume la amonestacion despues del incendio? El Abad dice que no (6); y en la ley próxima hay tambien algunas falencias á esta regla. que, no obstante, no son propiamente falencias, pues que en este caso precedió la amonestacion y la contumacia.

2. **Por escrito** (7).—La GLOSA lo restringe, á no ser cuando hubiese peligro en la tardanza, y entonces no seria necesario comunicarlo por escrito.

3. **Firmada con testigos**.—Trata de los certificados (8), por lo que bastaria la escritura de un notario describiendo en el instrumento los testigos que se hallaron presentes á la peticion, aunque no firmen éstos por sí.

4. **Sentencia**.—*Cap. 1. de sentent. excomm. lib. 6.*

---

(5) In cap. ab excommunicato colum. 4. de rescrip.

(6) In cap. ad reprimendam de fin. de offic. ordin.

(7) In cap. 1. de sentent. excom. lib. 6.

(8) In dicto cap. 1. de sentent. excom. lib. 6.

## LEY XIII.

La sentencia de anatema, que es llamada la espada del Obispo, se dicta solamente por éstos y no por los Prelados menores, y deben hallarse presentes doce Presbíteros, teniendo en las manos cada uno una vela encendida, sonando al mismo tiempo las campanas; el Obispo dirá á quién y por qué motivo excomulga, y que lo separe del seno de la Iglesia y de los bienes que ella ha de proporcionar; dicho lo cual, arrojará una vela encendida, que apagará arrojada con los piés ó en agua; los Presbíteros harán lo mismo, y el Obispo dirá: muera así el alma de éste como estas velas, á no ser que aspirase á la enmienda de la Santa Iglesia; y nadie debe tomar aquellas velas, sino que deben permanecer allí arrojadas, y comunicarse esto á todas las Iglesias de la diócesis.

1. **A los Obispos.**—Sólo á los Obispos compete anatematizar, segun la GLOSA (1).

2. **Doce Clérigos.**—*Cap. debent. 11. quest. 3.*

3. **Matarla con los piés.**—Estas velas no

---

(1) In cap. cum ab Ecclesiarum de offic. ordin., et in cap. nemo 2. quest.

deben tomarse para uso alguno, sino que deben arrojarlas fuera, segun la GLOSA (2): tambien esta ley dice que se arrojen al punto, y lo mismo Baldo (3).

4. **Anatema.**—Esto no produce mayor vergüenza que la simple excomunion, á no ser en cuanto á la opinion de los hombres, y que no puede ser absuelta sino con la misma solemnidad, segun el Abad (4). Toda la autoridad pública se opone á los anatematizados ó excomulgados públicamente, segun Baldo (5).

#### LEY XIV.

La Iglesia es entredicha por la culpa de los Clérigos ó feligreses; todas las Iglesias de la ciudad por la culpa del pueblo, y todo el reino por la culpa del señor; mas por la culpa del Clérigo puede ser suspensa del oficio y beneficio.

1. **De menor descomulgamiento.**—La excomunion es la mayor entre las censuras eclesiás-

(2) In dicto cap. debent.

(3) In leg. fin. circa fin. C. si pend. app. mors. inter.

(4) In cap. cum contingat col. 15. de foro compet., et in dicto cap. cum ab Ecclesiarum de offic. ordin., et cap. cum aliquis 21. quæst. 3., et leg. 27. infra eod.

(5) In vers. fin. de pace constant.

licas (1), por lo que el juez debe principiar por suspender ó poner en entredicho á la persona, y finalmente acudir á la excomunion. Lo contrario de lo que hacen los Prelados de nuestro tiempo, que inmediatamente y por cualquier causa lanzan sentencia de excomunion, y con frecuencia la Iglesia es despreciada (2), segun el Abad (3).

2. **La Iglesia.**—Si solamente hubiese una Iglesia en la villa ó el cláustro, y esta se pone en entredicho, este se llama general (4), segun Juan Andrés (5); pues cuando la Universidad de una poblacion es entredicha, ya sea la poblacion pequeña ó grande, cuando en la villa no hay más que una Iglesia, no obstante ser apta para tener más Iglesias, y por tanto contiene en sí la Universidad, el entredicho se llama general, como declara el Abad (6); debe tenerse en cuenta para la Constitucion de Bonifacio VIII, que principia *Provide attendentes*, en la que se previene que por deudas en dinero no debe el Ordinario ó delegado dictar entredicho general sin licencia especial del Papa; será, pues, entredicho particular el que se lance contra una Iglesia ó varias Iglesias en par-

(1) Cap. corripiantur 24. quæst. 3.

(2) Cap. clericos.

(3) 2. notab. de coha. cleri. et mul'ie.

(4) Cap. cum in partibus.

(5) De verbor. signific.

(6) In dicto cap. cum in partibus.

ticular, y no bajo el nombre de la Universidad (7).

3. **Sus parrochianos.**—El Obispo puede poner entredicho á una parroquia por el delito de un sólo parroquiano, segun el texto (8).

4. **Vn reino.**—*Cap. non est vobis de sponsa.*

5. **Del señor.**—Cuando la ciudad es puesta en entredicho por el delito del señor ó del Rector, los ciudadanos de la misma que no son culpables pueden lícitamente intervenir en las cosas divinas fuera de ella, mientras ellos mismos no hayan sido entredichos por causa del señor ó Rector que debe ser castigado en ellos (9), y es especial en la pena de entredicho que uno sea castigado por otro (10). Por el hecho del Obispo, ¿la ciudad presidida por él ó su diócesis pueden estar sometidas al entredicho? El Abad (11) quiere que no, cuando la ciudad, en cuanto á la jurisdiccion temporal, no corresponde al Obispo. No obstante, Felino sostiene lo contrario; y ob-

(7) In dict. cap. cum in partibus.

(8) In cap. si canonici parrafo si auten de offic. ordin. lib. 6.

(9) Cap. si sententia de sentent. excom. lib. 6.

(10) GLOSS. 1. quæst. 4. in sum. et GLOSS. 24. quæst. in sup.

(11) In cap. sane. 2. de offic. delegat.

sérvese que quien da ocasion al entredicho de la ciudad, ó de algun castillo ó de alguna parroquia, está obligado á la restitution de los perjuicios que la Iglesia, los Religiosos y los hospitales de aquella poblacion hayan sufrido con ocasion del entredicho en las ofertas y limosnas, segun el texto y la GLOSA (12), que particularmente Jason dice que debe tenerse muy en cuenta (13).

6. **Suspension.**—En el sentido que aquí se toma la suspension, es cierta censura eclesiástica, por la que se pone entredicho algun cargo ó ejercicio correspondiente á determinada persona eclesiástica; profiérese algunas veces por el derecho, otras por el juez, segun la GLOSA (14).

#### LEY XV.

Las campanas no se tocan en la Iglesia entredicha, ni se dicen las horas diurnas, ni se entierran los muertos, ni se administran los Sacramentos de la Iglesia, á excepcion del Bautis-

(12) In cap. si canonici vers. si autem de offic. ordin lib. 6.

(13) In leg. 2. parrafo fin. ad fin. ff. de verborum obligationibus.

(14) In cap. ad reprimendam, de offic. ordin. et in Clemen. cupientes de pœnis, GLOSS. magistra, de variis speciebus suspensionis.

mo. Tambien puede administrarse la Penitencia y la Comunión á los enfermos y á los sanos que se han cruzado y á los peregrinos transeuntes.

1. **Non deuen tañer campanas.**—*Cap. quod in te de pœnitent. et remiss. et cap. alma mater de sent. excomm. lib. 6.*

2. **Nin dezir las horas.**—*Cap. non est vobis de sponsal. et cap. quod in te de pœnitent. et remiss. et cap. permittimus de sentent. excommum.* Hoy ha variado esto (1), determinándose que en todas las Iglesias entredichas, si no lo han sido en particular, puedan celebrarse clandestinamente, y con las puertas cerradas, los Divinos Oficios, pudiéndose celebrar públicamente en cuatro festividades del año, y tambien en la fiesta del *Corpus Christi* y sus octavas, como se dice en la Bula de Eugenio; no obstante, en estas festividades no se podrá durante el entredicho administrar el Cuerpo de Cristo á los sanos, segun Juan Andrés (2). ¿Podrá concederse sepultura eclesiástica en dichas festividades? La GLOSA dice que no (3), y lo mismo Juan de Imola y Felipe Franco (4), aunque Calderin (5) sostenga lo

---

(1) Per cap. fin. de sent. excomm. lib. 6.

(2) In novella in dict. cap. fin.

(3) In Clemen. 1 de sepulturis.

(4) In dict. cap. fin. vers. in festivitatibus.

(5) In tract. de Ecclesia interdict.

contrario: la GLOSA (6) dice que se podrá orar, aunque en silencio, en la Iglesia entredicha.

3. **Nin soterrar los muertos (7).** — Pues se enterrarán entonces en los campos ó en otros sitios privados, como dice la GLOSA (8), mientras tengan lugar sin los Divinos Oficios, como dice Calderino (9); y pasado el entredicho, los que de esta manera fueron enterrados en lugares privados, podrán serlo en los cementerios eclesiásticos si al tiempo de su muerte aparecieron en ellos señales de contrición y penitencia, según Inocencio y Hostiens (10); ¿qué sucederá cuando la Iglesia esté entredicha en particular? Véase lo que digo en la ley siguiente.

4. **Nin dar los Sacramentos.** — *Cap. non est vobis es dict. cap. quod in te et cap. responso de sententia excommunicationis.*

(6) In cap. omnes 24. quæst. 1.

(7) Capit. quod in te et cap. cum illorum de sentent. excommunicat. cap. ut privilegia de privileg. cap. cum in partibus de verbor. signific. et Clement. eos de sepult. et cap. cum et plantare vers. quod si et cap. ut privilegia de privilegiis et Clement. eos de sepultur.

(8) In dicto cap. Clement. eos.

(9) In tract. de Ecclesiastico interdicto fol. colum. 4. ad finem.

(10) In cap. tanta de exce. Præla.

5. **Fueras ende el Baptismo.** — Entiéndase tanto de párvulos como de adultos (11).

6. **Dar a los enfermos.** — Hoy se concede á todos la penitencia, mientras no hayan sido la causa del entredicho ó hayan prestado auxilio (12); lo que se dice (13) del Viático no sufre alteracion, porque (14) nada se habla del Viático; podrá, pues, administrarse á los que mueren, segun el Abad (15).

7. **La cruz.** — Véase *in dict. cap. quod in te.*

#### LEY XVI.

La sepultura se concede en la poblacion, la tierra ó el Reino entredicho, á los Clérigos que guarden el interdicto en el cementerio de la Iglesia, con silencio, sin tocar las campanas y sin la pompa acostumbrada. Además, en las Iglesias Catedrales ó conventuales, dos ó tres á la vez, con la voz baja, las puertas cerradas y sin tocar las campanas, pueden recitar las horas, excluyendo de allí á los entredichos y excomulgados.

---

(11) Dict. cap. non est vobis et cap. quoniam de sentent. excommunicatio lib. 6.

(12) Cap. fin. de sentent. excom. lib. 6.

(13) In dict. cap. quod in te.

(14) In dict. cap. fin.

(15) In dict. cap. quod in te l. notabilit.

1. **General.** — Véase lo que se ha dicho *sup. eod. leg.* 14. *in* GLOS. 2.

2. **Que los Clerigos (1).** — ¿Qué diremos si la Iglesia está en particular entredicha: podrán entonces los Clérigos ser enterrados en ella? Lo dicen el Abad y Silvestre (2), y tambien que los laicos no pueden ser enterrados en ella; Inocencio (3) dice, que áun los privilegiados no podrian ser enterrados allí, cuando la Iglesia está entredicha en particular, y lo mismo opina Juan Andrés (4), aunque haga mencion de Hostiens, que sostiene lo contrario, cuando los privilegiados no estuviesen excomulgados ó entredichos nominalmente; parece seguro que los privilegiados, para oír los Divinos Oficios durante el tiempo del entredicho, ó para que se dé á sus cadáveres sepultura eclesiástica, debe entenderse que lo son en el entredicho general: no así en el entredicho especial de cierta Iglesia ó determinada poblacion en particular, en cuyo apoyo viene lo que dice Juan Andrés en contra de Hostiens (5), ase-

(1) Cap. quod in te de pœnitens et verniss.

(2) In summ. part. interdict. 5. parrato 8. quæritur vers. quintum.

(3) In cap. tanta de exce. Prælat. num. 5. ad fin.

(4) In cap. ut privilegia de privileg.

(5) In cap. quæsit de his quæ fiunt a major. part. capitulo.

gurando que el Obispo que está privilegiado para celebrar en el tiempo del entredicho (6) no podrá celebrar en la Iglesia entredicha especialmente ó en poblacion entredicha en particular, siguiendo al Abad y á Silvestre (7). Juan Andrés entiende (8) que se habla del general, no del entredicho particular, como tambien dijo la GLOSA (9); pero si en la poblacion no hubiere otra Iglesia que aquella que está especialmente entredicha, parece querer el Abad que el privilegiado pueda enterrarse allí, puesto que no hay otra Iglesia no entredicha, y con él opina Silvestre (10). El entredicho especial sobre las Iglesias de determinada poblacion ¿comprendia los Monasterios? Parece que no, porque en materias odiosas los Monasterios no están comprendidos bajo el nombre de Iglesias, segun Cardin. (11), aunque en asuntos favorables, sí, como dice Juan Andrés (12) y Domingo (13); pero, para decidir

(6) In cap. quod nonnullis de privileg.

(7) In summa in verb. interdict. 5. parrafo 5. quæritur versic. qui cum Episcopis.

(8) Cap. fin. de sentent. excommunicatio lib. 6.

(9) In verb. Ecclesiis in dict. cap. fin.

(10) Ubi supra.

(11) In Clement. 2 de judic. quæst. 3.

(12) In novella in cap. 2. de in integ. restit. lib. 6.

(13) In cap. grandi de suppelen. negligent. Prælat.

esta cuestion, conviene examinar si la materia del entredicho debe llamarse penal ó favorable, queriendo el Abad (14) que sea favorable y se interprete benignamente (15).

3. **Dezir las horas.** — *Cap. quod in te*, y lo que hoy dice *cap. fin. de sentent. excom. lib. 6.*

#### LEY XVII.

El Obispo entredicho del cargo no puede decir en público la hora con los otros, ni ejercer aquellas cosas que son propias de la Orden Episcopal, pero sí las que son de su jurisdiccion; sin embargo, si hubiera sido entredicho del cargo y de la jurisdiccion, nada ejercerá, áun lo de la jurisdiccion; podrá, no obstante, percibir las rentas de la Iglesia, á no ser que tambien le haya sido esto prohibido ó haya sido suspenso del oficio y beneficio, pues el suspenso del oficio no se entiende que lo sea del beneficio; mas si el Prelado (menor que el Obispo), es suspenso del cargo por algun Prelado, se entiende tambien del beneficio; no así si se le suspende del beneficio porque no se juzga suspenso del cargo, el que si solamente está suspenso de la jurisdiccion, no se entiende suspenso del oficio y del beneficio: otra cosa fuera si estu-

(14) In cap. 1. colum. 5. de postu. Prælat.

(15) In cap. cum in partibus ad fin. de verb. significatione.

viera suspenso de ambas cosas. Además, á quien le ha sido entredicha la entrada en la Iglesia, podrá ejercer su cargo fuera de ella y está entredicho solamente de aquellas cosas que no pueden ejercerse en otra parte que en la Iglesia.

1. **De jurisdiccion** — Cuando el Obispo es suspenso de las cosas Pontificales, se juzga solamente suspenso de aquellas cosas que dependen del órden Pontifical, y no de las otras, segun Inocencio, el Abad (1) y Juan Andrés (2), por lo que el de esta manera suspenso puede ejercer las cosas de su jurisdiccion separadamente de las que son de la órden Pontifical (3), segun Inocencio y el Abad (4). Pero si el Obispo está suspenso simplemente del cargo, dice Inocencio, y con más claridad el Abad (5), no sólo de la órden, sino tambien de todo cargo clerical, y esto mismo parece querer esta ley de las Partidas, cuando más arriba dijo *no deve dezir las horas públicamente*. El Obispo suspenso simplemente del oficio, ¿podrá ejercer la jurisdiccion espiritual? Esta ley decide que sí, y sigue la opinion de aquellos antiguos,

(1) In cap. cum dilectus de consue.

(2) In cap. 1. de sentent. excom. lib. 6. in novella.

(3) In cap. transmissam de election.

(4) In dict. cap. dilectus super GLOS in verb. a suspensis.

(5) In dict. cap. cum dilectus,

de que hace mencion la GLOSA (6), cuyo parecer sigue tambien la GLOSA (7), Archid. y Vicente (8); no obstante, la GLOSA (9), Inocencio de Compostela, Juan Andrés, Juan de Imola y el Abad, dicen lo contrario, puesto que, segun ellos, el cargo es el fundamento de la jurisdiccion espiritual; si se le suspende del fundamento, parece suspendersele de todo el edificio que está sobre el fundamento, y por consiguiente, está suspenso de la jurisdiccion espiritual, siendo esta la opinion más comun entre los Canonistas, como tambien asegura Silvestre (10): téngase presente esta ley de las Partidas que decide lo contrario y aprueba la opinion contraria, ó quizá pueda decirse que esta ley puede reducirse á la comun inteligencia interpretándola, diciendo que la suspension del cargo hecha al Obispo se entiende del cargo Pontifical ó solamente de las cosas Pontificales, en cuyo caso todos los Doctores confiesan que puede ejercer la jurisdiccion espiritual, como dejo sentado; y cuando dice que el suspenso en esta forma no puede decir las horas en público como antes, entiéndase usando de las Pontificales; y á la verdad, este sentido parece el más aco-

---

(6) In dict. cap. cum dilectus.

(7) l. in cap. audivimus 24. quæst. 1.

(8) In cap. cum dilectus.

(9) In cap. cum dilectus.

(10) In summa in verb. suspensio ver. 5. quæritur.

modado, porque debe tenerse en cuenta la persona sobre quien recae la suspension (11), porque las palabras se entienden segun la cualidad de las personas á quien se refieren, como elegantemente dice Jason (12) y hace observar Baldo (13). En el Obispo hay, pues, que considerar lo relativo á la órden y á la jurisdiccion, y bien puede ser suspenso en cuanto á lo uno, y, no obstante, no serlo en cuanto á lo otro (14); y en la suspension proferida simplemente, la interpretacion debe hacerse con mayor benignidad, y así el oficio clerical, en cuanto es fundamento para ejercer la jurisdiccion espiritual, permanece en el Obispo suspenso simplemente del cargo, y parece que sólo está suspenso de aquellas cosas que son de la órden Pontifical.

2. **Descomulgar.** — Sigue la opinion de la GLOSA (15), de cuyo parecer, aunque Archid. sostenga que puede ejercer la otra jurisdiccion,

(11) Argum. leg. plenuria párrafo æquitii ff. de usu et hab.

(12) In leg. stipulatio ista párrafo hi qui ff. de verbor. obligation.

(13) In leg. 1. C. ne sine juss. princ. cer. jud. lice. confisca et in leg. liberti colum. 4. C. de operis liberto facit leg. post mortem párrafo 1 ff. quando ex facto tuto.

(14) Argum. leg. si domus ff. de servi. urba prædio.

(15) In dicto cap. audivimus 24 quæst. 1.

quiere, no obstante, que el Obispo suspenso del cargo no pueda excomulgar, fundado en que esta jurisdiccion de excomulgar le compete por razon del cargo Episcopal (16), y en que, no teniendo el cargo de celebrar, no pueden privar á los otros del cargo que no tienen (17); pero si se quiere sostener con lo dicho en la GLOSA precedente que la suspension se entiende solamente del cargo pontifical, no se opondrán las razones de Archidiaconado para que el Obispo simplemente suspenso del cargo pueda tambien excomulgar, cuando el poder de excomulgar puede competir al Prelado, aún cuando no sea Obispo (18), y la facultad de excomulgar compete al Prelado que tiene jurisdiccion, mientras sea Clérigo, aún cuando no sea Presbítero, segun Hostiens (19).

3. **De jurisdiccion.** — Segun la GLOSA y Archid., *in dict. cap. audivimus* 24. *quæst.* 1.

4. **O lo vedassen de officio e de beneficio.** — Pues si el Obispo es suspenso de officio y beneficio no podrá ejercer ni aún las cosas de la jurisdiccion.

(16) 16. *quæst.* 2. *cap. visis in fin. et 24. quæst.* 3. *in cap. corripiantur.*

(17) *Argum. leg. qui in aliena parrafo quamquam ff. de reg. gest. leg. 2. C. de hære.*

(18) *In cap. cum ab Ecclesiarum de offic. ord.*

(19) *In summa de sent. excomm. parrafo quis possit excommunicare vers. necdum.*

dicción, como dice aquí y sostienen generalmente los Doctores (20).

5. **Del derecho scripto.**—Angel y Silvestre (21) han reunido muchos casos, en los que se impone por derecho la pena de suspension; cuando la pena de suspension del cargo se impone por el derecho, no parece que uno quede suspenso del beneficio; esta fué la opinion de Hostiens, que refiere la GLOSA grande (22), desaprobándola y diciendo que aparece claro lo contrario (23), sosteniendo marcadamente que, tanto respecto del suspenso por el cánon como del suspenso por el hombre, si le suspende del cargo no parece suspendérsele del beneficio; no obstante, respecto de esto dígase con el Prepósito Alejandro y Hostiens (24), que, ó uno queda suspenso del cargo para siempre, ó temporalmente, ó sencillamente; si la suspension es perpétua, el suspenso del cargo se juzga suspenso tambien del beneficio, ya tenga la suspension lugar por el derecho ó por el hombre, pues que tal suspension tiene la fuerza de privacion, y es lo mismo

(20) In dict. cap. cum dilectus de consuet.

(21) In sum. in verbo suspensio.

(22) In Clemen. cupientes de pœni.

(23) In cap. præter 32. distinct.

(24) In sum. de sent. excom. parrafo quis it ejus effectus in princ.

que la deposicion, segun Archid. (25); y como el beneficio se da por el cargo que desempeña en la Iglesia (26), estando para siempre suspenso del cargo, lo está por consecuencia tambien del beneficio. Mas si la suspension es temporal, si se trata de las distribuciones diarias, claro está que no deben dársele al de esta manera suspenso, pues que no dan sino á los que intervienen en los Oficios Divinos (27); pero, si se habla de la misma prebenda, y no se expresa otra cosa en la sentencia del derecho ó del hombre, el suspenso del cargo no lo está del beneficio; y si el motivo de la suspension ha sido ligero, no deben privarle de los frutos, á no ser que fuese tardío en pedir la absolucion ó despreciase la suspension, procediendo en este caso la opinion de Tancredo y Vicente (28), de que se ocupa la GLOSA (29); mas si el delito fuere grave, podrán privarle de los frutos (30), procediendo así la opinion de Gefredo, referida por la GLOSA (31), sostenida tambien por el Prepósito (32). Además, como esta

- 
- (25) In cap. 2. 83. dist.  
 (26) In cap. fin. de rescript. lib. 6.  
 (27) Cap. 1. de cleri. non resident. lib. 6.  
 (28) In cap. cum bonæ de ætate et qualitat.  
 (29) In dict. Clement. cupientes.  
 (30) Cap. inter de parga canon.  
 (31) In dict. Clement. cupientes.  
 (32) Ubi supra.

ley de las Partidas establece diferencia entre la suspension de derecho ó del hombre, debe tenerse muy en cuenta; pues cuando habla indistintamente quiere que, aunque la pena de suspension del cargo se imponga por el derecho por una falta, no se entiende que se suspenda del beneficio, si otra cosa no se expresa en el derecho; la opinion contraria es generalmente más sostenida por los Doctores, que quieren que, cuando tal suspension es impuesta por el derecho por un crimen, se juzgue que se le suspende tambien del beneficio, sin distinguir si el crimen es leve ó grave, como dice particularmente Pedro de Anchar., siguiendo á Gaspar Calderi. (33), asegurando que el suspenso simplemente del beneficio por el derecho, si es por un crimen, queda tambien suspenso del beneficio (34), mas no si es por infamia ó contumacia (35); á estos derechos (36) puede contestarse que esto procede en razon, porque así está expresado en el derecho; pero cuando esto no hubiese sido expresado en la sentencia del derecho, no parece que la suspension del beneficio deba incluirse en la suspension del cargo, como dicen Hostiens y Archid (37).

---

(33) In dict. Clement. cupientes.

(34) Cap. quis Sacerdotum et cap. eos H. dist.

(35) In cap. Presbiter si a plebe 2. quæst. 4.

(36) Ad cap. præter 32. dist.

(37) In cap. I. de re jud. lib. 6.

6. **Muy desaguizados.**—Sigue la opinion de Gofredo (38) que refiere la GLOSA (39), y los Doctores más generalmente sostienen que el suspenso del cargo por el hombre, si la suspension reconoce por causa un crimen grave, parece queda suspenso del beneficio; no así si el crimen es leve ó es por infamia ó contumacia (40).

7. **De beneficio.**—La GLOSA (41), y esta es la opinion general, sostiene que el suspenso del beneficio no está suspenso del cargo; porque el cargo no es accesorio respecto del beneficio; acerca de la suspension del beneficio puede verse la GLOSA, digna de atencion (42) en la palabra *admiserant*, de la que se colije que el suspenso del beneficio puede elegir, é interinamente está obligado á oficiar en aquel beneficio, segun la GLOSA (43). Además, la suspension del beneficio se refiere solamente á los frutos de los beneficios, más no á la facultad de administrar en las cosas espirituales y temporales, segun el Abad,

(38) In cap. pastoralis de appellat in ult. GLOSS.

(39) In dict. Clement. cupientes de pœnis.

(40) Inf. ead. leg. in GLOS. fin.

(41) In cap. latores de cleri. excom. depo. ministr.

(42) In cap. cum vinctionensis de electio.

(43) In cap. cupientes in verb. cæterum in verb. beneficiis de electio. lib. 6.

y el suspenso del beneficio debe tener una pítanza módica para que no se vea necesitado; acerca de las disminuciones, y de si el suspenso del beneficio en una Iglesia puede tener beneficio en otra, véase lo que dicen la GLOSA, Antonio y el Abad (44).

8. **E si de la jurisdiccion.**—La GLOSA *in dict. cap. audivimus* 24. *quæst. 1. in glos. 1.*

9. **De officio e de beneficio.**—Segun Inocencio (45), y lo que se ha dicho arriba.

10. **Que no entre en la Iglesia** (46).—Segun Domingo, y lo que hace observar la GLOSA y el Abad (47).

11. **Jurisdiccion.**—No recuerdo haber visto respecto de esto establecida la diferencia entre el Clérigo que tiene jurisdiccion y el que no la tiene, y antes bien, como he dicho en la GLOSA acerca de la palabra *muy desaguizados* en la misma ley, los Doctores quieren indistintamente que si la suspension del cargo por el hombre tiene lugar por un crimen grave, se juzgue que tambien se hace del beneficio, por lo que debe

---

(44) In cap. pastoralis parrafo rerum de appellat.

(45) In cap. cum dilectus de consuet.

(46) In cap. cui de sent. excom. lib. 6.

(47) In cap. cum cleri. de immu. Ecclesia.

tenerse presente esta ley de las Partidas, y averiguar de dónde ha sido tomada.

LEY XVIII.

El Prelado ó Clérigo suspenso del cargo ó en una Iglesia entredicha que celebra como antes los Oficios Divinos, incurre en irregularidad, de la que no podrá ser absuelto sino por el Papa; se hace inelegible para las dignidades y no puede usar del cargo ni del beneficio que tenia antes; debe ser reprendido por el Prelado para que acuda á la Sede Apostólica á hacer enmienda de la maldad; y si no quisiere, debe obligársele por medio de la deposicion y privacion del beneficio, invocando, si fuese necesario, el auxilio del brazo seglar; mas el Monje ó Canónigo regular que celebra en una Iglesia entredicha, debe ser encerrado en un Monasterio más estrecho; si se prohibiese la entrada en un Iglesia á un laico y despreciase el entredicho, debe ser excomulgado, y si fuere necesario para su enmienda, debe invocarse el auxilio del brazo seglar.

1. **Consejeramente.**—Debe, pues, decir las horas privadamente; y lo mismo si se trata del excomulgado, segun Hostiens (1).

---

(1) In summa de sent. excomm. charta fin. ver. fin. et infra eod. leg. penult.

2. **Irregular.**—Entiéndase cuando está suspenso por delito (2), y lo mismo si le ha sido entredicho el cargo directamente por su superior por infamia; pero si uno hubiese sido suspenso por defecto, á saber, si fuese ilegítimo ó viciado de cuerpo, entonces no incurre en irregularidad por celebrar, sino que peca, segun el Abad (3); pero en el caso en que uno esté suspenso por el derecho por defecto, si está suspenso por el hombre, entendiendo que debe proferir nueva sentencia de suspension si se entromete en la administracion de los Divinos Oficios, incurrirá en irregularidad el de esta manera suspenso, segun la GLOSA (4); mas en la duda, no se entiende que el juez quiera imponer una nueva suspension, sino aplicar la pena del derecho, segun Antonio y el Abad (5).

3. **Elegido.**—*Cap. cum dilectus de consuet. et cap. quia diversitatem de concess. præb. et aliis.*

4. **De beneficio nin de officio** (6).—Sin embargo, el irregular, aunque deba ser privado del

(2) Cap. 1. de sent. et re jud. lib. 6. et cap. 1. de sent. excommunication eod. lib.

(3) In cap. si celebrat de cler. excomm. depos. ministr.

(4) In cap. 2. de tempor. ordin. lib. 6.

(5) In cap. ex tuarum de privileg.

(6) Cap. fin. de temporibus ordin.

beneficio, no lo está privado por el derecho mismo, como observan Inocencio y el Abad (7).

5. **Si non el Papa** (8).—Además, dispensará también el legado del Papa, si no celebró por desprecio aunque sea por ignorancia supina, según Hostiens y Juan Andrés (9), siendo así el estilo de la Curia; no obstante, el Abad dice que lo dicho se observa mejor de hecho que se prueba por derecho alguno.

6. **En la Iglesia que fuese entredicha** — Dígase hoy (10) que el que viola el entredicho es irregular (11). Durante el tiempo del entredicho general, ¿podrán los Clérigos recitar sus horas en compañía de otro, fuera de la Iglesia, en su casa? Hostiens (12) parece inclinarse á que sí; sin embargo, el Doctor de Villadiego (13) sostiene lo

(7) In cap. cum nostris de concess. præbend.

(8) Cap. 1. de sentent. et re jud. lib. 6. cap. 1. de sentent. excommun. eod. lib.

(9) In C. clerici de cler. excom. depos. ministr.

(10) In cap. fin. ver. adjicimus de sentent. excommun. lib. 6.

(11) Cap. 1. de postul. Prælat. et cap. tanta de exces. Prælat.

(12) In cap. quod in te de pœnitent. et remiss.

(13) In suo tract. de irregularitate parrafo dictum est etiam colum 4.

contrario, y su parecer es, en mi opinion, más seguro y acertado.

7. **Si non lo quiere fazer.**—Parece tomado del citado capítulo *tanta* (14); pero allí habla de cuando la imposicion de las manos sobre los Clérigos ha tenido lugar despues de la violacion del entredicho.

8. **Monje** (15).—Véase lo que hoy se observa contra los Religiosos que violan el entredicho (16).

9. **E si otro ome lego.**—Fijese en esto la atencion y véase á Inocencio (17), que dice que los láicos que violan el entredicho son castigados, y alega el capítulo segundo *de cleri excommuni*, declarándose aquí que aquel dicho de Inocencio está contenido *in Clement. 1. de sepultur. et in Clement. gravis de sentent. excommun.*

#### LEY XIX.

Los que prohiben á los súbditos contra la libertad de la Iglesia, ó se conciertan entre sí para

(14) In fin. de excess Prælat.

(15) Cap. postulastis parrafo quæsivistis de cler. excomm.

(16) In Clement. ex frequentibus de sentent. excommun.

(17) In cap. tanta de exces. Prælat.

que no traten con las personas eclesiásticas, ó les muestren los respetos generales, pueden ser excomulgados.

1. **Viedan** (1).—Están descomulgados por el derecho mismo (2).

2. **Nin muelan en sus molinos.**—Si está determinado que los que lleven trigo al molino fuera de las puertas de la ciudad han de pagar diez, excepcion hecha de los que lo lleven por determinada puerta, en la cual tendrán que pagar quince, y sólo hay camino para el molino de la Iglesia ó de persona eclesiástica por aquella puerta, ¿tendrá validez el estatuto, ó los que lo determinaren incurrirán en penas por esto? (3). Véase á Felino, que alega el consejo de Pedro de Anchar. (4), y al mismo Pedro de Anchar. repetidamente (5), refiriendo tambien en contra de esto á Baldo (6).

(1) Cap. quanto de privileg. et in cap. fin. de immun. Ecclesias lib. 6.

(2) Leg. 6. tit. 3. lib. 1. ordin. rega. et leg. 2. 3. et 8. et 11.

(3) Cap. fin. et in cap. noverint de sentent. excomm.

(4) In cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ consil. 45. de constit.

(5) Cap. 1. de constitut. ver quæst. de quæst. in qua consului.

(6) Consil. 396. que principia quod autem diet. statutum 3. vol.

## LEY XX.

Está prohibida la entrada en la Iglesia por un mes al que dicte sentencia de excomunion sin haber precedido la amonestacion; el contraven- tor incurre en irregularidad, á no ser que sea Obispo, y el superior debe al momento aliviar la sentencia sin dificultad, y condenar al que ex- comulgó en las costas y éxpensas, y castigarle á su arbitrio, á no ser que se defienda por error probable. Además, no están incluidos los Obis- pos ni los superiores al Obispo, á no ser que se les nombrare especialmente en el entredi- cho general ó suspension hecha por el Papa ó su legado á alguno ó á algunos que no obede- cen sus mandatos, ó hacen alguna cosa prohibi- da: la misma pena se impone á los que excomul- gan sin motivo justo y razonable, si se exceptúa la prohibicion de la entrada en la Iglesia; y el que excomulga á alguno movido por el ódio, la ira ó la malevolencia, peca mortalmente.

1. **Tres.**—Véase *ll. quæst. 3. parrafo si ergo parrafo cum ergo*, y la GLOSA *in cap. sacro de sent. excom.*

2. **Deuela guardar (1).**—Lo dicen la GLOSA,

---

(1) *In cap. sententiae pastoris ll. quæst. 3. in summa.*

y particularmente el Abad (2), siendo especial en esta sentencia, para que las llaves de la Iglesia se teman más y no se desprecien, como declara Hostiens (3); guardando la excomunion injusta se adquieren méritos ante Dios por el bien de la obediencia, segun Hostiens (4); ¿la injusticia notoria de la excomunion, la anula? Véase lo que dice el Abad (5).

3. **Mandaron.**—Véase *in cap. sacro de sent. excom. et in cap. 1. cod. tit. lib. 6.*

4. **Luego toller** (6).—La sentencia de excomunion proferida contra la forma del Cánon, tiene validez; pero no la tendria si fuese dictada contra la forma del hombre, como hace observar el Abad (7).

5. **Enmienda.**—Véase en dicho *cap. sacro.*

6. **Irregularidad.**—Véase dicho *cap. 1. cod. tit. lib. 6.*

(2) *In cap. ab excommunicato 2. et 3. colum. de rescript.*

(3) *Eod. tit. in summa parrafo qui sit effectus vers. hi sunt et infra leg. proxima.*

(4) *Eodem tit. in summ. parrafo qui sit ejus effectus vers. et hæc omnia.*

(5) *In dicto cap. ab excommunicato.*

(6) *Dict. cap. 1. de sent. excom. lib. 6.*

(7) *In cap. fin. de restitutione spoliatorum 5. notab.*

7. **Obispo.**—*Cap. quam periculosum de sentent. excommum. lib. 6.*

8. **Que deuen.**—Así en otros casos la pena se perdona por razon de necesidad (8), y esto por ser un gravámen del cargo, pues todo lo necesario es triste y angustia al alma, segun Arist. y Baldo (9).

9. **Otrosi.**—Segun dicho *cap. quam periculosum.*

10. **Aquella misma.**—Véase el citado *cap. sacro.*

11. **Peca.**—Puede verse en el párrafo *cum ergo* y en algunos capitulos siguientes y *cap. ira ll. quest 3.*

#### LEY XXI.

La sentencia de excomunion, aunque injusta, liga, á pesar de que se apela de ella, y lo mismo la sentencia de suspension ó entredicho; pero el excomulgado por motivos falsos, no está obligado en cuanto á Dios, á no ser que desprecie la

---

(8) Leg. illicitas parráfo *præses ff. de offic. præsi.*

(9) In leg. neque ab initio C. de nup.

excomunion; tambien el ausente y el que lo ignora puede ser excomulgado.

1. **Se alze** (1).—El Abad trae doce ó trece razones acerca del motivo de diferencia entre la sentencia de excomunion ú otra censura y entre otras sentencias; tambien Hostiens (2) presenta tres, á saber: primera, porque liga Cristo, de que no puede apelarse, pues que no tiene superior, como dice Crisóstomo: nadie desprecie los vínculos de la Iglesia; no es, pues, el hombre quien liga, sino Cristo, que dió este poder y hace á los hombres dignos de tanto honor (3); segunda, que nadie es excomulgado, á no ser por contumacia, y no se ha oído que el contumaz apele (4); tercera, para que las llaves de la Iglesia sean más temidas (5).

2. **Non seyendo delante**.—El ausente puede ser excomulgado (6), segun el Abad (7).

(1) Cap. pastoralis parrafo verum de appellation.

(2) In sum. de sentent. excom. parrafo quis sit ejus effectus.

(3) 11. quæst. 3. cap. nemo.

(4) 2. quæst. 6. cap. sunt quorum.

(5) 11. quæst. 3. cap. quid ergo et infra ead. leg. in Glos. fin.

(6) In cap. cum sit Romana in fin. de appellat. Glos. in cap. nullus 3. quæst. 4.

(7) In cap. fin. de foro compet. 17. et 18. colum.

3 **Quanto á Dios.**—Véase *in cap. quomodo et cap. qui obest. et cap. in cunctis cum capitulis sequent. 11. quæst. 3. et cap. a nobis 28. de sent. excom. et 24. quæst. 3. cap. Deus.*

4. **Non la desprecia.**—Si, pues, la desprecia se estaria obligado por su desprecio (8), segun el Abad hace observar (9): que si no pide la absolucion, parece que la desprecia; y por esto el excomulgado, aunque injustamente, debe pedir lo antes que pueda la absolucion, y despues reclamar de la injusticia.

5. **De deuedo** (10).—Como la excomunion no se suspende por la apelacion que sigue, tampoco la sentencia de entredicho ó suspension como se ve en los citados derechos; pues estas sentencias son anómalas y no siguen en todo la naturaleza de las otras sentencias; y en general, las apelaciones de ellas son anómalas y no siguen la naturaleza de las otras apelaciones, segun Baldo (11): no obstante, debe restringirse, á no ser que

(8) 11. quæst. 3. parrafo cum ergo et parrafo hic et fin. et 24. quæst. 3. C. notandum in fin. et cap. pers. tuas parrafo nos igitur de sent. excomm.

(9) In 3. notab. et infra leg. 31.

(10) Cap. ad hæc quoniam de appell. et cap. is cui de sent. de excomm. lib. 6. versic. sane.

(11) In leg. fin. C. si a non com. jud.

la suspension del cargo se imponga como castigo, lo que puede suceder, como hace observar Inocencio (12), pues entonces la sentencia de suspension queda en suspenso por la apelacion que se sigue, como particularmente hace observar el Abad (13); restrínjase tambien si la sentencia de excomunion ó suspension ó entredicho ha sido dictada para cumplirse en el momento ó bajo condicion; pues en aquel caso, interpuesta la apelacion, se opondria á que trajese consigo la ejecucion (14), segun Baldo, pues la excomunion ó entredicho, proferido despues de la apelacion, seria nulo (15), segun el Abad, como dice Pedro de Anchar. (16), poniendo el caso del mandato hecho bajo pena de excomunion; y si no obedeciere, tanto ahora como entonces, excomulga, porque si se apela de tal mandato, la apelacion resguarda al apelante para que no se deba considerar como excomulgado ni ser rechazado por los

(12) In cap. 1. de exces. Prælat. et in dicto cap. ad hæc quoniam.

(13) In cap. sæpe colum. 5. in Glos. super verb. sata de ap.

(14) In cap. præterea requisisti de appellat in dict. leg. fin.

(15) In cap. dilectis in penult. notab. de ap. cap. dilecti l. eod. tit.

(16) Consil. 240. que principia per prædicta subtiliter deducta.

otros (17), según Cardin. (18) y Decio (19). Si la sentencia de excomunión ha sido aliviada por traer testimonios (20), si entre tanto se apela, ¿se suspende el efecto de la excomunión? Dice Baldo que no (21), porque esta fué cierta suspensión, no librarle de ella; el mismo Baldo (22) dice á la pregunta de si suspenso el entredicho si se apela, se quitará el efecto, que no, si la suspensión fué durante un tiempo á la manera de una liberación temporal, según Jason (23).

#### LEY XXII.

Presenta seis casos en que sólo el Papa absuelve al excomulgado.

1. **Reglas.**—*Supra eod. in leg. 7.*
2. **Que son so el.**—*Infra eod. in leg. 24.*
3. **Manos ayradas.**—*Supra eod. in leg. 2.*

(17) Cap. solet. in fin. de sent. excomm. lib. 6. cap. ad presentiam de appellat.

(18) Cons. 119. que principia duo sunt examinanda.

(19) Consil. 214 colum. penult.

(20) Cap. veniens ad fin. de testim.

(21) In cap. 2. de testim. cogend.

(22) In leg. 2. parrafo 1. ff. de verb. obligat.

(23) Colum. 10.

4. **En las leges.**—*Supra eod. leg. 3. et 4.*
5. **Por el fecho.**—*Cap. canonica 11. quæst. 3. et cap. omnes Ecclesiæ 17. quæst. 4. cap. conquæsti de sent. excommun.; la GLOSA in cap. in litteris de raptu et in cap. tua nos de sent. excom. et in cap. cum devotissima 12 quæst. 2.*
6. **Los Perlados.**—Véase *in dicto cap. tua nos.*
7. **Si non el Papa.**—Segun dicho *cap. tua nos.*
8. **Quebranta la Iglesia.**—*Cap. conquæsti de sentent. excommun.*
9. **Que descomulga el Papa.**—Entiéndase cuando concurren las cinco circunstancias de que habla el *cap. significavit eod. tit.*, de donde se ha tomado esta ley: primera, que los que tratan sean Clérigos; segunda, que hayan tratado á sabiendas; tercera, espontáneamente; cuarta, que el trato tenga lugar con el excomulgado por el Papa; quinta, que haya sido en los Divinos Oficios; de esta manera entienden los Doctores en general aquel texto, y lo mismo Hostiens (1).
10. **Falsa carta del Papa** (2).—Entiende

---

(1) Eod. tit. in summa parrafo quis possit. versic. 27. et infra eod. leg. penult.

(2) Cap. dura de crim. fals.

esta ley con más amplitud aquel texto que el Abad, que le limita en esto al que tiene cartas falsas; hoy se lanza excomunion contra éstos por el proceso de la Curia.

11. **Aquel pecado mismo.**—El que fué participe con el criminal en el crimen porque fué excomulgado por el Papa, incurre en excomunion, y no puede ser absuelto sino por el Papa (3), según Hostiens (4).

LEY XXIII.

El Legado Cardenal absuelve al excomulgado por haber puesto sus manos sobre un Clérigo ó Religioso, lo mismo en la provincia, á donde fué enviado, que á la ida y á la vuelta. sea de la parte que quiera el excomulgado que á él se llegue. El Legado enviado que no sea Cardenal, absuelve solamente á aquellos que son de la provincia á que fué enviado, mientras reside allí, y no al ir y volver. Mas el Legado nato no absuelve al excomulgado sino por mandato especial del Papa; pero puede escuchar las quejas de su provincia y resolverlas, y puede apelarse á él aunque no sea en forma.

---

(3) Ut in cap. nuper versic. in l. et duobus capituli sequentibus et cap. si concubinæ de sent. excommun.

(4) In summ. eod. tit. parrafo quis possit ab hæc sententia absolvere versic. quintus in illo.

1. **En tres maneras.** — Segun la GLOSA (1), Hostiens (2) y el Abad (3).

2. **Que biuen con él.** — Dice Hostiens que puede entenderse el enviado de parte del Papa, aún cuando no sea Cardenal, si es de su familia; pero que la Côte Romana entiende enviados de parte del Papa solamente á los Cardenales que le asisten aún en los Concilios, los cuales reciben el nombre de Procónsules, segun Baldo (4); Juan de Plat. (5) y la GLOSA (6) dicen que el Legado del Papa es juez ordinario, como Procónsul (7), debiéndose mayor reverencia al Legado Cardenal que al no Cardenal (8). Obsérvese, no obstante, que el Legado, aún del lado, no puede dispensar en los grados de consanguinidad y afinidad, segun el Abad (9), y tampoco resolver una causa separando la apelacion, ni disminuir el privilegio concedido á otro, segun el Abad (10) y

(1) In cap. 1. de offic. legat. lib. 6.

(2) In summa de offic. legat. in princ.

(3) In cap. excommunicatis eod. tit.

(4) In leg. si in aliquam parrafo I. in fin. ff. de offic. procans.

(5) In leg. penult. C. de canon largit. lib. 10.

(6) In cap. sicut vir. 7. quæst. 1.

(7) La GLOSA. in cap. igitur 25. quæst. 2.

(8) Cap. volentes de offic. legat. et in cap. 1. eod. tit. lib. 6.

(9) In cap. quod translationem de offic. legat. et in cap. fin. in fin. de transact.

(10) In cap. nisi specialis eod. tit.

la GLOSA (11). ¿Puede encargar la causa para oirla simplemente y de plano y suprimir las solemnidades del derecho? No se cree al Legado, aunque sea Cardenal, si dice que el Papa le ha concedido estas cosas reservadamente. El Abad (12) dice que ni el Legado del lado puede venir contra los privilegios concedidos a alguna Iglesia (13), y regularmente no dispensa en los casos en que no se le ha concedido (14); y obsérvese que el Legado del lado puede intervenir en la apelacion interpuesta al Papa para remitir la causa más ilustrada (15); pero no se confia en el Legado, aunque sea Cardenal, en perjuicio de las partes (16), ni tampoco el Legado puede enajenar los beneficios pertenecientes á la Iglesia Romana en las poblaciones donde hay Iglesias con jurisdiccion temporal (17); Baldo (18) dice que no

(11) In cap. fin. de hæred. lib. 6.

(12) In dicto cap. quod translationem.

(13) La GLOSA y el Abad, in cap. pro illorum de præbend., y el Abad, in cap. cum in veteri l. notab. de election.

(14) El Abad, in cap. officii de election et in cap. fin. de transact.

(15) El texto y el Abad, in cap. constitutus de appellation.

(16) La GLOSA, in cap. sicut de sent. excom., y el Abad, in dict. cap. constitutus colum. fin.

(17) El Abad, in cap. 3. de eo qui mittit. in poss. l. notab.

(18) In cap. 1. in princ. de his qui feud. dar. possunt 4. colum.

pueden conceder castillos á la Iglesia (19), y que no corresponde á los Legados más que lo que prueban que se les ha concedido, no pudiendo permitir la enajenacion de los feudos de la Iglesia (20); tampoco el Legado Cardenal puede, contra el derecho de prohibicion (21), ni establecer en contra de la costumbre racional prescrita de una poblacion (22), ni mezclarse en el cargo de Colector Apostólico (23). ¿Puede el Legado del lado unir las Iglesias de su legacion? De ello habla con particularidad el Abad (24).

**3. Cardenales.** — Los cuales son parte del cuerpo del Papa, como dice más abajo (25), y el Legado Cardenal debe ser honrado como el Papa (26).

(19) In leg. I. versic. in initio ff. de offic. præfect. urb.

(20) Baldo, in cap. unico de vasa. que const. Loth.

(21) Baldo, in leg. 1. ff. de offic. præfect. prætor.

(22) Baldo, in dict. leg. si in aliquam ff. de offic. procon.

(23) Baldo, in leg. ne quiquam ni princ. eod. tit.

(24) In cap. fin. de confir. util. vel inutil.

(25) In parrafo verum versic. si quis cum militibus 7. quæst. 1. leg. quisquis C. ad leg. Julia. maje.

(26) Cap. fin. 93. dist. et cap. 1. 91. distinct.

4. **Descomulgados.**— *Cap. excommunicatis de offic. legat. et cap. ad evidentiam de sent. excomm.*

5. **Embia.** — Bernardo dice (27) cuáles deben ser los Legados que envia la Sede Apostólica. Deben buscarse ciertamente de aquellos de quienes ni se tema la falta ni deseen provecho, puesto que son ya perfectos; y así no deben tomarse los que desean serlo y se apresuran, sino obligar y hacer entrar á los que se niegan y resisten; es, pues, mi opinion que estarán animados del espíritu del Papa los que no tienen intenciones depravadas, sino que son ruborosos y timoratos, que nada teman sino al Señor, y nada esperen sino de Dios; los que atiendan, no á las súplicas de los que les pidan, sino á sus necesidades; que protejan con virilidad á los afligidos, y hagan justicia á los mansos en la tierra; que estén arreglados en sus costumbres, probados para la santidad, dispuestos á la obediencia, sufridos para la paciencia, sujetos á la disciplina, rígidos para censurar, católicos para la fé, fieles á la disciplina, de acuerdo para la paz, conformes para la unidad, rectos en sus juicios, pródigos en sus consejos, discretos en mandar, activos en disponer, esforzados en obrar, modestos en su lenguaje, seguros en las adversidades, devotos en la prosperidad, sóbrios en la emulacion, no

---

(27) Lib. 4. de consil. ad Eugen. colum. 4. et 5. in hæc verba.

tardos en la misericordia, tranquilos en la paz, no pródigos en la hospitalidad, no excedidos en los banquetes, no apurados en el cuidado de sus bienes, no deseosos de lo ajeno ni pródigos de lo suyo; en todas las partes y en todas las cosas circunspectos; que al ser enviados no vayan tras del oro, sino que sigan á Cristo; que no aprecien la Legacion por el interés, ni exijan lo que se les da, sino el fruto; que presenten á Juan á los Reyes; Moisés, á los Egipcios; Phines, á los que fornican; Helia, á los idólatras; Helisco, á los avaros; Pedro, á los mentirosos; Pablo, á los que blasfeman; Cristo, á los que negocian; que no aguardan del vulgo, sino que le enseñen; que no halaguen á los ricos, sino que los detengan; que no graven á los pobres, sino que los protejan; que no teman las amenazas de los Príncipes, sino que los desprecien, etc.: aún prosigue con más extension, y finalmente, dice que vuelvan á él, á la verdad fatigados, pero no repletos, y al mismo tiempo jactándose, no porque hayan comunicado cosas curiosas ó preciosas á cada uno de los países, sino por haber dejado paz á los Reinos, ley á los bárbaros, paz á los Monasterios, orden á las Iglesias, disciplina á los Clérigos, y á Dios el pueblo, aceptable partidario de las buenas obras.

6. **Non pueden absolver** (28).—Entiéndase

---

(28) In dict. cap. excommunicatis, el Abad.

esta ley respecto de los excomulgados por imponer las manos sobre los Clérigos; pero no pueden ejercer las otras absoluciones reservadas al Papa, según el Abad, debiendo tenerse presente respecto de este asunto el notable parecer de Specul. (29), diciendo que el Legado, á quien se ha encargado en determinada provincia el pleno cargo de la Legacion, podrá ejercer libre é inmediatamente todas las cosas que, de derecho ó por costumbre, puede ejercer cualquier ordinario de su Legacion, sea éste Abad, Obispo, Arzobispo, Primado ó Patriarca, ú otro cualquiera, siendo Ordinario en aquella provincia porque hace las veces del Papa; pero no deben tocar lo reservado á la Sede Apostólica, y si vieran algunas cosas que la Sede Apostólica no les haya reservado en particular, pero que son árduas y graves, debe el Legado comunicarlas á la Sede Apostólica; de este parecer de Specul. hacen mencion el Abad (30) y Baldo (31). El Legado, pues, es igual á cualquier otro Ordinario de su provincia, lo cual debe tenerse en cuenta; pero el Legado que no es del lado no puede conferir los beneficios (32), á no ser que se le conceda especialmente por el Papa.

---

(29) Tit. de legat. parrafo nunc ostendendum 12. colum. versic. legatus igitur.

(30) In cap. 1. de offic. legat. et in cap. fin. de confic. util. vel inutil.

(31) In leg. si in aliquam in parrafo 1. in fin. ff. de offic. procons.

(32) In cap. 1. de offic. legat. lib. 6.

¿Qué diremos si en la comision de la Legacion se dice con poder de Legado del lado? Véase á Decio (33); aunque el Legado sea Ordinario en la provincia á él encomendada, no puede avocar hácia sí una causa promovida ó que se haya de promover ante el juez inferior competente (34), ni puede llevar á un hombre de una provincia á otra, aunque tenga poder en ambas (35). Obsérvese, no obstante, que deben tenerse muy en cuenta las cartas de la Legacion, porque, en general, hoy dá el Papa comisiones limitadas, cuyo tenor hay que tener presente,

7. **En sus Iglesias.**—Como el Arzobispo de Cantorbery (36).

8. **Absoluer** (37).—No pueden conferir los beneficios por el cargo de la Legion (38).

9. **Las querellas.**—Segun el Abad en dicho *cap.* 1.

10. **Dejando en medio.**—Segun la GLOSA y

(33) Consil. 128. que principia licet in proposito.

(34) El Abad, in cap. 1. de offic. legat.

(35) El Abad, in cap. novit. de offic. legat.

(36) In diet. cap. 1. de offic. legat.

(37) In cap. excommunicatis de offic. legat.

(38) In cap. 1. eod. tit. lib. 6.

el Abad (39), pues esta ley aprueba aquella opinion de que puede apelarse al Legado sin guardar las formas.

LEY XXIV.

El Obispo no debe absolver al excomulgado por ser súbdito sin que se enmiende y sin conocimiento del que lo excomulgó; pero si lo absuelve, tendrá validez la absolucion. El Arzobispo no puede, sin embargo, absolver al excomulgado por su Sufragáneo, á no ser que se presente á manera de simple querrela ó apelacion; y si de hecho lo absuelve, no tendrá validez la absolucion.

1. **Non deue.**—Toma origen del *cap. cum ab Ecclesiarum de offic. ordin.*; véase tambien la GLOSA (1).

2. **Será absuelto.**—Sigue el parecer de la GLOSA (2).

3. **Que non lo deua fazer.**—Limítese, á no ser que la excomunion fuese notoriamente injusta, ó hubiere peligro en retardar el perdon (3).

(39) In dict. cap. 1.

(1) 26. quæst. 6. in summa.

(2) In dict. cap. cum ab Ecclesiarum.

(3) Cap. solitudinem de appellat. et in cap. venerabilibus parrafo sane de sent. excomm. lib. 6.

4. **El Arzobispo.**—*Cap. ad reprimendam de offic ordin.*

5. **Contra los Perlados.**—Es decir, contra los Obispos sufragáneos, como dice despues; pero no pueden en caso alguno absolver á los excomulgados por los súbditos de sus Sufragáneos (4).

6. **La querella.**—Entiéndase cuando el Obispo procedió de oficio; entonces el Arzobispo, requerido por aquella, puede absolver (5); pero si el Obispo excomulgó á petición de la otra parte, es decir, de su súbdito, el Arzobispo no podrá entrometerse en esto no mediando apelacion, porque no tiene jurisdiccion entre los súbditos de su Sufragáneo si no se apela (6), segun declara el Abad (7).

7. **Se alzo.**—*Cap. ad reprimendam et cap. venerabilibus in princ.*

8. **Que le absoluiesse él.**—Si es seguro que

(4) In cap. venerabilibus in princ. de sentent. excommun. lib. 6.

(5) In dict. cap. ad reprimendam et in cap. venerabilibus parrafo sane de sent. excom. lib. 6.

(6) In cap. pastoralis de offic. ordin.

(7) In cap. ab excommunicatio de rescript. super GLOS.

la excomunion fué injusta, no debe perdonarse; mas cuando es cierto que fué justa, debe tener lugar el perdón, á no ser que haya peligro en la tardanza, ó reclamado el que excomulgó lo negó maliciosamente. Mas si se duda si es justa ó injusta, queda al arbitrio del superior; pero es más justo que se perdone: así lo distingue el texto (8) y lo dice el Abad (9).

## LEY XXV.

Cualquier Sacerdote, confesor del excomulgado, áun del que impuso las manos airadas sobre un Clérigo ó Religioso, puede absolverle cuando se encuentra en el artículo de la muerte, imponiéndole la penitencia y promesa jurada de que cuanto antes pueda acudir á la Sede Apostólica á recibir el mandato Apostólico.

1. **Enemistad.**—*Cap. de cætero de sent. excomm. et supra eod. in leg. 4.*

2. **Los Clérigos de missa.**—*Cap. si quis suadente 17. quæst. 4. et cap. fin. de sepult. et supra eod. leg. 4.*

3. **Prometer con jura.**—*Agréguese dict. cap. de cætero.*

---

(8) In dict. cap. venerabilibus parrafo sane cum duobus sequentibus.

(9) In dict. cap. ab excommunicato.

## LEY XXVI.

Expresa la forma de la absolucion de la excomunion.

1. **Jurar.**—Acerca de este juramento se habla *in cap. ex tenore* (1). ¿Este juramento es sustancial de la absolucion? Hostiens sostiene que sí (2), por lo que dice que en otro caso no tendria validez la absolucion; sin embargo, la GLOSA sostiene lo contrario (3), cuya opinion es generalmente aprobada, segun el Abad, *num. fn.*; y cuando la excomunion se infiere por contumacia, no bastará para la absolucion la fianza judicial; pero debe ser suficiente en otros casos, segun el texto, juntamente con la GLOSA, digna de atencion (4), y el Abad (5); ¿deberá entonces satisfacer ó antes al contrario? ¿Y las espensas? A esto contesta *cap. venerabilibus* (6), omitiendo las opiniones de que hablan *Specul.* (7) y Baldo (8).

(1) Et cap. cum desideres de sent. excomm.

(2) In summ. eod. tit. parrafo et qualiter versic. in majori autem, et in dict. cap. cum desideres.

(3) In dict. cap. cum desideres.

(4) In cap. qua fronte de appell.

(5) In cap. ad nostram colum. 2. de jurejur et leg. 28. infra eod.

(6) Versic. idem est de sent. excomm. lib. 6.

(7) In tit. de contumalia parrafo nunc dicamus.

(8) In additim.

2. **De Santa Iglesia.**—¿Pero estará á las órdenes del que excomulga? Dígase, segun Hostiens (9), que no es diferente que lo esté a los mandatos de la Iglesia ó al del que le absuelve, pues que el sentido es el mismo, y por esto dice que unos derechos fijan una forma, otros otra, y obsérvese que el absuelto de la excomunion, despues de recibida la seguridad suficiente de obedecer á los mandatos de la Iglesia, no reincide, por el hecho mismo de contravenir, en la excomunion si no incurre de nuevo en ella, segun el texto y el Abad (10); sin embargo, se exceptúan los casos que se citan *in cap. eos qui de sent. excom. lib. 6.*

3. **A la puerta de la Iglesia.**—Está esto bien y es seguro y casi lo ordinario, segun Hostiens (11), que presenta esta forma de absolucion diciendo de dónde ha tomado origen; no por esto será necesario y sustancial de la absolucion.

4. **Diziendolo assi.**—Segun Hostiens *ubi supra* y Spec. (12); pero si la absolucion se puede dar

(9) In dict. parrafo et qualiter.

(10) In cap. ad nostram l. in ult. not. de jurjur. et in cap. ad reprimendam col. 2. de offic. ordin.

(11) In summ. de sent. excomm. parrafo et qualiter versic. tertium est de forma.

(12) Tit. de sent. parrafo autem 12. colum. versic. porro.

sin guardar esta forma, lo dice la GLOSA (13); y segun todos, la absolucion puede tener lugar con palabras sencillas y lijeras, como aducen Silvestre (14) y la GLOSA (15). Mas si la absolucion se concede por el hombre, supuesta determinada forma, debe guardarse segun el Abad (16), y aunque la absolucion de la excomunion podrá pedirse por un Procurador que tenga para ello mandato especial; no obstante, la ejecucion de la absolucion debe tener lugar, segun Baldo en su adiccion á Specul. (17); y aunque uno no deba ser absuelto por el Nuncio, si le absuelve tendrá validez la absolucion, segun el Abad (18); ¿esta absolucion podrá tener lugar estando ausente aquel á cuya querella se infirió la excomunion? Véanse la GLOSA 19) y el Abad (20). Obsérvese que la absolucion de la excomunion debe probarse por cartas, segun la GLOSA (21), y quizá tambien podria

(13) In cap. de manifest. 2. quæst. 1.

(14) In summa in verb. absolutio 3. vers. sciendum est 2.

(15) In C. comperimus 24. q. 3. in C. autep. 11. q. 3.

(16) In C. fin. 5. notab. de restit. spolia.

(17) Tit. de procuratore in princ. et in leg. post mortem parrafo neque adoptare ff. de adoption.

(18) In cap. venerabilem colum. fin. de elect.

(19) In cap. excommunicatos 11. quæst. 3.

(20) In cap. qua fronte de appell. colum. antepenult.

(21) In cap. miramur 24. quæst. I.

probarse por testigos, pues no veo la repugnancia, y se presume que está excomulgado aún, si no prueba que está absuelto, segun Specul. (22); y el mismo juez, áun cuando no sea Sacerdote, puede absolver de la excomunion, segun el Abad (23).

## LEY XXVII.

Pone la forma de la absolucion del anatema.

1. **Foller esta.**—Agréguese lo que llevo dicho *supra eod. leg. 13. et cap. cum aliquis et cap. debent 11. quest. 3.*

## LEY XXVIII.

El que ha de ser absuelto de la excomunion en que incurrió por contumacia, debe jurar atenerse y obedecer al derecho, dando fiadores y prendas si puede; pero si está excomulgado por ofensa manifiesta, debe antes de ser absuelto satisfacer y prometer que no hará más en adelante cosa alguna semejante.

1. **En la ley.**—Véase *supra eodem leg. 26.*

(22) Tit. de sent. parrafo autem colum. 15.

(23) In cap. ab excommunicato 5. colum. de rescript. et in cap. transmissam de elect.

2. **Dando fiadores.**—Agréguese el texto y la GLOSA (1).

3. **Por yerro manifesto.**—Cuándo la ofensa se dice manifiesta, puede verse en el *cap. ex parte, et cap. sequenti*, y lo que sostiene *cap. solet de sent. excomm. lib. 6.*

4. **Fagan enmienda** (2).—Limítese, á no ser que la ofensa haya tenido lugar al ejercer un acto espiritual, como en los ejemplos de que habla Inocencio y el Abad (3), sosteniéndolo éste último (4); y tambien debe restringirse, á no ser que el ofensor sea notorio en el artículo de la muerte, pues entonces es bastante recibir seguridades de él (5), segun el Abad, que quiere lo mismo si la satisfaccion exigiese largo tratamiento.

5. **Prometa.**—*Cap. ex tenore de sent. excomm.*

(1) In *cap. qua fronte de appell. et supra eod. in leg. 26. in Gloss. et in cap. ex parte 1. de verb. signific.*

(2) *Dict. cap. ex parte et dict. cap. solet.*

(3) In *cap. pro illorum in fin. de præbend.*

(4) In *dicto cap. ex parte, et in cap. ex publico colum. 2. de convers. conjug.*

(5) *Ut in cap. fin. de sepul. in 4. notab.*

## LEY XXIX.

El que ha sido excomulgado por muchos Obispos no puede ser absuelto por uno sin licencia de los otros. El comprendido en varias excomuniones por diversos motivos, si obtiene la absolucion por un motivo expreso, no se considera absuelto respecto de los otros. Además, no tiene validez la absolucion conseguida callando la verdad.

1. **Cada uno.**—Pues nadie, sino aquel que excomulgó ó su superior, puede perdonar la excomunion lanzada por un Obispo (1); y procede tambien si el que excomulgó, requerido, no quiere absolver, como dicen los Doctores y el Abad (2).

2. **Por muchas razones (3).**—El Abad y la GLOSA distinguen (4) qué efectos producen la segunda y tercera excomunion despues de la primera; y si con una absolucion puede librarse de

---

(1) Ut in cap. pastoralis parrafo præterea de offic. ordin., et in cap. officii de sentent. excomm.

(2) In cap. prudentiam parrafo fin. de offic. de legat. in fin.

(3) Cap. cum pro causa de sent. excomm.

(4) In cap. fin. 3. quæst. 4.

todas, lo dicen el Abad (5), Baldo (6) y Jason (7).

3. **Callando la verdad.**—*Cap. officii de sent. excomm. et cap. ex parte de offic. ordin.*

4. **Todas las razones.**—Póngase, por ejemplo, que uno excomulgado por varias causas es absuelto ante la Sede Apostólica, y el Penitenciario lo remite absuelto á su ordinario sin expresar motivo alguno de la excomunion: ¿le absuelve el agua? ¿Debe tenerse por absuelto? *Specul.* (8) dice que sí, porque no se presume que éste calló y desatendió su propia salvacion, y por otras razones que alega; sin embargo, dígase acerca de esta cuestion lo contenido *in cap. ex parte de offic. ordin.*, donde el texto la decide.

#### LEY XXX.

No tiene lugar la excomunion proferida despues de una apelacion legítima, ó si contiene un error insoportable, ó porque no se pagaba al Pre-

(5) *In cap. ex parte de offic. ordin.*

(6) *In leg. 2. C. ut infra certum tempus quæstion criminis terminetur.*

(7) *In leg. quæ bis 4. colum. ff. de verb. oblig.*

(8) *Tit. de sent. parrafo 1. versic. ut autem colum 15. et versic. sed pone per cap. quia circa de consanguin. et afinit.*

lado una expiacion mayor que la establecida, ó si uno por el gravámen precedente se pone bajo la proteccion del Papa, ó si se dictó excomunion <sup>f</sup> contra los participantes, no precediendo la amonestacion, ó si el que excomulga es hereje ó excomulgado ó suspenso.

1. **Ante** (1).—Es especial, tratándose de la excomunion y entredicho, que no tiene efecto si se profiere despues de la apelacion (2); ¿deberá rechazarse habiendo pendiente juicio de anulacion? Véase *cap. solet. de sent. excomm. lib. 6*, que decide que debe evitarse en los juicios, pero no en los otros actos extrajudiciales, áun cuando sean espirituales.

2. **Yerro**.—*Cap. per tuas, et cap. venerabilibus* parrafo penult. *cod. tit. lib. 6*.

3. **Mas procuracion** (3).—Se aprueba el parecer de Hostiens respecto de aquel texto, que siguen Juan Andrés y el Abad.

4. **Se metia**.—*Cap. ad audientiam de appellat.*

(1) *Cap. per tuas de sent. excomm., et in dilectis de appellat.*

(2) *In cap. dilecti de appellat.*

(3) *Cap. cum ad quorundam de excess. Prælat.*

5. **Ante que los amonestasse.**—*Cap. statui-mus, et cap. constitutionum de sent. excomm. li-bro 6.*

6. **Hereje ó descomulgado** (4).—Procede tambien si el excomulgado está oculto, segun la GLOSA (5), y tambien lo sostiene Juan Andrés (6); y es opinion general, segun el Abad (7), siguiendo á Inocencio (8), que sostiene lo contrario, y Felin. (9) que cita otras autoridades.

7. **Vedado de poder.**—Segun la GLOSA, *in dict cap. audivimus, et supra eod. in leg. 17.*

#### LEY XXXI.

El laico que no guarda la sentencia de exco-munion consigue el perdon más tarde y morirá antes ó caerá en otro peligro; el Clérigo se hace irregular y debe ser depuesto; no puede percibir el fruto de sus beneficios mientras dure su exco-munion, ni adquirir de nuevo beneficio. Ade-más, el que desprecia la sentencia de la excomu-

---

(4) *Cap. audivimus 24. quæst. 1.*

(5) *24. quæst. 1. in summ.*

(6) *In cap. pia de except. lib. 6.*

(7) *In cap. ad probandum colum. 3. de re ju-dicata.*

(8) *Incap. si vero de sent. excomm.*

(9) *In dict. cap. ad probandum columna penult.*

nion, aún cuando sea injusta, está sometido á ella por el desprecio; y el excomulgado en una Iglesia debe ser rechazado de todas.

1. **Mas a duras.**—*Cap. qui jubente* 11. *quæst.* 3.

2. **De muerte.**—*Cap. Episcopi* 11. *quæst.* 3.

3. **Irregular.**—Agréguese *supra eod. leg.* 18.

4. **Depuesto.**—Lo sostienen la GLOSA (1), Hosiens (2) y el Abad (3).

5. **Por el despreciamentó.**—Véase lo que se ha dicho *sup. eod. leg.* 21.

6. **En todas** (4).—Lo mismo se dice del suspenso, segun la GLOSA, Baldo, Angel (5) y el Abad (6).

7. **Las rentas del beneficio** (7).—La buena

(1) In cap. si quis Episcopus 11. *quæst.* 3. et in dict. cap. qui jubente.

(2) In summ. de cleric. excomm. depo. ministr. colum. 1. allegat.

(3) Cap. latores eod. tit. 2. notabil.

(4) Cap. 2. 11. *quæst.* 3. et 4. *quæst.* 5. cap. 1.

GLOS.

(5) In leg. ex ea ff. de postul.

(6) In cap. postulasti de foro compet. colum. 4. et in cap. 1. et 2. notab. treug. et pace.

(7) Cap. pastoralis parrafo verum de appellat.

GLOSA lo limita, á no ser que se halle en extrema necesidad, la cual GLOSA siguen todos, y procede, aunque se halle en esta necesidad, por culpa ó delito propio (8), segun Baldo y Alejandro (9). Santo Tomás (10) dice que hay que quitar los beneficios á los excomulgados y enemigos del Estado, en cuanto por ello se contienen de faltar; pero si amenazase la necesidad, para que no muriesen debe socorrérseles, pero de una manera módica; es decir, para que no les acosase el hambre ó la sed, ó sufriesen algun otro perjuicio de esta naturaleza, á no ser que fuese por orden de la justicia, y lo mismo se dirá del suspenso por contumacia, pues que deben quitárseles las rentas del beneficio, como al excomulgado, porque hay el mismo motivo, segun el Abad (11); y si el excomulgado estuviese impedido por un motivo justo, y no pudiese pedir la absolucion, debe proveérsele de frutos, así como al suspenso que no lo es por contumacia, segun Cardin, que sigue á Juan de Lig. (12).

8. Otro de nuevo.—*Cap. postulastis de cleric.*

---

(8) In cap. sacerorum 12. quæst. 2.

(9) In leg. quamvis ff solut matrimon.

(10) 2. 2. quæst. 31. artic. 2.

(11) In dict. parrafo verum.

(12) In Clement. ut hi qui parrafo 1. in 20. quæst. de ætat et qualit.

*excomm. ministr. ea cum bonæ in fin. de ætat. et qualitat. cap. tanta de excess. Prælat.*

9. **Vedado** (13).—Y tambien al depuesto ó suspenso por motivos graves debe proveérsele de las rentas del beneficio para que pueda vivir, segun la GLOSA, el Abad y otros (14).

LEY XXXII.

El excomulgado por sospecha de herejía, si persevera por un año en la excomunion, pasado este se le juzga hereje; pero el excomulgado por otros excesos, amonestado despues del año, si no se absuelve pierde el derecho de patronado, si alguno tiene, ínterin no se absuelve, juntamente con los derechos y la obediencia de sus vasallos.

1. **De herejía.**—*Cap. excommunicamus parrafra quia autem de hæret. et cap. cum contumacia de hæret. lib. 6.*

2. **Por otra razon.**—El excomulgado por otros crímenes diferentes de la herejía, por no acudir á responder del crimen, si permanece por

(13) In cap. cum bonæ de ætat. et qualitat. et supra eod. in leg. 17.

(14) In dict. cap. pastoralis parrafo verum de appell.

un año en la excomunion, se le tiene despues de él por convicto de aquel crimen, segun la GLOSA y Domingo (1); y el Abad dice (2), que si el delito porque uno es excomulgado y del que no acude á responder es digno de la privacion del beneficio por el derecho mismo, dado que persevere en la excomunion por un año, será privado por el derecho mismo. Pero si el crimen es digno de la privacion del beneficio por medio de sentencia, pasado el año es necesaria la sentencia para la privacion del beneficio. Mas si el delito por el que fué excomulgado no lleva consigo la privacion del beneficio en el hecho mismo, ni por sentencia, por ser pequeño respecto de la privacion, entonces, ni está privado, ni debe privársele por haber pasado el año, sino que se le impondrá una pena arbitraria; y si hubiera sido verdaderamente confeso, cuando la pena para tal crimen no estoviese expresa en el derecho, se le impone de otro modo que si está expresa; no obstante, confiesa que, si pasado el año sostoviese aún la excomunion con el corazon endurecido, por este nuevo delito contraido despues que fué tenido como confeso podrá ser privado de los beneficios, porque no carece de escrúpulo de la maldad herética, pudiéndose entender así, segun él (3),

---

(1) In dict. cap. cum contumacia cap. rursus et cap. quicumque 11. quæst. 3.

(2) In cap. 1. num. 24. de judic. col. 1.

(3) Cap. cum bonæ de ætat. et qualit.

y esto se entiende cuando se trata de un crimen bajo el punto de vista civil ó criminal, no en otro sentido, segun la GLOSA particular (4), que le limita en esta forma (5); y aunque esta ley de las Partidas parece afirmar la diferencia entre la herejía y otros crímenes, entiéndase que por la persistencia en la excomunion por un año se le tiene por hereje, no porque se le tenga por convicto, segun el texto (6), pues esta ley lo deja á disposicion del derecho comun

3. **Qualquier.**—Ya sea por delito ó contrato, ya se haya procedido civil ó criminalmente para imponer el castigo de que aquí se habla; pero de otra manera debe entenderse en cuanto á ser tenido por confeso, como llevo dicho en la GLOSA precedente, cuya doctrina es aplicable á este caso.

4. **Por todo aquel tiempo.**—El Abad (7) hace observar que el juez eclesiástico puede castigar al láico que desprecia la excomunion, privándole del derecho adquirido por él en las Iglesias, y lo mismo, segun Hostiens, si los láicos le estuviesen obligados por deudas pecuniarias, que por razon de este desprecio pueda la Iglesia absolver-

- 
- (4) In cap. contingit de dolo et contumac. (1)  
(5) Cap. rursus et cap. quicumque 11. quæst. 3  
(6) In dicto cap. quicumque.  
(7) Cap. fin. de pœnis.

los de aquella deuda (8); de esto infiere el Abad, que el juez eclesiástico puede multar y castigar temporalmente al láico que persevera pertinaz en la excomunion, lo cual dice debe tenerse muy en cuenta, aunque no esté en uso; y quizá esta referencia del Abad no se admitiría en la práctica: que el eclesiástico castigue en otra forma de la expresada *in dicto cap. fin.* al láico que falta en esto; no obstante, el juez seglar, por estas leyes del reino, condenará á estas penas y á otras citadas (9).

5. **Los uassallos** (10).—Los vasallos y los súbditos de los excomulgados están absueltos de toda obediencia de sus señores por el hecho mismo, sin necesidad de otra sentencia, por todo el tiempo que los señores persisten en la excomunion; lo que esta ley entiende pasado el año y precediendo la amonestacion, como dice y se asegura en dicho *cap. fin.*, pues de otro modo los vasallos están sometidos á su señor, aunque éste no pueda reclamar las deudas de sus vasallos porque está excomulgado; ellos, no obstante, están obligados á pagar las deudas, comunicando lícitamente respecto de esto, áun pagando con

---

(8) Argum. cap. pro humani de homin. lib. 6. et cap. cum secundum leges de hæret. eod. lib.

(9) In leg. 1. tit. 5. lib. 8. ordinam. rega.

(10) In dicto cap. fin. de pœnis.

su propia persona, sin que á esto se oponga *cap. nos sanctorum* 15. *quæst.* 6., porque no absuelve á los vasallos de las deudas, sino del juramento de fidelidad, como tambien se dice *in cap. 1. de princip.*: aquí termina la ley; véase acerca de esto á Inocencio (11). Silvestre (12), la GLOSA (13) y Archidiac. (14): esta ley de las Partidas aprueba bastante esto, cuando añade *esto se entiende*, etc. Hostiens (15), sin embargo, dice que si los paganos ó herejes, ú otros enemigos, viniesen á mano armada á devastar el territorio y el excomulgado haciendo frente quisiese pelear por la pátria, los vasallos están obligados á seguirle, alegando á Raimundo (16); y entiende que esto seria acertado si fuese el señor del territorio ó no hubiese otro que pudiese defender la pátria; en otros casos dice que no debe obedecersele. Mas si el señor estuviese excomulgado por apostasía de la Fé, véase lo que dicen *cap. fin. de hæret.* y Santo Tomás (17).

(11) In cap. veritatis ad fin. de dol. et contumac.

(12) In summ. in verbo excommunicatio 5. parrafo fin. versic. nonun. utrum etc.

(13) In cap. Julian 11. quæst 3.

(14) In dict. cap. nos sanctorum 15. quæst. 6.

(15) In summa de sent. excomm. parrafo quæ sit pœna participantium versic. quid si teneor.

(16) Cap. Julian 11. quæst. 3.

(17) 2. 2. quæst. 12. artic. 2.

## LEY XXXIII.

El que participa á sabiendas con el excomulgado de excomunion mayor en el crimen porque fué excomulgado con su ayuda, consejo ó aprobacion, incurre en excomunion mayor; pero si parteipa con el excomulgado en otra cosa, incurre solamente en la menor, á no ser cuando la sentencia de excomunion se ha dictado contra los que participen con él; los que participan con los excomulgados de excomunion menor, no incurren en excomunion alguna.

1. **O de otro Obispo.**—Segun la GLOSA *in cap. quod in dubiis de sent. excomm. in fin.*

2. **En aquel pecado mismo** (1).—Segun lo declara el Abad (2).

3. **Se acompañassen.** — Entiéndase observando la formalidad (3); de lo contrario, no tendrá validez la sentencia contra los que partici-

(1) Cap. nuper parrafo in primo et cap. si concubinæ de sentent. excomm. et cap. statuimus eod. tit. lib. 6.

(2) In dicto cap. nuper et in dict. cap. si concubinæ.

(3) Cap. statuimus de sent. excomm. lib. 6.

pan, como se dice acerca de esto en la ley 30 en las palabras: *ante que los amonestasse.*

4. **De la mayor.**—*Cap. quod in dubiis de sent. excomm. et cap. rogo et cap. excellentissimus* 11. *quæst. 3. et cap. statuimus.*

5. **Este atal.**—Sigue la opinion de Bernardo, de que se ocupa la GLOSA (4).

6. **En la menor descomunion (5).**—Hoy, por una circular para evitar escándalos, es preciso que el excomulgado sea denunciado cuando la excomunion no tiene lugar por la imposicion de las manos airadas sobre un Clérigo, y que sea notoria, conforme á la circular, como dicen Angel (6) y Silvestre (7). Los excomulgados tolerados, si son ocultos, ¿serán admitidos en el acto de eleccion? Véase al Abad (8), que explica los efectos de esta excomunion menor (9), y dice ex-

(4) In dicto cap. statuimus de sent. excomm. lib. 6. in verb. constitutionibus.

(5) Cap. cum excommunicato et cap. qui communicaverit 11 quæst. 3.

(6) In summa in verb. excommunicatio 8. colum. 2.

(7) In summ. in verb. excommunicatio 5. versic. sciendum est 4.

(8) In cap. cumana in fin. de election.

(9) Supra eod. in leg. 1. et cap. fin. 3. quæst. 4. in cap. a nobis C. except. in cap. si celebrat de Cler. excomm. ministr.

tensamente (10) si el que participa con el excomulgado de excomunion mayor peca mortalmente, sentando que es la opinion general que el que comunica con el excomulgado regularmente comete pecado venial, fuera de seis casos. Primero, cuando uno comunica despreciando las llaves, pues despreciar el poder de la Iglesia es pecado mortal. Segundo, cuando se hace en desprecio del superior ó contra su mandato (11). Tercero, cuando comunica en las cosas divinas (12). Cuarto, cuando la comunion tuvo lugar en el crimen por el que fué excomulgado, porque entonces incurre en excomunion mayor, como se ha dicho antes. Quinto, si estaba excomulgado con los que participaban. Sexto, si la comunicacion es demasiado frecuente y constante, porque no hay pecado alguno de tal manera venial, que por la costumbre ó asiduidad no se convierta en mortal (13), y sería duro, segun Juan Andrés, decir que regularmente incurriria uno en pecado mortal saludando al excomulgado ó no rechazándolo en la mesa, principalmente si un amigo comun invita á ambos; y esta comunion, desde el momento que el que comunica no aprueba la maldad porque fué excomulgado, se opone me-

(10) In cap. sacris quod met. caus.

(11) Argument. cap. 2. de major. et obed.

(12) Argument. cap. significavit de sent. excomm.

(13) 25. distinct. parrafo crimin.

por al fervor de la caridad que á la caridad; y que regularmente no peca mortalmente el que participa, lo sostiene tambien Santo Tomás (14), diciendo que parece muy grave que por una palabra ligera peque el hombre mortalmente (15), segun él mismo y Hostiens (16); pero acaso parece quiera decir (17) que el que participa peca mortalmente, y se responde que habla de cuando la participacion tiene lugar en aquellas cosas que por sí son pecados; véase tambien acerca de esto á Silvestre (18), pues el que comunica hablando, ó cosa parecida, con temor ó respeto á la sentencia, peca sólo venialmente, segun San Buenaventura (19), que añade que sería pecado mortal cuando uno creyese probablemente que de tal comunicacion podria sobrevenir la sentencia de excomunion en el concepto que se restringè el segundo caso de que hemos hablado, lo cual debe tenerse muy en cuenta, pues el Abad dudó mucho acerca de esto (20), aunque afirma que la opinion anteriormente citada es la general (21);

(14) In 4. sent. dist. 18.

(15) Quodlibeto 11.

(16) In summ. de sent. excomm. parrafo et quæ sit pœna participantium versic. necesse.

(17) Dict. cap. sacris.

(18) In summ. in verb. excommunicatio 5. versic. sciendum est testio 1. et 2. colum.

(19) In 4.

(20) In dicto cap. sacris.

(21) Leg. 36. infra eod.

y obsérvese que no debe uno despreciar su derecho de evitar la participacion con los excomulgados: acerca de que sin perjuicio de su derecho no puede uno rechazarlos, hay un argumento muy fuerte *in cap. si vero* (22), y lo sostienen el Abad, siguiendo á Inocencio (23); obsérvese tambien que la excomunion menor no se alivia sin la absolucion y reconciliacion solemne, aunque no se exija de derecho (24), como hace observar el Abad, absolviendo de ella el Sacerdote propio. Un excomulgado ¿podrá comunicar con otro excomulgado? Dice la GLOSA (25) que sí.

7. **Con estos.**—Y de este modo esta excomunion menor no pasa á tercera persona (26).

#### LEY XXXIV.

No debe participarse con los excomulgados por medio de ósculo, locucion, discurso, comida ó bebida ó acompañamiento; mas alguna vez es

(22) De sent. excomm. et cap. antecessor. et cap. quoniam multos ll. quæst. 3.

(23) In cap. illa quotidiana de election. ad fin.

(24) In cap. nuper versic. in 2. de sent. excomm.

(25) In cap. devotam 27. quæst. 1.

(26) Cap. excellentissimus et cap. quoniam multas ll. quæst. 3.

lícito al excomulgado participar, como cuando es para procurar el bien del excomulgado ó para exhortar á que salga de la excomunion; ó en bien de los que comunican, como cuando uno pide lo que le debe, ó la mujer al marido excomulgado, no lo contrario, ó los hijos á los padres, y no á la inversa: además, los familiares, agricultores, asalariados, siervos ó vasallos que no cónsienten en el error por el tiempo en que están obligados á servir; pero no al señor si éstos estuviesen excomulgados; tampoco es lícito á los Clérigos comunicar con su Obispo excomulgado, como no sean sus domésticos ó familiares. Y se excusa el ignorante y el obligado por la necesidad á participar con los excomulgados. Además, es lícito dar limosnas al excomulgado que lo necesite.

1. **Estas.**—*Cap. nuper de sent. excommun.*, donde se hallan los siguientes versos:

*Si pro delictis anathema quis efficiatur,  
Os orare vale, communis mensa negatur.*

(Si uno es anatematizado por sus delitos, está prohibido saludarle y acompañarle en la mesa.)  
*Cap. sicut apostoli et cap. excommunicatos cum tribus sequentibus* 11. *quæst. 3.*

2. **Aconsejassen.**—*Cap. cum excommunicato* 11. *quæst. 3. et cap. cum voluntate de sent. excomm.*

3. **Por pro de aquel que le faltasse.**—De aquí aquel verso:

*Utile, lex, humile, res ignorata, necesse,  
Hæc anathema faciunt ne possit obesse.*

(La utilidad, la ley, la sumision, el desconocimiento el asunto y la necesidad, son cosas que hacen que el anatema no pueda oponerse.)

4. **Deuisse** (1).—Y lo mismo si se tratase de la salvacion del alma y pidiendo consejo recurriese al excomulgado, habiendo necesidad y no pudiendo recurrir á otro, porque la necesidad estará limitada á juicio de un varon recto, y no deben aflojarse los lazos sino con discrecion, y únicamente con la intencion de conseguir utilidad, segun Raimundo (2).

5. **A ella** (3).—Entiéndelo Hostiens (4) cuando está probado el matrimonio; tampoco está prohibido por la Iglesia el comercio carnal entre los mismos, porque si el excomulgado fuese

(1) Cap. si vere de sent. excomm. et cap. intelleximus de judic.

(2) In summa.

(3) Cap. quoniam multos 11. quæst. 3.

(4) In summa de sent. excomm. parrafo et quæ sit pœna participantium versic. lex excusa.

varon y como tal conocia á alguna mujer, ésta que consintiese en el comercio carnal estaria comprendida en la misma sentencia (5).

6. **A el.**—Aprueba la opinion de Gofredo y Raimundo, apoyados en la razon dicha en esta ley. Hostiens dice y entiende (6) que procede en cuanto á la provision y servicio humanos, no en cuanto á la deuda carnal, porque entonces ambos se excusan de cumplir con exactitud; antes bien, el que no está excomulgado puede exigir del cónyuje excomulgado la deuda carnal puesto que puede exigirse al excomulgado lo que debe (7).

7. **Los hijos.**—Véase en dicho *cap. quoniam multos* 11. *quest.* 3.

8. **Que son en su poder.**—Lo mismo debe decirse de los emancipados si son comensales del padre y reciben de él lo necesario, mientras no participen en el crimen; los otros no están excusados, segun Silvestre (8).

(5) Argum cap. si concubinæ de sent. excomm.

(6) Ubi supra.

(7) In cap. intelleximus de jud.

(8) In summ in verb. excommunicatio 5. versic. sciendum est secundum colum. 2.

9. **Servientes.**—Los siervos y criados, y tambien los sirvientes rústicos y otros dependientes de la familia que no son tan cortesanos que por su consejo se perpetren los crímenes (9), entendiéndose de aquellos que antes de la sentencia estaban sujetos al servicio (10). ¿El deudor llegado ese dia está obligado á pagar al excomulgado? Inocencio dice que sí, fundándose en lo que sucede con los familiares obligados al deudor; la GLOSA (11) dice que no está obligado, sino que debe hacerse el depósito de la deuda en una Iglesia, lo cual aprueba el Abad<sup>1</sup>(12), pudiéndose ver con mayor extension en Hostiens (13), que habla de ello en particular.

10. **Vasallos.**—Obsérvese esto, porque esta palabra no se halla en dicho *cap. quoniam multos*, y agréguese lo que llevo dicho acerca de ello (14).

11. **Los padres nin los señores.**—Sigue la

(9) *Cap. quoniam multos* 11. *quæst.* 3.

(10) In *cap. inter alia* de *sent. excomm.* et in dicto *cap. quoniam*.

(11) In *cap. juratos* 15. *quæst.* 6.

(12) In dicto *cap. inter alia*.

(13) In *summ. de sent. excomm.* et *quæ sit pœna participantium versic. quid si teneor sacramento*.

(14) In *leg. 32. in GLOS* 5.

opinion de la GLOSA (15) y de Hostiens (16), que entiende esto de los superiores por razon del cargo ó potestad de dominio, á quienes es preciso obedecer (17); sin embargo, los padres, si necesitasen, podrian pedir y recibir alimentos de sus hijos, con lo cual percibirian una deuda (18).

12. **O los vasallos.**—¿Qué diremos de los mercenarios? ¿Habrá necesidad de rechazarlos si están excomulgados? Hostiens (19) dice que si pueden evitarse sin gran perjuicio, debe hacerse, en conformidad con los derechos que alega, y dice lo mismo de los sócios que tienen algo comun.

13. **De facer.**—Lo mismo despues de hecho pueden obligarlos á satisfacer y pedir la absolucion (20), segun Hostiens.

14. **Clérigos.**—Agréguese acerca de los Clérigos á Hostiens (21).

(15) In cap. de filia 27. quæst 1.

(16) In summ. de sent. excomm. parrafo et quæ sit pœna participantium ver. humile.

(17) Leg. 2. ff. de justit. et jure. leg. liber hom. 37. ff. ad leg. Aquil.

(18) Argum. dict. cap. intelleximus de judic.

(19) Ubi supra versic. humile.

(20) Argum. cap. quantæ de sent. excomm. ubi supra.

(21) Ubi supra in versic. humile.

15. **Non sabiendo.**—*Cap. significavit de sent. excomm. et cap. Apostolicæ de cler. excomm. ministr.*, entendiéndose cuando la ignorancia es probable, pero no si es crasa y supina (22).

16. **Si no con ellos.**—*Cap. cum voluntate parrafo 1. de sent. excomm. et in ca. quoniam multos 11. quest. 3. et cap. inter alia de sent. excomm.*

17. **Limosna** (23).—Entiéndase si pereciese de hambre; no así, si no hubiese tanta necesidad, segun la GLOSA y el Abad (24).

#### LEY XXXV.

Al entrar en la Iglesia un excomulgado públicamente deben cesar los Oficios Divinos, debiéndosele arrojar, invocando para ello si fuese necesario el auxilio del brazo seglar; pero si el que celebra la Misa está ya en la Sacra, no debe cesar hasta que consuma la Eucaristía; pero si está excomulgado ocultamente, los que así lo sepan deben hacer que no se publique.

1. **Consejeramente.**—La excomunion pro-

(22) *Cap. 2. de ordin. ab Episcop. qui resignant Epis.*

(23) *Cap. quoniam multos.*

(24) *In cap. pastoralis parrafo verum de appellat.*

bada por la fama, ¿rechaza solamente al excomulgado de los actos prohibidos? Baldo quiso que sí (1): así acaba la ley de Domingo Freder, á no ser que el difamado se limpie ó ponga de manifiesto fama contraria. Véase el buen texto (2) y el Abad (3), que lo entiende cuando el juez obra-se de oficio; no así si lo declarase á petición de parte; y es opinion general de los Doctores que la excomunion no se pruebe por la fama para rechazar al excomulgado; lo contrario sostiene Felin., que no obstante defiende Felipe Decio, á quienes puede verse: la opinion general está bastante probada (4); no obstante, si la excomunion se probase por denuncia, bastaria para rechazar al excomulgado, segun la general opinion de los Doctores (5), que siguen á Archid. (6).

2. **En la Iglesia.**—Sin embargo, entra lícitamente en la Iglesia para oír la palabra de Dios (7), segun la GLOSA (8); en opinion de Bart.

(1) In cap. 1. in princ.

(2) In cap. cum desideres parrafo secundo de sent. excomm.

(3) In cap. prudentiam parrafo sexta ad fin. de offic. deleg.

(4) In cap. pia de except. lib. 6.

(5) In dicto parrafo sexta.

(6) In cap. nemo contemnat 11. quæst. 3. colum. 2. versic. ultimo notab.

(7) Cap. responso de sent. excomm.

(8) In cap. qui studet 1. quæst. 1.

Brixien, dice que en otros casos puede tambien entrar, mientras no sea para oír los Divinos Oficios (9); cuando habla de excluir á los entredichos y excomulgados, etc. No obstante, el Abad (10), siguiendo á otros, sostiene lo contrario de dicha GLOSA. Juan de Imola sostiene la opinion de la citada GLOSA: que sea lícito al excomulgado entrar á orar en la Iglesia. Hostiens (11) dice que en ningun tiempo puede el excomulgado entrar en la Iglesia; pero debe entenderse como no sea á oír la palabra de Dios (12) ó á orar, segun Juan Andrés (13); y si el Clérigo obligado á decir las horas no puede hacerlo á manera de oficio, sino de oracion, sólo, es decir, sin compañero, y sin decir *Dominus vobiscum*, áun cuando sea Sacerdote, lo dice Silvestre (14).

**3. Cessar de las dezir.**—Segun la GLOSA *in cap. sicut apostoli 11. quest. 3. et in cap. sequenti.*

(9) Capit. quod in te de pœnitent. et remiss. et cap. alma mater de sent. excomm lib. 6.

(10) In dicto cap. responso in l. notab.

(11) In summa de sent. excomm. ultim. chart. colum. 3. versic. sed nunquid.

(12) Ut in dicto cap. responso.

(13) In cap. nobis de jure patronatus et in cap. nuper in verb. orando de sent. excomm.

(14) In summ. in verb. excommunicatio 3. versic. 3. non potest et supra eodem leg. 6.

4. **En la sacra.**—Es decir, en el Cánon de la Misa, segun la GLOSA (15) y Hostiens (16).

5. **Tan santa cosa.** Los Sagrados Misterios no deben interrumpirse ni tampoco dejarse incompletos (17).

6. **Por fuerza.**—Hostiens (18) lo restringe mientras tenga tal poder que pudiera esto hacer sin derramar sangre; en otro caso debe recurrir al brazo seglar, como dice más abajo, que no es lícito al Clérigo poner para esto las manos sobre el láico, á no ser cuando aquella poblacion esté en lo temporal dependiente de la jurisdiccion de la Iglesia; pues aunque el láico falte en la Iglesia, el castigo corresponde al juez seglar, y no al eclesiástico, segun Bart. (19) y el Abad (20).

7. **Al señor de la tierra.**—*Leg. 18. supra eodem.*

(15) In dicto cap. sicut apostoli.

(16) In summa de sentent. excomm. ult. chart. colum. 4. versic. si vero jam suceperat canonem.

(17) 6. quæst. 1. cap. nihil.

(18) Ubi supra et facit cap. veniens de sent. excomm.

(19) In leg. si cui ff. de accusation.

(20) In cap. fin. de immun. Eccles. ult. notab.

8. **Amonestar.**—Prosigue el parecer de Gofredo y Hostiens (21).

9. **Salir.**—Hoy, teniendo la circular de que hemos hablado (22), parece que no están obligados á esto si no ha sido denunciado el que está excomulgado, cuando la causa de la excomunion no es la imposicion violenta de las manos sobre un Clérigo ó Religioso, conforme al tenor de aquella circular.

10. **Que le aprovechasse.**—Es lícito revelar el pecado oculto á los que pueden aprovecharse de ello sin perjudicarles (23), y á veces está permitido enteramente denunciar el crimen oculto, á saber: cuando no se espera que se corrija, debiendo entonces hacerse la denuncia al Prelado, no como juez, sino como persona que podrá aprovecharle, y con sigilo y en secreto, segun Pedro de Pal. (24).

LEY XXXVI.

Mientras se celebra la Misa no debe el comprendido en excomunion entrar en la Iglesia,

(21) Ubi supra.

(22) Supra eod. in leg. 33. in GLOSS. 6.

(23) 5. quæst. 5. in summ. et in cap. hoc videtur 22. quæst. 5.

(24) In 4. sent. distinct. 19. quæst. ult. articul. fin.

pero puede oír las otras horas divinas, y peca mortalmente el que á sabiendas participa con el excomulgado, y por ello puede ser excomulgado con excomunion mayor, si avisado no desistiese; mas si es Clérigo, el que está comprendido en la excomunion menor adquirida casualmente con el excomulgado, ó por vergüenza, no por desprecio, no debe celebrar Misa ni oirla, ni administrar ni recibir los Sacramentos de la Iglesia; pero, si de hecho administrase los Sacramentos producirían sus efectos.

1. **Menor.**—Se aprueba aquí la opinion de Raimundo, que quiso que el excomulgado con excomunion menor, aunque pueda entrar en la Iglesia, no pueda oír la Misa. Pero Gofredo sostuvo que el excomulgado con excomunion menor pueda oír la Misa, aunque diga que seria más seguro que antes fuese absuelto; sigue la opinion de Raimundo, Hostiens (1); pero Silvestre (2) refiere en otro sentido el parecer de Raimundo y Gofredo, y lo que escribieron éstos y otros Doctores acerca de esto con el escrúpulo acostumbrado de los canonistas; pero que es la

(1) In summ. de sent. excomm. securiorem in parrafo et quæ sit pœna participantium versic. sed nunquid.

(2) In summ. in verb. excommunicatio 4. versic. fin. ad fin.

verdad que el excomulgado con excomunion menor puede entrar en la Iglesia y oír la Misa y las horas con los otros, alegando en su apoyo á Pedro de Pal.

2. **Con los otros.**—Entiéndase cuando lo hace á sabiendas y por desprecio, como se dice más abajo; pues sin estas circunstancias podría decir las horas con los otros, como dicen esta ley y Hostiens (3).

3. **Mortalmente.**—Véase lo dicho acerca de esto *leg. 33. in GLOS. magna.*

4. **De la mayor.**—*Cap. si celebrat ad fin. de cleric. excomm. min.*

5. **A so hora.**—Es decir, por casualidad, según Hostiens (4), que dice lo que se expresa en esta ley.

6. **Si los diese.**—*Cap. si celebrat de cleric. excomm. min.*

(3) In summ. de sent. excomm. ultim. chart. versic. sed nunquid excommunicatus autem minori.

(4) In summ. de sent. excomm. ultim. chart. colum. 3. versic. sed nunquid.

## LEY XXXVII.

El Clérigo que participa á sabiendas y espontáneamente con un Clérigo, excomulgado por el Papa, en los Oficios Divinos, incurre en excomunion mayor, y solamente puede ser absuelto por el Papa ó por su mandato; el excomulgado de excomunion mayor está obligado á decir las horas solo, debiéndolo hacer fuera de la Iglesia; pero el comprendido en la excomunion menor ó en entredicho, las dice solo, dentro de la Iglesia si quiere.

1. **Las horas.**—*Cap. significavit de sent. excomm. et supra eod. leg. 22.*

2. **Ni en otra manera.**—Entiéndase acerca de los Oficios Divinos, conforme á la comun interpretacion de dicho *cap. significavit.*

3. **Rescibiessen.**—Espontáneamente y á sabiendas (1).

4. **Con los otros.**—*Leg. 18. supra eod. y lo que allí se ha dicho.*

5. **De la descomunion menor.**—*Supra leg. proxima in GLOS. 2.*

---

(1) In dicto cap. significavit.

6. **De la mayor.** — Téngase presente para esto lo anotado *supra leg. proxima* GLOS. 1.

LEY XXXVIII.

Los que proporcionan armas ú otras cosas prohibidas, dan, venden ó auxilian en esto á los Sarracenos con su ayuda ó su consejo, están por esto mismo excomulgados, debiendo ser denunciados en los domingos y dias festivos por tales crímenes; quedan esclavos de los que les cojan, y los señores de los territorios donde éstos tienen el domicilio pueden ocupar los bienes de ellos: los tráfugas ó que van en ayuda de los infieles contra los cristianos, ó que presten auxilio ó consejo para ello en otras cosas, deben carecer de sepultura eclesiástica, á no ser que despues presen á Dios y á su Príncipe cristiano grandes servicios contra los infieles y se enmienden; y si de hecho son enterrados, debe exhumárseles de allí con gran ignominia.

1. **Ayuda o consejo** (1).—Segun la circular de Clemente V, que lo comprende todo (2).

(1) Cap. quod olim de Jud. et Sarr. et cap. ita quorumdam et cap. ad liberandam eod. tit.

(2) Sub tit. de Jud. et Sarr., principiando multa mentis amaritudine, y tambien leg. 4. tit. 21. 4. part. et leg. 22. tit. 5. part. 5. et leg. 31. tit. 26. part. 2. et leg. fin. lib. 1. ordin. regal.

2. **Armas.**—Procede tambien si se ofrece en tiempo de paz (3). ¿Qué diremos de las vituallas y mercancías (4)? Deben limitarse si las armas ú otras cosas prohibidas se ofrecen á los Sarracenos por la redencion de los cautivos (5), pues si se ofrecen en tiempos de paz será lícito: no así en tiempo de guerra, segun la GLOSA y el Abad (6); pero las vituallas y demás cosas que no sean armas y otras cosas prohibidas, en todo tiempo y lugar es lícito ofrecerlas para redimir á los cautivos, áun en tiempo de guerra, y Silvestre dice (7), que si en tiempo de paz se ofrecen armas ó cosas semejantes para redimir á los cautivos no pueden ser redimidos; no debemos condenarlos despues de hecho, principalmente cuando (8) se dice que los que ofrecen cosas prohibidas despues de la tregua por lucrar, incurren en excomunion, por lo que parece indicarse que no incurren los que las ofrecen, no por lucrar, sino para redimir; pero ni áun en tiempo de paz debemos aconsejar esto, antes de haberse hecho, y dice que así lo

I. A yuda o consejo (1).—Segun la circular de Clemente V. que lo comprende todo (2).

(3) In cap. ita quorumdam et cap. ad liberandam de jud.

(4) In dicto cap. quod olim et in leg. 22. tit. 5. part. 5.

(5) In cap. significavit de Judæ. et Sarrac.

(6) In dicto cap. significavit.

(7) In summa in verb. excommunicatio 7.

(8) In dicto cap. significavit.

entienden Inocencio, Juan Andrés y el de Palermo.

3. **Descomulgados** (9).—Hoy la absolucion está reservada al Papa por el proceso de la Curia, y puede consultarse la circular de Paulo y Sixto (10) y el Abad (11).

4. **Sus sieruos.**—*In dicto juribus et in leg. 4. tit. 21. 4. part.*

5. **Sepulturas de la Iglesia.**—No recuerdo que se hable en especial de estos tráfugas á los Sarracenos, pero quizás se diga, que puesto que éstos están excomulgados (12), debe negárseles la sepultura (13), y quizá de esta doctrina se haya tomado esta ley, pues que se prohíbe tambien la sepultura de la Iglesia á los que favorecen á los herejes.

(9) In juribus supra allegatis in l. GLOS.

(10) Sub tit. de pœnitent. et remiss. in communibus.

(11) In cap. quod olim in fin. de Jud. et Sarrac.

(12) In cap. quod olim de Jud. et Sarrac.

(13) Cap. sicut l. de hæret. 24. quæst. 2. cap. sane.

6. **Los huesos.**—*Cap. sacris de sepult. et in cap. quicumque in princ. de hæret. lib. 6.*

7. **Manda Santa Iglesia** (14).—Acerca de si se requiere nueva citacion para denunciar á uno como excomulgado, véase lo que dice Felino (15).

---

(14) In dicto cap. ad liberandam et in dicto cap. ita quorundam de Jud. et in dic. extravaganti Clementis V.

(15) In cap. 1. de Jud. colum. 6.

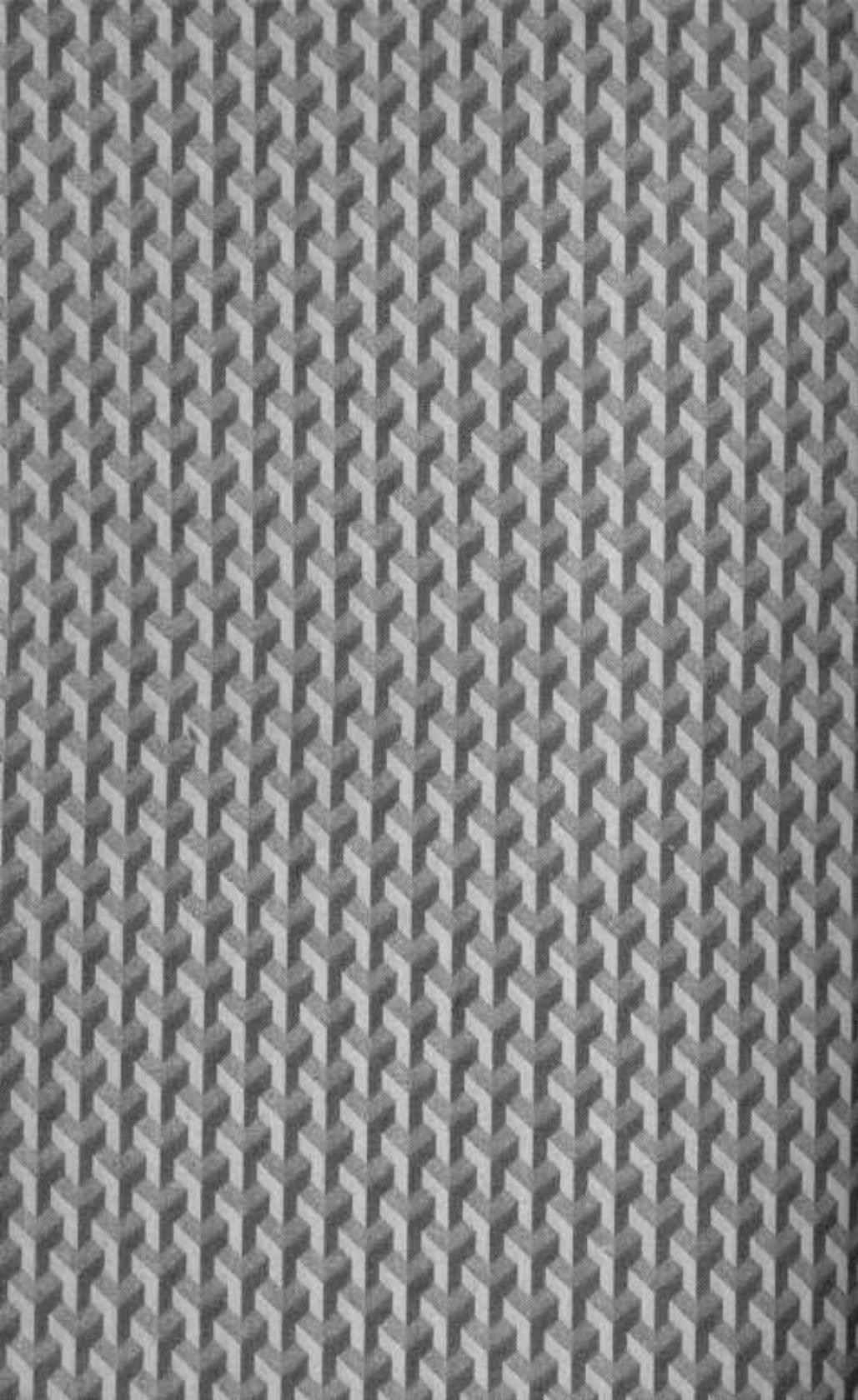
1. The first part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the United States.

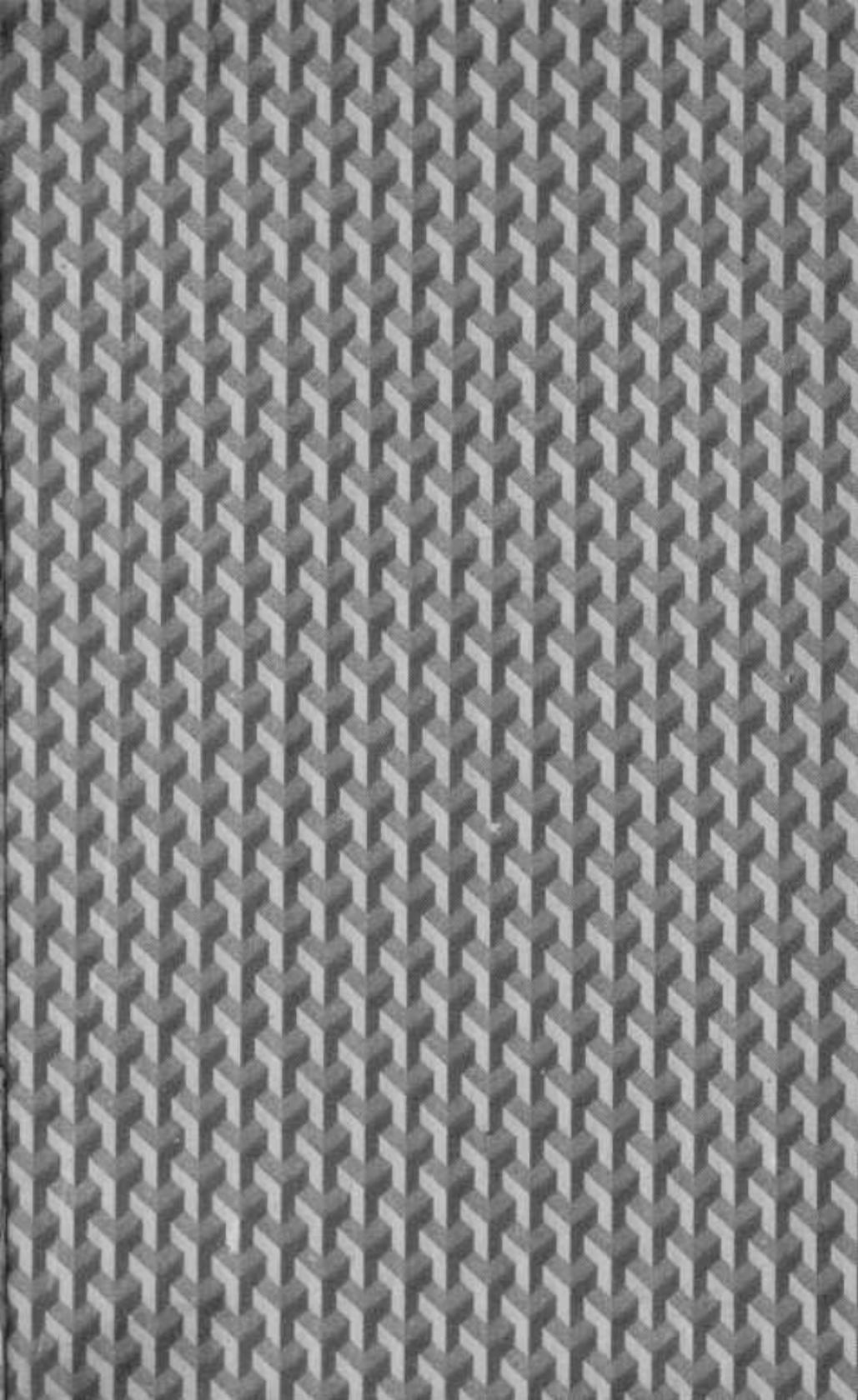
2. The second part of the book is devoted to a detailed study of the political and social conditions of the United States during the period of the American Revolution.

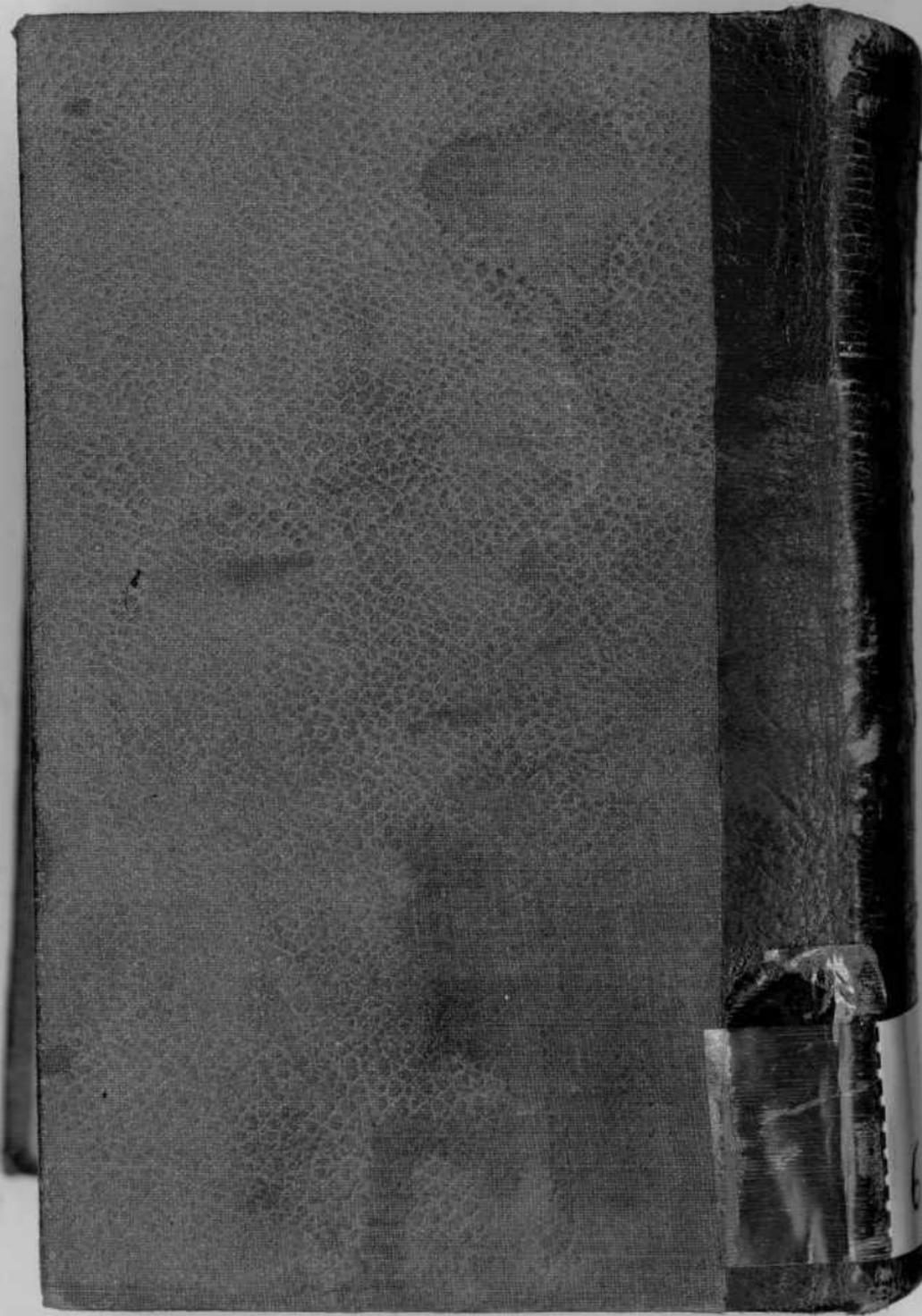
---

3. The third part of the book is devoted to a study of the economic and social conditions of the United States during the period of the American Civil War.









CÓDIGO

DE LAS SIETE PARTIDAS

LA GLOSA

FA.

6560